

LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA
LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL Y
SU RELEVANCIA EN EL SISTEMA MATRIMONIAL
ESPAÑOL

MERCEDES VIDAL GALLARDO
Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid

LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE
ANULAN LA LIBERTAD DEL
CONSENTIMIENTO
MATRIMONIAL Y SU
RELEVANCIA EN EL SISTEMA
MATRIMONIAL ESPAÑOL



Estudio financiado por el Proyecto "Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas sin Acuerdo de Cooperación en España – Legal Statute of Religious Groups without Cooperation Agreement in Spain". Referencia: PID2020-114825GB-I00. Financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033, en el marco de la Convocatoria de Proyectos I+D+i – Modalidades «Retos Investigación» y «Generación de Conocimiento» 2019-2020.

© Mercedes Vidal Gallardo, 2024

© Editorial Aranzadi, S.A.U.

Editorial Aranzadi, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clientesaley@aranzadilaley.es

<https://tienda.aranzadilaley.es/>

<https://www.aranzadilaley.es/aranzadi>

Primera edición: 2024

Depósito Legal: M-18853-2024

ISBN versión impresa: 978-84-1163-100-6

ISBN versión electrónica: 978-84-1163-101-3

Incluye soporte electrónico.

Diseño, Preimpresión e Impresión: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Printed in Spain

© **Editorial Aranzadi, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Editorial Aranzadi, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

EDITORIAL ARANZADI no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, EDITORIAL ARANZADI se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

EDITORIAL ARANZADI queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

EDITORIAL ARANZADI se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Editorial Aranzadi, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

A la memoria de Jesús, siempre en nuestros corazones

Índice General

	<i>Página</i>
I	
INTRODUCCIÓN	13
II	
EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA	17
1. Factores condicionantes del sistema matrimonial español ..	19
1.1. <i>El modelo definido por el Derecho constitucional</i>	19
1.2. <i>El modelo diseñado por el Derecho acordado</i>	25
1.3. <i>El sistema reconocido por el Derecho ordinario</i>	30
2. Sobre la calificación del sistema matrimonial español.....	32
3. Sobre posibles formas religiosas de matrimonio con efectos civiles	35
3.1. <i>Matrimonio de las confesiones con acuerdo de cooperación</i> ..	36
3.2. <i>Matrimonio de las confesiones con notorio arraigo en España que no han celebrado acuerdo de cooperación</i>	37
III	
LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO Y CIVIL.....	41
1. La violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento en el matrimonio canónico.....	44

	<u>Página</u>
1.1. <i>Principales rasgos de su evolución histórica</i>	45
1.2. <i>La violencia física que anula la libertad del consentimiento</i>	48
1.3. <i>El miedo que anula la libertad del consentimiento</i>	51
A) Requisitos legales del miedo	53
a) Antecedentes legislativos	54
b) Novedades introducidas por el Código de 1983	56
c) Exterioridad del miedo	58
1. Evolución histórica	59
2. La exterioridad en la legislación actual	60
d) Antecedencia del miedo como requisito implícito	66
e) Gravedad del miedo	67
f) Indeclinabilidad del miedo	71
g) El cuestionado requisito de la injusticia	74
B) El miedo indirecto	77
C) El temor reverencial	80
a) Criterios para su calificación	81
b) Requisitos del miedo en el temor reverencial	85
D) Miedo y simulación: zonas de confluencia	90
2. La violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento en el matrimonio civil	94
2.1. <i>La violencia y el miedo en algunos modelos de Derecho comparado</i>	94
A) Ordenamiento italiano	96
B) Ordenamiento francés	101
C) Ordenamiento alemán	107
D) Ordenamiento anglosajón	111

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
2.2. <i>La violencia y el miedo en el ordenamiento español</i>	116
A) Antecedentes inmediatos a la regulación actual	117
B) Estado de la cuestión tras la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio	118
C) La violencia física que anula la libertad del consentimiento	123
D) El miedo que anula la libertad del consentimiento	127
a) Requisitos legales del miedo.....	129
1. Exterioridad del miedo.....	131
2. Racionalidad y fundamento del temor e inminencia del mal	132
3. Gravedad del miedo	134
4. Relevancia de la injusticia del miedo ..	136
5. Indeclinabilidad del miedo	138
b) El temor reverencial	138
E) Analogías y diferencias con los modelos de derecho comparado.....	139
F) Analogías y diferencias con la correspondiente figura canónica	144
3. Análisis jurisprudencial de la violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento matrimonial	145
3.1. <i>Jurisprudencia canónica sobre el miedo</i>	146
A) Jurisprudencia sobre el miedo común	146
B) Jurisprudencia sobre el miedo reverencial.....	173
C) Jurisprudencia sobre zonas de confluencia entre el miedo y la simulación	192
3.2. <i>Jurisprudencia civil sobre el miedo</i>	201
A) Jurisprudencia sobre el miedo en el negocio jurídico.....	202
B) Jurisprudencia sobre el miedo en el matrimonio civil.....	205

IV	
CONSIDERACIONES FINALES	225
V	
BIBLIOGRAFÍA	229

I

Introducción

El tema de la violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento matrimonial y su relevancia en el sistema matrimonial español se configura como una de las cuestiones que actualmente suscita el matrimonio en el contexto de la violencia de género y tiene como presupuesto el ejercicio del derecho de libertad de conciencia. Precisamente, es esa libertad, la que se va a ver vulnerada en estos supuestos, en los que se conculca la libre elección de una opción de vida, de acuerdo con las propias creencias y convicciones. Libre elección que garantiza el desarrollo de la personalidad, conforme al artículo 10.1 de la Constitución española, donde encuentra su fundamento el principio personalista.

En el marco del ejercicio de esta libertad de conciencia y, como proyección de ésta, el ordenamiento jurídico español reconoce, a toda persona, el derecho a celebrar sus ritos matrimoniales, como una manifestación más del derecho fundamental de libertad religiosa, contemplado en el art. 16.1 de la Constitución española.

Y en este mismo sentido, se pronuncia la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Ley 7/1980, de 5 de julio, cuyo artículo segundo, apartado 1. b) dispone que *«La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales»*.

El Código civil, por su parte, en el art. 59, reconoce que *el consentimiento matrimonial puede prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste*.

Por lo que se refiere a la primera de las formas religiosas mencionadas en este precepto, es decir, en los términos acordados con el Estado, el art. 60 del Código civil contiene una referencia expresa al matrimonio celebrado

según las normas del Derecho canónico, matrimonio al que reconoce efectos civiles, en los términos previstos en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979.

Y estos mismos efectos civiles reconoce el artículo 60 del Código Civil al matrimonio religioso previsto en los acuerdos de cooperación celebrados entre el Estado y otras confesiones religiosas, acuerdos que han tenido lugar, en el año 1992, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Comisión Islámica y la Federación de Comunidades Judías¹. La opción pactada por vía de acuerdo trae causa en el principio de cooperación, establecido en el art. 16.3 de la CE y tiene su reflejo en el art. 7.1 de la LOLR².

La segunda vía, la unilateral, no se ha hecho efectiva hasta la promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria del año 2015³, por la que se modifica el art. 60 del CC, añadiendo que «igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones o comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el recono-

-
1. Estos Acuerdos son aprobados por las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992. *Vid.*, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Laicidad y acuerdos», en *Revista laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, n.º 4, 2004, pp. 125-164. FERNÁNDEZ CORONADO, A., «Los acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de España (FEREDE), y la Federación de Entidades Israelitas (FCI). Consideraciones sobre los textos definitivos», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, pp. 541-577. ALENDASALINAS, M., «El matrimonio religioso en los acuerdos del Estado español, con judíos, protestantes y musulmanes», en *Revista General de Derecho*, núm. 600, 1994, pp. 9189-9219. PARDO PRIETO, P., *Libertad de conciencia, laicidad y acuerdos con confesiones religiosas en el derecho español*, Madrid, 2003. POLO SABAÚ, J. R., «Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 38, 2022, pp. 185-218. Del mismo autor: *El matrimonio religioso acatólico en el sistema matrimonial español: consideraciones en torno a su noción y alcance*, Universidad Europea de Madrid, Madrid, Madrid, 1995.
 2. *Vid.*, MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «La competencia estatal en la regulación del matrimonio: "ius connubii" y matrimonio confesional», en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994 / coord. por Víctor Reina, María Ángeles Félix Ballesta, 1996, pp. 609-618.
 3. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Vid.*, TORRES SOSPEDRA, D., «Ley de Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 2019, vol. 76, núm. 186, pp. 331-359. BERENGUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios en forma religiosa no católica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria», en *Derecho privado y constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131.

I. INTRODUCCIÓN

cimiento de notorio arraigo en España»⁴. Ante este nuevo escenario jurídico, se ha visto ampliado el ámbito de reconocimiento de efectos civiles a un mayor número de matrimonios celebrados en forma religiosa, si bien, estos nuevos matrimonios religiosos con efectos civiles se han convertido, al decir de algunos autores, en «meras modalidades religiosas del matrimonio civil»⁵.

De todas las posibles formas de matrimonio religioso con efectos civiles previstas en nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que el matrimonio en forma canónica presenta unas particularidades que no tienen las demás confesiones religiosas, y estas particularidades, por lo que atañe al tema que nos ocupa en este estudio, vienen de la mano de la regulación que hace su ordenamiento de la violencia y del miedo que anulan la libertad del consentimiento matrimonial.

Y es que el consentimiento matrimonial, tanto en el matrimonio canónico como en el matrimonio civil, actúa como eje central de su configuración pues, sin consentimiento, no hay matrimonio válido⁶. Se trata de un elemento absolutamente necesario, aunque no siempre resulta suficiente, puesto que se exige la concurrencia de otros requisitos, tanto por parte del ordenamiento canónico como por el ordenamiento civil, para la validez de sus respectivos matrimonios.

Partiendo de esa premisa, el Código de Derecho Canónico considera el consentimiento como causa eficiente del matrimonio cuando manifiesta que «el matrimonio lo produce el consentimiento entre ambas partes», consentimiento que, «no puede ser suplido por ningún poder humano» (can. 1057.1).

-
4. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. *Vid.*, POLO SABAU, J. R., «La declaración de notorio arraigo de las confesiones y su nueva función en el sistema matrimonial», en *Derecho y Religión*, n.º 15, 2020, pp. 227-238.
 5. OLMOS ORTEGA, M. E., «El matrimonio religioso no católico en el ordenamiento civil español», en AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo. Sr. Malaquías Zayas Cuerpo* (coord. F. Aznar Gil), Salamanca, 1994, p. 331. Esta autora los califica como una suerte de «matrimonio civil con ropaje religioso». Por su parte, REGUEIRO GARCÍA, M. T., «El matrimonio en los acuerdos con las Confesiones», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 14, 2004, p. 96, considera estas uniones como «matrimonio sustancialmente civil y formalmente religioso».
 6. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico*, Giuffré, Milano, 1968, pp. 23 y ss. SERRANO POSTIGO, C., *La causa típica en el derecho canónico matrimonial*, León, 1980, p. 55, donde se considera que «el sistema matrimonial canónico (...) gira, como en su eje, en torno al principio del consentimiento (...).

Y, en análogos términos, aunque con matices diferentes, este principio de necesidad y de sustituibilidad del consentimiento, aparece reconocido en el Código Civil cuando manifiesta, su art. 45.1, que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» y, en consecuencia, «es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial» (art.73.1).

En definitiva, en ambos ordenamientos, canónico y civil se considera que el matrimonio tiene lugar por «la declaración de voluntad a la que el ordenamiento atribuye determinados efectos jurídicos en cuanto queridos o declarados como queridos»⁷. Pero esta manifestación del consentimiento es necesario que haya tenido lugar de forma libre y voluntaria, ausente de coacción o violencia de tal entidad que invalide el consentimiento prestado y, provoque, en consecuencia, la nulidad del matrimonio así contraído.

Por eso hemos centrado el estudio de este tema, en el ordenamiento canónico y en el ordenamiento civil, español y comparado, principalmente en la legislación de países como Francia, Italia y Alemania, así como en el modelo de la *Common Law*, al objeto de focalizar nuestro análisis en la violencia y el miedo en uno y otro sistema jurídico, tanto desde un punto de vista legal, como conceptual, doctrinal y jurisprudencial. Se trata de un estudio comparativo, a partir del cual podamos conocer las analogías y diferencias que se pueden apreciar en la regulación de estas figuras, en la medida en que atentan frontalmente contra la libertad del consentimiento matrimonial.

El estudio se divide en dos partes claramente diferenciadas y, a la vez, interconectadas sistemáticamente, que tienen por objeto el tratamiento jurídico que el ordenamiento canónico y el ordenamiento civil otorgan a la violencia y al miedo que afectan a la libertad del consentimiento matrimonial. Si bien, con carácter previo, consideramos que el análisis de todos estos extremos pasa, necesariamente, por la contextualización de este tema dentro de un sistema matrimonial, el actual sistema matrimonial español, cuestión particularmente relevante para proceder al estudio de estos supuestos. Y es que sólo a partir de la definición del mismo podremos extraer algunas conclusiones sobre su relevancia jurídica.

7. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, 1995, p. 101.

II

El sistema matrimonial español como marco de referencia

SUMARIO: 1. FACTORES CONDICIONANTES DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL. 1.1. *El modelo definido por el Derecho constitucional.* 1.2. *El modelo diseñado por el Derecho acordado.* 1.3. *El sistema reconocido por el Derecho ordinario.* 2. SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL. 3. SOBRE POSIBLES FORMAS RELIGIOSAS DE MATRIMONIO CON EFECTOS CIVILES. 3.1. *Matrimonio de las confesiones con acuerdo de cooperación.* 3.2. *Matrimonio de las confesiones con notorio arraigo en España que no han celebrado acuerdo de cooperación.*

El Derecho matrimonial español está enmarcado en un sistema que tiene su vértice jurídico en la propia Constitución española, cuyo texto fundamental es el contenido en el art.32. Un sistema, que participa de los principios rectores de todo el sistema jurídico, puesto que se configura como un subsistema de éste, principios que también se encuentran recogidos en nuestra Carta Magna.

Precisamente, es a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, cuando se produce, en este tema, una ruptura respecto al sistema matrimonial anterior, y no sólo en cuanto a la regulación concreta del matrimonio, en la que se contemplasen matices diferentes a la normativa previa, sino que son los propios principios jurídicos constitucionales los que modifican en su estructura esencial el sistema matrimonial.

En el contexto constitucional descrito, la nueva configuración del sistema matrimonial español dio lugar a un debate doctrinal, que después se trasladaría, al ámbito jurisprudencial. Los distintos posicionamientos doctrinales se centraban, en aquellos momentos, precisamente, en la tipifica-

ción misma del sistema, basculando ésta hacia un sistema de pluralidad de tipos (matrimonio civil y matrimonio canónico; siendo ese sistema facultativo, es decir, con libertad para celebrar uno u otro); o bien, hacia un sistema de único tipo con pluralidad de formas, de manera que, el tipo sería el matrimonio civil y la pluralidad de formas incluiría las formas religiosas de celebrar el matrimonio.

El elemento normativo que iba a servir de apoyatura jurídica a esa diversa interpretación se centraba, fundamentalmente, en los preceptos del art. VI del AAJ, primero, y, después, también, los contenidos en los arts. 59, 60, 63 y 80 del C. C., así como la Disposición Adicional 2.^a. 2.^o de la Ley 30/1981, de 7 de julio, vigente hasta la promulgación de la LEC de 7 de enero de 2000, y todos estos preceptos en la medida en que tenían relación con el citado art. VI del AAJ.

A partir de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Constitución española¹, así como del contenido del artículo VI.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 celebrado entre el Estado español y la Santa Sede², con anterioridad a la reforma del título IV del C. C., se han realizado diversas interpretaciones doctrinales sobre la calificación del sistema matrimonial español³.

Se trata, en esta sede, de analizar las cuestiones que se suscitan en relación con las expresiones empleadas en los textos normativos que entran en juego en la regulación de esta materia, principalmente, la Constitución, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, la Disposición Adicional 2.^a de la Ley 30/1981, de 7 de julio y el Título IV del Libro I del C. C, respecto a la celebración del matrimonio, en la medida en que se ha hecho depender de determinados términos, como por ejemplo, formas o ritos, así como de declaraciones, la admisión o negación de varios tipos o clases de matrimonio en el ordenamiento español⁴.

En definitiva, de lo que se trata, como pone de manifiesto Cubillas Recio «es de averiguar si las referencias legales que se hacen a la celebración del matrimonio pueden o no situarnos ante un reconocimiento de efectos civiles a determinadas normas canónicas e incluso a actos acaecidos bajo éstas y a

1. Reconoce este precepto que «la ley regulará las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».
2. Establece esta disposición que «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico».
3. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 16.
4. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985, p. 212.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

los efectos que las mismas atribuyen a dichos actos»⁵. Y el esclarecimiento de estas cuestiones responde a la finalidad de «demostrar si en el ordenamiento español vigente se contempla un sistema de matrimonio con pluralidad de formas y, por tanto, ha quedado derogado el sistema de dualidad de matrimonios (canónico y civil) que se reflejaba en el artículo antiguo 42 del C. C, o, por el contrario, debido a las referencias que en algunos textos legales se hacen al Derecho Canónico, puede aún hablarse de un sistema de pluralidad de tipos matrimoniales, como es el llamado sistema de matrimonio civil latino o católico»⁶.

1. FACTORES CONDICIONANTES DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

A la hora de definir el sistema matrimonial actualmente vigente en España, es necesario tener en cuenta una serie de condicionantes que vienen determinados por el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado, pues, el sentido último del sistema matrimonial, lo determina el juego combinado de normas procedentes de los diversos niveles normativos⁷.

1.1. EL MODELO DEFINIDO POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El debate suscitado sobre este tema se origina, toda vez que algunos estudiosos de esta materia entienden, que la Constitución española de 1978 instaura un sistema ambiguo con la prescripción del art. 32.2⁸. Sobre estas bases, las interpretaciones serán diversas, pues, salvo en lo que se refiere a

-
5. *Ibidem*, pp. 212-213.
 6. *Ibidem*, p. 213.
 7. SUAREZ PERTIERRA, G., «Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español», en *Revista de Derecho Privado*, 1971, 1981, año, 65, núm.1, p. 988. Para el tratamiento de esta cuestión, seguiremos el estudio que sobre este tema han realizado los profesores Suárez Perttierra y Cubillas Recio, acudiendo a las diversas fuentes del Derecho.
 8. *Vid.*, LÓPEZ ALARCÓN, M., «Sistema matrimonial concordado. Celebración y efectos», en AA. VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, (ed. C. CORRAL y L. de ECHEVERRIA), Madrid, 1980, p. 324; NAVARRO-VALLS, R., «El sistema matrimonial español y la Constitución de 1978», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p. 120; PEREZ LLANTADA, M., «Matrimonio-familia en la nueva Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, I, Madrid, 1978, p. 341; PORTERÓ GARCÍA, L., «Constitución y política familiar», en *El hecho religioso en la nueva Constitución...., op. cit.* p. 299; REINA BERNÁLDEZ, V., «El sistema matrimonial español», separata de los *Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona, 1980, pp. 3-4; DE ECHEVARRIA, L., DE DIEGO LORA, C. y CORRAL, C., *El nuevo sistema matrimonial y el divorcio. Observaciones de tres juristas*, Madrid, 1981; DÍAZ MORENO, J. M., «La regulación del matrimonio», en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, (ed. I. G. M. DE CARVAJAL-C. CORRAL). Madrid, 1980, pp. 142-143. En palabras de DÍEZ-PICAZO, L., «La consti-

la exclusión por el texto constitucional del sistema de matrimonio civil subsidiario del canónico, no hay acuerdo de principio. Así, mientras algunos autores sostienen que la Constitución ha consagrado un sistema facultativo, ya de tipo latino⁹, ya de tipo anglosajón¹⁰, ya mixto¹¹; otros autores, por el contrario, dudan acerca de si es más acorde con el tenor constitucional el sistema de matrimonio civil obligatorio¹².

En cualquier caso, el punto de partida, a propósito del modelo de sistema matrimonial establecido por el texto legal constitucional, debe considerarse el modo de su elaboración, en otras palabras, el principio de acuerdo entre las diversas fuerzas políticas. De ahí que no sorprenda a algunos la amplitud y flexibilidad del precepto relativo al matrimonio. Compartimos la opinión de quienes consideran excluido del sistema el modelo de matrimonio civil subsidiario en función, no del art. 32, sino del art. 16.2 del propio

tución abre el camino para los sistemas de matrimonio civil obligatorio y de pluralidad de formas, mientras que sólo el Acuerdo cerrará el primero». *Vid.*, «El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*. Vol. IV, Universidad Pontificia, Salamanca, 1980, pp. 27-28.

9. A título de ejemplo LOPEZ ALARCÓN, M., *Sistema matrimonial concordado...*, *op. cit.* pp. 305-309; PEREZ-LLANTADA, J., *Matrimonio-familia en la nueva Constitución...*, *op. cit.* p. 121.
10. PRIETO SANCHIS, L., «Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la Constitución: problemas fundamentales», en la *Constitución española de 1978*, Madrid, 1980, p. 340. En el mismo sentido parece pronunciarse IBAN, I. C., «El matrimonio en la Constitución», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1980, pp.143-144. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., «El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede», en *Anuario de Derecho civil*, XXXIII, julio-septiembre, 1980, p. 579. REINA BER-NÁLDEZ, V., «El sistema matrimonial español» ..., *op. cit.* p. 51-52.
11. *Vid.*, NAVARRO-VALLS, R., El sistema matrimonial..., *op. cit.* p. 152, seguido por FORNES DE LA ROSA, J., *El nuevo sistema concordatario español*, Madrid, 1980, p. 92. El primero de los autores citados ha defendido posteriormente el encuadramiento del texto constitucional en un sistema facultativo de tipo latino; *Vid.*, «Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre el Estado español y la santa Sede», en *Ius Canonicum*, Vol. XIX, n. 37, 1979, pp. 220-222.
12. A este respecto escribe PORTERO, L., «nada, pues, se nos dice en concreto, aunque el art. 14 al expresar clara y llanamente que "todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de (...) religión", puede inclinar a mucha gente a pensar más en un sistema de matrimonio civil obligatorio que en uno verdaderamente facultativo», *Constitución y política familiar...*, *op. cit.* pp. 299-300. *Vid.*, ALONSO PEREZ, M., «Acerca del matrimonio civil», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1978, p. 15. El autor pone de manifiesto que «el matrimonio civil debe ser, por tanto, la única fórmula que el Estado ofrezca a sus súbitos en un orden social y jurídico sin perjuicio de que los contrayentes celebren el acto sagrado exigido por sus respectivas creencias (...). La Iglesia debería ocuparse únicamente del aspecto sagral y religioso del matrimonio, disciplinar fuero sacramental, mientras que el Estado tendría plena competencia en el ámbito de la regulación jurídica (...).».

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

texto legal¹³. Más dudosa se presentaba la alternativa acerca de si el sistema establecido era facultativo u obligatorio. En favor de la segunda hipótesis podría militar un entendimiento sustancial del principio de igualdad constitucionalmente recogido¹⁴. Pocos argumentos más podrían utilizarse en este sentido, una vez que el texto del art. 32.2 ha pasado a emplear la expresión formas de matrimonio en sentido plural¹⁵.

En definitiva, la primera cuestión a debate giraba en torno al término «formas», utilizado por el art. 32 de la Constitución. Dicho término ha dado lugar a dos direcciones encontradas. Una primera entiende la derivación de la propia Constitución de un sistema facultativo de tipo latino o católico, en base, fundamentalmente, a equiparar el término «formas» con el término «clases» que utilizaba la legislación precedente a la Constitución¹⁶. Y una segunda interpretación ha dado a la expresión «formas» su significado propio de «formalidades»¹⁷. Podemos, asimismo, observar una postura doctrinal intermedia que se mueve entre las dos anteriores, sin definirse claramente por un determinado sistema¹⁸.

Por lo demás, la expresión «formas de matrimonio» empleada por el precepto, induce a entender que se trata de unidad de clase y pluralidad de formas el sistema instaurado¹⁹. Compartimos, en este sentido, con Suárez Pertierra, la tesis según la cual «no resulta legítimo pensar que el legislador

-
13. NAVARRO VALLS, R., *El sistema matrimonial español...*, *op. cit.* p. 152.
 14. PORTERO GARCÍA, L., «Constitución y política familiar...», *op. cit.* pp. 299-300.
 15. El primer borrador constitucional utilizaba un criterio indefinido al hablar de la(s) forma(s) del matrimonio. El anteproyecto de Constitución ya emplea el plural. *Vid.*, IBAN, I. C., «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 1, 1978, p. 82.
 16. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, p. 229; Del mismo autor, *Sistema matrimonial concordado, celebración y efectos...*, *op. cit.* p. 302. NAVARRO-VALLS, R., «Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 con la Santa Sede y el Estado español» en *Ius Canonicum*, vol. XIX, n.37, 1979, p. 113.
 17. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede..., *op. cit.* p. 576; ZAPATERO GOMEZ, V., «Comentarios al Proyecto de Ley del divorcio», en *Sistema*, marzo, 1981, p. 35; ESPIN CANOVAS, D., «El Derecho de familia en la Constitución y su repercusión en el Código Civil», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.1, 1978, p. 8; IBAN, I. C., «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española...», *op. cit.* pp. 87 y ss.
 18. VALLADARES RASCON, E., «El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, núm. 65, pp. 307-332.
 19. Opinión contraria al respecto mantienen algunos autores sobre la base del empleo tradicional por parte del Derecho español de la locución forma, en cuanto sinónimo del concepto de clase matrimonial. *Vid.*, sobre este particular. LÓPEZ ALARCÓN, M.,

constitucional haya utilizado indiscriminadamente el término, pues ello supondría un desconocimiento por su parte de la producción doctrinal acerca del binomio clases/formas de matrimonio, e incluso, de que un sector doctrinal, que ha tenido reflejo en los debates parlamentarios, ha venido defendiendo la solución de pluralidad de formas con unidad de clase como la más apta para la regulación del matrimonio por el Derecho español»²⁰. Ignorar esta realidad — continúa el citado autor — «supondría tanto como desconocer el valor de la doctrina en Derecho, que no es otro que el de recoger y representar intelectualmente los datos sociales de la aplicación de las normas para ofrecerlos al legislador, a fin de que éste reformule su juicio prudencial»²¹.

El criterio mantenido por Suárez Pertierra favorece una interpretación del sistema en el sentido propuesto desde estas páginas. Y abogan por este entendimiento tanto la referencia a la Ley del precepto citado, que no puede interpretarse sino como ley civil²², como el mandato según el cual el legislador ordinario deberá regular la edad y capacidad para contraer matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos, conceptos todos ellos contenidos en el art. 32.2 de la Constitución y cuya mejor interpretación, a nuestro juicio, favorece un sistema de unidad de clase y pluralidad de formas matrimoniales²³.

Podría pensarse, sin embargo, que la sustitución de la expresión «formas del matrimonio» del texto constitucional por la de «formas de matrimonio», que se establece en la Comisión Mixta, apoyaría una interpre-

Sistema matrimonial concordado..., *op. cit.* pp. 305-309. En este sentido, el art. 42 del Código Civil en su redacción originaria, hizo cabalgar el sistema matrimonial sobre el concepto de forma, en tanto que la ley que lo revisó, de 24 de abril de 1958, introdujo el concepto de clase matrimonial, lo cual supuso un punto más de conflictividad. FUENMAYOR DE, A., «El marco del nuevo sistema matrimonial español», en *Revista General de legislación y jurisprudencia*, septiembre, 1979, p. 278 y NAVARRO-VALLS, R., *Los efectos civiles...*, *op. cit.* p.221. Entienden estos autores que la Constitución ha vuelto a enlazar con el proceso histórico interrumpido en 1958. De manera que la nueva expresión utilizada en plural, equivaldría a la admisión de diferentes regímenes matrimoniales recibidos en integridad, más o menos plena, por el derecho del Estado. La expresión formas de matrimonio del art. 32.2 sería, en consecuencia, traducible, en términos amplios y dada la flexibilidad del texto legal, por la de sistemas matrimoniales.

20. SUAREZ PERTIERRA, G., *Matrimonio religioso y divorcio...*, *op. cit.* p. 1001.
21. *Ibidem*. A juicio de este autor «(...) esta interpretación, lo que demuestra, es que el concepto de forma podría adquirir el sentido histórico, al igual que su verdadero sentido dogmático, en el campo del sistema matrimonial, lo que resultaría más correcto en tanto no se dijera lo contrario, una vez que así fuere oficialmente declarado (...).
22. IBAN, I. C., *El matrimonio en la Constitución...*, *op. cit.* p. 144.
23. SUAREZ PERTIERRA, G., *Matrimonio religioso y divorcio...*, *op. cit.* p. 1001.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

tación coherente con la pluralidad de clases de matrimonio, como ha puesto de manifiesto Navarro Valls²⁴. A juicio de Suárez Perttierra, en la misma línea que Reina²⁵, este argumento prueba demasiado y no parece legítimo hacer depender tales consecuencias de esta simple corrección. En conclusión, siendo patente la amplitud de los preceptos que regulan este tema, entendemos que el sistema matrimonial pensado por el legislador constitucional es un sistema de admisión de normativa precedente de diversos ordenamientos por el Derecho del Estado como susceptible de generar el nacimiento de este ámbito del matrimonio regulado por el Derecho civil.

Este planteamiento nos obliga a recurrir a los principios constitucionales y partir del texto fundamental para armonizar, con la interpretación más adecuada a la Constitución, los preceptos contenidos en el resto del ordenamiento español. Los dos principios que hay que tener en cuenta, en este sentido, son los anteriormente señalados:

- a) la reserva de ley contemplada por el artículo 32 de la Constitución y
 - b) el principio de unidad jurisdiccional.
- a) por lo que se refiere al primero de estos principios, la Constitución española, en su art. 32, párrafo 2.º, establece una reserva de ley estatal en materia de matrimonio, que alcanza a la regulación sustancial del mismo. Esto puede verse reforzado por lo dispuesto en el art. 149, párrafo 1, n.º 8 del texto constitucional, por cuanto establece la competencia legislativa con carácter exclusivo a favor del Estado sobre «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio» que incluyen todas las relaciones jurídicas que afecten a dichas normas²⁶. En este sentido, el término «formas» que recoge el precepto constitucional, debe ser entendido como maneras o modos de celebración, como el elemento «forma» del negocio jurídico matrimonial, cuya pluralidad adquiera rango constitucional (...)²⁷.

24. NAVARRO-VALLS, R., *Los efectos civiles del matrimonio canónico...*, op. cit. p. 222.

25. REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 23-24.

26. JORDANO BAREA, J. B., «El nuevo sistema matrimonial español», op. cit. pp. 909-910.

27. REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 315. Este autor hace derivar la constitucionalidad de la pluralidad de formas del deseo de pacificación religiosa y no de la exigencia del principio de libertad religiosa, puesto que ni siquiera un sistema de matrimonio civil obligatorio clásico hubiera conculado tal principio. En la misma línea entiende que no se conculca ningún principio informador del orden constitucional admitiendo como formas o maneras de celebración del matrimonio configurado para todos los ciudadanos españoles aquéllas que tengan lugar en el seno del rito religioso de la confesión correspondiente. *Ibidem.*, pp. 315-316.

b) el principio de unidad jurisdiccional consagrado por la Constitución (art. 117.5) impide la creación o el mantenimiento de jurisdicciones especiales, excepto la prevista en la propia Constitución (jurisdicción castrense) que se complementa con la exigencia, también constitucional, de la exclusividad de la competencia de los Juzgados y Tribunales en todo tipo de procesos y, por tanto, también respecto a los procesos matrimoniales (art. 117.3) y con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a los Tribunales (art. 24.1).

Este principio, en opinión de Cubillas Recio, «conecta con el anterior en el sentido de que si los jueces o tribunales del Estado deben conocer de las causas matrimoniales y, además, con arreglo a las normas del ordenamiento estatal, decae el sentido del término "formas" como equivalente a "clases" o "tipos" matrimoniales, no se concibe un tipo distinto si no es contemplado por una normativa que regule la totalidad del negocio jurídico matrimonial, desde sus elementos constitutivos hasta las causas de extinción»²⁸. En este sentido, considera este autor que «tenemos ya los elementos de juicio suficientes para dar una interpretación a la expresión "el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico" acorde con la Constitución»²⁹:

- a) el ordenamiento estatal no puede desconocer los matrimonios celebrados a tenor del Derecho canónico;
- b) no se puede establecer mediante legislación ordinaria el llamado sistema de matrimonio civil obligatorio con única forma»³⁰.

A partir de estas afirmaciones, podemos considerar que el «Estado español se compromete, a tenor de dicho texto, a reconocer efectos civiles a la emisión del consentimiento matrimonial en la "forma canónica", incluyendo la "forma extraordinaria" en los supuestos contemplados por el canon 1098 del CIC vigente³¹, puesto que este Código arbitra el medio adecuado para que, si bien, en un primer momento, no interviene el ministro sagrado, después se establece la obligación de inscribir este matrimonio en los libros

28. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español...*, *op. cit.* p. 215.

29. *Ibidem*.

30. DÍEZ PICAZO, L., *El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español...*, *op. cit.* p. 16. De la misma opinión REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial español...*, *op. cit.* p. 344. El primero de los autores entiende por sistema de matrimonio civil obligatorio aquél en que el Estado reconoce únicamente el consentimiento que se presta ante sus funcionarios. Y el desconocimiento por parte del Estado se construye a los matrimonios que se hayan celebrado en forma religiosa católica y conforme a sus reglas (*Vid. nota* 164, p. 94).

31. REINA BERNÁLDEZ, V., «El sistema matrimonial español...», *op. cit.* pp. 346-347. Del mismo autor, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, Barcelona, 1983, p. 212.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

parroquiales (canon 1103.3); y a partir de la inscripción, puede certificar la autoridad eclesiástica correspondiente el lugar y la fecha de la celebración del matrimonio y todo lo demás»³².

1.2. EL MODELO DISEÑADO POR EL DERECHO ACORDADO

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979, establece un sistema de concesión de efectos civiles al matrimonio canónico, así como realiza un reconocimiento, con límites, de la jurisdicción canónica sobre la nulidad del matrimonio canónico y la disolución del matrimonio rato y no consumado. En este sentido, el artículo VI del mencionado Acuerdo es del siguiente tenor:

«1. *El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.*

2. *Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado por tribunal civil competente».*

A partir de las disposiciones contenidas en este precepto, en relación con la implantación de un determinado sistema matrimonial, algunos autores tienden, al menos en tanto que consideración de principio, a poner de manifiesto la misma ambigüedad que denuncian con respecto al propio texto constitucional. Se ha indicado, en este sentido, la dificultad de encaje del sistema en las categorías tradicionalmente admitidas por la doctrina, hasta el punto de que se defiende la originalidad del modelo³³.

Procediendo por exclusión, como se había hecho con respecto del texto constitucional, se ha considerado que el Acuerdo instaura un régimen facultativo que es, cuando menos, dualista³⁴. Esto ha llevado a un sector de la doctrina a interpretar dicha facultatividad en el sentido de admitirse por

32. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 216.

33. *Vid.*, NAVARRO-VALLS, R., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 161, quien mantiene la tesis de que «(...) el nuevo Acuerdo Jurídico parece delinear un sistema matrimonial híbrido y muy peculiar, distinto del latino y del anglosajón, en lo relativo al matrimonio canónico y cuya definitiva calificación habrá de hacerse en función de la concreta legislación que para su aplicación dicte el legislador español». En el mismo sentido FORNÉS DE LA ROSA, J., *El nuevo sistema concordatario...*, op. cit. p. 92.

34. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sistema matrimonial concordado...*, op. cit. p. 310.

el Derecho español la regulación del matrimonio canónico en su integridad, esto es, en el sentido de pluralidad de clases, lo cual a su vez predetermina la solución al problema del divorcio. Los argumentos empleados son diversos: el recurso al Derecho Concordatario comparado y a la exégesis comparativa con respecto al Concordato de 1953³⁵. La facultatividad de tipo latino se defiende, finalmente, en base a las siguientes razones fundamentales: utilización de la expresión «matrimonio canónico» en sentido técnico³⁶; potestad de la Iglesia de regular el matrimonio de los bautizados y reconocimiento de la misma por el Estado como «realidad extracivil»; existencia de una reserva jurisdiccional sobre causas de nulidad y de disolución *super rato*, así como la necesidad de homologación y, en fin, la interpretación del término «celebrar» del artículo VI.1 del Acuerdo en el sentido de «sujeción al íntegro régimen jurídico establecido por el respectivo ordenamiento»³⁷.

Parece indudable, en este sentido, que la Santa Sede ha defendido una concreción concordataria del sistema en la línea de la pluralidad de clases matrimoniales. No es tan claro que el legislador español se haya comportado con igual criterio. Reconociendo, pues, la posibilidad de que el Acuer-

-
- 35. FUENMAYOR DE, A., «El marco del nuevo sistema matrimonial español», en *Revista General de legislación y jurisprudencia*, septiembre, 1979, pp. 285 y ss.; NAVARRO-VALLS, R., *Los efectos civiles del matrimonio canónico...*, *op. cit.* p. 223.
 - 36. *Vid.*, FUENMAYOR DE, A., «El marco del nuevo sistema...», *op. cit.* p. 290; NAVARRO-VALLS, R., «Los efectos civiles del matrimonio...», *op. cit.* p. 224. En esta línea, se pone de manifiesto que "no puede negarse" que el acuerdo recae sobre el matrimonio canónico y de ninguna manera sobre el matrimonio civil celebrado ante el ministro católico. Al citar por su nombre al matrimonio canónico, sin duda los signatarios del acuerdo han querido hablar de matrimonio canónico en sentido técnico, es decir, de una realidad jurídica, de una institución diversa radicalmente del matrimonio civil, en cuanto que ambas instituciones se hallan reguladas por dos ordenamientos jurídicos diferentes: el canónico y el civil».
 - 37. Observa al respecto LÓPEZ ALARCÓN, M., que «(...) en el ámbito civil, la base 3.^a de la Ley de 11 de mayo de 1888 e igualmente el artículo 42 del Código Civil emplean la expresión *contraer*, referida al matrimonio canónico, y *celebrar* cuando aluden al matrimonio civil. El artículo 60 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 puntualiza que «los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde su celebración». Por consiguiente, hemos de entender que ambos términos se emplean con el mismo significado sustantivo de que se celebra el matrimonio, sea canónico o civil, cuando se contrae con sujeción al íntegro régimen jurídico establecido por el respectivo ordenamiento. «Volviendo al matrimonio canónico, los propios textos positivos identifican celebración con observancia del régimen jurídico canónico, tal como se deduce del apartado 2.^o de la citada base, artículo 76 del Código Civil en sus dos redacciones y el artículo 70 de la Ley del Registro Civil, «interpretación que habrá que trasladar al vigente texto concordado, que continúa reiterando aquellos términos...»., *Vid.*, *Sistema matrimonial concordado...*, *op. cit.* pp. 311-312. En el mismo sentido, FUENMAYOR DE, A., «El marco del nuevo sistema...», *op. cit.* p. 290.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

do haya implantado el sistema indicado es necesario destacar algunas razones que abogarían por una solución del problema en el sentido, únicamente, de pluralidad de formas del matrimonio:

1) La regulación concordataria de 1953 es, en buena medida, similar al Acuerdo vigente. Sin embargo, y mientras que la desaparición del término «plenos efectos» en el contexto del artículo VI.1 puede ser explicada formalmente³⁸, el nuevo texto se refiere a los efectos producidos por el matrimonio canónico, como los efectos civiles, locución también nueva que podría entrañar consecuencias diferenciales si así se defendiera por una de las partes³⁹. Podría, en efecto, interpretarse como una recepción de la disciplina canónica en orden a la conformación de una forma diferente de producir los mismos efectos civiles que produce el matrimonio civil y, *a fortiori*, cualquier vínculo matrimonial en el Derecho español.

Por lo demás, si bien es cierto que el término «celebrado según las normas de derecho canónico» es idéntico al empleado en el texto cuyo vigor ha decaído⁴⁰, esto no demostraría sino que tal expresión puede dar lugar a diversos sistemas matrimoniales, toda vez que el sistema de matrimonio civil subsidiario del matrimonio canónico en que se integraba el *Concordato*, tiene poco que ver con cualquier tipo de sistema facultativo.

2) La reserva jurisdiccional a propósito de las causas de nulidad y disolución *super rato* del matrimonio canónico, contenida en el Acuerdo, entraña ciertamente un importante reconocimiento por el Derecho español de la competencia de la organización judicial y administrativa canónica. Al respecto, es necesario matizar, no obstante, esta afirmación, que se presenta dudosa respecto a la exclusividad de dicha competencia⁴¹; que en relación al Concordato de 1953, hay un recorte de la misma relativo a las causas de separación⁴²; que las disoluciones canónicas reconocidas se reducen a uno de sus posibles modos: disolución del matrimonio rato y no consumado,

38. FUENMAYOR DE, A., *El marco del nuevo sistema...*, op. cit. p. 290.

39. El artículo XXIII del Concordatos de 1953 establece lo siguiente: «El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico». Con todo, el Protocolo en relación con el artículo XXIII, A, del antiguo texto, empleaba también la locución indicada: «Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta de matrimonio sea trascrita en el Registro civil correspondiente...». El Protocolo del artículo VI, 1, del propio Acuerdo se mantiene en los mismos términos. En este mismo sentido, REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 53-54.

40. FUENMAYOR DE, A., *El marco del nuevo sistema...*, op. cit. p. 290.

41. DÍEZ-PICAZO, L., *El sistema matrimonial y los Acuerdos...*, op. cit. p. 22; DÍAZ MORENO, J. M., *La regulación del matrimonio...*, op. cit. pp. 144 y 162-163.

42. FUENMAYOR DE, A., *El marco del nuevo sistema...*, op. cit. p. 291.

con perjuicio del reconocimiento de la potestad vicaria del Romano Pontífice, que es la clave de la disolución canónica⁴³; y que, en definitiva, y como argumento más importante, si la homologación de las sentencias y resoluciones canónicas por los tribunales del Estado presupone el reconocimiento de una autoridad extraña al ordenamiento estatal que pueda dictarlas, no es menos cierto que sitúa al Derecho del Estado por encima del Derecho Canónico. Es necesario reconocer, en todo caso, que operan aquí verdaderos límites al reconocimiento del Derecho canónico⁴⁴.

3) La cautela mostrada por la Santa Sede con la introducción de la norma del artículo VI.3 del Acuerdo, ya referida, demuestra que en la negociación existió una clara conciencia sobre la intención del Estado de legislar en materia de disolución del matrimonio canónico. Ello no se correspondía con la recepción de una clase matrimonial plenamente regulada por el Derecho Canónico, puesto que dicha regulación habría también de extenderse, y en modo exclusivo, al régimen de la disolución del vínculo⁴⁵.

De otra parte, aunque, si bien la primera impresión a que da lugar la redacción del Protocolo Final del Acuerdo: «(...) el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica (...), es la necesidad de ministro en la celebración del matrimonio para que pueda producir efectos una vez inscrito éste, más adelante se prescribe: «Y, en todo caso, el párroco, en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de 5 días, transmitirá al encargado del Registro civil que corresponda, el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción». De esta forma, el párroco en la hipótesis del matrimonio en forma extraordinaria, una vez inscrito éste en el Registro parroquial, puede transmitir al encargado del Registro Civil el acta de dicho matrimonio, reflejando, en éste, no la celebración ante el ministro que corresponda, sino que la celebración del matrimonio se ha llevado a cabo según las normas del Derecho canónico, puesto que a esto es a lo que se reconoce efectos civiles y no al instrumento que sirve para la comunicación del matrimonio al encargado del Registro Civil. En este sentido, «puede darse el acta transmitida por el párroco competente

-
- 43. Tal reducción de competencia ha sido puesta de manifiesto entre otros autores por LÓPEZ ALARCÓN, M., «Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial», en *El hecho religioso en la nueva Constitución...*, op. cit. p. 230.
 - 44. *Vid.*, DE DIEGO LORA, C., «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial», en *Ius Canonicum*, 37(1979)204-209.
 - 45. Dispone el art. VI. 3 que «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales», entre las que se encuentra la indisolubilidad.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

conforme a los libros del Registro parroquial»⁴⁶, dado que «en lugar alguno se establece la obligación, bien en cuanto al sacerdote, bien en cuanto al párroco, de redactar el acta con un contenido determinado y sí sucederá que, en algunos casos, el párroco, que ha de transmitir dicha acta, no coincidirá con el sacerdote ante quien se celebre el matrimonio»⁴⁷.

Llegados a este punto, entendemos pues, siguiendo a Cubillas Recio que «el sacerdote al que se refiere el Protocolo Final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, ha de entenderse señalado en el sentido de que la forma ordinaria y general de contraer matrimonio canónico será emitiendo el consentimiento matrimonial ante el ministro de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en ocasiones excepcionales y singularmente, tenga lugar la celebración sin la intervención del ministro sagrado, pero con arreglo a la legislación canónica que, en definitiva, es a lo que se ha querido dar relevancia jurídica en el orden estatal, a través de una fórmula que expresa el supuesto general en el ámbito canónico»⁴⁸. Abunda en esta interpretación, «que en el artículo VI, apartado I, que precisamente se dedica a este momento del matrimonio que tratamos, no se hable de la figura del sacerdote, aunque se centre, el medio técnico para llevar a cabo la inscripción en el Registro Civil, en la presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. Importancia, pues, que se otorga a la certificación del matrimonio y no a la presencia del sacerdote»⁴⁹.

Así las cosas, podemos considerar que, lo que se ha pretendido, por una parte, es evitar «la duplicidad de celebraciones» típicas en el sistema de matrimonio civil obligatorio⁵⁰ y, de otra, concretar en este punto la cooperación que rige las relaciones Iglesia-Estado a tenor del art. 16 de la Constitución, salvando posibles obstáculos que pudieran presentarse a los españoles en relación más a la bendición nupcial que al contrato matrimonial y evitando, en último término, cuestiones religiosas que pudieran plantearse entre el Estado y la Iglesia respecto al momento constitutivo del matrimonio.

Cuestión distinta es la que se refiere a la extinción del matrimonio, puesto que, en el momento extintivo de los efectos derivados del vínculo, interviene la voluntad de los cónyuges de una forma muy distinta a como puede hacerlo respecto a aquél primer momento. Compartimos con el Profesor Cubillas la opinión según la cual «cuando los cónyuges intentan cele-

46. SANCHO REBULLIDA, F. A., *Las formalidades civiles del matrimonio canónico*, Madrid, 1955, p. 227.

47. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 216.

48. *Ibidem*.

49. *Ibidem*, p. 217.

50. REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 347.

brar matrimonio piensan más en el Sacramento, la bendición, la gracia de Dios, en definitiva, en el aspecto religioso del mismo, que cuando intentan desvincularse por medio de la nulidad o de la disolución del matrimonio celebrado»⁵¹.

1.3. EL SISTEMA RECONOCIDO POR EL DERECHO ORDINARIO

Los niveles normativos a que nos hemos referido se mueven, por una u otra razón, en un terreno que da lugar a diversas interpretaciones. Es necesario acudir al Derecho ordinario para conseguir algunas de las claves que nos permitan concretar el modelo del sistema matrimonial español, tratando los aspectos más sobresalientes a partir de los cuales podamos afirmar que estamos en presencia de un sistema matrimonial y no de otro.

Así, en primer lugar, hay que hacer mención a los efectos civiles reconocidos al matrimonio canónico. Este punto constituye, a juicio de Suárez Pertierra, «la piedra angular del sistema matrimonial»⁵². En principio, los efectos civiles reconocidos al matrimonio canónico son los mismos que se prevén en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, lo cual es lógico, si nos atenemos al principio de jerarquía de las fuentes. Por eso, el art. 60 del C. C reconoce que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior, produce efectos civiles» (apartado primero). «Para el pleno reconocimiento de los mismos, se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente» (apartado tercero).

El capítulo aludido en dicho precepto se refiere al registro del matrimonio. En él también existe una correspondencia de principio con el Acuerdo, según se demuestra con la simple comparación literal de los preceptos de base⁵³. Por tanto, quedaría inalterado el texto concordado en lo relativo a la transcripción registral del matrimonio canónico con su sistema de doble vía de inscripción, que en alguna medida altera el régimen anteriormente vigente⁵⁴.

51. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 217, nota. 254.

52. SUÁREZ PERTIERRA, G., «Matrimonio religioso y divorcio...», op. cit. p. 1005.

53. *Vid.*, arts. 61 a 65 del C. C.

54. El artículo 61 del C. C dispone «El matrimonio produce efectos desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas». Los dos primeros incisos se corresponden plenamente con el artículo VI.1, párrafo 2.º del Acuerdo Jurídico. El inciso final, por su parte, da forma a una remisión al Derecho del Estado contenida en el párrafo 2.º del Protocolo final del artículo VI, en perfecta congruencia con el régimen concordado en 1953, con algunas incorporaciones. *Vid.* respecto a la última afirmación, LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sistema matrimonial concordado...*, op. cit. pp. 330-331.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

Sin embargo, son constatables algunas dificultades con respecto a este reconocimiento que operan como verdaderas limitaciones del principio general de concesión de efectos civiles. En términos concretos, el precepto que se refiere a la inscripción del matrimonio religioso, artículo 63 del C. C, se pronuncia con el siguiente tenor: «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título».

Si la primera parte del supuesto legal se presenta en plena armonía con el Acuerdo Jurídico, no podemos decir lo mismo respecto de la posibilidad de denegación de la inscripción establecida en el inciso final. Por el contrario, el precepto plantea algunos problemas de interconexión jurídica pues, el Derecho que se comenta, considera como requisito de validez para el matrimonio el cumplimiento por los cónyuges de la mayoría de edad, salvo emancipación, lo cual no coincide evidentemente con el sistema canónico de impedimentos. Por tanto, independientemente de que pudiera entenderse que el Código civil introduce una confusión entre el impedimento de edad y el instituto de la licencia del matrimonial, lo cierto es que un matrimonio canónico contraído entre españoles menores de edad civil podría resultar no reconocido en sus efectos civiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C. C. La misma falta de conexión entre el Derecho civil y el Derecho Canónico podría producirse en el supuesto de un matrimonio aquejado de un impedimento dirimente dispensado en vía canónica y no dispensado en vía civil, o en el caso de matrimonio canónico realizado en forma extraordinaria, entre otros supuestos⁵⁵.

Convenimos con Cubillas Recio que «el legislador estatal ha configurado un sistema matrimonial de pluralidad de formas, siendo una de éstas la forma canónica. Así pues, la celebración del matrimonio aparece en el ordenamiento civil como un hecho productor de los mismos efectos jurídicos, sea cual fuere la forma — de las previstas — en que se realice, y no como un hecho que distinga, según la forma en que se lleve a cabo, la normativa aplicable a dicho hecho, como sucedía en el sistema anterior para el matrimonio canónico y para el matrimonio civil»⁵⁶.

55. DÍEZ-PICAZZO, L., *El sistema matrimonial y los acuerdos...*, op. cit. p. 16. Este autor considera que los problemas de interconexión podrían producirse en el caso de que: 1). el ordenamiento jurídico-canónico sea más benigno que el del Estado y, 2). que, además, se trate de requisitos que puedan homologarse a priori.

56. CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español...*, op. cit. p. 313.

Y lo mismo puede decirse respecto a las vicisitudes por las que pueda atravesar la relación jurídico conyugal. Aunque el ordenamiento jurídico reconozca a las partes libertad de elección de la forma de celebración conforme a sus convicciones religiosas, ello no supone que deban someterse, en cuanto a las vicisitudes de su relación conyugal a una normativa o a otra, también de libre elección, sino que quedan sujetas a una sola normativa, la normativa estatal. No podemos desconocer que el ordenamiento estatal sólo otorga pleno reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico que cumplan los requisitos de validez establecidos por el ordenamiento estatal para el matrimonio, al igual que sucede con los matrimonios celebrados en la forma prevista para el resto de las confesiones no católicas, a las que el derecho del Estado reconoce efectos civiles, de conformidad con el artículo 60 del C. C, bien en forma acordada o prevista legalmente, como hemos puesto de manifiesto en las primeras páginas de este trabajo.

Finalmente, para la concesión de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas, el juez civil, en atención a los principios constitucionales, «debe entrar a conocer del fondo de la resolución eclesiástica comparando, en todo caso y, en concreto, la causa contenida en dicha resolución y las prescritas por el ordenamiento estatal para la nulidad y disolución del matrimonio. Es decir, se debe constatar si los hechos probados y que han sido recogidos en la resolución eclesiástica, son subsumibles o no en las normas estatales, aunque no coincidan los nombres que un Derecho y otro utilizan para referirse a las causas matrimoniales»⁵⁷.

2. SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

Analizados los factores condicionantes, son diversas las orientaciones que mantiene la doctrina en relación con la calificación del sistema matrimonial español. Una primera corriente doctrinal sostiene que la fórmula más respetuosa con el derecho de libertad de conciencia, sería aquella en la que el derecho estatal admitiera distintos tipos de matrimonio, obligado cada uno de ellos para todos los que tuvieran determinadas creencias religiosas, quedando, como subsidiario, el matrimonio civil para quienes no tuvieran ese tipo de creencias o, bien, la plena libertad de opción, no entre formas de celebración simplemente, sino entre clases de matrimonio o entre

57. *Ibidem.*, p. 315. Pone de manifiesto el autor que «esta interpretación responde adecuadamente al sistema configurado y a los principios de igualdad y libertad religiosa como una condición — la cláusula de ajuste — promovida por los poderes públicos, incluso el poder judicial, para que la igualdad y la libertad de los ciudadanos sean reales y efectivas».

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

negocios jurídicos matrimoniales, configurados de manera diferente en esos ordenamientos, en cuanto a requisitos de validez (capacidad y consentimiento) y/o a sus efectos. El derecho del Estado se limitará, según esta interpretación, a respaldar con su autoridad las normas confesionales correspondientes, garantizando, con su propia coactividad, su observancia por los contrayentes⁵⁸.

Teóricamente, al menos en el segundo de los supuestos contemplados, caben todavía dos posibilidades. Que el ordenamiento atribuya eficacia al matrimonio celebrado en forma religiosa:

1. reconociendo al ordenamiento confesional competencia para determinar los requisitos de validez y los efectos de ese matrimonio, atribuyendo eficacia civil a ambos (reconocimiento de efectos pleno).
2. atribuyendo efectos civiles (los mismos que al matrimonio civil) al matrimonio celebrado en forma religiosa y con arreglo a los requisitos de validez determinados por el ordenamiento confesional (reconocimiento de efectos menos pleno).

En la base de ambos casos se da una remisión formal en virtud de la cual, se reconoce eficacia civil a las normas confesionales.

En consecuencia, para este sector de la doctrina, el sistema matrimonial actualmente vigente en España es de libertad de elección, sí, pero no de elección entre forma religiosa y forma civil de celebración del matrimonio, sino entre dos clases o tipos de matrimonio, el religioso y el civil. Por eso defienden que se atribuya la competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio católico a los órganos canónicos, de manera que, mediante la técnica del reconocimiento de efectos, lo que le correspondería al ordenamiento jurídico estatal sería inscribir el matrimonio canónico sobre la base de la certificación del ministro confesional asistente y ejecutar las sentencias de nulidad y disolución emanadas de los competentes tribunales o autoridades eclesiásticas⁵⁹.

58. IBAN, I. C., «El matrimonio en la Constitución», *op. cit.* p. 142. En la misma línea de razonamiento se pronuncia NAVARRO-VALLS. R., «Los efectos civiles del matrimonio canónico...», *op. cit.* pp. 107 y ss.; FUENMAYOR, A., «El marco del nuevo sistema matrimonial español», *op. cit.* p. 294 y ss.

59. Esta opinión es mantenida entre otros por los siguientes autores, si bien con matices diferentes y con una cierta evolución en las posiciones iniciales debido a las tendencias de la jurisprudencia: BERNÁRDEZ CANTÓN, A., «La declaración de ajuste en el contexto del sistema matrimonial español», en *Estudios en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 36-37; NAVARRO-VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el*

En esta misma línea, consideran que al ordenamiento canónico corresponde determinar los requisitos de validez, los efectos y la forma de celebración del matrimonio, no sólo para que tenga eficacia en el ámbito canónico, sino también en el ámbito civil. Esta orientación, incide Llamazares, «llega incluso a negar al ordenamiento confesional la competencia no ya de oponerse al reconocimiento de efectos civiles a un matrimonio canónico, sino también la posibilidad de que el divorcio civil (cesación de efectos civiles) fuera de aplicación al matrimonio canónico»⁶⁰.

Otra de las interpretaciones doctrinales que se hace sobre la tipificación del sistema matrimonial vigente en España tras la Constitución de 1978, interpretación que toma este estudio como punto de referencia, lo define como un sistema de tipo o clase única (civil) de matrimonio y libertad de formas (civil y religiosa) de celebración del mismo⁶¹. Consecuentemente, «los requisitos de validez que deben concurrir en el matrimonio religioso para que tenga eficacia civil y los efectos que produce son los determinados

derecho español, 1984, p. 63; LÓPEZ ALARCÓN, M., *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid, 1983, p. 28; DIEGO LORA, C., «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial», *op. cit.* p. 213; GIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ DE CARVAJAL, J., «El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación el C. Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 659-668; FORNES, J., *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980; PORTERO SÁNCHEZ, L., «Ejecución de las sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil español», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para los profesionales del foro*, 6, Salamanca, 1984, pp. 319-361.

60. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español* ..., *op. cit.* p. 16.
61. SUAREZ PERTIERRA, G., «Matrimonio religioso y divorcio ...», *op. cit.* pp. 987-1011; CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español...*, *op. cit.* p. 280 y ss.; REINA BERNALDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial*, PPU, Barcelona, 1983, pp. 175 y ss.; DELGADO DEL RÍO, G., *El matrimonio en forma religiosa*, Palma de Mallorca, 1988, pp. 79 y ss.; MARTINELL GISPERT-SAÚCH, J. M., *Procesos matrimoniales civiles. Disfunciones y reformas*, PPU Barcelona, 1990, p. 130 y ss.; VALLADARES RASCÓN, E., *Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid, 1982, pp. 38 y ss.; *Idem*, «El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, núm. 65, pp. 307 y ss.; PEÑA y BERNALDO DE QUIROS, M., *Derecho de familia*, 1989, pp. 106 y ss.; *Idem*, «El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede», en *Anuario de Derecho Civil*, 1980, pp. 582 y ss.; FOSAR BENLLOCH, J., *Estudios de Derecho de familia*, T. I, Barcelona, 1981, pp. 419; DÍEZ PICAZO, L., «EL sistema matrimonial y los Acuerdos con la Santa Sede y el Estado español», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca, 1980, pp. 9-28; LACRUZ-BERMEJO y SANCHO REBULLIDA, *Derecho de familia*, Barcelona, 1982, pp. 134 y ss.; ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho civil. Derecho de familia*, Barcelona, 1982, T. IV, p. 35; JORDANO BAREA, J., «El nuevo sistema matrimonial español», en *Anuario de Derecho Civil*, 1981, pp. 925 y ss.; LUNA SERRANO, M., *El nuevo régimen de familia*, Madrid, 1982, pp. 43 y ss.; ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1989, p. 39.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

por ese ordenamiento, no los establecidos por el ordenamiento confesional; sólo se da validez a las normas sobre la forma de celebración del matrimonio, pero aún éstas materialmente incorporadas al ordenamiento civil y, por tanto, aplicables por la jurisdicción civil»⁶².

3. SOBRE POSIBLES FORMAS RELIGIOSAS DE MATRIMONIO CON EFECTOS CIVILES

A partir del sistema matrimonial descrito y, de conformidad con el art. 59 del CC, nuestro ordenamiento reconoce que el consentimiento matrimonial puede prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos que la confesión haya acordado con el Estado o, en su defecto, en los términos autorizados por su legislación. La opción pactada por vía de Acuerdo, con la FEREDE, FCI —hoy FCJE— y CIE de 1992⁶³, trae causa en el principio de cooperación, establecido en el art. 16.3 de la CE y tiene su reflejo en el art. 7.1 de la LOLR⁶⁴.

La segunda vía, la unilateral, no se ha hecho efectiva hasta la promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria del año 2015⁶⁵ (en lo sucesivo LJV), por la que se modifica el art. 60 del CC,⁶⁶ añadiendo que «igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones o comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España»⁶⁷. Con esta autorización por parte de la legislación del Estado, se ha visto ampliado el

-
62. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español*..., *op. cit.* p. 17.
63. Estos Acuerdos son aprobados por las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992. BOE núm. 272, de 20 de julio. *Vid.*, FERNÁNDEZ CORONADO, A., «Los acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de España...», *op. cit.* pp. 541-577. ALENDA SALINAS, M., «El matrimonio religioso en los acuerdos del Estado español, con judíos, protestantes y musulmanes», *op. cit.* pp. 9189-9219. PARDO PRIETO, P., «*Libertad de conciencia, laicidad y acuerdos...*», *op. cit.* pp. 125 y ss. POLO SABAÚ, J. R., «Los acuerdos del Estado española con las confesiones religiosas minoritarias...», *op. cit.* pp. 185-218. Del mismo autor: «*El matrimonio religioso acatólico en el sistema matrimonial español...*», *op. cit.* pp. 70 y ss.
64. *Vid.*, MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «La competencia estatal en la regulación del matrimonio: *"ius connubii"* y matrimonio confesional», *op. cit.* pp. 609-618.
65. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
66. TORRES SOSPEDRA, D., «Ley de Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España», *op. cit.* pp. 331-359.
67. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. *Vid.*, POLO SABAÚ, J. R., «La declaración de notorio arraigo de las confesiones y su nueva función en el sistema matrimonial», *op. cit.* pp. 227-238. BERENGUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios

ámbito de reconocimiento de efectos civiles a un mayor número de matrimonios celebrados en forma religiosa, si bien, estos nuevos matrimonios religiosos con efectos civiles, como venimos indicando, no dejan de ser meras modalidades religiosas del matrimonio civil⁶⁸.

3.1. MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

La LJV no introduce modificación alguna por lo que al matrimonio canónico se refiere, pero sí lo hace respecto al de las demás confesiones⁶⁹, puesto que modifica el régimen del matrimonio previsto en los respectivos acuerdos, en virtud de las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima, que entraron en vigor el 30 de junio de 2017, si bien es cierto que la novedad más significativa deriva del reconocimiento, en el nuevo art. 60 del CC⁷⁰, de una serie de formas del matrimonio religioso, mediante la introducción del requisito del «notorio arraigo en España», sin necesidad de acuerdo de cooperación⁷¹.

Tras la entrada en vigor de esta norma, la regulación pactada con las confesiones ha experimentado algunos cambios en materia de matrimonio. En este sentido, la constatación de la capacidad previa de los contrayentes, que hasta entonces podía realizarse mediante expediente tramitado ante el

en forma religiosa no católica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria», *op. cit.* pp. 83-131.

68. OLMOS ORTEGA, M. E., «El matrimonio religioso no católico en el ordenamiento civil español, en AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI)...*», *op. cit.* p. 331. Se califica en este trabajo a estos matrimonios como una suerte de «matrimonio civil con ropaje religioso», REGUEIRO GARCÍA, M. T., «El matrimonio en los acuerdos con las Confesiones», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 14, 2004, p. 96, que considera estas uniones como «matrimonio sustancialmente civil y formalmente religioso».
69. *Vid.*, NAVARRO VALLS, R. y PANIZO ROMO DE ARCE, P., «El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria», en *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor al Profesor Isidro Martín Sánchez*, Granada, 2017, pp. 461-478.
70. Modificado por la Disposición Final Primera de la citada norma. Hasta tal punto se concede relevancia a este artículo 60 del CC que algunos autores lo han considerado como «la norma central vertebradora del sistema matrimonial en la legislación civil» a partir de esta reforma. *Vid.*, POLO SABAU, J. R., «El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español», en *Stato, Chiese e pluralismo confesionale*, 2016, núm. 20, p. 12.
71. FERNÁNDEZ CORONADO, A., «Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdos de cooperación o norma legislativa?», *Jornadas Jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, (coord. J. Ferreira Galguera, Madrid, 2008, pp. 451-461. De la misma autora, «Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*. 2000, vol. 0, pp. 285-268.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

Encargado del Registro Civil, ahora, además, puede verificarse mediante acta notarial o un expediente tramitado por el Letrado de la Administración de Justicia⁷². En esta nueva redacción, se amplían los sujetos ante los que puede tramitarse el expediente previo al matrimonio.

En cuanto al acuerdo con los musulmanes, en virtud de sus particularidades, que se concretan en la posibilidad de tramitar el expediente de capacidad matrimonial antes de la inscripción del matrimonio, pero después de su celebración (a diferencia de judíos y protestantes donde el expediente debe preceder a la celebración), también el art. 7.2 queda modificado en el sentido de que las personas que deseen inscribir su matrimonio deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil, conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener juicio acreditativo de la capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, habiéndose tramitado expediente previo ante las autoridades mencionadas para protestantes y judíos o, sin previo expediente, para los musulmanes, el ministro de culto oficiante debe extender una certificación acreditativa de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Civil y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo, en el caso de los primeros, que incluirá la identidad de Secretario Judicial, Notario, Encargado del registro o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. La certificación deberá remitirse, en todo caso, en el plazo de cinco días, por medios electrónicos y en la forma que reglamentariamente se determine, al Encargado del Registro competente para su inscripción (arts. 7.5 del Acuerdo con FEREDE y FCI — hoy FCJE —, y art. 7.3 del Acuerdo con la CIE).

3.2. MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES CON NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA QUE NO HAN CELEBRADO ACUERDO DE COOPERACIÓN

La principal novedad que introduce la LJv en materia matrimonial, procede del uso que hace el legislador del art. 59 del CC relativa al reconocimiento, por parte de la normativa unilateral del Estado, de efectos civiles

72. Esta reforma ha obligado a modificar el contenido de los Acuerdos de cooperación. En concreto, los arts. 7.2 del Acuerdo con protestantes y judíos, en los que se dispone que «las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario Judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

de las formas de matrimonio de aquellas confesiones que hayan adquirido la declaración de «notorio arraigo»⁷³. De esta manera, se ve ampliado el abanico de las formas de celebración del matrimonio religioso no católico con efectos civiles. Por su parte, el art. 60 del CC ha quedado redactado en los siguientes términos: «(...) igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan tenido el reconocimiento de notorio arraigo en España (...».

En definitiva, se otorga eficacia civil a los matrimonios celebrados por ministros de culto de confesiones que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo en España y que no cuenten con acuerdo de cooperación. Entre ellas se encuentran la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días (mormones), los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas, las Iglesias Ortodoxas y, en fechas recientes, la Comunidad bahá'í⁷⁴, condicionado al cumplimiento de lo prescrito en el propio art. 60 del CC:

- a) la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil,
- b) la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

-
73. *Vid, sobre este particular., CEBRIÁ GARCÍA., M. D., Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español: regulación y realidad, Madrid, 2019. SANCÍNENA ASURMENDI, C., «Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español», *Ius canonicum*, Vol. 56, núm.112, 2016, pp. 663-694. LEAL ADORNA, M., «Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de jurisdicción voluntaria», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 41, 2016. PONS-ESTEL TUGORES, C., Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 3, núm. 2 (abril-junio, 2016), 2016, pp. 171-186. MORENO MOZOS, M., «Valoración crítica del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de confesiones con notorio arraigo social», en *Matrimonio religioso y derecho español* concordado / coord. por José María Martí Sánchez, María del Mar Moreno Mozos, 2016, pp. 119-140. POLO SABAÚ, J. R., «La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas y su nueva función en el sistema matrimonial», *Derecho y religión*, núm. 15, 2020 (Ejemplar dedicado al 40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), pp. 227-238.*
74. Reciente la Comunidad Bahá'í ha obtenido la declaración de notorio arraigo en España, por Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. B. O. E. núm. 230, de 26 de septiembre de 2023.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL COMO MARCO DE REFERENCIA

Y para la obtención de plenos efectos civiles, será necesaria la inscripción del matrimonio celebrado⁷⁵.

En estos casos se impone la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, coincidiendo, en este extremo, con lo previsto para el matrimonio estrictamente civil o de las confesiones que han celebrado acuerdo, con la excepción del de los musulmanes⁷⁶. El letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en esta fase previa, deberá expedir dos copias donde se acredite la capacidad de los que van a contraer matrimonio, certificado que éstos entregarán al ministro de culto ante el cual van a manifestar su consentimiento matrimonial⁷⁷.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos mencionados, se precisa que el consentimiento sea prestado de forma libre ante el ministro de culto competente y dos testigos mayores de edad. Tras este momento, el oficiante extenderá certificación en la que habrá de constar los requisitos a los que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la LJV y remitirá por vía telemática al encargado del Registro Civil en el plazo de 5 días.

Finalmente, la inscripción, fuente de los plenos efectos civiles, es otro de los aspectos objeto de la reforma, pese a que resulta en puridad bastante similar a la anterior, al señalar el art. 63 CC⁷⁸ que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». De manera que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título».

-
75. CUBILLAS RECIO, L. M., «*Libertad de conciencia y control estatal sobre los matrimonios religiosos con efectos civiles*» El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertíerra / coord. por Dionisio Llamazares Fernández, José María Contreras Mazarío, Óscar Celador Angón, María Cruz Llamazares Calzadilla, Almudena Rodríguez Moya, Fernando Amerigo Cuervo-Arango; Gustavo Suárez Pertíerra (hom.), 2021, pp. 831-832.
76. Esta fase previa a la celebración, en la que se han introducido con carácter general, ex art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la figura del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia, también es de aplicación a estas formas de celebración del matrimonio.
77. Este acta o resolución en el que conste el juicio de capacidad matrimonial tendrá una validez de 6 meses, con lo que deberá celebrarse el matrimonio dentro de ese período temporal concreto.
78. Precepto modificado por el apartado 14 de la Disposición Final Primera de la LJV.

De la configuración legal de estas uniones se puede deducir que estos matrimonios en forma religiosa no católica se sitúan en lo que podemos llamar la órbita del matrimonio «estrictamente civil»⁷⁹y, en consecuencia, circunscribimos nuestro estudio de la violencia y del miedo que anulan la libertad del consentimiento matrimonial en el caso del matrimonio canónico y del matrimonio civil.

Compartimos la opinión de quienes sostienen que «lo importante, en definitiva, es que todo matrimonio celebrado en la forma acordada o reconocida, produce los mismos efectos civiles y los produce desde el mismo acto de la celebración, sin que pueda sustraerse, en momento alguno, del control del Estado. Se facilita, así, la libertad religiosa de elegir entre las distintas formas reconocidas de celebración del matrimonio, dejando abierta la evolución del sistema a otras formas matrimoniales, por exigencia de los principios de libertad de conciencia, igualdad y no discriminación, pero también teniendo en cuenta, por ende, el referido control estatal»⁸⁰.

79. Como pone de manifiesto CUBILLAS RECIO, L. M., «Libertad de conciencia y control estatal...», cit. p. 839, «para el orden civil, pues, no es un matrimonio religioso como tal, es un matrimonio celebrado en forma religiosa que cumple con los requisitos de validez establecidos por el orden civil para todo matrimonio y en esta medida se considera matrimonio civil».

80. *Ibidem.*

III

La violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento en el matrimonio canónico y civil

SUMARIO: 1. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO. 1.1. *Principales rasgos de su evolución histórica.* 1.2. *La violencia física que anula la libertad del consentimiento.* 1.3. *El miedo que anula la libertad del consentimiento.* A) Requisitos legales del miedo. a) Antecedentes legislativos. b) Novedades introducidas por el Código de 1983. c) Exterioridad del miedo. 1. Evolución histórica. 2. La exterioridad en la legislación actual. d) Antecedencia del miedo como requisito implícito. e) Gravedad del miedo. f) Indeclinabilidad del miedo. g) El cuestionado requisito de la injusticia. B) El miedo indirecto. C) El temor reverencial. a) Criterios para su calificación. b) Requisitos del miedo en el temor reverencial. D) Miedo y simulación: zonas de confluencia. 2. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CIVIL. 2.1. *La violencia y el miedo en algunos modelos de Derecho comparado.* A) Ordenamiento italiano. B) Ordenamiento francés. C) Ordenamiento alemán. D) Ordenamiento anglosajón. 2.2. *La violencia y el miedo en el ordenamiento español.* A) Antecedentes inmediatos a la regulación actual. B) Estado de la cuestión tras la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio. C) La violencia física que anula la libertad del consentimiento. D) El miedo que anula la libertad del consentimiento. a) Requisitos legales del miedo. 1. Exterioridad del miedo. 2. Racionalidad y fundamento del temor e inminencia del mal. 3. Gravedad del miedo. 4. Relevancia de la injusticia del miedo. 5. Indeclinabilidad del miedo. b) El temor reverencial. E) Analogías y diferencias con los modelos de derecho comparado. F) Analogías y diferencias con la correspondiente figura canónica. 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA VIOLENCIA

Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL. 3.1. *Jurisprudencia canónica sobre el miedo*. A) Jurisprudencia sobre el miedo común. B) Jurisprudencia sobre el miedo reverencial. C) Jurisprudencia sobre zonas de confluencia entre el miedo y la simulación. 3.2. *Jurisprudencia civil sobre el miedo*. A) Jurisprudencia sobre el miedo en el negocio jurídico. B) Jurisprudencia sobre el miedo en el matrimonio civil.

En el marco del sistema matrimonial descrito de tipo único civil y pluralidad de formas de celebración, religiosa o civil, es comúnmente admitido por la doctrina que el consentimiento actúe como eje central del negocio jurídico matrimonial, pues, sin consentimiento, no hay matrimonio válido¹. Se trata de un elemento absolutamente necesario, aunque no siempre resulta suficiente, puesto que se exige la concurrencia de otros requisitos, tanto por parte del ordenamiento canónico como por el ordenamiento civil, para la validez de sus respectivos matrimonios.

Partiendo de esa premisa, el Código de Derecho Canónico tipifica el consentimiento como causa eficiente del matrimonio cuando manifiesta que «el matrimonio lo produce el consentimiento entre ambas partes», consentimiento que, «no puede ser suplido por ningún poder humano» (can. 1057.1). Y, en análogos términos, este principio de necesidad y de insustituibilidad del consentimiento, aparece reconocido en el Código Civil cuando manifiesta su art. 45.1 que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» y, en consecuencia, «es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial» (art.73.1).

Es este uno de los aspectos en que ordenamiento canónico y ordenamiento civil son coincidentes: en considerar que el matrimonio tiene lugar por «la declaración de voluntad a la que el ordenamiento atribuye determinados efectos jurídicos en cuanto queridos o declarados como queridos»². En otras palabras, desde el punto de vista del consentimiento matrimonial, es necesario que intervengan estos dos aspectos que exigen la concurrencia de estas dos concordancias:

- a) concordancia entre lo internamente querido y lo externamente manifestado

1. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico*, op. cit. pp. 23 y ss. SERRANO POS-TIGO, C., *La causa típica en el derecho canónico matrimonial*, op. cit. p. 55, donde se considera que «el sistema matrimonial canónico (...) gira, como en su eje, en torno al principio del consentimiento...».

2. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español*, op. cit. p. 101.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

- b) concordancia entre lo querido por los contrayentes y lo querido por el ordenamiento en relación con el negocio jurídico en concreto, cuando le atribuye los correspondientes efectos jurídicos³.

Y esta coincidencia es imprescindible para la validez del negocio jurídico matrimonial, hasta tal punto que, de no ser así, se considera que el consentimiento adolece de una anomalía que invalida el matrimonio por la discordancia existente entre lo realmente querido y lo manifestado externamente como querido por el o los contrayentes al celebrar el matrimonio.

Teniendo en cuenta que esta discordancia, en tanto que anomalía del consentimiento que provoca la nulidad del matrimonio, puede tener diversas manifestaciones⁴, interesa a nuestro estudio la discordancia conocida pero no querida, es decir, la que se refiere a aquellos supuestos en los que se anula la libertad del consentimiento por existir una decisión arrancada por la fuerza física (violencia) o bajo la presión psicológica de amenazas (miedo). Y es que el consentimiento, para ser válido, tiene que haberse formado sin coacción alguna e igualmente libre debe ser su declaración externa. En principio, cualquiera que sea el origen de esta coacción (interna o externa al sujeto que la padece) y el objeto sobre el que se proyecta (voluntad interna o declaración externa), anulan la libertad del consentimiento en el matrimonio. Se trata de un principio general del que partía la propia doctrina canónica clásica.

El can. 1103 distingue entre violencia y miedo causados ambos por un agente externo al sujeto que las padece. Se trata de dos supuestos, considera Llamazares, «que tienen en común una cosa: el temor como vivencia psicológica de uno de los contrayentes: temor provocado por otra persona, sea el otro contrayente o un tercero»⁵. Sin embargo, en cada situación se emplean medios diferentes y se persiguen objetivos distintos. Así, en la violencia, el instrumento de coacción es la fuerza física que se proyecta sobre la declaración externa y que lo único que persigue es la mera apariencia del matrimonio no el matrimonio mismo y esa apariencia de matrimonio la quiere el que ejerce la violencia, no el que la sufre. En cambio, en el miedo, la amenaza es el medio utilizado y se proyecta sobre la voluntad interna.

-
3. *Vid.*, SERRANO POSTIGO, C., *La causa típica en el derecho canónico...*, *op. cit.* pp. 248-259. La autora realiza un estudio de los diversos tipos de discordancias que se pueden presentar.
4. GIACCHI en su obra *Il consenso nel matrimonio...*, *op. cit.* pp. 55, ss., hace la siguiente clasificación:
- 1). Discordancia (total o parcial) no conocida ni querida.
 - 2). Discordancia (total o parcial) conocida pero no querida.
 - 3). Discordancia (total o parcial) conocida y querida.
5. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, *op. cit.* p. 123.

En este caso, lo que persigue quien padece el miedo no es la mera apariencia de matrimonio, sino el matrimonio mismo⁶.

En ambos casos se da una clara discordancia entre lo querido y lo manifestado. En ambos supuestos esa discordancia es conocida. Pero, en la violencia, la discordancia es no querida pues, lo coaccionado y no libre es justamente la expresión externa del consentimiento. En cambio, en el miedo la discordancia es querida, bien entendido que instrumentalmente, para librarse de los males con que se le amenaza al sujeto. Por tanto, en la violencia no se quiere el matrimonio, con la salvedad ya indicada, mientras que en el miedo sí. Pero también podemos apreciar otra diferencia: esa discordancia es total en el caso de la violencia; parcial en el miedo. De ahí que en el primer caso se hable de ausencia o falta de consentimiento (consentimiento inexistente) y en el segundo supuesto de defecto o vicio del consentimiento (consentimiento viciado)⁷.

En el caso de la violencia «se da una clara divergencia entre lo querido y lo manifestado: no se quiere el matrimonio y se declara que sí se quiere. En cambio, en el supuesto del miedo las cosas son distintas: no se da una total discordancia entre voluntad interna y su declaración. Se quiere el matrimonio y así se manifiesta; lo que ocurre es que en la declaración, lo que aparentemente se manifiesta, es una voluntad libre y no coaccionada, cuando no es esa la realidad; la divergencia es parcial: la voluntad interna es una voluntad coaccionada (se quiere el matrimonio sólo para poder escapar de los males con que se le amenaza al sujeto) y se manifiesta como una voluntad pura y no coaccionada»⁸.

Con estas nociones previas, lo que queremos poner de relieve es que existen ciertas diferencias entre ambas figuras, miedo y violencia que, anulando la libertad del consentimiento matrimonial, justifican que otorguemos un tratamiento diferenciado a cada una de ellas, analizando por separado la regulación que se deriva del derecho canónico y del derecho civil.

1. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO

Comenzaremos este estudio realizando una breve referencia a la evolución histórica de ambas figuras, la violencia y el miedo, para seguir con el análisis del estado actual de la cuestión en el ámbito legislativo, doctrinal y jurisprudencial.

6. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio...*, op. cit. pp. 56-57.

7. *Ibidem.*, pp. 55-56.

8. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 124.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

1.1. PRINCIPALES RASGOS DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En los primeros siglos cristianos, no se encuentran cánones o leyes eclesiásticas generales que sancionen la nulidad de los matrimonios coaccionados. No obstante, la Iglesia, ya en la edad antigua, promulgó algunas disposiciones de orden penal para proteger a las mujeres que fueran raptadas con el fin de contraer matrimonio⁹. Pero no se conocen disposiciones semejantes contra los que, sin incurrir en el delito de rapto, se valían de la violencia o coacción para arrancar el consentimiento matrimonial.

Los primeros Concilios en que se defiende la libertad matrimonial en el siglo VI, son los Concilios particulares de Francia y España, cuyos cánones castigaban, bien con la excomunión o con el interdicto, los abusos, principalmente, a los nobles, que obligaban a las vírgenes y viudas e, incluso, a las monjas, a contraer matrimonio con determinadas personas¹⁰. En este sentido, algunos autores, para afirmar la antigüedad de esta figura o su existencia en la Iglesia primitiva, han recurrido al derecho consuetudinario¹¹.

Otro sector de la doctrina, encabezado por Wernz, prefieren explicar la falta de legislación eclesiástica primitiva protectora de la libertad del matrimonio, más que en la costumbre, en el derecho natural, en el que encuentra su fundamento el «impedimento de miedo»¹², término con el que denominan a esta falta de libertad en el consentimiento matrimonial.

En este sentido, se considera que «la protección que la Iglesia hubiera dispensado al prohibir los matrimonios por coacción, sancionándolos con la nulidad o estableciendo penas para los infractores, lejos de entrañar peligro alguno de violación del derecho natural, hubiera significado, por el contrario, una confirmación y defensa del mismo y una adaptación de la legislación a las exigencias de la equidad natural. Por eso, jurídica e históricamente se justifica la falta de legislación canónica sobre los matrimonios coaccionados en los cinco primeros siglos, justificación basada en el simple hecho de que la Iglesia, que en aquella época fue extendiéndose por el imperio romano, difundido por la mayor parte del mundo conocido, no

9. *Vid.*, Conc. Ancyra, año 314, c. 11; Conc. Ahlced., año 451, c. 27; c. 2, C. XXXV, q. 7 y c. 2, 3, 4, q. 2. SRRD, Vol. XL, dec. 2, n. 4, p. 6.
10. Conc. Aurelain. IV, año. 541, c. 22; Conc. Parisiense III, año 557, c. 6; Conc. Tolet. año. 589, c. 10; c. 6, C. XXXVI, q. 2; 7, X, IV, 67. Cfr. FREISEN, *Geschichte des can. Ehrechts*, pp. 253, ss.
11. Así lo hizo SCHMALZGRUEBER, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, 1. IV, tit. I, de spons. et. matrim., n. 407.
12. WERNZ, F., *Ius Decretalium*, t. IV. P. II, n. 262.

sintió necesidad perentoria de dictar leyes especiales para proteger la libertad del matrimonio, al estar ésta ya tutelada por el derecho imperial»¹³.

No se conoce con certeza cuando se dictaron las primeras disposiciones generales en la Iglesia referentes al miedo. En el Decreto de Graciano se recoge un fragmento de una carta del Papa Nicolás I a los Obispos Juan y Rodoaldo, escrita hacia el año 863, en la que ya se insinuaba que el miedo excluía el matrimonio. Urbano II, en el año 1088, en el caso de una doncella que, intimidada, contraído matrimonio con un joven a quien no quería, decide la nulidad del matrimonio considerando que el impedimento de miedo no era cosa nueva en la Iglesia, sino que había sido ya establecido por leyes preeexistentes, utilizando la expresión «*canonum ac legum scita sequentes (...)*»¹⁴. A juicio de Rodríguez González, «en esta fórmula, Urbano II, teniendo en cuenta el desarrollo histórico del impedimento de miedo, con la palabra "*canonum*" parece indicar las leyes eclesiásticas y con la palabra "*legum*" las leyes civiles o romanas»¹⁵.

Después de Graciano se determinaron con más precisión las condiciones bajo las cuales el miedo hacía ineficaz el consentimiento y con Alejandro III se promulgaron algunas disposiciones que fueron incorporadas a las Decretales, quedando así claramente definida y consignada la nulidad del matrimonio por miedo grave e injusto¹⁶. En la misma línea, estas disposiciones aparecen citadas en las sentencia rotales sobre matrimonios celebrados antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917¹⁷, y también recurre a ellas la jurisprudencia cuando es preciso, según los principios establecidos en los números 2, 3 y 4 del can. 6, para la interpretación de la legislación actual¹⁸.

-
13. *Ibidem*. En esta misma línea se muestra la jurisprudencia que suele citar las disposiciones del derecho romano como precedentes de la legislación eclesiástica sobre la violencia y el miedo. *Vid.*, SRRD, vol. XII, dec. 15, n. 4, p. 132; vol. XVII, dec. 16, p. 119, n. 2; vol. XXIX, dec. 25, p. 272, n. 1; vol. XXXII, dec. 78, p. 346, n. 7.
 14. C. 1, C. XXXI, q. 2.
 15. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia Pontificia*, Vitoria, 1962, p. 18.
 16. *Vid.*, C. 14, X, «*de sponsalibus et matrimonii*», IV, 1; C. 15 y 28, C. 2, X.
 17. *Vid.*, SRRD, vol. IV, dec. 21, n. 2, p. 251; vol. V, dec. 50, p. 613, n. 4; vol. VI, dec. 3. n. 2, p. 36; vol. VII, dec. 35, n. 2, p. 386; vol. XXX, dec. 12, n. 2, p. 106.
 18. En particular señala el can. 6.2 que «los cánones que reproducen íntegramente el derecho antiguo deben evaluarse conforme a este derecho, y, por lo tanto, han de interpretarse según la doctrina de los autores de nota». Por su parte, el párrafo 3 establece que «los cánones que sólo en parte concuerdan con el derecho antiguo, han de evaluarse conforme a éste en la parte que con él convienen; pero en aquella otra parte en que del mismo discrepan, se han de juzgar según su propio sentido». Finalmente, el párrafo 4 señala que «en la duda de si alguna prescripción de los cánones discrepa del derecho antiguo, no hay que separarse de éste».

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

El Código de Derecho canónico de 1917 incluye la coacción o el miedo entre los vicios del consentimiento que tienen como efecto invalidar el matrimonio. De esta forma, con la unidad, brevedad y precisión propias de los sistemas legislativos modernos, señala el canon 1087.1 que «es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para liberarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio». Podemos observar en la redacción de esta norma la adscripción a la forma de entender el miedo como consecuencia de una amenaza, provocando la perturbación del ánimo debido al mal que amenaza al que lo padece¹⁹. Y ese miedo ha de estar cualificado por una serie de caracteres, tales como la gravedad, la exterioridad, la injusticia y la indeclinabilidad, exigidos, con mayor o menor rigor, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia²⁰.

Finalmente, en relación al Código de Derecho Canónico de 1983, en el canon 1103, se recogen los aspectos centrales del canon 1087 del Código de 1917. Dispone el canon 1103 que «es inválido el matrimonio contraído por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se ve obligado a elegir el matrimonio».

Del tenor literal de este precepto, se aprecian algunas novedades importantes:

- a. en primer lugar, se suprime el requisito de la injusticia y la exigencia de que el miedo sea directo.
- b. se suprime el segundo párrafo del canon 1087 del Código de 1917, que venía referido al miedo reverencial, quedando así encuadrable el supuesto de hecho del miedo reverencial en el tipo legal del miedo común previsto en el canon 1103, como si se tratara, en palabras de Llamazares, «de una subespecie de este o, si se prefiere, como un miedo común cualificado, como consecuencia de la relación previamente existente entre quien provoca el miedo y quien lo padece»²¹.

19. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el Código Civil español. Su aplicación al matrimonio*, Oviedo, 1983, p. 151. Pone de manifiesto el autor, en relación al miedo en el matrimonio canónico, regulado en el canon 1.083.1 del Código de 1917, «siguiendo la línea de la tradición romana, se observa en la redacción de la norma (...) que puede definirse el miedo como la perturbación del ánimo causado por un mal que amenaza al que lo padece».

20. REINA BERNÁLDEZ, V., «La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado», en *Revista Jurídica de Cataluña*, abril, n.º 2, 1981, pp. 484 y ss.

21. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español*, op. cit. p. 126.

1.2. LA VIOLENCIA FÍSICA QUE ANULA LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO

La conducta comprendida bajo este supuesto, ha recibido distintas denominaciones: violencia física, *vis absoluta*, *vis compulsiva*, violencia extrínseca o simplemente violencia²². A juicio de Martinell, «de todas estas expresiones, la que mejor responde a lo que se quiere significar es la de *vis absoluta*, pues la de violencia física puede confundirse con aquellos tipos de coacción —violencia moral— en que las consecuencias que se temen tienen carácter físico, por ejemplo, los malos tratamientos de obra. En cambio, en este supuesto que contemplamos, la violencia opera en el mismo acto, no como amenaza, sino como instrumento inmediato con que se arranca el consentimiento»²³. No obstante, nosotros preferimos, a efectos terminológicos, utilizar la expresión comúnmente acuñada por la doctrina como es la de violencia física.

En cualquier caso, todas estas expresiones ponen de manifiesto la utilización de un medio radical para extraer del sujeto su consentimiento y se refieren a un supuesto de falta absoluta de voluntad y, en concreto, como una total divergencia, conocida pero no querida, entre lo internamente querido y lo externamente manifestado que anulan la libertad en el consentimiento matrimonial.

Partiendo de la premisa de que estamos en presencia de un supuesto de carencia total e involuntaria de consentimiento, la violencia no sería tanto la utilización de un medio para arrancar el consentimiento, cuanto para extraer la emisión del mismo. Desde este punto de vista solo sería verdadera *vis absoluta* la fuerza física consistente en materializar la emisión del consentimiento, porque sólo entonces puede decirse con propiedad que no hay acto humano alguno por parte del violentado. Toda violencia que no fuera del tenor anterior, operaría como mera intimidación²⁴.

La violencia absoluta o *vis compulsiva* se regula con carácter general en el canon 125.1, según el cual «se tiene como no realizado el acto que una

-
- 22. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., «El consentimiento coaccionado en el matrimonio civil español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, enero, 1981, pp. 29-30.
 - 23. *Ibidem*, p. 30. Considera el autor que «tampoco clarifica la figura la expresión violencia extrínseca, porque partiendo de la ambivalencia del término violencia —física o moral— podría tratarse de aquella exigencia del miedo legal consistente en que la causa del miedo ha de provenir de un sujeto externo. Por último, las voces violencia y fuerza carecen de cualificación y son insuficientes para designar por sí mismas lo que se pretende».
 - 24. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio...*, op. cit. pp. 58-59.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo se puede resistir». Por su parte, el canon 1103 alude a ella, junto al miedo, como causas ambas de nulidad del matrimonio. En definitiva, se caracteriza esta figura por la utilización de la fuerza física por un tercero para que se exteriorice la afirmación del consentimiento matrimonial que el contrayente ni quiere ni desea manifestar. Por tanto, deberán concurrir, para estar en presencia de este supuesto, los siguientes requisitos:

- a. tratarse de una violencia física
- b. ejercida sobre uno de los contrayentes por otra persona
- c. orientada a forzar la exteriorización del consentimiento matrimonial
- d. deberá ser irresistible²⁵.

Dada la fórmula utilizada por el Código, esa irresistibilidad debe valorarse subjetivamente, a juicio de Llamazares, «por referencia a la persona que la padece y no objetivamente»²⁶. En otras palabras, «el hecho de que la fuerza empleada sea irresistible depende, no solamente de la condición psicosomática del que la infiere, sino también de las circunstancias en que se produce y de la complejión física y moral del que la padece»²⁷. Como aclara Dossetti, «puede darse violencia absoluta, aunque la fuerza actuante no sea tan intensa como para excluir toda posibilidad de resistencia por parte de la víctima, con tal de que esa fuerza se dirija exclusivamente a operar sobre las potencias ejecutivas del sujeto pasivo»²⁸.

En el mismo sentido se pronuncia Martinell respecto del matrimonio civil, pues considera que en la práctica «siempre que se ejerza una amenaza violenta, gravísima y simultánea o quasi simultánea al momento de contraer matrimonio y realizable inmediatamente a la negativa del contrayente, cabe hablar de violencia, porque, aunque quepa una posibilidad de elección (el

25. *Ibidem.*, p. 59.

26. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español...*, *op. cit.* pp. 124-125, quien considera que se trata más bien de un supuesto de laboratorio, con más valor sistemático que práctico. En los mismos términos se pronuncian LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1984, pp. 216-217, quienes consideran que «el caso es rarísimo, pues tendría que actuarse la fuerza directamente sobre la cabeza del contrayente para inclinársela con gesto de afirmación, pues no es posible forzar directamente los órganos de la fonación ni la mano para estampar la firma mediante una cruz».

27. LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico...*, *op. cit.* p. 217.

28. DOSSETTI, G., *La violenza nel matrimonio in Diritto canonico*, Milano, 1943, p. 88.

matrimonio o sufrir la realización de esa violencia), dicha posibilidad se presenta tan desproporcionada que puede considerarse una forma de arrancar la emisión del consentimiento»²⁹.

Por último, se ha estimado como una modalidad de la violencia el empleo de la fuerza física que impide o dificulta la deliberación, si se tiene en cuenta que «mediante malos tratos físicos, cuando son continuados, o bien consisten, por ejemplo, en la inoculación de drogas, se engendra fatiga en la víctima y se debilitan sus facultades anímicas, de tal forma que le impiden la necesaria deliberación para celebrar un negocio jurídico»³⁰.

En cualquiera de los casos, lo que diferencia fundamentalmente la violencia del miedo, desde nuestro punto de vista, es que en aquella tiene especial protagonismo el elemento externo, la fuerza física, que se impone de tal modo sobre la voluntad del sujeto pasivo que le mueve a realizar el acto a que se ve obligado. En el miedo, por el contrario, lo que prevalece es el elemento subjetivo, en otras palabras, la turbación de la mente, que conduce al sujeto a elegir en contra de su voluntad la celebración del matrimonio.

En definitiva, como pone de manifiesto Martinell, «a parte de los supuestos casi imposibles en los que lo que ocurre es la violentación sobre la misma emisión del consentimiento ¿tiene la violencia una diferenciación verdadera con respecto al miedo o intimidación?»³¹. Por lo dicho anteriormente, «la respuesta ha de ser necesariamente negativa o, por decirlo en términos tradicionales, la diferencia no es esencial, sino de grado. La precisión de contraer matrimonio en uno u otro caso sólo varía en función de la gravedad y casi-instantaneidad de los males, mucho más agudas en la violencia, aunque sería difícil hallar una línea diferenciadora clara»³².

No obstante, hay que tener presente que el miedo puede consistir tanto en el temor (producto de la violencia moral) de sufrir perjuicios psíquicos, lo que lo aproxima a la violencia extrínseca, como de sufrir perjuicios morales, que igualmente pueden ser de una extraordinaria gravedad, lo que lo distanciaría de esta figura. Porque, parece quedar claro que cuando se dice que la violencia extrínseca consiste en una acción física y la intimidación o el miedo en una coacción moral, se está hablando en planos distintos. Para la primera figura, la acción física se refiere al medio utilizado para extraer

29. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento coaccionado en el matrimonio...*, op. cit. p. 30.

30. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo...*, op. cit. p. 123.

31. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento coaccionado...*, op. cit. p. 31.

32. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

el consentimiento (su emisión); para la segunda, la coacción moral se refiere al efecto psicológico que se produce en el paciente, con independencia de que los males que sobre él recaigan, en su caso, tengan carácter físico o moral³³.

En última instancia y, a modo de conclusión, podemos decir que, como se deduce del canon.125.1, en el supuesto de falta de libertad en la emisión del consentimiento matrimonial como consecuencia de la violencia física, se produce una discordancia absoluta entre la voluntad interna del contrayente, que no quiere el matrimonio, y la declaración externa. En definitiva, falta la voluntad de éste y falta también su declaración de voluntad, por lo que queda anulada la libertad del consentimiento y sin esta libertad, volvemos a repetir, no hay matrimonio.

1.3. EL MIEDO QUE ANULA LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO

Como hemos puesto de manifiesto, uno de los principios esenciales que caracterizan el derecho matrimonial canónico es el reconocimiento y la consecuente protección de la libertad del consentimiento y, en este sentido, en el canon 1103 el legislador protege un aspecto esencial y específico de ese consentimiento: la libertad de elección conyugal y su inmunidad frente a cualquier coacción, tanto física (violencia) como moral (miedo)³⁴.

En términos generales, para diferenciar el miedo de la violencia física, podemos considerar el miedo como «una coacción psicológica que recae sobre alguno de los contrayentes, procedente de un agente externo y que le impulsa a decidir deliberadamente, pero movido por el temor causado por una amenaza, a elegir la celebración del matrimonio»³⁵. Se trata de supuestos donde se interviene sobre el proceso formativo del acto humano, que es perturbado de tal modo que el sujeto acaba queriendo lo que, sin la intervención de la amenaza, no habría querido.

Como expresa Bernárdez, «el efecto típico del miedo es situar al paciente en la necesidad de arrostrar unos males o seguir una línea de conducta que le evite incurrir en los males objeto de la amenaza. Cuando el sujeto elige el medio de eludir aquel peligro, la voluntariedad de sus actos se encuentra

33. *Ibidem.*, p. 32. Considera el autor que «en definitiva, la distinción entre violencia y miedo, salvo para contados supuestos, es más fruto de la técnica jurídica conceptuалиsta que de la realidad. De tal forma que la fuerza irresistible sería a la violencia lo que la indeclinabilidad es el miedo. Y admitido este último como vicio jurídico, parece inútil proseguir una discusión meramente teórica, porque, al menos, por lo que hace al matrimonio, los efectos jurídicos son idénticos en ambos casos».

34. VILADRICH VATALLER, P. J., *El consentimiento matrimonial*, Navarra, 1998, p. 315.

35. *Ibidem.*

ciertamente debilitada, debido a la turbación psíquica que sufre, pero, sobre todo, sus actos no son espontáneos, pues los verifica como recurso moralmente necesario para librarse de las amenazas de quien infiere el miedo»³⁶.

En la situación de miedo, la voluntad del contrayente está motivada por la amenaza de un mal, de manera que se instrumentaliza el matrimonio y se hace prevalecer una voluntad extraña sobre la del contrayente. Por tanto, «la agresión a la libertad de las nupcias mediante el empleo de la amenaza es un móvil que, dadas sus características, merece que el derecho se interese por las situaciones de matrimonio coaccionado a fin de determinar su influencia en el negocio matrimonial y las consecuencias que deben derivarse para la tutela de aquella libertad en el ejercicio del *ius connubii*, que llega hasta imponer la sanción de nulidad de los matrimonios celebrados por causa de miedo que reúne los requisitos establecidos por la ley»³⁷.

Precisamente, es esta consideración del estado de temor del sujeto paciente, que le priva de la libertad decisoria, la que debe estar presente en la interpretación del canon 1103 y en su aplicación en los casos concretos, teniendo en cuenta que, en la violencia moral, hay deliberación suficiente para percibirse, el que la padece, de que hace la elección contraria a la que habría hecho de no haber mediado la amenaza. Como pone de manifiesto Navarro-Valls, «es la facultad volitiva la que resulta especialmente afectada por la violencia moral y el Derecho, centinela de la dignidad y de la libertad del hombre, ha de custodiar la libre formación y determinación de su voluntad y, ante el cúmulo de motivaciones que pueden viciarla, ha de someter a su imperio las situaciones subjetivas creadas por estímulos de cierta entidad y en el grado adecuado para reducir o negar eficacia jurídica a los actos realizados bajo la influencia de los mismos»³⁸.

En este sentido y, debido a esta función tutelar que desempeña el Derecho, viene cobrando una especial relevancia el aspecto subjetivo de la violencia moral, tanto en el ámbito de la doctrina como de la jurisprudencia. Es decir, «el miedo como estado psicológico del sujeto, es considerado elemento principal de valoración de esta causa de nulidad en detrimento del elemento objetivo, el mal amenazado, que pasa a un segundo plano. Y este proceso de subjetivización del miedo como causa de nulidad del matrimonio canónico, se hace sobre la base de respetar escrupulosamente la concu-

36. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 9.^a ed., Madrid, 1998, p. 155.

37. *Ibidem*.

38. NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 219.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

rrencia de todos los requisitos exigidos por el código para que el miedo pueda tener eficacia invalidante»³⁹.

No obstante, de acuerdo con la regla general consagrada en el canon 125.2, el ordenamiento canónico tipifica el miedo como causa de anulabilidad de los negocios jurídicos, en los siguientes términos: «el acto realizado por miedo grave injustamente infundido (...), es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio»; sin embargo, en principio es válido. No obstante, esta regla general quiebra en el caso del matrimonio, ya que el canon 1103 tipifica el miedo no como causa de anulabilidad o rescindibilidad, sino de nulidad radical.

Esta aparente contradicción se puede salvar si partimos de la base de que el matrimonio canónico es un negocio jurídico sacramental que genera entre las partes un vínculo indisoluble, de tal manera que queda descartada la posibilidad de su anulabilidad. En este sentido, considera Llamazares que «al legislador canónico sólo lo quedaban dos alternativas: considerar el miedo como jurídicamente irrelevante respecto de la validez del matrimonio o tipificarlo como causa de nulidad del mismo»⁴⁰. Considerarlo irrelevante — continúa el citado autor — «entrañaba el riesgo de considerar válidos matrimonios realmente nulos, dando por supuesto un consentimiento realmente inexistente, contraviniendo el principio de insustituibilidad del consentimiento. Además, el principio del favor iuris, como principio de la máxima perfección del negocio respecto del matrimonio in fieri, le llevó a optar por la última de las alternativas, considerando el miedo como causa de nulidad del matrimonio canónico»⁴¹.

A) Requisitos legales del miedo

El ordenamiento jurídico canónico establece unos requisitos que necesariamente han de concurrir para que se pueda decretar la nulidad del matrimonio por miedo. Corresponde a los tribunales la valoración, en cada

39. VITALE, A., «Considerazioni sul metus indiretto», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1962, II, p. 55. Manifiesta este autor que «es necesaria la valoración analítica de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el miedo invalidante del matrimonio, valoración que, como si se tratara de otras tantas piezas de un mosaico, resulta del material yuxtaposición de las particulares indagaciones realizadas en relación con cada uno de los requisitos».
40. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 126.
41. *Ibidem.*, Considera este autor que el legislador canónico actúa en este caso de forma similar a lo que sucede con el error en las cualidades de la persona o no sustancial (canon 126 en relación con los cánones 1097.2 y 1098).

caso, de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para poder apreciar su existencia, requisitos que pasamos a exponer, haciendo una breve referencia a sus precedentes normativos.

a) *Antecedentes legislativos*

Si antes de la entrada en vigor del Código de 1917 la doctrina, al referirse al miedo, solía atenerse al principio de que «el mismo miedo que es insuficiente para rescindir otros contratos, es bastante para irritar el matrimonio», el Código introdujo especiales requisitos para esta figura jurídica. Y así, el régimen general de los negocios celebrados por miedo en el derecho canónico venía determinado por el canon 103.2 del Código del 1917 (contemplándose de forma idéntica en el actual 125.2 del Código de 1983). En virtud de este precepto, como hemos puesto de manifiesto, se declara la validez de los mismos, a no ser que el derecho determine otra cosa. No obstante, siguiendo el aforismo romano de *coactus tamen voluit*, se establece la posibilidad de ser rescindidos, a petición de la parte perjudicada o de oficio, mediante la utilización de la acción rescisoria regulada en los cánones 1684 a 1689.

Por su parte, establece el canon 1087.1 del Código del 1917 que «es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para liberarse del cual se ponga al contrayente en precisión de elegir el matrimonio»⁴².

Con los requisitos enunciados, lo que el Código designa como «violencia o miedo grave», siguiendo la fórmula tradicional, no es otra cosa que «el temor efecto de la violencia moral», en otras palabras, el temor efecto de la coacción moral⁴³. Pues bien, una vez aceptado el miedo como vicio de la voluntad, esta aceptación ha sido condicionada a la existencia de determinados requisitos legales, sin cuyo concurso el correspondiente estado anímico anómalo, pese a que conceptualmente pueda ser considerado como miedo, no sería bastante para producir la nulidad del matrimonio.

-
42. Este precepto se encuentra en estrecha relación con lo establecido en el canon 103 del CIC de 1917, en virtud del cual «los actos que una persona física o moral, ejecuta forzada por violencia exterior a la que no se puede resistir, se tienen por no ejecutados». En su parágrafo segundo se dispone «los actos ejecutados por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, son válidos a no ser que el Derecho determine otra cosa; pero conforme a los cánones 1.684-1689, pueden ser rescindidos por sentencia del juez, a petición de la parte perjudicada, o bien de oficio».
43. REINA BERNÁLDEZ, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad*, Barcelona, 1974, pp. 138-139.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Por tanto, a juzgar por el tenor literal del canon 1087.1, en relación con el canon 103, el miedo, para obtener relevancia jurídica, ha de ser un miedo grave e injustamente inferido, términos que han tenido un desarrollo doctrinal y que han sido ampliados en el sentido de que el contenido de la figura del miedo se ha ido configurando agrupando una serie de requisitos que, si bien no aparecen expresamente contemplados en la norma del canon 103, han sido incorporados a partir de la interpretación de los textos romanos. De esta forma, se ha venido manteniendo que el miedo tiene que ser extrínseco, injusto, en el sentido de injustamente inferido, grave, con una gravedad que se mide de acuerdo con criterios objetivos y subjetivos, e indeclinable. Era preciso la reunión de todas estas circunstancias para conceder relevancia jurídica al miedo, en orden a la nulidad del matrimonio, según el Código de 1917⁴⁴.

López Alarcón pone de manifiesto cómo el legislador ha seguido diferentes criterios para describir el miedo que tiene relevancia jurídica y estos criterios son fundamentalmente dos⁴⁵:

a) Una fórmula descriptiva breve, que atiende, sobre todo, al miedo y menos a la violencia que lo causa; tiene presente el ánimo del sujeto que lo padece, prestando muy poca atención a los elementos externos condicionantes. Se trata de una fórmula dominada por el subjetivismo y se ha empleado preferentemente en las legislaciones penal y civil.

b) Otra fórmula es la extensa que, por el contrario, tiene en cuenta la violencia que produce el miedo antes que el miedo producido por la violencia, de tal forma que valora la injuria originada por la infracción de la norma y no la coacción sobre la libertad del sujeto, toda vez que estima la defensa de la legalidad por encima de la libertad; y así, emplea en su descripción numerosos elementos yuxtapuestos que vienen a configurar una especie de tipo penal⁴⁶.

La interpretación o aplicación del texto inspirado en una fórmula breve goza de amplio y libre criterio para decidir en cada caso, vistas las circunstancias, si la influencia del miedo en el acto jurídico ha distorsionado o no la libre formación de éste. En el otro supuesto, de fórmula extensa, la aplicación de la ley exige, sobre todo, una interpretación de la norma más que de la conducta del sujeto, así como subsumir los hechos en el tipo legal del miedo para resolver según la conformidad o disconformidad del miedo.

44. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo...*, op. cit. pp. 43-44.

45. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Aspectos subjetivos y causales del «impedimentum vis et metus»*, en *Ius Canonicum*, 1968, pp. 279-280.

46. *Ibidem.*, p. 279.

Pues bien, concluye el citado autor, «el canon 1.087, regulador del miedo en el consentimiento matrimonial, es el texto legal más expresivo de la orientación de la fórmula extensa, que describe un verdadero tipo legal centrado en la consideración del tipo objetivo del miedo. En el proceder de esta forma, puede decirse que sigue gravitando sobre el Código del 1917 la configuración anterior del miedo como impedimento (*impedimentum vis ac metus*)⁴⁷ y, como señala Mans, "el legislador ha construido los impedimentos como elementos precisos, al modo de las figuras típicas de los delitos, que constituyen prohibiciones de los actos típicos y antijurídicos"⁴⁸.

Esta postura del legislador hay que ponerla en conexión, ciertamente, con el principio del *favor matrimonii* y con la exigencia de la máxima estabilidad del vínculo formulada por la doctrina⁴⁹. Y está ligada al fundamento señalado para el miedo: aquel argumento de tipo objetivo y tradicional, de la injuria, más que este otro subjetivo y más moderno, de la situación psicológica del sujeto. En definitiva, lo que sucede, y esto es lo que constituye la clave para comprender la configuración actual del miedo que anula el consentimiento, es que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ido desplazando desde la fórmula extensa, objetiva y legalista, a una interpretación más subjetiva y menos rígida, en un proceso de subjetivización de los requisitos del miedo.

La nueva redacción dada a este figura por el Código de 1983 simplifica la exigencia de estos requisitos y, precisamente, ahí es donde puede radicar la clave de la evolución actual del miedo, ya que si a través de él se pretende salvaguardar la libertad con que debe contraerse matrimonio, es evidente que hoy se rechaza con mayor sensibilidad y fuerza muchas situaciones de violencia que no se pueden reducir a las hipótesis contempladas en siglos anteriores, pero que pueden coaccionar gravemente la prestación del consentimiento.

b) *Novedades introducidas por el Código de 1983*

A la vista del canon 1103, según el cual "es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa,

47. *Ibidem*.

48. MANS, J., *Derecho matrimonial canónico*, I, Barcelona, 1950, p. 404.

49. GOTI ORDEÑANA, J., *Amor y matrimonio en las causas de nulidad por miedo en la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1978, p. 27. A juicio del autor «es imprescindible para el feliz éxito de una nulidad por miedo el que se pruebe la falta de amor antecedente y concomitante a las nupcias, de otra forma el matrimonio goza del favor del derecho, es decir, que se ha celebrado con todos los requisitos de validez, por lo que es casi imposible probar que ha habido un consentimiento deficiente».

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se ve obligado a contraer matrimonio", podemos considerar que el miedo que hace inválido el consentimiento es "el temor de uno de los contrayentes a los males con que otro le amenaza, cuando el amenazado entiende que la única manera de sortear esos males es contraer matrimonio"⁵⁰.

Como hemos manifestado anteriormente, en el matrimonio contraído por miedo se da consentimiento, pero viciado por falta de suficiente libertad. De ahí que provoque la nulidad del matrimonio, dado el papel de causa eficiente del matrimonio que se le atribuye al consentimiento. Naturalmente, para producir un efecto tan grave, en el miedo tienen que concurrir una serie de características y en este punto han sido mínimas las innovaciones que el nuevo Código ha introducido, pero coherentes, en todo caso, con cuanto ya habían manifestado la doctrina y la jurisprudencia canónicas.

En este sentido, por un lado, el nuevo Código ha dejado de considerar la injusticia como un requisito legal del miedo. Es decir, se da por supuesto que todo miedo (toda violencia o coacción que lo ocasione) es, por su propia naturaleza, injusto. A pesar de lo cual, no hay acuerdo en la doctrina sobre la interpretación del silencio del vigente Código de 1983 a propósito de la injusticia del mal objeto de la amenaza, puesto que este requisito se mantiene en el principio general establecido en el canon 125.2. Para tratar de salvar esta aparente contradicción, analizaremos este requisito posteriormente con mayor detenimiento, poniendo de manifiesto las diversas posturas doctrinales que se han mantenido al respecto.

Por otra parte, el nuevo Código ha resuelto expresamente una vieja polémica relativa a la relevancia jurídico-canónica del miedo indirecto. Y es que el problema que se planteaba, discutido desde el siglo XVIII hasta nuestros días, era si el miedo, para que fuera invalidante, necesariamente debía de ser inferido con la precisa finalidad de constreñir al matrimonio (miedo directo) o era suficiente un miedo que se hubiera inferido sin esa precisa finalidad matrimonial (miedo indirecto), aunque naturalmente influyera de hecho en la prestación del consentimiento. Antes del Código del 1917 la doctrina y la jurisprudencia no eran unánimes y este Código no resolvió la polémica. Está claro que el nuevo Código, al consignar expresamente que el miedo legal es tal "incluso el no inferido de propio intento", ha resuelto definitivamente la cuestión en el sentido de que basta que sea un miedo indirecto. Pero ha sido la jurisprudencia la que ha dado paso a la tesis que acabamos de exponer y que se impone definitivamente en el Código de 1983⁵¹.

50. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 127.

51. *Ibidem.*, pp. 126-127.

Por último, el nuevo Código ha suprimido un segundo párrafo del precepto anterior, según el cual, cualquier otro medio distinto del tipificado legalmente, aunque diera causa al contrato, no invalidaba el matrimonio. Esta afirmación era evidentemente redundante y superflua, porque si ya se habían establecido los requisitos legales del miedo invalidante, era claro que el miedo que no tuviera alguno de estos requisitos no invalidaba el consentimiento. Todo parece apuntar a que, "con semejante redundancia legal se trataba de advertir que no se diera lugar a la nulidad por causa de miedos 'atípicos' o "menores" y, en todo caso, sirvió para que el intérprete o el juzgador sopesara con frecuencia, de manera estrictísima, los propios requisitos legales del miedo»⁵². Con buena lógica, el nuevo precepto ha suprimido esta cautela legal que, no obstante, no sirvió para impedir la evolución de la jurisprudencia sobre el miedo, cuestión que abordaremos en la última parte de este trabajo.

Hechas estas aclaraciones, analicemos cada uno de los requisitos que exige el ordenamiento canónico para que se vea comprometida la libertad del consentimiento y los casos límites a que cada uno de ellos da lugar, tratando de observar esta evolución tanto desde el punto de vista legal, como conceptual, doctrinal y jurisprudencial.

c) *Exterioridad del miedo*

El primer requisito que el Código de 1983, siguiendo una tradición multiselcular, asigna al miedo, para que invalide el consentimiento matrimonial, es la exterioridad. Es necesario que el miedo tenga su origen fuera del que lo padece, que no provenga de una causa reconducible a éste, en otras palabras, es preciso que esta causa comporte una actuación externa al sujeto pasivo del miedo como causa del mismo. La primera consecuencia que se ha venido extrayendo de esta exigencia es que si el miedo se originase por una causa natural (terremoto, enfermedad, entre otras), o por una causa intrínseca (remordimiento, propia responsabilidad, entre otras), carecería de exterioridad y, por tanto, sería irrelevante. No obstante, esta afirmación merece, cuando menos, algunas aclaraciones de las que trataremos posteriormente.

Lo cierto es que, en la realidad, las situaciones suelen presentarse más complejas que en esta clasificación escolástica y, es precisamente en el mismo concepto de exterioridad, en torno al cual giran los principales problemas que plantea la apreciación de la concurrencia del miedo como vicio del consentimiento. De ahí que nos detengamos, aunque sea brevemente,

52. REINA, V. MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial*, Madrid, 1995, p. 465.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

en la evolución histórica de este requisito legal que cualifica al miedo como causa de nulidad del matrimonio.

1. Evolución histórica

Ya hemos dicho que la exigencia de la exterioridad es una constante en la legislación canónica sobre el miedo. Como en tantas otras materias, sobre bases romanistas traídas medievalmente de la Compilación Justinianea, también aquí fue la Glosa Accursiana la que, al incidir en un texto del Digesto sobre *metus*⁵³, estableció que «inferido» (*illatus*) había de entenderse como producido mediante la intervención de un acto extrínseco de otro sujeto (*interveniente actu alterius extrinseco*), que, en definitiva, es el origen de la fórmula abreviada que recogió el Código de 1917 y que ha repetido el actual: *metus ab extrinseco*.

Este orden de cosas recibió un primer y definitivo desarrollo, por lo que se refiere al tratamiento canónico del tema, merced al Hostiense. Y así, De Susa, al tratar el miedo (aunque no precisamente en relación con el matrimonio), distinguió entre «miedo natural» (provocado por una enfermedad, por ejemplo) y «miedo accidental», y este último lo subdividió entre «causal» (como en el caso de temor al naufragio provocado por una tempestad) y «accidental violento» (provocado por obra de un hombre), para concluir que sólo este último era jurídicamente relevante⁵⁴. Y aunque paralelamente abrió el citado autor la vía histórica hacia otra consideración «subjetivista» del tema, puesto que también estableció la relevancia jurídica de la sospecha de males, lo cierto es que a partir de él la exterioridad del miedo se siguió formulando para designar su procedencia de una acción humana y, en definitiva, para subrayar la exigencia de que el miedo procediese de una «causa libre» que, en última instancia, es de lo que habló la doctrina posterior.

El punto de inflexión en este tema, como en muchos otros aspectos del mismo, lo marcó De Lugo, quien, partiendo de que es idéntico el efecto sobre la voluntad en uno y otro miedo (intrínseco y extrínseco), pretendió que la resolución de los casos concretos bascule sobre la temática de la «injusticia»⁵⁵. Y, en efecto, se continuó haciendo jurisprudencialmente gran uso del elemento de la «injusticia» para legalizar todo tipo de violencias matrimoniales que se ejercieran sobre quién hubiera actuado «culpablemente» en

53. *Vid.*, D. 4, 2, 9.

54. HOSTIENSIS, H. C., *In secundum Decretalium librum*, Venetiis, 1581, *De iure iurando*, ad. c. *Si vero aliquis* (8, X, II, 24), n.3.

55. DE LUGO, J. B., *Disputationis de iustitia et de iure*, Lyon, 1680, disp. XXII, sect. 7, n. 135, donde el autor lleva hasta sus últimas consecuencias el voluntarismo.

sus comportamientos ante o pro nupciales, pero sin que se abandonase por ello el elemento de la exterioridad⁵⁶.

Ahora bien, promulgado el Código de 1917, la doctrina y la jurisprudencia se orientan progresivamente hacia una interpretación más subjetivista de los elementos que configuran el miedo que afecta al consentimiento matrimonial. Y, por lo que se refiere a la exterioridad, este subjetivismo se traduce admitiendo con efectos invalidantes ciertos supuestos de miedo (sospecha de males, miedo a la infamia, miedo «ambiental», amenazas de suicidio, entre otros), en que el elemento de la exterioridad se veía clásicamente comprometido⁵⁷. Al mismo tiempo, se ha rechazado la necesidad de que el miedo hubiera de ser puesto «a propósito» y, en definitiva, no requiriendo una finalidad estrictamente matrimonial en el amenazante, cuestiones estas últimas que la doctrina histórica estudiaba precisamente en relación con las características de la «causa libre» del miedo, o sea, de la exterioridad del mismo.

Llegado a este punto, es preciso analizar el sentido que tiene en el actual Código de 1983 el requisito de la exterioridad y el alcance de esta exigencia a partir de los distintos planteamientos doctrinales realizados al respecto.

2. La exterioridad en la legislación actual

No cabe duda de que, históricamente, la exterioridad, más que un requisito legal del miedo agotaba en buena medida el mismo. En otras palabras, no se trataba sólo, ni principalmente, en muchas ocasiones, de reparar en la conmoción psíquica producida por la acción violenta, cuanto de invalidar la misma acción violenta que tuviera finalidades matrimoniales. En cualquier caso, aun considerando el problema desde la perspectiva del que padecía el miedo (*metum patiens*), sólo era relevante el miedo producido por una causa externa violenta, de modo que la exterioridad, se considerase o no de forma autónoma respecto de la injusticia, pertenecía al concepto mismo de miedo invalidante. Por eso no puede extrañar que, históricamente, se debatiese en torno a la exterioridad todas aquellas cuestiones de concepto que hemos apuntado: si bastaba un miedo «inferido», o debía ser también «querido»; intencionalidad del amenazante; perdurabilidad del miedo; así como presunción procesal de la aversión a aquel matrimonio, entre otros aspectos.

56. *Vid.*, GOTI ORDEÑANA, J., *Amor y matrimonio en las causas de nulidad por miedo...*, op. cit. p. 218.

57. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Aspectos subjetivos y causales...*, op. cit. pp. 285-288.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Simplificadas y clarificadas las anteriores cuestiones a partir de la promulgación del Código de 1917, queda confirmado que el miedo debe ser provocado por una *causa externa*. En palabras de Llamazares, «esa es justamente la expresión utilizada por el Código de 1983. De conformidad con ella, podría pensarse que la causa del miedo puede ser una persona o un agente natural. La expresión no es nueva en el Código del 83 sino que también se utilizó en el del 17 y la interpretación jurisprudencial fue uniforme y constante: la perturbación de ánimo en que el miedo consiste debe haber sido causada por la amenaza hecha por otra persona; no importa que haya sido el otro contrayente o un tercero»⁵⁸.

Por su parte, —continúa el citado autor— «el canon.1103 aporta una expresión que refuerza esta interpretación, al decir que es relevante "incluso el miedo no inferido de propio intento", no añade la expresión "en su caso", lo cual da a entender que, en todo caso, el miedo es inferido en virtud de una decisión personal, vaya ésta dirigida a obtener el consentimiento matrimonial o no, incluso con independencia de que la decisión o acción tengan por objeto provocar el miedo o no»⁵⁹, como veremos más adelante al tratar el requisito de la indeclinabilidad.

Si centráramos la atención exclusivamente en el sujeto pasivo del miedo (*metum patiens*) y en cómo influye el miedo en su voluntad matrimonial, aparecería enseguida el convencionalismo de otorgar únicamente efectos invalidantes al miedo «extrínseco», sin perjuicio de que muchas otras incidencias coactivas sin «causa libre» (o al menos no imputables a un hombre) pudieran comprometer de igual manera o con idéntica eficacia la capacidad de autodeterminación matrimonial. Y así, «desde ciertas estructuras familiares o sociales, en absoluto favorecedoras de la libertad personal, hasta sutiles captaciones mentales desplegadas sobre personas de una determinada educación, aislamiento o edad, las posibilidades de seguir dictados ajenos, no propios, en la decisión matrimonial, se pueden multiplicar»⁶⁰.

Todo ello ha conducido a que se haya puesto en tela de juicio la utilidad de la distinción histórica entre miedo intrínseco y extrínseco. Y, puesta la mirada en la voluntad matrimonial de quien padece el miedo, el problema que se plantea no es otro que el que ya apuntara De Lugo; a saber, si es o no idéntico el efecto sobre la voluntad de uno y otro miedo⁶¹. Entienden algunos autores que «la respuesta afirmativa es la que late en las preguntas

58. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 127.

59. *Ibidem*.

60. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. pp. 467-468.

61. DE LUGO, J. B., *Disputationis de iustitia...*, op. cit. disp... XXII, sect. VII, n. 112-113; n. 115; n. 120; n.176 y ss.

doctrinales que postulaban la inutilidad de recoger, en la reforma legislativa canónica, la nota de exterioridad»⁶². Y en este mismo sentido ya se pronunciaba Navarrete. Según este autor, «si se eliminase la exigencia legal de la exterioridad, se simplificarían los debates que se suscitan en torno al miedo. Ha llegado el momento en que se reconozca la eficacia invalidante del miedo intrínseco, que no obstante habría de ser tal que, para librarse de él, alguien se viera obligado a elegir el matrimonio»⁶³. Insistiendo sobre el asunto, entendía necesario exigir como nota calificadora del miedo invalidante la gravedad, es decir, que el miedo revista tal gravedad que obligue a elegir el matrimonio para librarse de él⁶⁴.

A pesar de lo razonable que parecen resultar estas propuestas, no ha sido esa la solución que ha adoptado el Código en 1983, como ya pusimos de manifiesto en su momento. Y planteada la cuestión expresamente en el seno de la Comisión de consultores, aunque algunos se pronunciaron a favor de la supresión de la exigencia legal de la «exterioridad», la mayoría fue contraria a ello, argumentando en defensa de su mantenimiento que su eliminación podría dar lugar a que se adujeran muchos motivos internos como invalidantes del matrimonio bajo la especie de violencia o miedo, lo que abriría la vía a muchos abusos. En última instancia, no se analizó el tema de fondo, sino que se resolvió la cuestión puramente legislativa y práctica, tal como aparece en el canon 1103, lo que obliga a seguir profundizando en el sentido del requisito de la «exterioridad». Y es que, como ha puesto de relieve Giacchi, «la exterioridad se refiere a la causa del miedo, no a los males objeto de la amenaza»⁶⁵, ni, como ha señalado Reina, al denominado «*defecto o falta de libertad interna*» que se da en todo caso, tanto si es exterior como si es interior el agente causante del miedo⁶⁶.

En este sentido, de entre los supuestos que un sector de la doctrina y de la jurisprudencia han tipificado como supuestos de falta de libertad interna, es preciso distinguir dos grupos⁶⁷:

1. En primer lugar se encontrarían aquellos supuestos en los que en realidad la causa que provoca el temor es verdaderamente externa, si bien no expresa, y que todavía no han sido aceptados por la jurisprudencia como

62. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 468.

63. NAVARRETE, M., «*Oportetne ut suprimantur verba "ab extrinseco et iniuste incussum" in can. 1.087, circa metum irritantem matrimonium*», en *Ius Populi Dei*, III, Roma, 1972, p. 571 y ss.

64. *Ibidem.*, pp. 592-593.

65. GIACCHI O, *Il consenso...*, op. cit. p. 171.

66. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial...*, op. cit. p. 153 y ss.

67. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 127-128.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

supuestos de miedo común, tipificándolos como una causa autónoma de «falta de libertad interna»⁶⁸. Reina enumera algunos de estos supuestos que, desde luego no siempre se han abordado al margen de la exterioridad: miedo a la propia responsabilidad, miedo a la infamia, ciertas hipótesis de «miedo ambiental», temor a seguir viviendo en ciertos ambientes familiares o sordidos, supuestos de «miedo sobrenatural», entre otros⁶⁹.

Se trata de supuestos en los que la causa que provoca el temor es siempre externa, aunque no sea consciente por parte de quien la provoque ni, desde luego, sea «inferido de propio intento». Pero, en todo caso, se produce una falta de libertad en la decisión de contraer matrimonio⁷⁰. En todos estos casos se evidencia una ausencia de libertad conexa al capítulo del miedo, aunque se reconoce la falta del requisito legal de la exterioridad de la coacción. No obstante, podían haber sido reconducidos a la órbita de la «exterioridad», si se tuviese de ésta un concepto más proclive a evidenciar las múltiples maneras coactivas de intervenir en el proceso de autodeterminación nupcial⁷¹.

Compartimos con Llamazares la tesis según la cual «de tener en cuenta esta exterioridad no sería necesario, como ha hecho la jurisprudencia, recurrir a un capítulo autónomo de nulidad para dar un tratamiento adecuado a estos supuestos. Dado que el canon 1103 ha insistido en la exigencia de la exterioridad para que el miedo sea jurídicamente relevante, no parece que en el futuro sea razonable que la jurisprudencia busque una salida para estos supuestos que no sea la de estimar que también ahí se da la exterioridad requerida por el canon 1103 y, por tanto, tipificarlos como supuestos de miedo común»⁷².

2. En segundo término, podemos apreciar aquellos supuestos para los que la jurisprudencia ya ha aceptado esta solución y que no difieren esencialmente de los anteriores en sus planteamientos. No obstante, ante la imposibilidad de entrar en las innumerables hipótesis de miedo cuya exte-

68. GIACCHI, O., *Il consenso..., op. cit.* pp. 177-180.

69. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial..., op. cit.* p. 155-156.

70. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial..., op. cit.* p. 128.

71. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial..., op. cit.* p. 470. Por poner un ejemplo relativamente frecuente, el autor considera que esto mismo ocurre en ciertos supuestos de quien llega al matrimonio como consecuencia de un embarazo precedente, en que sea patente la conmoción personal y familiar, pero que nadie, ni el padre ni la madre, asume el papel de amenazante, aunque sea evidente que, dada la estructura familiar, el superior no necesita ni siquiera amenazar u ordenar, dado que el hijo/a carece de cualquier otra opción psicológica que ofrecer o afrontar el matrimonio para solucionar el problema personal o familiar.

72. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial..., op. cit.* p. 128.

rioridad pueda verse discutida, recordaremos al menos algunas que cuentan con mayor tradición doctrinal y jurisprudencial y que muestran el camino que puede seguirse para las restantes⁷³.

La primera de ellas es *la sospecha de males*. Bajo este supuesto se comprenden todas aquellas situaciones en que el contrayente sospecha, con base en ciertas circunstancias que, aunque no haya sido amenazado, su actitud contraria a las nupcias o su negativa a aquel matrimonio en concreto, le acarrearía males como consecuencia de la represalia de otras personas. En otras palabras, «el contrayente entiende, sobre la base de determinadas circunstancias ambientales y de comportamiento de las personas que le rodean, aunque nadie le haya amenazado expresamente, que el hecho de no acceder al matrimonio tendrá para él consecuencias perjudiciales justamente como consecuencia de la reacción de los otros»⁷⁴.

Es preciso tener en cuenta que no es necesario que la amenaza sea explícita, basta con que el agente sea externo y que, intencionadamente o no, la conducta de ese agente conduzca razonablemente al contrayente a la conclusión de que se le van a irrogar graves perjuicios si se niega a contraer matrimonio, dada la reacción que la negativa va a provocar en estas personas⁷⁵.

Sin embargo, no faltan autores que consideran carentes del requisito de la exterioridad estas hipótesis, tanto porque no existe la amenaza, propiamente hablando, como porque no ha habido intención de amenazar⁷⁶. No obstante, frente a estas posiciones doctrinales se puede mantener que el problema estriba en que haya o no una amenaza implícita en las circunstancias presentes y, razonando que, cuando se ha contraído matrimonio impulsado por el temor a la reacción (represalia) de un tercero, debe entenderse que hay exterioridad y, al menos, por lo que a ella se refiere, no se puede excusar el remedio que el Código establece en favor de la libertad del matrimonio, es decir, la nulidad⁷⁷.

-
73. REINA. V. MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 470.
74. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 128-129.
75. *Ibidem*. p. 129.
76. Entre otros, califican de miedo intrínseco y, por tanto, no invalidante del consentimiento LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico...*, op. cit. pp. 223-224. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 159.
77. JEMOLO. A. C., *Il matrimonio nell Diritto canonico*, Milano, p. 223; GIACCHI, O., *Il consenso...*, op. cit. p. 173, ss. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Aspectos subjetivos...*, op. cit. pp. 286-287.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

La segunda de las hipótesis que merece especial consideración es la que se refiere a *las amenazas de suicidio*. Bajo este supuesto, donde también se discute la concurrencia del requisito de la exterioridad, se suelen contemplar dos situaciones:

- 1) que sea el otro contrayente quien amenace con el suicidio ante la negativa al matrimonio,
- 2) que sea un tercero (normalmente un familiar) quien coaccione con su propia muerte.

Dos son las cuestiones, siguiendo a Llamazares, que suscita esta figura: la amenaza puede ser explícita o no, y, en todo caso, el mal con que se amenaza, la muerte por suicidio, es un mal que afecta directamente al que hace la amenaza, no al amenazado⁷⁸.

En los mismos términos se pronuncia Casado Abad quien manifiesta que «estas amenazas no tienden directamente a producir un mal físico en el contrayente amenazado. Dicho mal recaerá de un modo inmediato en el mismo amenazante. Pero de manera mediata, esas amenazas tienden a inferir un mal moral en el amenazado»⁷⁹. Sin embargo, en estos casos, la evolución de los correspondientes criterios jurisprudenciales ha sido oscilante puesto que esta hipótesis era claramente contemplada por la doctrina histórica, que se pronunciaba a favor de la exterioridad. A tal efecto, el propio Dossetti consideraba que «cuando se trataba de verdaderas amenazas (y no de simples presunciones del sujeto pasivo), el temor correspondiente es, sin duda, voluntariamente provocado, y había de tenerse con seguridad y en todo caso como miedo extrínseco»⁸⁰.

«Por eso es sorprendente, a juicio de Reina, opinión a la que nos sumamos, que la jurisprudencia de hace años rechazara en varios casos la exterioridad de tales hipótesis de miedo, basándose en una pretendida inconsistencia del temor y, en todo caso, en su interioridad⁸¹», pero tales criterios jurisprudenciales fueron rechazados por la mayor parte de la doctrina⁸². Y es que, en definitiva, como ha puesto de manifiesto Giacchi, «el requisito de la exterioridad implica la necesidad de que la amenaza venga del exterior, pero no tiene nada que ver con el carácter intrínseco o extrínseco del

78. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 129.

79. ABAD CASADO, J. M., *Influjo de las amenazas de suicidio en el consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1965, p. 18.

80. DOSSETTI, G., *La violencia...*, op. cit. pp. 108 y ss.

81. *Vid.*, SRRD, sents. 26 de junio de 1934, *coram* Morano, vol. 25, dec. 51; 31 de octubre de 1936, *coram* Jullien, vol. 28, dec. 67; 5 de abril de 1957, *coram* Staffa, vol. 49, dec. 65.

82. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de derecho...*, op. cit. p. 471.

mal amenazado»⁸³, el cual, en las hipótesis a las que nos hemos referido, tanto puede ser interno (sentimiento de culpa, ruina de los propios sentimientos) como externo (trauma psicológico, daño social); es lo mismo desde el punto de vista de la exterioridad del miedo. Y esa ha sido, como tendremos oportunidad de poner de manifiesto posteriormente, la más reciente orientación de la jurisprudencia.

d) Antecedencia del miedo como requisito implícito

Íntimamente unido a la nota de exterioridad, hay que situar el problema de la antecedencia del miedo. De la lectura del canon 1103, no se deduce que se trate de un requisito expresamente exigido por el precepto, pero resulta obvio que, si estamos hablando de un miedo que anula la libertad del consentimiento matrimonial, las amenazas han de haberse producido antes de la emisión de este consentimiento en el acto de celebración del matrimonio. Eso es lo que queremos decir cuando calificamos el miedo invalidante del consentimiento como miedo antecedente.

Y es que resulta evidente que la causa externa, violenta o coactiva ha de ser anterior a la exteriorización del consentimiento, puesto que lo decisivo no es que el matrimonio se celebre con miedo concomitante, sino por miedo antecedente. Y, en este sentido, la jurisprudencia rotal ha delineado dos extremos que Reina recoge, diferenciando la doctrina de la aversión de la doctrina de la perduración del miedo⁸⁴.

Respecto a la aversión, bien al matrimonio o hacia la otra persona, en ocasiones la jurisprudencia rotal ha afirmado que sin ella no se concibe la coacción ni el consentimiento coaccionado⁸⁵. Sin embargo «de ninguna manera se ha querido decir con eso, como aclaran profusamente otras sentencias, que la aversión tenga que referirse necesariamente a la persona del otro contrayente, sino que se compagina perfectamente la aversión al matrimonio (hacia este matrimonio celebrado en tales circunstancias), que es lo decisivo, incluso con unas relaciones amistosas o amorosas con la otra parte, pues, como se ha afirmado jurisprudencialmente, puede existir aversión al matrimonio con una persona a la que se estima como amiga, pero no como cónyuge; o a la que en principio se apreciaba como posible o futuro cónyuge, pero no en aquel momento o en aquellas circunstancias. Esto último es

83. GIACCHI, O., *Il consenso...*, *op. cit.* p. 109.

84. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial...*, *op. cit.* pp. 158.159.

85. GOTI ORDEÑANA, J., *Amor y matrimonio...*, *op. cit.* pp. 158 y ss. donde se analiza la incidencia más o menos directa de la aversión sobre la naturaleza de los requisitos que identifican al miedo.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

importante, por ejemplo, en el supuesto de que el contrayente haya sido forzado a adelantar la fecha de la boda»⁸⁶.

Aquí está también la razón por la que la jurisprudencia de la SRR considera la aversión, no al cónyuge en cuanto tal, sino al matrimonio con él, como un presupuesto necesario para admitir la concurrencia de miedo, pues, para la jurisprudencia canónica, sin aversión, el miedo es impensable. Insistimos, la aversión es aversión no a la persona en cuanto tal, sino la aversión al matrimonio con esa persona, de tal forma que esta aversión a la persona en cuanto tal se configura como una presunción de aversión al matrimonio y sirve, a su vez, de presunción de que el matrimonio se celebró por miedo, siempre que concurran las otras circunstancias definidoras del mismo⁸⁷.

Por su parte, el asunto de la perduración del miedo viene planteado por la posibilidad teórica de que, con anterioridad a la celebración del matrimonio, haya cesado la causa del temor y, por tanto, el temor mismo. Sólo que, en principio, si alguien se determina al matrimonio bajo coacción inicial y se puede seguir demostrando la relación de causalidad entre el temor y la celebración del matrimonio, es irrelevante que el sujeto activo del miedo haya cesado o no en su actitud coactiva. De ahí que, en general, la jurisprudencia entienda que es suficiente haber sufrido la amenaza para que se estime que subsiste virtualmente la coacción moral y que el amenazado o coaccionado obra bajo su influjo⁸⁸.

e) *Gravedad del miedo*

Otro de los requisitos a los que se refiere el Código de Derecho Canónico para que el miedo invalide el consentimiento matrimonial, es el de la gravedad, aunque pudiera entenderse que forma parte del mismo concepto. Pero desde el momento en que existen formas de coacción que objetivamente pueden revestir mayor o menor entidad, así como formas subjetivas de miedo o commoción temerosa de mayor o menor dimensión, es indudable el carácter de requisito legal que reviste la gravedad. Y es que el miedo, como fenómeno psicológico, debe revestir tales características que genere en el individuo una verdadera commoción del ánimo, en virtud de la cual, éste se vea impulsado a contraer matrimonio.

Pero este requisito exige su valoración atendiendo a la gravedad del mal amenazado y a la constitución personal del que padece el miedo, así como

86. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial...*, op. cit. p. 158.

87. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 130-131.

88. REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial...*, op. cit. pp. 158-159.

a las circunstancias, sociales, familiares o ambientales, entre otras, que concurren en dicho sujeto, bien entendido que la apreciación conjunta de unos y otros factores es la que proporcionará la medida concreta de la gravedad del miedo⁸⁹. En definitiva, hay que tener en cuenta elementos objetivos y subjetivos que no pueden apreciarse con criterios matemáticos, sino a través de un juicio ponderado en el que, superando la noción de equilibrio y desequilibrio entre ellos, se descubra la realidad psicológica del sujeto pasivo, la relación de causalidad, más o menos próxima en el tiempo y en la conexión con el agente que induce el miedo⁹⁰.

En cualquier caso, si tenemos en cuenta la evolución histórica que ha experimentado el miedo que anula la libertad del consentimiento, observamos que existen posturas doctrinales en torno a estos dos sentidos de la gravedad del miedo:

a. *sentido objetivo*, que atribuye la gravedad a la violencia o causa del temor

b. *sentido subjetivo*, que la atribuye al temor mismo⁹¹.

c. La evolución doctrinal en este punto ha pasado por las siguientes fases⁹²:

1. La doctrina más antigua, de raíces netamente romanas, entendía que debía ser grave la acción violenta.
2. La doctrina medieval consideraba esta gravedad en relación a las circunstancias de la realidad en que surgía la acción violenta, entendiendo como grave solamente aquella violencia capaz de hacer «mella» en un «hombre constante».
3. En el siglo XII, De Lugo⁹³ cambió el acento de la concepción clásica, según la cual la gravedad debía ser valorada «respecto a la persona», que hasta entonces se había interpretado en el sentido de *vir constans*, pasando a considerar a la persona que padece el miedo no

89. LÓPEZ ALARCÓN, M., NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 221.

90. *Ibidem*.

91. GOTI ORDEÑANA, J., *Amor y matrimonio...*, op. cit. p. 161. Pone de manifiesto el autor que «la aversión no sólo es índice de la gravedad del elemento subjetivo sino también del elemento objetivo o externo, pues lleva a presumir que se ha usado fuerza grave y, para estimar la gravedad del miedo se atiende especialmente a la aversión del ánimo del contrayente, pues parece evidente que existiendo éste, se presume la violencia».

92. REINA, V. MARTINELL, J., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 473.

93. DE LUGO, J. B., *Disputationes...*, op. cit. disp. XXII, sect. VII, n. 136.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

- como elemento objetivo para valorar la gravedad de la violencia, sino como la persona en cuyo ánimo se refleja la acción violenta.
4. La doctrina posterior, cada vez con mayor unanimidad, atribuyó el requisito de la gravedad al temor, hasta el punto de que para Gasparri, miedo grave es la «grave trepidación mental»⁹⁴.

Contra esta orientación reaccionó Dossetti, tendente a objetivar este vicio de la voluntad, considera que «las disposiciones y condiciones del sujeto pasivo pueden modificar la valoración de la gravedad de la violencia, pero siempre consideradas en sentido objetivo»⁹⁵, aunque la jurisprudencia se ha ido orientando cada vez más hacia el sentido subjetivo de la gravedad.

A partir de la evolución histórica de este requisito, parece evidente que lo más razonable es seguir el criterio de los que defienden que es preciso armonizar los dos aspectos o dimensiones del requisito de la exterioridad. En otras palabras, hay que evitar simplificar el asunto, atribuyendo la gravedad a una u a otra parte. De lo contrario, es decir, de entender la gravedad como puramente subjetiva, no se comprendería entonces porqué se requiere que la conmoción haya de tener su origen extrínseco e, incluso, se exija que haya de originarse en la acción de otro sujeto. Análogamente, si la entendemos exclusivamente como objetiva, llegaríamos a la conclusión de que la nulidad por violencia es algo que cae fuera del campo de los vicios de la voluntad, buscando su justificación no en la falta de libertad del contrayente, sino en un motivo absolutamente exterior al mismo, tal como hacían los clásicos.

Así las cosas, para valorar la gravedad objetiva del miedo, es decir, la que se refiere al mal amenazado, se alude a su gravedad absoluta, en otras palabras, a la que perturba gravemente el ánimo de cualquier persona en general, con independencia de cuales fueran sus circunstancias personales (edad, condición social, carácter o experiencia). Entre los males absolutamente graves, se incluyen las amenazas de muerte, de mutilación, tormentos corporales, la pérdida de la fama, de la libertad, de todos o de una parte considerable de los bienes, del puesto de trabajo, entre otros. De la misma forma, el mal con el que se amenaza puede ser igualmente grave tanto cuando recae sobre el contrayente como cuando se infiere a familiares y allegados, dentro de una cercanía razonable y de afectos probados.

Sin embargo, teniendo en cuenta el discurrir histórico de este requisito, la gravedad del miedo poco a poco ha ido derivando hacia módulos subje-

94. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, Roma, 1932, pp. 51, ss.

95. DOSSETTI, G., *La violenza..., op. cit.* pp. 444 y ss.

tivos, debiendo ser considerado también en atención a la persona sobre la que éste se infiere, de manera que puede ser grave el miedo por «causa leve» y, a la inversa, como consecuencia de la especial disposición y afeción de la persona que lo padece. Por esta vía se relativizó la gravedad del miedo en función de elementos subjetivos, es decir, del grado de temor que invade al contrayente, criterio que acaba por imponerse en la jurisprudencia. De esta forma, la gravedad se trasfiere a la situación psicológica del sujeto pasivo como índice valorativo de la gravedad del miedo causante de la nulidad del matrimonio⁹⁶.

De todos modos, no debe prescindirse en absoluto del enjuiciamiento del elemento externo, del mal amenazado, pues tiene una importancia activa en la generación del miedo y, por otra parte, por razón de su objetividad, se presenta como una prueba que puede suministrar valiosos elementos de juicio para determinar la gravedad del miedo, que habrá de apreciarse conjuntamente con las circunstancias que concurren tanto en el agente causante del miedo como en quien lo padece, principalmente la seriedad de las amenazas y la estimación por el contrayente de la gravedad de las mismas.

En definitiva, para determinar la gravedad del miedo habrán de tenerse presente los siguientes aspectos:

- a) La entidad del mal amenazado considerado relativamente, es decir, respecto de las circunstancias de los sujetos que intervienen y en la recepción del miedo.
- b) La seriedad de la amenaza que se infiere, seriedad que está en función no sólo de los términos en que se formula, sino también de las características de la persona que la infunde, de modo que no debe tenerse por grave el miedo que proceda de un sujeto habitualmente jactancioso⁹⁷.
- c) La estimación del sujeto pasivo, de tal forma que, aunque se trate de males en sí leves, pueden ser males respecto de los cuales el sujeto se represente con la gravedad suficiente para extorsionar su consentimiento. Por eso es también importante que el contrayente que padece el miedo perciba el riesgo que corre si no contrae matrimonio y que tenga fundamento para temer la ejecución de la amenaza⁹⁸.

96. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Aspectos subjetivos y causales...*, cit. p. 285; MARTÍNEZ BLANCO, A., «Matrimonio viciado por miedo», *Revista Española de Derecho Canónico*, 1978, vol. 34, núm. 98, p. 240.

97. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 158.

98. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

A modo de síntesis, respecto del requisito de la gravedad del miedo, Llamazares realiza las siguientes afirmaciones⁹⁹:

1. El mal objeto de la amenaza debe ser grave y tener por objeto la persona del amenazado, de manera que no se podrían subsumir en esta figura aquellos supuestos en los que el mal con que se amenaza sea un mal que se infiere directamente a personas diferentes del amenazado, salvo que, siquiera sea indirectamente, sean percibidos por el amenazado como males a él inferidos o como males propios, como puede ocurrir con las amenazas de suicidio del otro contra-yente o de otra persona, especialmente si ésta es un familiar cercano (el padre o la madre) o con las amenazas de inferir graves males a los familiares más allegados.
2. En todo caso, el mal con el que se amenaza debe ser objetivamente grave, en el sentido de que sea un mal de tal entidad objetiva que lo normal es que amedrente a cualquier persona.
3. La valoración matizada de la gravedad deberá hacerse, no obstante, tomando como punto de referencia tanto a la persona del amenazante como a la del amenazado (la mayor o menor fortaleza, sobre todo moral, del amenazado, la seriedad de las amenazas del amenazante, así como la relación habitual de cumplimiento de las amenazas que éste profiere e incluso, la posibilidad misma de ese cumplimiento), incluso la relación previa existente entre ellos¹⁰⁰.

f) *Indeclinabilidad del miedo*

Se utiliza esta expresión para hacer referencia a una característica de la violencia o del miedo que el canon 1103 reconoce en su párrafo final: «para librarse del cual alguien se ve obligado a elegir el matrimonio». Y, aunque ya advierte Reina, la contradicción que supone hablar de elegir cuando existe «coacción», lo cierto es que la presencia literal del equívoco en la fórmula final del precepto denota esa constante, tan ligada a la tradición escolástica, que ve en la voluntad coaccionada una verdadera voluntad¹⁰¹.

En definitiva, el requisito de la indeclinabilidad lo que pone de manifiesto es que la persona que padece el miedo debe tener la convicción de que sólo tiene una manera de sortear el mal con el que se le amenaza: la celebración del matrimonio. En otras palabras, el miedo ha de tener la sufi-

99. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 129-130.

100. *Ibidem.*, p. 130.

101. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho matrimonial...*, op. cit. p. 474.

ciente entidad como para obligar al sujeto que lo sufre a escoger el matrimonio para librarse de aquél. No para liberarse de la coactiva intención del amenazador, sino para verse desembarazado del miedo que padece el contrayente por aquella causa.

Desde este punto de vista, escribe Bernárdez, «la fórmula utilizada en el canon 1103 alude a la fuerza del miedo, al grado de condicionamiento que ejerce sobre el contrayente y que le mueve a elegir, vencida su resistencia, el matrimonio que no quiere contraer»¹⁰². En definitiva, ante la opción entre el efectivo cumplimiento de los males con que se le amenaza y el matrimonio, el contrayente elige el matrimonio que en realidad no quiere contraer y que si accede a él es para evitar aquellos males.

No obstante, se ha llegado a considerar que el requisito de la indeclinabilidad no es un requisito autónomo y que es posible asociarlo a otros de los que cualifican jurídicamente al miedo y que anulan la libertad del consentimiento. Y en este sentido se pronuncia Bernárdez, para quien «en la indeclinabilidad del miedo está comprendida su antecedencia pues, el miedo se dice antecedente cuando el matrimonio encuentra en él su causa principal y lo motiva de tal forma que de no haber intervenido el miedo no se hubiera podido celebrar el matrimonio»¹⁰³.

Por su parte, Viladrich manifiesta que «el tenor final del actual canon 1103 no representa un requisito de la intención del que infiere el miedo, sino que alude a la víctima, en el sentido de que en su estado de ánimo subjetivo sea donde haya de producirse la elección del matrimonio como medio de escapar de la amenaza»¹⁰⁴. Considera este autor que «ésta clara preponderancia del elemento subjetivo, en la tipificación de los requisitos legales del miedo jurídicamente relevante, hace que la llamada indeclinabilidad se convierta en un matiz (no en un requisito autónomo) de la antecedencia del miedo y, por ello, el citado precepto indica que ha de ser en la víctima donde se produzca el necesario nexo de causalidad entre el miedo que padece y el matrimonio que se siente obligado a celebrar (causa principal o antecedente), como único medio de evitar el mal que le amenaza»¹⁰⁵.

«Y en parecidos términos se pronuncia Reina, quien considera que esa característica del miedo (su indeclinabilidad) no puede considerarse como un requisito autónomo, o como si el violentador tuviera que ejercer su

102. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 225.

103. *Ibidem*.

104. VILADRICH VATALLER, P. J., *Código de Derecho Canónico*, a cargo de LOMBARDIA. P y ARRIETA. J. I., Pamplona, 1993, p. 669, notas al c. 1103.

105. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

acción de modo que no deje otra vía que el matrimonio¹⁰⁶. Al contrario, en palabras de Dosetti, "debe considerarse como una cláusula límite que ha de ser estudiada dentro de un examen orgánico de todos los requisitos del miedo"¹⁰⁷, ya que dicha fórmula, en cierto sentido, se refiere al entero concepto del miedo invalidante, indicando el carácter de medio para un fin que corresponde a la voluntad de quien se determina bajo la influencia del temor»¹⁰⁸.

Así pues, según el texto legal vigente, «la percepción de la alternativa entre arrostrar los males o utilizar el casamiento como solución y elección final son, en todo caso, procesos subjetivos del paciente del miedo. Pero el hecho de que la elección del matrimonio, como forzada solución liberatoria, corresponda a la interpretación subjetiva del paciente, no significa que esta interpretación, por subjetiva, pueda ser arbitraria, irracional, irreal o absurda, toda vez que los procesos subjetivos que subyacen en la indeclinabilidad del miedo son causales y están hechos por un sujeto capaz, no subsumible en el canon 1095»¹⁰⁹. En otras palabras, «si en el interior de la estimación del temor como indeclinable, por parte de su paciente, no hubiera sino irracionalidad o absurdo, no podría establecerse el fundamento del nexo causal correspondiente, a saber, la percepción y, luego, la elección del matrimonio como solución al peligro de males por parte de un sujeto que, aunque paciente del miedo, es un sujeto consensualmente capaz y psicológicamente normal»¹¹⁰. Así, a juicio de Viladrich, «sin una base real para dicho nexo indeclinable, estaríamos ante el matrimonio de un perturbado psíquico, subsumible en los supuestos contemplados en el canon 1095»¹¹¹.

Llegados a este punto podemos afirmar que, aunque con matices objetivos, en la disciplina actual del canon 1103, el sujeto en quien se articula la entera causalidad del miedo es el sujeto paciente. Sin embargo, esta articulación subjetiva de la causalidad debe tener una base real, objetivable, externamente explicable o reconocible en el marco sociocultural en el que el paciente opta por el matrimonio, como solución y, por todo ello, susceptible de prueba procesal. Y, precisamente, este aspecto objetivable del proceso subjetivo por el que el paciente se determina al matrimonio, cobra especial importancia a la hora de precisar si, para que exista miedo indeclinable, el matrimonio ha de ser el único medio para liberarse de los males temidos.

106. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 475.

107. DOSSETTI, G., *La violenza...*, op. cit. pp. 190, ss.

108. GIACCHI, O., *Il consenso...*, op. cit. pp. 196, ss.

109. VILADRICH VATALLER, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, op. cit. p. 332.

110. *Ibidem*.

111. *Ibidem*.

Y, en efecto, no es necesario que el matrimonio sea el único medio desde un punto de vista absoluto y objetivo externo al sujeto paciente. Basta con que sea, desde la estimación subjetiva del sujeto paciente, la solución más efectiva para liberarse de los males temidos entre las relativamente posibles a dicho paciente en particular. En otras palabras, la persona que padece el miedo «tiene que tener la convicción de que sólo tiene una manera de esquivar el mal con el que se le amenaza: la celebración del matrimonio. No es necesario que de hecho ensaye otras vías para evitar ese mal»¹¹².

En cualquier caso, no es ocioso recordar que esta elección del matrimonio como la solución más efectiva para librarse del mal temido por parte del sujeto paciente, ha de contener un proceso causal que, pese a ser del sujeto paciente, no sea irracional, irreal, arbitrario o absurdo, sino objetivo y externamente comprensible, explicable y susceptible de prueba. Y pese a esta justa prevalencia del elemento subjetivo, los requisitos de la gravedad, la exterioridad y la causalidad, garantizan la no menos justa objetividad del miedo, su esencial diferencia respecto del miedo intrínseco o de otras perturbaciones psíquicas, cuya eventual relevancia requiere otra calificación jurídica, y que, en definitiva, sólo podemos considerar que hay miedo que anula la libertad de consentimiento cuando reúne todos los requisitos previstos en el canon 1103.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, sin perjuicio del estudio más detenido llevado a cabo más adelante, ésta se muestra muy flexible en la ponderación de este requisito, pues no exige que el paciente intente, para evadirse del mal, otros medios que probablemente resultarían ineficaces y, por otra parte, en la misma línea que venimos manteniendo, estima que «no es necesario que el matrimonio sea el único medio de evitar el mal de forma absoluta o perentoria, siendo bastante con que, en la razonable estimación del sujeto, apreciada en las concretas circunstancias, el matrimonio aparezca como la única solución moralmente posible»¹¹³.

g) *El cuestionado requisito de la injusticia*

Este requisito presenta algunas dificultades de interpretación, si tenemos en cuenta que la fórmula actual utilizada por el Código del 83 se abstiene de mencionar el carácter de injusto como requisito del miedo invalidante, mientras que en el anterior Código (canon 1087) se exigía que ese mal fuera «injustamente inferido», requisito que se mantiene en el principio general establecido en el vigente canon 125.2.

112. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 130.

113. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 160.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

En la doctrina tradicional el miedo se considera justo cuando se amenaza con un mal que el paciente ha merecido o con la privación de un bien al que el paciente no tiene estricto derecho. Si, por el contrario, la amenaza consiste en la imposición de unos males no merecidos o en la privación de unos bienes a los que se tiene derecho, surgirá el miedo injusto en cuanto a la sustancia. La injusticia, en consecuencia, «se produce cuando (suponiendo que la actividad del agente tenga un fundamento legal) el paciente no tiene obligación moral alguna de contraer matrimonio ni el agente tiene derecho alguno a exigirlo. Si la conducta del agente está fundada en el Derecho o, al menos, no es contraria al mismo, no puede decirse que las amenazas sean injustas»¹¹⁴.

No obstante, la doctrina no mantiene una postura uniforme en lo que a la exigencia de este requisito se refiere y así, para algunos autores, la no alusión en el vigente Código a este requisito en el canon 1103, sólo significa que, establecida esta alusión en la regla general, era innecesaria su repetición, pero ello no supone que no siga exigiéndose que, para dar lugar a la nulidad del matrimonio, sea necesario que el mal con que se amenaza sea un mal injusto y, por tanto, legalmente inmerecido. Se considera que existen algunos obstáculos para admitir que, en la práctica, la injusticia haya dejado de ser un requisito legal del miedo como vicio del consentimiento, y se esgrimen las siguientes razones en su defensa:

1. En la regulación del acto jurídico, con carácter general, se alude «al acto realizado por miedo grave *injustamente* infundido» (canon 125.2), de manera que la simple omisión en una norma específica (la referente al miedo en el consentimiento matrimonial) de un requisito exigido con carácter general, no parece argumento bastante para entender derogado este requisito en el caso particular. Ni siquiera sería contundente el argumento de que el legislador, en alguna norma específica (como es la contenida en el canon 1191.3, referente al voto) haya reiterado el requisito de la injusticia al considerar que «es nulo *ipso iure* el voto hecho por miedo grave e injusto», requisito que, en cambio, no se reitera en la profesión religiosa (canon 656 y 658)¹¹⁵.

2. La omisión del requisito de la injusticia de la coacción bien pudiera deberse a la razón de estar contenido en el carácter extrínseco que debe cumplir el miedo relevante. Así, en la doctrina clásica, el miedo justo se consideraba intrínseco por entender que las consecuencias legales de una acción propia sancionada por las leyes no dependían de la voluntad libre de quien, usando de su derecho, ponía en movimiento el mecanismo san-

114. *Ibidem.*, p. 161.

115. *Ibidem.*

cionador establecido por el ordenamiento. Y por ello se mantenía que quien temía a la ley se infiere a sí mismo el miedo. Desde este punto de vista se argumenta que el miedo relevante ha de ser injusto para que sea extrínseco y que *a sensu contrario*, no sería irritante el miedo justo, puesto que se trataría de un miedo intrínseco.

Un ejemplo esclarecedor de cuanto acabamos de exponer se daría en el caso de que uno de los contrayentes, o sus padres, amenazaran a la otra parte con denunciarle de un delito por él cometido en el caso de que no contraiga matrimonio¹¹⁶. En esta situación no estaríamos ante un supuesto tipificable como miedo, pues otra solución, se afirma por los partidarios de esta interpretación, «sería injusta para quienes no habrían hecho otra cosa que ejercer un derecho o cumplir una obligación. De ahí que el principio según el cual "quien usa de su derecho a nadie lesiona" experimentaría el más rotundo quebranto ante situaciones como las aludidas»¹¹⁷.

Sin embargo, para la mayor parte de la doctrina, el silencio sobre este requisito en el canon 1103 evidencia la voluntad del legislador de establecer una excepción a la regla general¹¹⁸. Y es que se interpreta esta omisión en el sentido de que tanto el miedo justo como el injusto vicia el consentimiento, o bien en el sentido de que toda coacción que prive de libertad al contrayente ha de ser reputada injusta, de donde deducen que la injusticia ha dejado de ser un requisito legal del miedo¹¹⁹. Y en este mismo sentido se han pronunciado las primeras sentencias canónicas posteriores al Código que afirman que el miedo que priva de libertad la elección del matrimonio es siempre injusto¹²⁰.

Así las cosas, es cierto que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la excepción a una regla general debe ser expresa, pero hay que tener en cuenta que el silencio del canon 1103 debe ser interpretado en este sentido, habida cuenta de que la repetición de esa regla general, que ahora se presume, sí estaba en el canon 1087 del anterior Código. La omisión no puede

116. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 131.

117. BERNARDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 162.

118. Autores como NAVARRO VALLS, LÓPEZ ALARCÓN, REINA o MARTINELL ni siquiera incluyen la injusticia como uno de los requisitos del miedo, dando por supuesta su desaparición sin pararse a plantear ningún problema sobre el tema.

119. *Vid.*, AZNAR GIL, F., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.º ed. revisada, Salamanca 1985, p. 299; LÓPEZ ALARCÓN, M y NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, op. cit. p. 207; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Canónico matrimonial*, 3.º ed. revisada, Pamplona 1985, pp. 34-35.

120. *Vid.*, Sentencias coram Di Felici de 16 de noviembre de 1985 (v.77, p. 496); coram Colagiovanni de 18 de febrero (v. 78, p. 95); coram Palestro de 8 de abril de 1987 (v. 79, p. 229).

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

ser considerada como un mero olvido, sino algo expresamente querido por el legislador. En consecuencia, no parece que pueda entenderse, en palabras de Llamazares, «como una mera corrección técnica eliminando una repetición inútil, si tenemos en cuenta que sí que se repite, en cambio, respecto de otro negocio jurídico canónico, como es la emisión del voto»¹²¹.

Por tanto, «ante la imposibilidad de resolver la duda con el recurso a otras técnicas interpretativas, parece que lo razonable es utilizar la interpretación sistemática y, por ende, los principios generales de las normas reguladoras del matrimonio canónico, entre las que ocupa uno de los lugares de preferencia el principio del consentimiento como única causa eficiente del matrimonio (canon 1057.1), consentimiento que no puede ser suplido por nadie. De ahí que cualquier defecto del acto de voluntad de mutua entrega y aceptación en que el matrimonio consiste y que implique una falta grave de libertad, vicia ese consentimiento. En definitiva, si la inminencia del mal con el que se amenaza, su gravedad e indeclinabilidad, afectan a la libertad de ese acto de voluntad, poco importa que el mal objeto de esa amenaza sea justo o injusto, el consentimiento no es libre y, por tanto, no es un auténtico consentimiento matrimonial; es decir, es un consentimiento inválido»¹²².

B) El miedo indirecto

El canon 1103 atribuye eficacia invalidante del consentimiento matrimonial tanto al miedo directo como al indirecto cuando se utiliza la expresión «incluso el no inferido de propio intento». Frente al miedo directo, es decir, el temor provocado expresamente con la finalidad de que el sujeto pasivo del miedo acepte casarse, el indirecto debe ser entendido como el miedo provocado con cualquier otra finalidad, con tal de que quien lo padezca entienda que la única manera de librarse de los males con que se le amenaza sea casarse. Este tipo de miedo no fue recogido expresamente por el canon 1087 del Código de 1917, pero fue aceptado por la jurisprudencia, siguiendo la interpretación propuesta por Gasparri de dicho canon¹²³.

Autores como Reina entienden que existe una estrecha relación entre el requisito de la exterioridad del miedo y la cuestión del miedo indirecto, cuestión, por otra parte, discutida desde el siglo XVII hasta nuestros días y

121. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 131-132.

122. *Ibidem*, p. 132. Afirma el autor que, en definitiva, lo decisivo, a los efectos de la relevancia jurídica del miedo, «es la libertad del acto-decisión de contraer matrimonio y, repetimos, esa libertad falta tanto en el caso de que el mal con el que se amenaza al contrayente sea justo como en el de que sea injusto».

123. *Vid.*, REGATILLO, E. F., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander, 1962, pp. 213 y ss.

que alude, a juicio de este autor, a si el miedo para que sea invalidante, necesariamente ha de ser inferido con la precisa finalidad de constreñir al matrimonio o basta un miedo que se haya inferido sin ese preciso propósito, cuestión que, en todo caso, considera más doctrinal que práctica, puesto que son escasas las hipótesis puras de miedo indirecto¹²⁴.

Sólo de esta forma se comprende que, para quienes el requisito de la exterioridad supone la exigencia de un temor querido por otros, la línea argumental los lleva a preguntarse por la finalidad de este querer infundir temor. Y así se suscitan los siguientes interrogantes: ¿en qué relación debe estar la finalidad del sujeto activo con el efecto del temor respecto del matrimonio al que se determina el sujeto pasivo llevado por dicho temor? En otras palabras, ¿es indiferente que el negocio concluido por el amedrentado corresponda o no a la finalidad que movía al amenazador, o más bien debe haber una cierta coincidencia entre el negocio y esa finalidad, y en qué medida o grado? Y es que la necesidad del miedo directo está vinculada a una interpretación del requisito de la exterioridad de forma extrema, considerando que sólo este tipo de violencia anula necesariamente la voluntad contractual, conforme a los precedentes históricos del miedo.

Desde esta perspectiva, fue Dossetti quien, con mayor autoridad, volvió a insistir sobre la necesidad del miedo directo, y eso ya cuando la jurisprudencia total lo había abandonado. En su opinión, «cuando el temor no tiene origen en una acción violenta dirigida precisamente a que se celebre el matrimonio, no hay origen extrínseco, defendiendo una posición que podríamos llamar intermedia y que viene determinada por la exigencia de una voluntad dirigida precisamente a que se celebre el matrimonio (miedo directo), aunque dicha finalidad no haya inspirado desde el principio la provocación del temor, con tal de que sobrevenga esta finalidad antes de la determinación de la víctima»¹²⁵. Es decir, establece el autor un *tertius genus*, un tercer camino, descartando los dos extremos del dilema precodicial: tanto la fórmula restrictiva del miedo directo¹²⁶ como la opuesta del miedo no directo o indirecto¹²⁷, acogiéndose una tercera solución posible.

Sin embargo, esta interpretación no ha tenido un seguimiento generalizado, pues tanto la mayor parte de la doctrina como la jurisprudencia, se

124. REINA GISPERT-SAUCH, V., *El consentimiento matrimonial...*, op. cit. p. 157.

125. DOSSETTI, G., *La violenza...*, op. cit. p. 135 y ss.

126. COVARRUBIAS, D., *Opera Omnia*, Lugduni, 1544, II, *In Librum Quartum Decretalium Epitome*, cap. III, IV, n. 1; SÁNCHEZ, T., *De Sancto matrimonii sacramento*, Venecia, 1614, I. IV. disp. XII, n. 2.

127. DE LUGO, J. B., *De iustitia et iure...*, op. cit. disp. XXII, sect. VII, n. 112-113.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

han orientado definitivamente hacia la consideración de la inutilidad de exigir siempre y necesariamente que el miedo fuera directo. Y en este sentido se pronuncia Giacchi, quien considera que, a tales efectos, deben tenerse en cuenta estos tres argumentos:

- a. que incluso la intención de amenazar con fines matrimoniales debe considerarse siempre desde el punto de vista del paciente, y para éste carece de importancia que exista o no tal intencionalidad en el ánimo del sujeto activo, con tal que naturalmente el temor le lleve al matrimonio.
- b. que tampoco tendría relevancia esa precisa intencionalidad en el sujeto activo si ella no fuese advertida por el sujeto pasivo.
- c. que puede darse miedo invalidante incluso cuando la violencia no se dirija a constreñir a un matrimonio en concreto, sino al matrimonio en general.

En una clara analogía con el error doloso, parece quedar así claro que la fórmula utilizada por el canon 1103 para referirse al miedo indirecto (incluso el no inferido de propio intento), no puede considerarse como un requisito autónomo, o como si el violentador tuviera que ejercer su acción de modo que no deje otra vía que el matrimonio, sino, más bien, en opinión de Dossetti, «como una cláusula límite que ha de ser estudiada dentro de un examen orgánico de todos los restantes requisitos del miedo»¹²⁸. Y en este sentido, considera Giacchi que «dicha fórmula se refiere al entero concepto del vicio invalidante, indicando el carácter de medio para un fin que corresponda a la voluntad de quien se determina al matrimonio bajo la influencia del temor»¹²⁹.

Por lo demás, en la ponderación de esta cláusula, la jurisprudencia se muestra muy flexible, pues no viene exigiendo que el paciente intente, para evadirse del mal, otros medios que probablemente resultarían ineficaces y, por otra parte, estima que no es necesario que el matrimonio sea el único medio de evitar el mal de forma absoluta o perentoria, bastando que en la razonable estimación del sujeto, apreciada en las concretas circunstancias, el matrimonio aparezca como la única solución moralmente posible. En este sentido, el Código ha venido a confirmar la jurisprudencia anterior sobre esta modalidad de provocar el miedo y resalta, una vez más, la relevancia del elemento subjetivo como índice preferente para la calificación de este

128. DOSSETI, G., *La violenza...*, *op. cit.* p. 324.

129. GIACCHI, O., *Il consenso...*, *op. cit.* p. 190.

vicio del consentimiento para que invalide el matrimonio¹³⁰. Y, de esta forma, es comúnmente admitido que el miedo indirecto, esto es, el inferido no para arrancar la voluntad matrimonial sino por una causa diversa, como el odio, la venganza o el robo, convierte en inválido al matrimonio celebrado en estas circunstancias¹³¹.

C) El temor reverencial

El miedo o temor reverencial es, en realidad, una modalidad fáctica del miedo común. Se trata de una subespecie de éste o, si se prefiere, en palabras de Llamazares, de «un miedo común cualificado»¹³². Precisamente porque no es una causa de nulidad autónoma respecto del miedo común, el legislador no la incluye de forma expresa en el canon 1103 y, como veremos, exige la concurrencia de los mismos requisitos que para aquél miedo. No obstante, por la frecuencia con que se da en la práctica, es generalmente admitido, se encuentra enraizado en la terminología canónica y su concepto ha sido ampliamente configurado por la doctrina y la jurisprudencia¹³³.

La raíz de todas las diferencias de esta figura con el miedo común es el tipo de relación previamente existente entre la persona amenazada y el amenazante: en este caso la persona amenazada está vinculada a la que amenaza por una relación jerárquica o de parentesco que entraña una actitud de reverencia y respeto respecto de la primera a la segunda. Normal-

-
- 130. Entre otros ejemplos de miedo indirecto podemos citar los siguientes: la mujer que contrae matrimonio para liberarse de las amenazas de su padrastro no dirigidas a la celebración del matrimonio. Una mujer enferma a la que el médico deniega injustamente asistencia médica por odio, desidia u otra razón, y para evitar este hecho la mujer se promete en matrimonio a aquél o a su hijo, de tal manera que por ese medio el médico es inducido a prestar asistencia médica, proposición que el médico acepta.
 - 131. Otros de los casos que recogen los autores se refieren a la situación de la mujer que contrae un matrimonio aborrecido para huir de las injustas presiones de quien trata de obligarla a prostituirse si no encuentra otros medios para sustentar al amenazante; o para huir de las injustas presiones de quien trata de obligarla a tener con el amenazante ilícitas relaciones; o trata de constreñirla para establecer una convivencia irregular o solamente civil. *Vid.*, BERSINI, F., *Il nuovo Diritto canonico matrimoniale*, Torino, 1983, p. 109.
 - 132. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, *op. cit.* p. 126.
 - 133. Entre otros, los principales autores que han abordado este tema, pueden verse: BADII, G., *Il timore reverenziale come vizio del consenso al matrimonio*, Roma, 1927; GRAZIANI, P., *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, en *Studi in honore di V. del Giudice*, 1, Milano, 1952, pp. 442, ss.; *Idem.*, *In tema di metus reverentialis*, en IDE (1959), 11, pp. 77-80; RODRIGUEZ GONZÁLEZ, J., *La nulidad del matrimonio por miedo...*, *op. cit.* pp. 169-206; CIPRIOTTI, P., *Iurisprudentia SRR de metu reverentiali ex parentum iussu*, en *Apollinaris*, 14 (1941) 84-88.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

mente se trata de la relación que existe entre padres e hijos o superior e inferior¹³⁴.

No obstante, algunos autores consideran que el fundamento último de la nulidad del matrimonio en los casos de temor reverencial, no radica en la reverencia debida a los padres o a los superiores, sino en el daño o peligro de un mal que se cierne sobre la persona del paciente¹³⁵. Y distinguen, de entrada, entre miedo reverencial simple, miedo reverencial cualificado y miedo reverencial mixto¹³⁶. Y así consideran miedo reverencial simple al mero temor a contristar a los superiores, desagradándoles en la elección de estado y faltando al afecto filial. Este sentimiento que, en puridad de criterio, no puede llamarse miedo, no es suficiente para invalidar el matrimonio.

En cambio, el miedo reverencial cualificado se produce cuando existe el temor fundado a incurrir en la indignación grave y perpetua o, al menos duradera, del superior. Y finalmente, el miedo reverencial mixto tiene lugar cuando, además de esta indignación, se temen otros males concretos aptos para suscitar el miedo común (expulsión del hogar, desheredación, denegación de medios educativos). En estos dos casos, parece no haber duda alguna en admitir la nulidad del matrimonio por miedo, aún con mayor motivo si cabe¹³⁷.

a) *Criterios para su calificación*

Analizado el concepto y los requisitos legales del miedo como vicio del consentimiento, se podría concluir diciendo que cualquier hipótesis de temor producido por la violencia moral o intimidación necesariamente debe ser encajada dentro de los requisitos legales del miedo, de modo que, si se cumplen, se invalida el matrimonio y, si no se cumplen, resultará irrelevante. Pese a ello, las hipótesis genéricamente calificadas de temor reverencial, por ser las más frecuentes y contar aún hoy con abundante doctrina y jurisprudencia, han ido tomando una singular autonomía. Es por este motivo por el que creemos conveniente analizar en qué medida tiene sentido caracterizar autónomamente el temor reverencial dentro del vicio del consentimiento del miedo como causa de nulidad del matrimonio.

134. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 133.

135. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 162.

136. *Vid.*, GRAZIANI, E., *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, op. cit. pp. 441-459, en especial, 454-459; GIACCHI, O., «Il timore riverenziale nel Diritto Canonico», en *Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persona*, 8 (1966) 543-561.

137. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 163.

Como apunta Giacchi, hay que dilucidar si estamos en presencia de una simple aplicación de los requisitos legales del miedo a circunstancias especiales o si, por el contrario, sus elementos específicos lo convierten en una figura autónoma, no en el sentido de una diversidad radical (lo que significaría su exclusión como causa de nulidad), sino en el sentido de una distinción respecto del miedo común, de modo que tenga sentido plantear muchas cuestiones referentes al temor de forma distinta a como se plantea en el miedo común¹³⁸.

Son tres los elementos característicos del miedo reverencial que le otorgan una cierta autonomía respecto de la figura del miedo común, sin perjuicio de que también en este caso deban concurrir determinados requisitos que acercan a ambos supuestos de miedo. Estos son, a juicio de Bernárdez, los elementos característicos¹³⁹:

1. la especial relación existente entre la persona que padece el miedo y la que lo infiere.
2. la naturaleza del mal temido.
3. los procedimientos con que se ejerce la coacción.

Por lo que al primero de los elementos se refiere, entre la persona que infiere el miedo y la que lo padece, debe mediar una relación de supeditación o sujeción, en virtud de la cual el inferior deba reverencia al superior. El caso más típico es el de los hijos en relación con sus padres, sobre todo en el supuesto de que estén sujetos a la patria potestad. Sin embargo, no es necesario que esta razón de dependencia tenga lugar en función de un título jurídico, sino que puede ser suficiente un título de carácter ético o social, como es el caso del hijo mayor de edad que convive en el hogar paterno. De la misma forma, tampoco es suficiente un título jurídico de esta índole, si de hecho el inferior no observa la reverencia característica hacia el superior.

138. GIACCHI, O., *Il consenso..., op. cit.* p. 190.

139. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial..., op. cit.* p. 163. ÁLVARO REZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo..., op. cit.* p. 98, reconoce también como característicos del temor reverencial estos tres elementos en los siguientes términos:

- a. relación de dependencia estable entre el amenazante y el amenazado que se ejemplifica, normalmente, pero no por ello debe reducirse a estos supuestos, en la relación paterno-filial o incluso en la relación de dependencia laboral.
- b. la naturaleza del mal temido; la indignación duradera y grave de quien infiere la amenaza; el temor, en fin, a desagradar a la persona que intenta que se realice o no un determinado acto mediante el ruego o la súplica.
- c. el modo peculiar en que la amena se infiere, a modo de ruegos o súplicas, no propiamente mediante lo que se entiende por amenaza.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

En definitiva, aunque algunos autores estiman la subordinación como una relación propiamente jurídica, de derecho de familia, de derecho administrativo o laboral, por lo común se entiende que lo decisivo es que la subordinación exista realmente, tenga o no un título jurídico, como decisivo es también que exista el elemento afectivo o psicológico de la reverencia, sin cuya presencia no sería posible apreciar el temor reverencial¹⁴⁰. Y precisamente este concepto de la relación reverencial, abierta a la realidad social, se ajusta mejor al principio de que en la valoración del miedo reverencial debe atenderse más a la situación capaz de crearlo que a las circunstancias formales de la relación de subordinación¹⁴¹.

Parece que el núcleo de relaciones que puede, con mayor facilidad, dar lugar al miedo reverencial son las familiares, como la paterno-filial (natural o adoptiva), la del tutor y el pupilo, hermanos mayores y menores cuando de hecho éstos viven supeditados a aquéllos. Junto a estas relaciones, suelen citarse las de carácter laboral o de dependencia por razón del cargo. No obstante, dado que estas relaciones en la actualidad difícilmente pueden dar lugar al sentimiento de reverencia en que se basa esta figura, «la admisión del miedo reverencial en estas hipótesis estará condicionada a la comprobación de una dependencia cuasifamiliar que infunda el afectuoso obsequio del inferior al superior y atribuya a éste, al menos de hecho, la posibilidad de inmiscuirse en los asuntos personales del subordinado»¹⁴².

A juicio de Bernárdez, «no debe excluirse automáticamente de las relaciones que originan el miedo reverencial, las fundadas en una dependencia ilícita o inmoral, habida cuenta de que el predominio que, por razón de fuerza, puede ostentar el superior, puede situar al inferior en unas circunstancias de privación de libertad y de dependencia capaces de engendrar el miedo acaso más fácilmente, aunque lo más verosímil sea que estas circunstancias den lugar a un supuesto de miedo común»¹⁴³. En cualquier caso, «lo que es indispensable es que la subordinación se complemente con la real actitud de reverencia y obsequiosidad al superior que llegue hasta temer su indignación por conductas que pueden contrariarle»¹⁴⁴.

En relación con el segundo de los elementos indicados, es decir, la naturaleza del mal temido y la conmoción anímica típica que se origina en toda

140. REINA BERNÁLDEZ, V., y MARTINELL, J. M., *El consentimiento..., op. cit.* p. 477.

141. LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial..., op. cit.* pp. 226-227.

142. *Ibidem.*

143. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial..., op. cit.* p. 163.

144. LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial..., op. cit.* p. 226.

clase de miedo, en el caso del miedo reverencial surge por el temor fundado de incurrir en la indignación del padre o superior, siempre que esta indignación revista el carácter de grave y perpetua o, al menos, duradera. Por tanto, se entiende que la indignación de una persona extraña, por grave y duradera que sea, no puede amedrentar al contrayente y sólo puede considerarse como un mal leve. Análogamente, la indignación paterna, si sólo alcanza el carácter de leve y pasajera, tampoco puede ser considerada como un mal grave para el contrayente.

No obstante, si se teme la indignación grave o duradera de la persona a la que se encuentra sujeto el contrayente y, teniendo en cuenta el sentimiento de afecto y reverencia que le es debido, aquella indignación constituye un mal grave para el hijo o súbito capaz de producir en él la commoción necesaria para la invalidación del matrimonio. Por el contrario, el mero deseo de complacer a los padres o superiores o el deseo de evitar su desagrado o tristeza, no se considera inspirado en un sentimiento de temor ni en la amenaza de un mal para el propio contrayente y, en consecuencia, aquellas motivaciones no pueden dar lugar a la apreciación de este tipo de miedo cualificado.

En cambio, si junto al temor de incurrir en la indignación paterna, amenazaran otros males (como pudiera ser la desheredación o la exclusión del hogar paterno) aparecería «el miedo reverencial mixto, por concurrir en el caso tanto la figura del miedo reverencial cuanto la del miedo grave común»¹⁴⁵.

Finalmente, respecto a los procedimientos con que se ejerce la coacción, ésta puede llevarse a cabo a través de los diversos medios que, dada la relación existente entre los sujetos en cuestión, pueden infundir una seria perturbación en el ánimo del inferior y privarle de la libre aceptación del matrimonio. Normalmente, los medios utilizados son los mandatos imperativos encaminados a imponer un determinado matrimonio, las actitudes adustas y severas, la insistencia referencia a la quebrantada salud del superior, propensa a empeorar si se le contradice y otros medios semejantes que, en conjunción con los demás requisitos, contribuyen decisivamente a causar el miedo reverencial invalidante¹⁴⁶.

En cualquier caso, este miedo existirá aun cuando la negativa a la celebración del matrimonio no hubiera causado realmente en el superior la indignación que sospechaba el contrayente, pues en el temor reverencial predomina la valoración por el sujeto pasivo de los elementos externos que,

145. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 164.

146. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

como veremos, también deben concurrir¹⁴⁷. Otra forma muy típica de manifestarse la coacción es la derivada de las súplicas y ruegos tenaces e inoportunos. Este tipo de intervenciones puede representar una fuerte presión psicológica para el contrayente, privándole del grado suficiente de deliberación e induciéndole a aceptar un matrimonio ante el temor a incurrir en la grave y duradera indignación de los padres si no se secundan sus deseos, tan tenaz e insistentemente manifestados¹⁴⁸.

Por el contrario, no se consideran medios causantes del temor reverencial los consejos, las sugerencias, la propuesta de un determinado matrimonio y las exhortaciones que caen dentro de las facultades legítimas o morales que asisten a los padres y a otros superiores.

En estos casos falta el elemento externo y si el hijo o subordinado acepta la celebración del matrimonio que se le aconseja, movido por el deseo de complacer a los padres, no podemos considerar que exista temor reverencial.

b) Requisitos del miedo en el temor reverencial

Para que el miedo reverencial sea causa de nulidad del matrimonio canónico, debe reunir los requisitos establecidos en el canon 1103, ya analizados. No obstante, las especiales circunstancias en que suele producirse el miedo reverencial, hacen que, con frecuencia, aquellos requisitos adopten modalidades especiales. Veamos cuáles son estas particularidades.

1. En primer lugar, como hemos señalado, el objeto específico del miedo reverencial es el temor a incurrir en la indignación grave y duradera del superior. Aquí tiene especial importancia, para valorar la gravedad de esa indignación, tanto el modo de ser de cada una de esas personas como la relación que media entre ellas¹⁴⁹. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia que considera que «para apreciar la gravedad del miedo infundido es necesario no sólo ponderar los medios de coacción utilizados, sino también las cualidades personales, tanto de la persona que infiere cuanto de la que padece el miedo, tales como la edad (...) la educación o la fortaleza de espíritu»¹⁵⁰.

147. LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial...*, op. cit. pp. 227-228.

148. *Ibidem*.

149. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 133.

150. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 165. Según estos matices, «será más fácilmente presumible el miedo reverencial padecido por una mujer menor de edad, sumisa y de vida hogareña frente al padre alto y iracundo que el que se pudiera invocar por varón mayor de edad y de vida independiente frente a la madre de delicados sentimientos y discretos modales».

2. En el canon 1103 se exige la amenaza expresa de un determinado mal por parte de otra persona. Sin embargo, es comúnmente admitido que en el temor reverencial no es necesario la amenaza expresa, basta el comportamiento habitual que explique la percepción por parte del sujeto paciente del miedo de incurrir en tal tipo de indignación¹⁵¹. Por supuesto, se da base para esa percepción no sólo con el mandato perentorio y reiterado, sino también con los ruegos y las súplicas igualmente persistentes y reiteradas. Pero, no sólo en esos casos, sino también en aquellos en los que la actitud de hecho constante del superior o de los padres están poniendo de relieve su disgusto o indignación.

3. Al igual que sucede en el miedo común, también en el miedo reverencial la causa que lo provoca debe ser anterior al matrimonio, ya que éste debe haber sido celebrado precisamente por miedo. Y así, es posible distinguir el temor reverencial de la simple obediencia, la cual tiene lugar cuando alguien se determina a contraer matrimonio por el deseo de secundar las preferencias de sus padres o superiores. Este deseo, inspirado en el afecto y en el respeto, no invalida el matrimonio. Por el contrario, se precisa que el inferior contraiga matrimonio pese a su aversión, por el temor de incurrir en la indignación grave y duradera de aquéllos. Por eso, en estos casos, la aversión, tanto a la persona del otro contrayente como al matrimonio mismo, juega un papel esencial desde el punto de vista de la prueba¹⁵².

4. El miedo reverencial, debido a las particulares circunstancias en que se producen, es siempre un miedo directo, pues quien lo provoca con su actitud, con súplicas o mandatos, lo hace precisamente con esa finalidad. Por eso no es posible apreciar miedo reverencial indirecto, de tal manera que, si la privación del uso de razón en quien infiere el miedo no debe ser causa para excluir automáticamente la coacción, por lo que se refiere al temor reverencial, parece que la enajenación mental de quien infiere este miedo impedirá la apreciación de aquél. En este sentido, «si bien el enajenado puede cumplir su amenaza si no se ejecuta su mandato, como quiera que el mal específico del miedo reverencial es la indignación grave y duradera, se entiende que este tipo de reacción es propia de quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales»¹⁵³. Pero si, por ejemplo, «el padre enajenado amenazase con inferirse a sí mismo la muerte si el hijo no acepta el matrimonio propuesto, entendiendo que la muerte del padre es un mal grave para el hijo, debería apreciarse el miedo mixto o, al menos, el miedo común»¹⁵⁴.

151. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 133.

152. *Ibidem.*, p. 133-134.

153. BERNÁRDEZ CANTÓN. A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 165.

154. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

5. En el temor reverencial, el miedo debe haberse inferido de forma injusta. «Si en el supuesto del miedo común puede discutirse la exigencia de este requisito, por lo que respecta al miedo reverencial, parece que la injusticia es un requisito esencial e imprescindible, es decir, es impensable una hipótesis diferente dado el mal objeto de la amenaza¹⁵⁵». Así sucede cuando se esgrimen los procedimientos que caracterizan a esta figura del miedo: mandatos imperiosos, miedos e instancias insistentes e inoportunas, que hacen imposible la permanencia en el hogar familiar y fundan el temor en incurrir en la indignación paterna y que pueden derivar en injurias, vejaciones, malos tratos y amenazas de un mal en sí grave¹⁵⁶.

6. En este tipo de miedo, dada la relación entre amenazante y amenazado, fuente última del miedo, no es imaginable una alternativa al matrimonio a través de la que se pueda sortear la indignación del superior. Por tanto, el miedo en este supuesto debe ser necesariamente indeclinable¹⁵⁷. Por el mismo planteamiento en que se produce esta clase de miedo, es difícil imaginar una situación en que haya un tercer camino ante la alternativa de contraer matrimonio o incurrir en la indignación grave y duradera del superior.

Por consiguiente, este carácter indeclinable del miedo reverencial exige que el inferior y subordinado, por causa de un tipo de zozobra y aflicción que sufre precisamente por su situación de respeto y reverencia, se vea

-
155. Y así el Concilio Vaticano II ha recogido la doctrina tradicional en estos términos «es propio de los padres o tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos que ellos deben oír con gusto, al tratar de fundar una familia, evitando toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir una determinada persona. Incluso en el caso de que exista una causa razonable para impeler al matrimonio, se acepta la licitud de una coacción o represión moderada y paternal. Pero si en el ejercicio de este derecho, se rebasan los límites de la autoridad paterna, contrariando la libertad para elegir estado y consorte, aparece el miedo injusto», *Vid., GS, n. 52.*
156. Desde el punto de vista de la injusticia, un sector de la doctrina distingue entre miedo reverencial inicial o terminal. El primero se da cuando los padres planean un matrimonio que nunca ha sido proyectado por el hijo. El segundo se produciría en aquellos casos en que el hijo desiste de un matrimonio que él aceptaba libremente, sobre todo si el desistimiento tiene lugar cuando han mediado espousales o estando todo preparado para el matrimonio. Es evidente que en el primero de los casos se dará más fácilmente el abuso de autoridad de los padres. En cambio, en la segunda hipótesis la intervención de los padres suele estar más justificada con tal de que no empleen medios lesivos o injuriosos que priven de la libre aceptación del matrimonio. También se ha observado que puede ser nulo el matrimonio a causa de miedo reverencial cuando la coacción estuviese dirigida a adelantar la celebración de un matrimonio libremente aceptado por el hijo, con tal de que en el preciso momento de la celebración existiera coacción grave e injusta. *Vid., BERNÁRDEZ CANTÓN, A., Compendio de derecho matrimonial..., op. cit. pp. 166-167.*
157. LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *El sistema matrimonial..., op. cit. p. 134.*

obligado a elegir el matrimonio como medio de evitar aquélla coacción, sólo propia de un subordinado, consistente en soportar un superior que ejercerá su preeminencia desde la indignación e indisposición hacia el inferior que le está contrariando, de suerte que sin mediar ese origen reverencial de la intimidación, no estando el paciente en posición de subordinado, la misma amenaza no hubiera podido provocarle esa específica intimidación, ni la correlativa elección indeclinable del matrimonio para evitarla¹⁵⁸.

Ahora bien, a juicio de Viladrich, la indeclinabilidad «reverencial» debe ser valorada a la luz de las relaciones de superioridad y de correlato respeto y reverencia. Es decir, el aspecto forzoso, no espontáneo, falto de suficiente libertad de la persuasión objetiva, por la que el inferior ve en el matrimonio la solución efectiva y práctica para liberarse del mal temido, ha de surgir del contexto específico del respeto y reverencia debidos al superior¹⁵⁹. En suma, en el miedo reverencial, la indeclinabilidad recibe su específico fundamento y ponderación de la entidad del respeto y reverencia del inferior, tal como es vivida singularmente por éste, en relación a la menor singularidad y de los «códigos» con los que el concreto superior ha ejercido el efecto intimidatorio, precisamente, desde su posición de superioridad y dominio.

Llegados a este punto, una vez analizados los diversos elementos que caracterizan a la figura del temor reverencial, para poder reconocer autonomía, aunque sólo sea relativa, a esta figura, es necesaria identificar cual es el elemento específico en que se basa la distinción respecto al miedo común. Es admitido por la doctrina mayoritaria que este elemento viene representado por la especial relación de subordinación y reverencia que existe entre el sujeto activo y pasivo del miedo. Como venimos diciendo, comúnmente se entiende que lo decisivo es que la subordinación exista realmente, tenga a no un título jurídico, como también es determinante que exista el elemento afectivo o psicológico de la reverencia, sin cuya presencia no sería posible apreciar la figura del temor reverencial.

No obstante, donde el desacuerdo resulta más notable es en el fondo de la cuestión: de qué manera la especial relación de sumisión o respeto específica al temor reverencial en relación con el miedo común. En este sentido, algunos autores entienden que el simple temor a que se rompa la especial relación de reverencia no puede constituir un elemento específico, ya que si no median amenazas faltaría en este tipo de miedo el carácter de extrínseco, puesto que se trataría solamente de una obediencia para complacer a los padres o superiores¹⁶⁰. Precisamente, por eso, otros autores distinguen,

158. VILADRICH VATALLER, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, op. cit. p. 336.

159. *Ibidem*.

160. GRAZIANI, E., *Note sulla qualifica del metus reverentialis...*, op. cit. pp. 455-456.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

como pusimos de manifiesto en su momento, entre el temor reverencial simple y el temor reverencial cualificado, entendiendo por simple el inspirado meramente en el temor a desagrader a los superiores con la elección de estado o faltando al afecto filial, lo que sería un temor jurídicamente irrelevante; mientras que en el temor cualificado, aparte de la relación de reverencia, tendría que darse una acción infiriendo el miedo, un fundado temor a incurrir en la duradera indignación de los padres y unos medios a través de los cuales se ejerza esa coacción¹⁶¹.

En fin, planteándose el problema de forma expresa y, partiendo de que el simple temor a la indignación de los padres no basta sin más para especificar el temor reverencial, se entiende que debe haber algo más: un elemento afectivo entre los sujetos subordinados, algún tipo de acción, pero una acción especial, porque si no sería miedo común, tal como la insistencia, las continuas palabras persuasorias, las súplicas inoportuna y molestas, que en sí mismas no son formas de violencia, sino presiones de otra índole¹⁶².

A juzgar por lo expuesto, Reina considera que «en estos casos el dilema es bien sencillo: o el simple temor a la indignación del superior basta para caracterizar a esta figura, o se requieren los restantes elementos indicados para configurarla. Si se acepta lo primero, estaríamos en presencia de un miedo cuya exterioridad sería discutible pero, en definitiva, como en tantas otras hipótesis del miedo indirecto (o como en la sospecha de males), la exterioridad tendría que desprenderse de las circunstancias reales del caso»¹⁶³. A juicio de este autor, «si se acepta la segunda posibilidad, como es lo usual, entonces estaríamos en presencia de una hipótesis más de miedo directo, que en nada se diferencia entitativamente de otros posibles supuestos de miedo común, puesto que, como es obvio, cada supuesto de hecho —o cada grupo de ellos— presenta sus propias circunstancias o características típicas, y no por eso se elevan estas últimas a categoría conceptual autónoma. Eso sin contar que la llamada *indignatio parentum* frecuentemente no queda en una mera y efectiva indignación (un enfado duradero, un disgusto), sino que se traduce en amenazas como la expulsión de la casa paterna, o represalias económicas, que dan lugar a esa extraña figura del miedo mixto (común-reverencial)»¹⁶⁴.

Por tanto, quedaría en pie solamente el tema de la gravedad. Pero tampoco este elemento es privativo del temor reverencial, toda vez que, dada la relación de reverencia, el temor a la indignación de los padres puede

161. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial...*, op. cit. p. 163.

162. GIACCHI, O., *Il timore riverenziale nel Diritto Canonico...*, op. cit. pp. 545-546.

163. REINA BERNÁLDEZ, V., *El consentimiento matrimonial...*, op. cit. p. 164.

164. *Ibidem.*, p. 165.

resultar grave en unos determinados sujetos, si bien, situaciones similares se pueden apreciar bajo hipótesis de miedo común, si tenemos en cuenta la gravedad relativa y la gravedad subjetiva. Sobre este particular manifiesta Reina que «el temor reverencial no es más que un tipo de caso práctico dentro del tema del miedo-vicio. Y que, si se estudia con mayor detenimiento que otros, es debido a su más larga historia doctrinal y jurisprudencial, lo que, sin duda, puede ser útil. Pero que, en todo caso, esto último no debe hacerse sin tener en cuenta los requisitos legales del miedo y cuidándose de elevar a categorías distintas lo que no pueden ser sino aplicaciones de la doctrina general y legal sobre el miedo»¹⁶⁵.

D) Miedo y simulación: zonas de confluencia

La situación de presión psicológica que hemos denominado como miedo, cuando conduce a la celebración del matrimonio, puede presentar distintos niveles en relación con el consentimiento. Y no necesariamente niveles de intensidad, sino maneras de influir en la prestación, aparente o no, de un consentimiento matrimonial. En consecuencia, la conmoción psíquica puede revestir una de estas dos formas:

1. que reúna todos y cada uno de los requisitos contenidos en el canon 1103.
2. que carezca de alguna de estas características o requisitos.

A su vez, cada uno de esos niveles puede originar alguno de estos supuestos negociales:

1. contraer matrimonio para eludir el mal que se teme.
2. simular la celebración del matrimonio para eludir el mal temido.

En el primer caso, si se dan los requisitos legales del miedo, el matrimonio será nulo en virtud el canon 1103; en el segundo caso, con indepen-

165. *Ibidem*. REINA pone de manifiesto, a modo de ejemplo de ese error metodológico, una afirmación corriente en la doctrina en los últimos años y explica que «frecuentemente se decía, aún por los que admitían la relevancia del miedo indirecto, que esto último tenía una excepción: el temor reverencial. En este caso, se afirmaba, el miedo siempre tiene que ser directo, cuando lo que ocurre sencillamente es que, habiéndose definido previamente las hipótesis del temor reverencial como miedos directos, no es que constituyan una excepción a la regla general de que es suficiente un miedo indirecto, sino que son miedos indirectos. Y así cita algunos errores de perspectiva (enajenación mental del superior que impediría la apreciación del temor reverencial, aunque no la del miedo común; distinto valor en uno y otro caso de las persuasiones familiares, etc.), que llevarían este tema a una casuística en la que no podemos entrar».

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

dencia de que concurran o no estos requisitos, el matrimonio será nulo en virtud del canon 1101.2.¹⁶⁶ Y es que la doctrina y la jurisprudencia canónica han puesto de relieve, en muchas ocasiones, la frecuencia con que la «*causa simulandi*» ha sido el miedo, de tal manera que teóricamente no puede descartarse como causa de nulidad ni la simulación ni el miedo, porque habrá supuestos en que se reúnan todos los requisitos tanto de una como de otra causa de nulidad¹⁶⁷. En este sentido, lo primero que ha de aclararse es si sustantivamente las dos hipótesis (contraer para eludir el mal temido o simular la celebración para alcanzar idéntico fin) se excluyen mutuamente en un caso concreto o si, por el contrario, se puede afirmar que el matrimonio es nulo al mismo tiempo por miedo y por simulación.

A juicio de Martinell, la respuesta usual a este planteamiento consistiría en que «esta última hipótesis no sería posible porque el miedo vicia el consentimiento, mientras que la simulación excluye la voluntad de contraer. En consecuencia, o se quiere contraer el matrimonio aunque sea con una voluntad defectuosa (miedo) o no se quiere contraer matrimonio sino únicamente poner la mera apariencia de celebración o signo externo (simulación)»¹⁶⁸. Es decir, —continúa el citado autor— «la antítesis se basaría en que el coaccionado quiere mientras que el simulante no quiere el matrimonio»¹⁶⁹.

Y es que este problema, doctrinalmente muy discutido, presenta mucha confusión en la práctica, debido a que quien llega a la celebración matrimonial como consecuencia de una gran presión psicológica, no suele estar en condiciones de apreciar con claridad si lo que quiere es el matrimonio o su mera celebración, siendo esencial para él salir de la angustiosa situación en que se encuentra y que no puede resolver más que a través del matrimonio.

En efecto, es frecuente encontrar en los supuestos contemplados por los Tribunales eclesiásticos distintos comportamientos en aquellos sujetos que compelidos por la existencia de una amenaza externa y grave celebran matrimonio como único medio de huir del mal con el que se les conmina. Y así, mientras que algunas veces el sujeto que ha sufrido la coacción después de celebrado el matrimonio huye sin instaurar la convivencia, otras

166. Según el canon 1101§: 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. § 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

167. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 146.

168. REINA V., y MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho matrimonial...*, op. cit. p. 481.

169. *Ibidem*.

veces este sujeto convivía durante un cierto tiempo con su cónyuge, antes de presentar demanda de nulidad. A ello se une que, en ocasiones, en los supuestos en que el sujeto no instaura la convivencia, falta uno de los requisitos exigidos por el tipo y, en consecuencia, hace imposible su calificación como miedo¹⁷⁰.

La solución a este problema se va a dar desde los postulados de la teoría del dogma de la voluntad que cuenta como máximo representante a Giacchi. Este autor considera, siguiendo la tradición jurisprudencial, que aquellos supuestos en que el sujeto, habiendo contraído matrimonio coaccionado por una amenaza, no instaura la convivencia, deben subsumirse en la figura de la simulación y sitúa el problema en la distinción entre aquel que simula el matrimonio para huir de un mal con el que se le amenaza y el que quiere el matrimonio como medio para el mismo fin. La diferencia entre ambos manifiesta Giacchi, es radical, pues «quien simula al celebrar el matrimonio, mientras realiza este negocio, lo excluye con una acto positivo de voluntad; el medio utilizado por el sujeto para huir del mal con el que se amenaza no es el matrimonio sino la apariencia de matrimonio».¹⁷¹

En cambio, «el sujeto que padece miedo no excluye el matrimonio en virtud de un acto positivo de voluntad y en su ánimo no está presente una voluntad contradictoria a la que aparece en la declaración. Así pues, la celebración del matrimonio querida en ambos casos, como medio para huir del mal con que se le amenaza, es querida como mera apariencia en el primer caso, mientras que, en el segundo, es querida, en cuanto a su contenido y a sus efectos»¹⁷². La explicación que da el autor nos permite observar que, al intentar explicar desde un punto de vista subjetivo, lo que es un problema objetivo, se pueden confundir las dos figuras precisamente en el aspecto en que se diferian: el psicológico.

En palabras de Castro Jover, «la equiparación entre lo que se ha venido denominando miedo como causa de simulación y simulación propiamente dicha, es funcional, pertenece al ámbito de la causa y no de la voluntad. Así, el sujeto que habiendo simulado el matrimonio para conseguir un fin ajeno al que constituye la causa típica, abandona al otro cónyuge, una vez conseguido éste, está atentando contra la función social del matrimonio: su actitud incide en el elemento causa. Pero también quien contrae matrimonio coaccionado y abandona inmediatamente después de celebrado el matri-

170. CASTRO JOVER, A., *La simulación unilateral en el sistema matrimonial español*, Universidad de Valladolid, 1987, p. 79. De la misma autora: «Dolo negocial y reserva mental», en *Poder Judicial*, núm. 7, 1997, pp. 135-138.

171. GIACCHI, O., *Il consenso nell matrimonio...*, op. cit. p. 164.

172. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

monio al cónyuge, está afectando al elemento causa»¹⁷³. Por tanto, convenimos con esta autora al considerar que en ambos supuestos podemos decir que falta la causa o que es ilícita, según los casos.

Sin embargo, el hecho de que coincidan en ese aspecto objetivo y funcional, no permite, sin más, la integración del miedo que afecta a la causa en la simulación, toda vez que, desde un punto de vista subjetivo, estrictamente psicológico, son fenómenos distintos. En el sujeto que simula, la voluntad se forma libremente y está motivada por móviles diversos. En cambio, en el supuesto de miedo, el sujeto actúa con una voluntad coaccionada y el móvil es siempre el mismo: huir del mal con el que se amenaza. De ahí que la existencia de una amenaza externa impide, pues, su calificación como supuesto de simulación¹⁷⁴.

En conclusión, siguiendo a Castro Jover, podemos sintetizar, en los siguientes términos, las analogías y diferencias entre estas figuras, miedo causal y simulación unilateral:

1. en ambos supuestos el sujeto quiere la celebración del matrimonio, pero no su contenido, de manera que en ambos casos existe un matrimonio aparente.
2. tanto en el miedo que afecta a la causa como en la simulación, el sujeto vacía de contenido el negocio para conseguir un fin no negocial. La jurisprudencia canónica constata cómo la falta o la escasa convivencia es un elemento común a ambas situaciones.
3. en el miedo, el sujeto actúa coaccionado. Existe, por tanto, falta de libertad en la decisión de contraer y el móvil es siempre el mismo, evitar un daño. En cambio, en la simulación, la voluntad se forma libremente. El sujeto que simula lo hace para conseguir una ventaja, económica o de otro tipo y, en consecuencia, los móviles son distintos en cada caso.
4. la distinta finalidad que induce a los sujetos a instrumentalizar el matrimonio, permite suponer la buena fe en el primer caso. Mientras que, en el segundo, habría que pensar que el sujeto que simula actúa fraudulentamente en cuanto que engaña a la otra parte y a la Iglesia para conseguir una ventaja y, por tanto, hay que suponer que actúa con mala fe.

173. CASTRO JOVER, A., *La simulación unilateral...*, op. cit. p. 170.

174. *Ibidem*.

En cualquier caso, parece claro y, es opinión comúnmente admitida por la doctrina, que la causa de nulidad es una u otra. No pueden serlo simultáneamente ambas¹⁷⁵. De manera que lo que debe hacerse al presentar la demanda de nulidad en estos supuestos, es acusar de nulidad al matrimonio alternativa o subsidiariamente por una de ellas, pero no introducir acumulativamente ambas causas¹⁷⁶, como vamos a poner de manifiesto en el análisis jurisprudencial que va a ser objeto de estudio en páginas posteriores.

2. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CIVIL

Con carácter previo al estudio de estos supuestos en el ámbito del ordenamiento jurídico español, vamos a analizar la forma en que algunos de los ordenamientos de nuestro entorno disciplinan en sus legislaciones esta materia, análisis que aporta elementos que pueden contribuir a una mejor comprensión de la repercusión de esta figura jurídica en el sistema matrimonial español¹⁷⁷.

2.1. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO EN ALGUNOS MODELOS DE DERECHO COMPARADO

Si bien la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno pertenecen al sistema romano continental, haremos, asimismo, como elemento de contraste, una referencia al sistema anglosajón, en tanto en cuanto del mismo se desprenden algunas conclusiones que contribuyen a la mejor construcción de la interpretación de nuestro sistema jurídico, a la vez que veremos puntos de conexión y confluencia entre unos y otros sistemas¹⁷⁸.

-
175. ZAMORA GARCÍA, F. J., *El matrimonio en el derecho de la Iglesia Católica*, Madrid, 2023, p. 202.
176. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 146.
177. Seguiremos en este estudio las aportaciones que sobre el Derecho comparado realiza ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. pp. 32-48.
178. Sobre la función del Derecho comparado para la armonización de los sistemas y el mejor conocimiento del derecho nacional, puede verse DAVID, R., *Tratado de Derecho Civil comparado*, traducción española de HERNÁNDEZ GIL, A., Madrid, 1953, pp. 78-111 y 112-136. Del mismo autor, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de GALA, P., Madrid, 1958, pp. 7-9. Con carácter general, puede consultarse, asimismo, la obra de SOLA CAÑIZARES, F., *Iniciación al Derecho Comparado*, Barcelona, 1954, pp. 184 y ss. Por lo que se refiere específicamente al tema que nos ocupa, *Vid.*, CRISCUOLI, A., *Violenza fisica e violenza morale*, en *Riv. Dir. Civ.*, 16 (1970), pp. 127, ss.; MALLOL, G., *Los vicios del consentimiento contractual en el Derecho Comparado*, en *Rev. Inst. Der. Comp.*, Barcelona, 1960, p. 107 y ss. TREILLARD, A., *La violence comme vice du consentement en droit comparé*, en *Mélanges de droit, d'histoire et d'économie offerts à M. Laborde-Lacoste*, Burdeos, 1963, pp. 418 y ss.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

En cualquier caso, el criterio de la conducta del intimidador sigue siendo decisivo a la hora de apreciar este vicio del consentimiento, a pesar de la elaboración canónica, continúa predominando la concepción romana en los ordenamientos modernos. La Escuela de Derecho natural no consiguió terminar con la tradición romanística a pesar de los esfuerzos de los autores por poner de manifiesto el verdadero significado y alcance de las normas sobre los vicios del consentimiento y sobre la libertad de los contratantes, apartándose la dirección doctrinal del carácter represivo de la conducta del intimidador. No obstante, como podremos comprobar, aunque no se ha abandonado el criterio absoluto de medición de la gravedad en la valoración del mal, el punto de análisis sigue siendo, en definitiva, la conducta del intimidador y las circunstancias que rodean al miedo o, más propiamente, a la amenaza que lo origina.

En opinión de Federico de Castro, se debió a Domat el cambio de dirección que habría de seguir el derecho moderno en este tema, señalando que «cuando uno de los contratantes ha sido forzado a consentir, el estado en que se encuentra su libertad no deja el uso necesario para dar un consentimiento que pueda obligarle y hacer válido el convenio»¹⁷⁹, añadiendo que «lo que hiere a la prudencia es contrario al buen uso de la libertad»¹⁸⁰.

Con ello queda claro que la coacción, como fenómeno que priva de libertad al consentimiento, deja de ser algo que roza lo meramente penal para convertirse en un vicio del consentimiento negocial, con independencia del estudio de la conducta del intimidador y su represión, aspectos correspondientes a otra rama del Derecho. Esta transformación, que ya se había producido en la doctrina canónica, fue tomando auge en la época de la formación de los códigos europeos, con la pretensión de insertarse en sus ordenamientos. No obstante, el peso de la tradición romana y la formación clásica de los juristas codificadores, cuya mentalidad descansaba en el Derecho romano, dio como resultado el que éstos no acertasen a incluir con la debida precisión las normas relativas a los vicios del consentimiento provenientes de los fenómenos coactivos, aun cuando parecían haber asimilado el cambio de mentalidad.

A partir de estas premisas podemos decir que los ordenamientos de nuestro entorno suelen hacer referencia al miedo que anula la libertad del consentimiento matrimonial fuera del régimen general de los contratos y, precisamente, cuando afrontan la regulación general de éste. Por ello entendemos que, aunque puedan ser aplicables algunos de los principios del régimen general de los negocios al matrimonio, conviene, no obstante,

179. DE CASTRO. F., *El negocio jurídico...*, op. cit. pp. 137-138.

180. *Ibidem.*

entrar a examinar, siquiera sea someramente, los presupuestos de la regulación legal de esta figura en algunos de los ordenamientos de nuestro entorno.

A) Ordenamiento italiano

Los vicios del consentimiento vienen reconocidos en el *Codice Civile* italiano en el artículo 1.427, como norma general, dedicando, específicamente, a la violencia los artículos 1.434 a 1.438 y conteniendo, no obstante, particularidades como la de dedicar una norma, el artículo 1.438, a la amenaza de hacer valer un derecho. Otra particularidad consiste en la exigencia explícita de la concurrencia del requisito de la injusticia en el artículo 1.435. Este requisito se encuentra muy presente en las normas del *Codice Civile*, en tanto en cuanto ya en la primera de las normas aludidas, como particularidad propia del derecho italiano, se hace referencia a que la amenaza de hacer valer un derecho puede dar lugar a la nulidad del contrato siempre que se dirija a conseguir ventajas injustas, con lo que se está dando relevancia al fin perseguido con independencia de si hay derecho o no a ejercitar la amenaza. En definitiva, la característica del mal provocado por la amenaza es la de ser injusto y notable, según lo establecido en el propio artículo 1.435.

Por lo que se refiere al concepto, en palabras de Carresi, «hay violencia cuando se causa un temor producido por una arbitraría e injusta superposición de la voluntad de un sujeto sobre la autonomía negocial de otro»¹⁸¹, concepto que, como puede observarse, incide sobre el carácter externo de la conducta del intimidador y que se acerca al que puede darse a una actividad de tipo delictual, olvidando, como dice Messineo que «en sustancia, lo verdaderamente relevante no es la violencia, sino el temor que la misma determina y en cuanto lo determine en la persona objeto de la amenaza»¹⁸². En definitiva, esto supone aceptar el concepto romano de *metus a vis*.

Por otro lado, el artículo 1.435 del *Codice Civile* se refiere a la injusticia del mal como uno de los elementos o requisitos que ha de reunir el temor para tener relevancia jurídica. Parece, a primera vista, curiosa la inserción de este requisito, normalmente de creación doctrinal, en una norma legal. No obstante, si efectivamente hay un mal, como parece reconocerse, lo hay sin necesidad de una calificación de justo o injusto, porque lo que realmente se ha calificado de injusto, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, no

181. CARRESI, M., «La violenza nei contratti», en *Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ.*, 2 (1962) p. 412.

182. MESSINEO, P., *Doctrina general del contrato*, Trad. esp. de Fontanorrosa, Sentis Melendo y Volterrà, tom. I, Buenos Aires, 1952, p. 142.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

ha sido propiamente el mal, sino la violencia o la amenaza, como reminiscencia de que, en Derecho romano, la violencia era un delito. Por tanto, insistimos, el mal en sí mismo, no será justo o injusto, sino que será una consecuencia de una acción justa o injusta del intimidador, tal como se entiende la violencia en estos ordenamientos.

Por su parte, en relación al miedo reverencial, es total la coincidencia con el art. 1.267, párrafo 5.º, del Código Civil español, en tanto en cuanto es considerado como irrelevante. Esta irrelevancia se apoya en diversas razones. Para unos, no existe en este supuesto el requisito de la injusticia; para otros, falta el requisito de la exterioridad; otros, en fin, mantienen que no puede ser considerada como una amenaza la súplica de las personas a las que se debe sumisión o respeto, faltando, en consecuencia, la violencia o amenaza y produciéndose una simple vinculación de tipo moral¹⁸³. En definitiva, lo que se desprende de estos razonamientos es que se hace resaltar el carácter imperante de la conducta del amenazador, de la violencia en sí misma, en lugar del propio consentimiento del que sufre el miedo.

Junto a estas notas características que hemos señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, partiendo de la concepción de las normas legales del Codice, añaden otras que se encuentran enmarcadas en la concepción tradicional y que son paralelas a las exigidas en los ordenamientos de la misma órbita. Así, se habla de carácter externo del temor y se dice que el temor ha de provenir de una causa externa, de la obra de un sujeto que use la violencia o la amenaza y la nulidad no se produce si el temor proviene del mismo sujeto que lo sufre. Por tanto, es irrelevante el denominado miedo intrínseco y, finalmente, se exige un nexo causal, es decir, una relación de causalidad entre el contrato anulable y la violencia, lo cual, como veremos, se considera un requisito común en la doctrina.

Así las cosas, la línea de división en la posible interpretación de las concepciones en torno a la violencia como vicio del consentimiento en el matrimonio, entendiendo ésta en su acepción de violencia moral o miedo, viene determinada por la reforma operada en el Derecho de familia italiano en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1975. Con anterioridad a esta reforma, el artículo 122 del Codice Civile aludía solamente a la violencia, entendiendo que tal alusión era comprensiva tanto de la violencia física como de la violencia moral, aunque, como veremos, la referencia principal, por restar importancia a la primera, será a esta segunda, siendo la violencia que contemplaba dicha norma el mismo vicio de la voluntad que el previsto como causa de nulidad para los contratos, apoyando esa tesis sobre la identidad

183. *Ibidem.*

de la formación de los artículos 122 y 1.427. En efecto, en ambos supuestos se utilizaba por el legislador la expresión «consentimiento arrebatado por violencia».

A pesar de esta identidad en la significación de las normas, surge una corriente doctrinal y jurisprudencial que entendía que en materia matrimonial el campo de aplicación psicológico de la violencia era más amplio, llegando a subjetivar en exceso el concepto de la gravedad de la violencia infundida, en virtud de los condicionamientos subjetivos de la víctima y excluyendo, no obstante, el miedo reverencial. Es precisamente en este punto en el que se sitúa la tesis de Castiglia, para quien «en el ámbito del derecho matrimonial, el término violencia debe ser entendido en una más amplia concepción de la libertad del consentimiento, como simple *metus* o temor, de tal forma que en todas las ocasiones en que el consentimiento haya estado determinado, tanto por una coacción como por un acto natural, así como por un mal externo en sí mismo lícito, pero cuya relación con el acto matrimonial sea injusta y sin nexo, el matrimonio debe concebirse como viciado»¹⁸⁴.

Esta posición doctrinal determinó reacciones contradictorias en la jurisprudencia italiana, apreciándose en algunas sentencias su influencia, hasta el punto de llegar a afirmar que deberían tenerse en cuenta las particulares condiciones subjetivas del cónyuge víctima del miedo o bien tener sin más por inválido el consentimiento prestado bajo la fuerza o coacción de cualquier temor grave, aunque fuera infundado. Sin embargo, se produjo una vuelta a los rígidos criterios de apreciación del supuesto del miedo, sintiendo la necesidad de reafirmar la noción restrictiva de la violencia. De esta forma se mantiene que se deben observar los caracteres propios de la misma con un criterio objetivo, en relación al modo de reaccionar una persona sensata de la misma edad, sexo y condición de aquella que, en un determinado supuesto, se viera sujeta al miedo, olvidándose de las condiciones particulares del sujeto concreto y manteniendo los Tribunales esta rigidez de criterio a la hora de proceder a la anulación del matrimonio por esa causa. En definitiva, se exigía que el consentimiento hubiera sido arrancado por la amenaza de un mal grave y objetivamente injusto, excluyendo el temor reverencial, aun cuando en algunos supuestos, apreciándose la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos, algún tribunal declare la nulidad de un matrimonio en caso de miedo reverencial.

Estas posiciones se habían mantenido a la luz de la regulación contenida en el Código del 1942, en el que la asimilación entre las normas de

184. CASTIGLIA, M., «Sul concetto di violenza ovvero sulla libertà del consenso en materia matrimoniale», en *Mon. Trib.* 1947, p. 197.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

derecho matrimonial y las del régimen general de los contratos parecía normal. Sin embargo, la Ley de 19 de mayo de 1975, reformó el artículo 122, incluyendo en dicha norma, junto a la violencia, otra causa de nulidad, «el temor de excepcional gravedad producido por causa externa al contrayente que lo sufra». Con ello, quedó abierta la discusión en torno a dos cuestiones:

1. determinar si con esa modificación operada en el artículo 122, la razón de ser de la asimilación a las normas contractuales ya no se mantiene.
2. distinguir conceptualmente los dos vicios del consentimiento que coexisten, es decir, diferenciar el consentimiento arrancado con violencia del determinado por un temor de excepcional gravedad¹⁸⁵.

A la primera de las cuestiones debemos de responder en el sentido de que la inclusión del inciso relativo al temor de excepcional gravedad obedece, en el fondo, a una mayor atención a la libertad del consentimiento en materia matrimonial apoyada en razones ya expuestas, lo cual no quiere decir que los tribunales no sigan utilizando otros criterios a la hora de proceder a anular el matrimonio.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por la reforma, la de distinguir conceptualmente los dos vicios del consentimiento que actualmente coexisten en el artículo 122, la cuestión se complica. Porque, en efecto, si atendemos a la doctrina anterior a la reforma, la violencia que venía contemplada en la norma era la violencia moral o miedo; en realidad, con la expresión violencia parece que se quería decir miedo causado por violencia y en este sentido se pronuncia la doctrina¹⁸⁶. Por tanto, parece que el hecho de haber añadido ese inciso al artículo 122 del Código civil italiano no representa ninguna novedad. De ahí que la inclusión en la norma del temor de excepcional gravedad, llevó a pensar a algunos autores que, «en realidad, lo que estaba haciendo el legislador era incluir en la norma de derecho matrimonial el temor reverencial, dándole relevancia, al contrario de lo que ocurría en materia contractual, en tanto en cuanto el matrimonio puede constituir un ámbito más propicio para que se produzcan relaciones ten-

185. FINOCCHIARO, M., *Riforma del Diritto di famiglia. Commento teorico pratico alla legge 19 maggio 1975*, n.151, vol. I, art. 1-89, Milán, 1975, p. 92.

186. Así se pronuncian entre otros: SANTORO PASARELLI, P., *Doctrina generalli del Diritto Civile*, Nápoles, 1964, p. 150; MESSINEO, R., *Il contratto in genere*, II, Milán, 1972, p. 198. FINOCCHIARO, F., *Matrimonio civile*, en Enc. Dir. XXV, Milán, 1975, p. 832.

dentes a favorecer situaciones de miedo reverencial que puedan ocasionar la nulidad del negocio»¹⁸⁷.

No obstante, en la discusión parlamentaria del proyecto de reforma, había opiniones que no encontraban razones suficientes para defender la inclusión del temor de excepcional gravedad como una causa más de nulidad matrimonial, bastando la violencia, mientras que, al entender de algún autor, «se trataba de configurar un concepto de temor de excepcional gravedad no determinado por la violencia de un tercero y que no integre, sin embargo, el temor reverencial»¹⁸⁸. Y las causas externas de que habla la norma son constituidas por situaciones objetivas no imputables a una persona, sino resultantes de circunstancias o situaciones de hecho. Con ello, vendría a modificarse radicalmente la interpretación del requisito de la exterioridad e incluso el de la injusticia en la violencia así entendida, pudiendo darse situaciones en que el temor pudiera estar provocado por una causa externa no libre e incluso por un fenómeno de la naturaleza.

En definitiva, estamos en presencia de una situación en que se trata de dar mayor flexibilidad a la hora de apreciar la existencia del miedo como vicio del consentimiento en el matrimonio, pensando que será la decisión y prudente valoración judicial la que tendrá en cuenta cada caso concreto, siempre que se produzca un supuesto de temor, independientemente de donde provenga la causa del mismo. Para Criscuoli, «la diferencia está en el momento generativo y causativo, el cual es profundamente diverso en uno y en otro supuesto»¹⁸⁹. Por su parte, Pino mantiene «que el vicio es distinto en el matrimonio que en el resto de los contratos»¹⁹⁰ y defiende, en este sentido, que «para el matrimonio, el vicio es el temor, incluyendo en él a la violencia, mientras que para los contratos patrimoniales, el vicio sigue siendo la violencia»¹⁹¹, sin que esta diferenciación aporte grandes luces para poder distinguir lo que en uno y otro viene a constituir el presupuesto, fundamento y requisitos del vicio del consentimiento.

Planteadas así las cosas, podemos decir que la reforma operada en el derecho italiano abre el camino a una mayor flexibilidad en la contemplación de la falta de libertad en el consentimiento que representa el miedo, tratando de romper con la interpretación tradicional que se ha ofrecido en materia contractual, de manera que hay una tendencia a tener presente,

187. FINOCCHIARO, M., *Riforma del Diritto di famiglia...*, op. cit. p. 97.

188. *Ibidem*, p. 98.

189. CRISCUOLI, G., «Il matrimonio coatto», en *Diritto di famiglia e delle persona*, II, 1978, p. 87.

190. PINO, M., *Il diritto di famiglia*, Padova, 1975, p. 35.

191. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

como punto de partida, la libertad de los contrayentes. En el momento en que dicha libertad se ve afectada, bien por la violencia entendida en el sentido tradicional que se ha expuesto, bien por un temor derivado de la causa externa, existe la posibilidad de anular el negocio matrimonial. En opinión de Criscuoli, «el vicio del consentimiento puede ser valorado no bajo el plano de la diversidad de los negocios, poniendo en relación el matrimonio con el resto de los contratos, sino bajo el plano de la libertad de querer y bajo ese plano es necesaria la misma exigencia de tutela, pero a esto habría que añadir que deben existir elementos de valoración propios cuando nos encontramos ante el negocio jurídico matrimonial»¹⁹².

En este sentido, mantiene Pietrobon, refiriéndose al tema de la injusticia, que «ésta debe valorarse de acuerdo con un criterio lógico-formal como contradicción al derecho y, en este sentido, la amenaza dirigida a hacer contraer matrimonio aparece en todo caso injusta, porque nadie se puede hacer con el derecho a obligar a otra persona a contraer matrimonio»¹⁹³. En definitiva, la reforma del Código italiano constituye, sin lugar a dudas, una base importante en la crítica de la teoría tradicional del miedo como vicio del consentimiento matrimonial.

B) Ordenamiento francés

A la vista de lo establecido en los artículos 1.111 y siguientes del Code Civil¹⁹⁴, podemos definir la violencia (término utilizado en el mismo) como el hecho de obtener de una persona su consentimiento a un acto o negocio jurídico por medio del miedo que se le inspira¹⁹⁵. Si bien se tiene en cuenta el miedo ejercido por la amenaza de un mal, el cual se calificará de ilícito, se hace hincapié en esta definición en la amenaza o violencia, lo que hace pensar que el ordenamiento francés sigue fielmente en este punto el concepto del ordenamiento romano, caracterizado por la amenaza como elemento indispensable unido al miedo¹⁹⁶.

-
192. CRISCUOLI, G., «Il matrimonio coatto», *op. cit.* p. 88.
193. PIETROBON, M., «Il matrimonio in genere e i problemi di validità», en *La Riforma del Diritto di famiglia*, Nápoles, 1976, p. 144.
194. SAVAUX, E., «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, 2016, fasc. III, pp. 726 y ss.
195. *Vid.*, ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, *op. cit.* pp. 33-38. Seguiremos en este análisis el estudio que realiza el autor sobre el tratamiento de estas causas de nulidad en el derecho francés. *Vid.*, RIEG, P., *La role de la volonté dans l'acte juridique en droit français et allemand*, París, 1961, p. 167.
196. La violencia, en este sentido, expresa la idea de una amenaza ejercida sobre una persona a fin de arrancar su consentimiento, (DEMOLOMBE, C., *Traité des contrats*, Tome XXIV, París, 1978, p. 75). *Es violencia toda presión racional e injusta que se ejerce sobre la voluntad de otro para obligarle a sufrir un acto* (DEMOGUE, R., *Traité des*

No obstante, este concepto no es compartido por toda la doctrina. Así, Bolunger manifiesta que «este criterio no se corresponde con las teorías consensualistas, resultando de esto una confusión que no ha logrado ser aclarada en más de ciento cincuenta años de jurisprudencia»¹⁹⁷. Opina, este autor, que «en un derecho contractual que esté regido por el principio del consensualismo, la violencia debería de ser tenida en consideración sólo si ha privado al consentimiento de la libertad necesaria»¹⁹⁸. Con ello se expresa la idea, por lo demás, tan repetida, proveniente de la consideración romana de la violencia como delito, de que se tiene más en cuenta la coacción o conducta antijurídica de quien ejerce la amenaza o violencia que la falta de libertad en la prestación del consentimiento de quien la sufre o su imposibilidad de ejercer la libertad o la voluntad libre de forma adecuada.

En este sentido, como pone de manifiesto Álvarez Cortina¹⁹⁹ «la crítica al concepto de violencia que se desprende del Code civil la expresa Gaudemet», al decir que «el vicio no es la violencia, sino que es el miedo que de ésta se determina; concerniendo el punto de vista represivo al Derecho penal e interesando al derecho civil el análisis de la libertad de la voluntad. Así el contrato se anula, pues, por razón de miedo sufrido por la víctima, no en razón de la amenaza o hecho ilícito llevado a cabo por el sujeto activo de la violencia»²⁰⁰.

En este punto es curioso que, en el derecho francés, que hace depender el aspecto principal del tema contractual del consentimiento, no se haya llamado a este vicio, como se hace en el derecho suizo, simplemente miedo, en traducción literal del término latino *metus*, de donde proviene la regulación²⁰¹. No obstante, la doctrina suele hacer referencia a la división de la violencia en violencia física y violencia moral, siendo ésta la que propia-

obligations, Vol. V, 1882, p. 538); violencia es la amenaza ejercida sobre un contratante para obtener del mismo un consentimiento forzado (MARTY, G., y REYNAUD, R., *Droit Civil*, I, 2.º Vol., núm. 111, pp. 123 y ss.); hay violencia cuando el consentimiento ha sido dado bajo el imperio de un sufrimiento actual o de la amenaza de un sufrimiento futuro (PLANIOL, M., y RIPERT, G., *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Tomo 2.º, 1946, pp. 124 y ss.). Y en este mismo sentido DOMAT, J., *Lois civiles dans leur ordre naturel*, 1936, p. 20, hace resaltar la característica de la amenaza como típica de la violencia o, de la forma que él la llama, fuerza.

197. BOULANGER, P., voz «Violence», en *Enc. Dalloz, Droit civil*, n. 3, cit. por RIEG.
198. *Ibidem*.
199. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 34.
200. *Vid.*, GAUDEMÉT, P., *Théorie générale des obligations*, pub. por H. Desbois y J. Gaudemet, con pról. de H. Capitant, París, 1937, p. 64.
201. DE MALLOL, F., *Los vicios del consentimiento contractual en el derecho comparado...*, op. cit. pp. 136 y ss. donde se hace referencia a los arts. 29, 30 y 31 del Código Civil suizo, que versan sobre las obligaciones, y en ellos única y exclusivamente se utiliza la

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

mente constituye el vicio del consentimiento que el Código contempla, dando lugar la primera a un defecto del consentimiento porque se entiende que el sujeto pasivo es instrumento meramente del sujeto activo o de su voluntad. En cambio, en el segundo supuesto, es decir, el de la violencia moral, el consentimiento, aunque viciado, existe²⁰².

Partiendo de estas premisas y, regulando el Code civil de esta forma la violencia moral, se pueden analizar los elementos o requisitos que ésta ha de presentar para afectar a la validez del contrato en que aparece. Del concepto que acabamos de adelantar, podemos apuntar, fundamentalmente, tres elementos precisos para su relevancia:

1. *La amenaza de un mal.* Del artículo 1.112 del Code Civil francés se desprende que, para que la violencia tenga relevancia jurídica o eficacia invalidante, ha de ejercitarse por medio de una amenaza de un mal presente. Si se utiliza la expresión «presente» es porque de ello se deduce la comprensión de los juristas franceses del *metus praesens* romano, como miedo real contrapuesto al simplemente sospechoso. En realidad, si nos referimos al mal, habríamos de decir mal futuro y no mal presente. Lo cierto es que los redactores del Código, pensando en el hecho objetivo de la violencia o amenaza, tradujeron la expresión *metus praesens*, por mal presente, ya que en este sentido hay acuerdo en la doctrina en considerar que se requiere la futuridad del mal, no su carácter presente²⁰³. No obstante, ello nos demuestra una de las consecuencias de la adopción del concepto tradicional de la *vis* como delito y la desconexión de su aplicación a la teoría general de los vicios del consentimiento.

En cualquier caso, «la amenaza ha de dirigirse, según exigencia de la misma norma legal, a la persona o bienes del contratante, añadiendo, el artículo 1.113, que también puede recaer sobre el cónyuge, descendientes o ascendientes del mismo. La doctrina y la jurisprudencia admiten, asimismo, la posibilidad de que la amenaza pueda ir dirigida contra otra persona con la que se tenga especial relación o fuerte vínculo, aunque no de parentesco, como por ejemplo amistad o noviazgo, relación que, una vez probada, servirá de base para admitir la relevancia jurídica de una amenaza dirigida contra esas personas con el fin de invalidar el negocio»²⁰⁴.

expresión de miedo, sin emplear términos distintos como amenaza o violencia. Así el art. 29 indica que «si una de las partes ha contraído bajo el imperio de un miedo fundado...», mientras que en los artículos siguientes citados se repite el mismo término y se dan normas de interpretación y de aplicación.

202. En este sentido MAZEAUD, J., *Leçons de Droit civil II, Les obligations. Théorie générale*, vol. 1, 5.^a ed. París, 1973, p. 167. GAUDEMUS, *Théorie..., op. cit.* p. 64.
203. POTHIER, P., *Traité des obligations*, París, 1974, p. 99.
204. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, *op. cit.* p. 36.

Sin embargo, para no exponer los negocios a constantes anulaciones, el legislador exige una violencia grave, de tal naturaleza que sea capaz de causar impresión en una persona razonable, como determina el mismo artículo 1.112. Por ello, a nuestro entender, lo que exige el Código es que el mal sea grave, y no una violencia grave, pues lo que interesa precisamente es valorar la gravedad del miedo que determina la realización del negocio, no la gravedad de la violencia que determinará una conducta más o menos reprobable del sujeto activo²⁰⁵.

2. *Relación de causalidad entre la amenaza y la declaración de voluntad.* Precisamente, es en este tema donde se plantea de forma directa el problema de la gravedad del miedo y de la gravedad del mal fruto de la amenaza que sufre el sujeto pasivo. Y así, el art. 1.112 señala literalmente que «la violencia sea de una naturaleza tal que impresione en una persona razonable». Se trata, pues, de objetivar el criterio de la gravedad en base a la referencia a un tipo medio de persona, para obtener una valoración en abstracto de la amenaza, que aparece como término determinante del entendimiento del vicio del consentimiento, del mal y del miedo. De ahí que, «por efecto de la amenaza, existe la posibilidad de un mal que causa la turbación de ánimo en la víctima del miedo, turbación de ánimo fruto de la amenaza del mal capaz de precipitar una declaración de voluntad en una persona razonable y sensata»²⁰⁶.

Pero este criterio abstracto se debe completar con otro más concreto que atiende a las especiales circunstancias personales y subjetivas de la víctima de la amenaza. Por eso la doctrina y la jurisprudencia, interpretando el último inciso de artículo 1.112 del Código Civil, entienden que «hay que tener en cuenta no sólo ese criterio de razonabilidad que determina un tipo medio de persona, sino su propia personalidad, en definitiva, el propio sujeto víctima de la violencia en el caso particular, su experiencia, condición, edad y circunstancia particulares»²⁰⁷. Ello obedece, sin duda, a la propia evolución del requisito de la gravedad del miedo y a su entendimiento de forma excesivamente rígida según el módulo absoluto que acabó, por su rigorismo, en una excesiva y peligrosa subjetivización del concepto que encierra tal requisito. Y, «precisamente, esta subjetivización, lleva a la consecuencia de hacer posible la nulidad de un negocio en supuestos de amenazas de un mal, incluso mínimo, imaginario e irrealizable. Basta que en el espíritu y en la representación de la víctima se le aparezca como un mal,

205. POTHIER, P., *Traité des obligations...*, op. cit. p. 100.

206. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 37.

207. RIEG, P., *La role de la volonté dans l'acte juridique en droit français et allemand*, op. cit. p. 172.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

admitiendo, en definitiva, como ya se viene haciendo en otros campos y ordenamientos, la relevancia de la sospecha de males»²⁰⁸.

Esta contradicción, en palabras de Álvarez Cortina, «debemos juzgarla de forma positiva porque, tanto la doctrina como la jurisprudencia, a pesar de la dicción legal, ha llegado a la conclusión de que lo realmente importante, lo que realmente vicia el consentimiento y, por tanto, ha de tenerse primordialmente en cuenta, no es la violencia, sino el miedo que opera a través de una turbación de ánimo en la víctima que acarrea, ante el dilema de la elección de uno o de otro mal, una falta de total libertad en la decisión y, en consecuencia, una imposibilidad o falta de buena elección ante la presencia de un mal»²⁰⁹. Lo que en definitiva viene a mostrar la prudencia de los juristas franceses al abandonar el criterio basado en la conducta del intimidador, para fijarse principalmente en la conducta o estado de la víctima, es decir, de quien padece el miedo²¹⁰.

3. *La ilegitimidad, injusticia o ilegalidad.* La exigencia de este requisito ha sido considerada como una reminiscencia del derecho romano, en cuanto en aquel ordenamiento se entendía a la *vis* como un delito, lo que lógicamente acarreaba o exigía su carácter antijurídico e injusto. Pero ahora, en realidad, considerando que lo que realmente vicia el consentimiento es el miedo y no la violencia, carece el requisito de razón de ser²¹¹. En el mismo sentido escribe Boulanger al considerar que «si lo que se precisa es proteger la libertad contractual, la libertad, en definitiva, de los contratantes, ya no es la ilicitud o ilegalidad de la amenaza o violencia lo que ha de tenerse en cuenta, sino su eficacia, el miedo propiamente dicho, es el que deberá motivar la nulidad del contrato»²¹².

No obstante, a pesar de venir exigido este requisito por prácticamente toda la doctrina, no aparece, sin embargo, en ninguna de las normas de Código Civil francés, lo que hace pensar en la razón esgrimida por Reig para su mantenimiento. La doctrina, ante la falta de su regulación, lo deduce de la norma del artículo 1.114, referente al miedo reverencial que carece de efectos anulatores en el supuesto de producirse²¹³. En cualquier caso, ha

208. *Ibidem.*

209. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 37.

210. RIEG, P., *La role de la volonté dans l'acte juridique en droit...*, op. cit. p. 173.

211. *Ibidem.*, p. 172.

212. BOULANGER, P., *Violence...*, op. cit. n.3.

213. En este sentido, RIPERT, G, refiriéndose al miedo reverencial, considera que, «sin duda, este miedo puede ser de tal naturaleza que altere profundamente el consentimiento, pero el que lo inspira no lo hace de forma ilícita», lo que nos apunta un estrecho criterio respecto al mismo por parte de este autor. *Vid.*, *La réglé dans les obligations civiles*, París, 1978, p. 102.

de tenerse en cuenta, a este respecto, las razones aludidas en el momento previo a las codificaciones y los argumentos del propio legislador para no incluir este requisito en las normas que regulan la violencia como vicio del consentimiento²¹⁴. De ahí que se produzca una tendencia a la supresión de este requisito sin duda proveniente de una apreciación del sentido auténtico de la violencia moral como vicio del consentimiento, no como hecho ilícito.

Frente a las normas contenidas en los artículos 1.111 y siguientes del Code Civil francés, referentes al régimen de la violencia en la teoría general de los contratos, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, referido en exclusiva al matrimonio, determina la nulidad del mismo cuando por cualquiera de los contrayentes hubiera habido ausencia de libertar al contraer matrimonio. Dicha norma ha de ponerse en relación, en cuanto constituye un desarrollo de la misma, con la contenida en el artículo 146, que exige como condición necesaria para la celebración del matrimonio el consentimiento de los esposos.

Pues bien, en el sentido de si la protección de la libertad del consentimiento matrimonial y la incidencia de los vicios de la voluntad en el matrimonio han de entenderse como un supuesto especial diferenciado del régimen general de los contratos, la doctrina francesa ha planteado la cuestión de la identificación del concepto de ausencia de libertad del artículo 180 del Code Civil en relación al matrimonio y el vicio de violencia contenido en el artículo 1.111, y desarrollado en los siguientes. Algunos autores llegan a la conclusión de que, comparando ambas normas, ha de entenderse que el concepto de ausencia de libertad en los contrayentes, aplicado al matrimonio, constituye un vicio del consentimiento propio de este negocio al que habrá de darse un alcance diverso del que normalmente tiene la violencia en los contratos.

Otros autores, en cambio, son partidarios de la asimilación porque parten de la idea de que en el ordenamiento francés no se define la ausencia de libertad como concepto independiente de cualquier vicio del consentimiento que no venga contemplado en el Código, entendiendo, de esta manera, que esa formulación general es comprensiva del vicio de la violencia que se ha examinado en la teoría general del negocio jurídico. Además, argumentan los partidarios de la asimilación, que en el propio artículo 1.114, viene contemplado el miedo reverencial, figura que tiene una aplicación primordial en el matrimonio, más que en cualquier otro contrato y que, sin embargo, se encuentra incluida entre las normas relativas al régimen general de los negocios jurídicos.

214. DE CASTRO, F., *El negocio jurídico...*, op. cit. p. 138.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Estos criterios de asimilación parten, primordialmente, de una idea que está arraigada en la doctrina francesa: se trata de la consideración del contrato matrimonial como un contrato «*siu generis*», con lo que se conecta con la idea apuntada en relación a la polémica en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio²¹⁵. En definitiva, no se puede hacer una aplicación en bloque e indiscriminada de las normas de los contratos al matrimonio por tener éste una naturaleza especial, ya que aquellas normas están pensadas para supuestos de base exclusivamente matrimonial. Además, esta tendencia tiene en cuenta las diferencias en la interpretación literal de las normas que, en cierto modo, hace resaltar para ellos la posición especial del matrimonio en relación con el resto de los contratos. Así, en materia matrimonial, «la libertad del consentimiento debería ser objeto de especial protección por encima del resto de los contratos; al fin y al cabo, los intereses pecuniarios que pueden derivarse de cualquier contrato no merecen la misma protección que los intereses personales que se derivan del matrimonio, ya que éste adquiere una importancia mucho mayor al ser base de la constitución de la familia y de sus relaciones»²¹⁶.

En definitiva, la consecuencia que se deriva de esta tesis que diferencia entre el régimen de los vicios de la voluntad en el matrimonio y de los vicios de la voluntad en el resto de los contratos, es que ha de dejarse un mayor margen de apreciación al juez para que determine si hubo o no efectivamente plena libertad en el consentimiento o ausencia de la misma. De ahí que en las normas de derecho matrimonial no llegue a definirse en qué consiste exactamente esta ausencia de libertad en el consentimiento, ofreciendo, de esta forma, una mayor protección a los contrayentes en razón a la importancia de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio.

Con ello parece que estamos en presencia de una menor sujeción a los rígidos principios que imponen la necesidad de unos requisitos legales para la relevancia del miedo como vicio del consentimiento en el campo matrimonial, requisitos que, como hemos visto, era razonable exigirlos en el régimen general de los contratos. No obstante, es frecuente encontrar en la aplicación práctica de las normas, la exigencia de estos requisitos, incluso en materia matrimonial.

C) Ordenamiento alemán

El parágrafo 123 del B. G. B establece que «quien haya sido determinado, de forma contraria a Derecho, por una amenaza, a emitir una declaración de voluntad, puede atacar dicha declaración por vía de anulación». Par-

215. RAYMOND, G., *Le consentement des époux au mariage*, París, 1975, p. 122, ss.

216. *Ibidem*.

tiendo de este precepto, aun cuando la doctrina distinga entre declaración inexistente para el supuesto de violencia absoluta, el supuesto de que se ocupa este parágrafo es el de la declaración realizada bajo amenaza, simplemente anulable, al que corresponde la *vis compulsiva*, también llamada impropriamente coacción psíquica, en la que, al margen de las amenazas, existe todavía una cierta opción voluntaria del declarante. En este caso, poco importa que las amenazas se dirijan contra las personas o los bienes, o que provengan de un tercero o del destinatario de la declaración de voluntad, es decir, el otro contrayente, y que sea o no delito o falta penal. En definitiva, los supuestos en que concurren los requisitos objetivos y subjetivos necesarios son susceptibles de obtener la anulación de la declaración de voluntad²¹⁷. La razón de la anulación del negocio por amenaza es la protección de la autodeterminación del declarante y, entendiendo por amenaza «una peligrosa distorsión de las situaciones jurídicas», los requisitos o condiciones fundamentales para que se produzca la posibilidad de anulación cuando hay amenaza son las siguientes:

1. En primer lugar, en la amenaza es necesaria una conminación de un mal futuro, para cuya realización el amenazador debe pretender tener influjo y, de hecho, influir sobre la decisión de la voluntad del amenazado, para determinarlo así a la realización del negocio jurídico. Y la amenaza se da solo cuando el amenazante persigue conscientemente la finalidad de que el amenazado produzca una determinada declaración de voluntad.

Por tanto, uno de los supuestos que se excluye es el del simple aprovechamiento de una situación de fuerza o el llamado estado de necesidad, comprendido en el parágrafo 138 como un supuesto de contrato atentatorio a las buenas costumbres en el que se haya abusado de la necesidad, de la limpieza de espíritu o de la inexperiencia del otro contratante. Pero las limitaciones de este parágrafo parecen contradictorias con la función de tutelar la libertad de decisión propia de estas normas y del contenido de la exposición de motivos y trabajos preparatorios para la redacción del Código, en donde se atendía únicamente a la concepción de la amenaza como vicio del consentimiento que tutela la libertad de decisión²¹⁸.

217. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 41. En este trabajo se pone de manifiesto la opinión del DEL AMO PACHÓN, L., *La clave probatoria en los procesos matrimoniales: indicios y circunstancias*, Pamplona, 1978, p. 256. El autor considera, en relación al negocio matrimonial que «la fuerza, si es únicamente imperfecta, porque el contrayente, sin consentir internamente, dejó de oponerse a la violencia todo cuanto pudo, da lugar a la simulación del consentimiento y a la invalidez del matrimonio».

218. SÄCKER, F., *Münchener Kommentar zum Bürgelichen Gesetzbuch*, Band I, Algemeiner Teil (1-240), AGB-Gesetz, a cargo de KRAMER, pp. 712-713.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

2. En segundo lugar, la relevancia de la amenaza no depende de una especial y objetiva gravedad de los males que provoca o puede provocar; esto, a diferencia de la exigencia contenida en el derecho común, y de las que se han hecho eco los ordenamientos europeos con más directa influencia en el derecho romano, como hemos visto con el derecho francés y el derecho italiano. De acuerdo con esta premisa, en el derecho alemán, un miedo causado por una nimiedad, podría conducir a la anulación del negocio, aunque sería difícil probar la causalidad de la amenaza²¹⁹.

Esta falta de exigencia choca con el parágrafo 119, que exige una apreciación razonable que no puede ser otra que la que determina la expresión *vir constans*²²⁰, a pesar de todo, siendo, por otra parte, difícil de entender el requisito de la injusticia o antijuricidad que, por lo demás, se exige, sin acudir a ese módulo objetivo, en la medida en que sea necesario. Así, el párrafo primero del parágrafo 123, presupone que el declarante sea determinado antijurídicamente por una amenaza a la declaración de voluntad²²¹.

No obstante, es curiosa la contemplación de ese requisito en la norma, siendo así que se había eliminado de la exposición de motivos de los trabajos preparatorios del Código²²² porque, en realidad, como puede deducirse de la práctica, la apreciación de este elemento varía, en cuanto puede ser referido a los medios, al fondo mismo, al fin o al modo; es decir, que tantas finalidades pueden darse en la propia persona de quien ejerce la amenaza, que hace prácticamente imposible distinguir los supuestos en los que se produce o no la antijuricidad en la amenaza, debiendo haber, en definitiva, una proporción del medio empleado al fin que se pretende conseguir y pudiendo, en consecuencia, utilizarse medios perfectamente lícitos, para conseguir fines antijurídicos, con lo que obtenemos un resultado ilícito aunque empleemos un medio aparentemente lícito o, por lo menos, no contrario a las leyes ni a la moral.

3. En tercer lugar, también se exige la existencia de una relación de causalidad entre amenaza y declaración de voluntad. En otras palabras, en necesario que la declaración venga producida precisamente porque se ha llevado a cabo la amenaza. Y, finalmente, para el supuesto de la amenaza

219. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 42.

220. Para un análisis detallado de esta figura *Vid.*, BALBI, R., «Il criterio del "vir constans" nella teoría canonistica della coactio come vizio del consenso matrimoniale. Dalla decretistista classica al "Liber Extra" di Gregorio IX, en *Ius Ecclesiae*», n.º 2, 2007, pp. 309-331.

221. *Vid.*, SÄCKER, F., *Münchener Kommentar zum Bürgelichen...*, pp. 713-714. En otros términos, «en la medida en que haya un derecho a obligar a otro a emitir una declaración de voluntad, es válida la declaración forzada».

222. DE CASTRO, F., *El negocio jurídico...*, op. cit. p. 137.

realizada por un tercero, en la que el demandado nada supiera, es equitativo que éste pueda ejercitar, dada su buena fe, una acción de responsabilidad de daños.

Por tanto y, en correlación con lo establecido en el parágrafo 123 del B. G. B, un contrayente puede impugnar el matrimonio cuando ha sido inducido a contraerlo antijurídicamente por amenaza. De ahí que el parágrafo 1.335 del B. G. B., hoy derogado, declarase la nulidad del matrimonio celebrado por amenaza antijurídica, si bien, excluye la impugnación cuando el contrayente, tras la cesación de la intimidación que fundamenta la acción por violencia, da a entender que quiere continuar con el matrimonio.

Esta regulación nos ofrece una situación similar a la contemplada en nuestro ordenamiento en relación con la convalidación del matrimonio contraído por violencia cuando se produce una revalidación del consentimiento por parte de la persona afectada y esta regla general de convalidación la recogen todos los códigos en este mismo sentido. Pero, con relación a este tema, hay que hacer referencia fundamentalmente a dos elementos: por un lado, al concepto de intimidación y, por otro, el de antijuricidad. Por lo que se refiere a la intimidación, hacemos una remisión al contenido del parágrafo 123 de B. G. B ya examinado. Pero esta intimidación, en el derecho germano, contiene dos elementos: uno objetivo, viene dado por el anuncio de la inflicción de un mal o del mantenimiento de un mal que ya existe o se viene produciendo, en definitiva, el sostenimiento de la situación en que la víctima es presa de un mal. El subjetivo viene determinado por la intención de llevar a cabo el matrimonio como consecuencia de la amenaza o intimidación. Basta, en este sentido, cualquier mal capaz de influir sobre la conducta del que se decide a contraer, siendo válida también la amenaza hecha por un tercero cercano a la víctima²²³.

Por otra parte, no hace falta que la amenaza sea seria si consigue su objetivo, ya que éste es el elemento práctico esencial que determina el ejercicio de la acción con independencia de la seriedad o posibilidad teórica del cumplimiento del mal con que se amenaza. Por tanto, si efectivamente el acto se lleva a cabo, no hay por qué determinar los condicionamientos de seriedad o no de la amenaza efectuada, pero lo que si se tiene en cuenta es la dependencia entre el mal y las posibilidades de realización del mismo por parte de quien lo ejerce y, en este sentido, se establece que no fundamenta una acción de violencia o miedo a un mal cuya producción no dependa del amenazante. Por último, por lo que se refiere a la intimidación

223. *Vid.*, REBMANN, M., *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band 5, Familoenrecht (parágrafos 1.297-1.921), Munich, 1978, p. 2.089. Comentario a cargo del Dr. Dierk Müller-Gindullis.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

o violencia, ha de tenerse en cuenta que, a diferencia del engaño doloso, no es necesario que el contrayente conozca tal amenaza.

En relación a la antijuricidad, se entiende que, en razón al fin o a los medios, la amenaza es contraria al ordenamiento jurídico cuando se realiza o utiliza con un fin no equitativo, aunque sea conforme a derecho²²⁴. Aunque el fin del matrimonio nunca es contrario a derecho, puede convertirse en antijurídico, por ejemplo, por la utilización de la fuerza que sea contraria a derecho o por el ejercicio de un acto de castigo. En este sentido, no hay que ver la antijuricidad en la relación fin-medio, por la que el amenazante carece de título para alcanzar lo que pretende con la amenaza, ya que nadie tiene título para que otro se case, siendo entonces superfluo el requisito de la antijuricidad. Por tanto, la razón de ser de este requisito proviene de que el amenazante reconozca o no un valor ético para un interés equitativo y la amenaza tenga, a su vez, en cuenta unos medios conformes a derecho para conseguir ese objetivo. Así, es lícito señalar que el matrimonio es para toda la vida o las consecuencias patrimoniales que el mismo acarrea.

Finalmente hemos de destacar que, para el derecho matrimonial alemán, la amenaza ha de ser causa del matrimonio, aun cuando no es preciso que sea causa principal, sino que basta que concurra con otras. Por tanto, frente a la amenaza de suicidio o desheredación, no es necesario que quien ejerza dicha amenaza sea consciente de la antijuricidad de la misma. De ello se deduce una clara restricción del principio de antijuricidad, de manera que quedaría prácticamente inexistente tal requisito en muchas ocasiones, junto con una innecesidad de una causa externa y libre, fundamentalmente, basada en la voluntad de quien ejerce la amenaza en la realización de un negocio jurídico por parte del amenazado. Por tanto, el hecho de no poseer título jurídico para obligar a ninguna persona a contraer matrimonio, restringe el requisito hasta tal punto que lo hace desaparecer.

D) Ordenamiento anglosajón

Aun cuando para algún autor el tratamiento reservado a la violencia en el derecho anglosajón, entendida la violencia en sentido genérico, no difiere esencialmente del contenido de los derechos continentales, limitándose las diferencias a meros aspectos secundarios²²⁵, no obstante, este sistema es diferente, en su regulación, de cualquier otro de los examinados hasta ahora, tanto desde el punto de vista de la terminología como del contenido,

224. *Ibidem.*, p. 2.090.

225. DE MALLOL. F., *Los vicios del consentimiento contractual en el derecho comparado...*, op. cit. p. 107, ss.

aspectos importantes en el análisis de estos supuesto en que se ve afectada la libertad del consentimiento matrimonial²²⁶.

En el primer aspecto, podemos contemplar cómo el sistema anglosajón rompe el criterio de clasificación que, partiendo del modelo romano, siguen los ordenamientos occidentales cuando regulan la violencia moral o miedo como figuras diferenciadas de la violencia física. En su lugar, «el sistema anglosajón, fijándose más en los aspectos internos del problema que en los meramente externos, contrapone la violencia absoluta y violencia relativa, pasando los medios de su ejecución a constituir simples modalidades de unas y otras, porque dichos medios pueden producir efectos diversos según su intensidad, utilización y grado de recepción en el sujeto que los padece»²²⁷.

Por eso, con un carácter eminentemente pragmático, la concepción del sistema anglosajón hace pensar que la aparente simplicidad de los ordenamientos francés e italiano, que parten de la dicotomía esencial de violencia física y violencia moral, ha quedado superada por entender que la primera puede no dar lugar a un defecto del consentimiento o a una falta absoluta de voluntad negocial, evitando así, con su terminología, este problema.

Por otra parte, también parece decantarse el modelo anglosajón por considerar que una violencia ejercida por medios que no sean esencialmente físicos, puede dar lugar a un defecto total del consentimiento. En consecuencia, la llamada violencia relativa es considerada, no desde el punto de vista de su influencia sobre el estado de ánimo de quien la padece, es decir, miedo en sentido propio de conmoción de ánimo, sino de la privación de la libertad de elección, consentimiento o acción por parte de la víctima. En este sentido, puede ser comprensiva de figuras que instrumentalmente correspondería encuadrarlas dentro de los supuestos de violencia física o clasificarse dentro de este concepto, pero que, por sus efectos, no puede considerarse que prive totalmente del consentimiento a la persona que la haya padecido, sino que únicamente producen en la víctima la necesidad de tomar una determinación o elección con una disminución de la libertad²²⁸.

De esta forma, la violencia relativa puede ser definida como «ejecución o amenaza de ejecución de un mal dirigido a un fin con el efecto de doblegar el consentimiento de la víctima»²²⁹, y en cuanto a los medios de ejecución,

226. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 45.

227. *Ibidem.*, p. 46.

228. *Ibidem.*

229. CRISCUOLI, G., *Violenza fisica e violenza morale...*, op. cit. p. 143.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

pueden ser medios de ejecución inmediata o futura a través de amenazas. Entre los medios de ejecución inmediata, señalan los autores el *imprisonement*, que consiste en una restricción de la libertad por medio de encierro o prisión. En este medio existe, sin duda, «el empleo de la fuerza material, aunque no tiene que estar precisamente caracterizado por ello, viéndose el libre consentimiento o elección alterado por un doble sufrimiento, físico y espiritual, al encontrarse, en realidad, en una situación que podíamos calificar de violencia o situación de fuerza a través de la privación de la libertad»²³⁰.

En este medio se exige una cierta injusticia por parte de quien lo ejerce (literalmente se suele decir encerrado sin justa causa), pudiendo esa injusticia revestir diversos matices, porque los motivos pueden ser justos o haber justa causa, pero la violencia en sí misma es utilizada con propósitos inadecuados²³¹.

También se hace referencia a medios físicos caracterizados por la violencia personal, es decir, malos tratos corporales o físicos que condicionan la decisión de la víctima motivada en los sufrimientos físicos que le producen esos castigos corporales, incluyendo supuestos, cuando se relacionan con el matrimonio, de rapto en conexión con los medios de ejecución que acabamos de exponer. Y, entre estos medios físicos, también se encuentra la violencia ejercida sobre los bienes o las cosas con la finalidad de doblegar la voluntad de la víctima. Se trata, con este medio, de emplear la fuerza material como instrumento sobre las cosas, destruyéndolas mediante apropiaciones indebidas, retenciones ilícitas, e incluso mediante la utilización de múltiples formas de presión económica y comercial.

La equidad ha ampliado los supuestos reconocidos por la *common law* contemplando, además de los medios de ejecución a los que acabamos de referirnos, el estado de necesidad o la ignorancia de la víctima y su aprovechamiento por parte del sujeto agente para obtener prestaciones ventajosas en perjuicio de quien lo sufre²³².

Más propiamente referido al supuesto de miedo, la violencia ejercida por medio de amenazas va dirigida expresamente al ánimo de la víctima sin el ejercicio de una violencia actual sobre su cuerpo o bienes. Mediante la amenaza de este mal, se trata de compelir a la víctima a la realización de determinado acto o negocio inspirándole un temor que puede ser, por ejemplo, la pérdida de la vida, la pérdida de algún miembro, temor a muti-

230. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, op. cit. p. 46.

231. CRISCUOLI, G., *Violenza fisica e violenza morale...*, op. cit. p. 144.

232. *Ibidem.*, p. 145.

laciones, temor a ser hecho prisionero, entre otros. Todos ellos representan ejemplos de hechos constitutivos de una gravedad extrema, por lo que los supuestos contemplados en la *common law* han sido ampliados, entendiéndose, además, que el temor puede también darse respecto a la pérdida del honor, la reputación o el decoro, o bien cuando las amenazas recaigan sobre bienes propios del amenazado, como la expoliación, el incendio, la destrucción, incluyendo amenazas de tipo económico, como la pérdida de la posición social, o el ejercicio de acciones penales o civiles injustamente ejercitadas, puesto que nadie puede temer lo que es consecuencia de su propia conducta antijurídica²³³.

Por otro lado, se hace también referencia a la posibilidad de que la constricción a la víctima se haga a través del concurso de actos de amenaza y actos de ejecución de un mal; así la amenaza se combinaría aquí con medios físicos de ejecución, como podrían ser los ejemplos de malos tratos corporales, con la amenaza de muerte o de actuación violenta sobre los bienes. Esto nos muestra, evidentemente, el sentido práctico de los ordenamientos del sistema anglosajón, preocupados más por los medios y resultados que por el planteamiento dogmático de su actuación sobre la voluntad.

No obstante, pueden desprenderse determinados requisitos que han de reunir los medios de ejecución y sus resultados; requisitos y presupuestos que Álvarez-Cortina ha sistematizado de la siguiente forma:

- a. puede ser sujeto activo de la violencia tanto el otro contrayente como un tercero.
- b. la amenaza puede ir dirigida contra el otro contrayente, sus bienes o su familia, e incluso contra personas con las que el contratante tenga una relación especial, aunque no sea de carácter familiar.
- c. la injusticia de la amenaza se entiende en sentido tradicional. En la *common law*, injusticia significa iniquidad, sin perjuicio de ir entendiendo el concepto de forma más externa.
- d. en cuanto a la gravedad, el criterio en virtud del cual se tiene en cuenta exclusivamente una valoración objetiva, «va cambiando y es sustituido por un criterio más acorde a la específica personalidad de la víctima, produciéndose así la subjetivización propia en la valoración de la gravedad de los ordenamientos que siguen la tradición romano-canónica»²³⁴.

233. *Ibidem.*, p. 148.

234. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el código civil...*, *op. cit.* p. 48.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

En definitiva, «el sistema anglosajón parte de un planteamiento distinto de los ordenamientos occidentales, pero coincidente con ellos en determinados puntos de valoración, tal como podemos observar en el tema de los requisitos, aun cuando no podamos decir que dicho sistema nazca propiamente de la consideración legal del supuesto, sino de una pura aplicación de las situaciones prácticas»²³⁵.

Descendiendo a su regulación legal, el capítulo de miedo y violencia viene contemplado en la Sección 12 de la *Matrimonial Causes Act* de 1973, en cuyo apartado c) se establece que solamente puede ser anulado un matrimonio, además de por los motivos establecidos en otros apartados, «cuando una u otra parte (uno u otro esposo) no haya consentido válidamente el matrimonio por violencia, error, incapacidad de entender o querer debida a la debilidad mental u otra causa²³⁶. En concreto, el término que define la violencia moral es el de *duress*, término amplio al que, a parte de la significación de la violencia que le hemos dado, puede ser entendido por compulsión. Esta amplitud indica la posibilidad de que puedan ser utilizados otros términos con significaciones más específicas, aunque todos partan del mismo fenómeno, tal como ha sido apreciada de forma general por la jurisprudencia²³⁷.

En la concepción de este derecho, junto al *common law*, juega, como hemos visto, un papel muy importante la *equity*, en cuyo seno se han perfilado muchas de las instituciones y términos jurídicos de las que han sido parte también la derivada del tema que nos ocupa. De esta forma, se vienen utilizando las expresiones más diversas, tales como *menace, threat, compulsion, coertion, force, pressure, intimidation, terror*²³⁸. Como presupuesto de la aplicabilidad de dichas norma, con la señalada gama de posibilidades de ejercicio a que se ha hecho mención, habrá de producirse en la víctima temor o miedo que se superponga al verdadero propósito de la parte que lo sufre²³⁹, con lo que no se descarta la posibilidad de aplicar el criterio comparativo de los males en la apreciación de la gravedad del miedo, significando propiamente el temor a la ejecución de un mal, más o menos próximo, cuyo temor tiene su causa en un acto de violencia externa y se traduce en una presión sobre el ánimo de la víctima para hacerla decidir sobre una elección; soportar el mal o casarse.

235. *Ibidem.*

236. BISST-JOHNSON., *Cases and materials on Family Law*, Londres, 1976, pp. 20 y ss. y 44 y ss.

237. BROMLEY., *Family Law*, 5.^a ed. Londres, 1976, pp. 69 y ss.

238. *Ibidem.*, p. 89.

239. CRISCUOLI, G., *Il matrimonio coatto...*, op. cit. p. 1.027.

La diversidad de posibilidades es muy variada y va, desde una muy gentil forma de expresión, hasta la propia violencia física bruta, en cuyo supuesto ya no estaríamos en presencia del miedo, sino en presencia de otros supuestos encuadrables en un concepto más estricto de violencia. En definitiva, esto nos lleva a pensar que, para el derecho inglés, lo prevalente es la realización de un exhaustivo examen de cada caso concreto con sus presupuestos y matices para lograr la determinación de la existencia de auténtico miedo invalidante, con las enunciadas modalidades que puede revestir, pues no podemos olvidar que estamos en presencia de un sistema eminentemente práctico, casuístico y jurisprudencial.

Así las cosas y, desde esta perspectiva pragmática, el planteamiento que desde el punto de vista de la propia concepción del derecho anglosajón hace esta norma, tiene una derivación que parte de un concepto genérico, el de *duress*, arropado por una fuerte tradición histórica de su jurisprudencia, y que da lugar a que, en la aplicación práctica, se presenten varias posibilidades que pueden ser examinadas sin sujeción a unos rígidos criterios pre-determinados que se traducen en casi todas las legislaciones, así como en la tradición histórica del sistema romano-canónico, en la exigencia de unos requisitos a los que reiteradamente nos hemos referido. De esta manera, lo que se constituye en realmente importante es el caso o situación fáctica concreta. Con ello puede llegarse a una mejor comprensión del problema y, en definitiva, se consigue la finalidad de hacer justicia en cada caso sin sujeción a legalismos; delimitando, incluso, dentro de esas variadas posibilidades, los supuestos de miedo y los de violencia²⁴⁰.

2.2. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El derecho civil español regula un tipo legal de miedo común prácticamente idéntico al canónico²⁴¹. Y así, se considera causa de nulidad del negocio jurídico matrimonial el contraído por coacción o miedo grave (artículo 73.5 del CC). Con referencia a los contratos en general, se define esta figura jurídica diciendo que «hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible», mientras que se considera que «hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendien-

240. *Ibidem.*, pp. 1.032-1.041. No obstante, «en algunas decisiones jurisprudenciales se pueden apreciar situaciones en las que el juez utiliza los requisitos legales del miedo y los de la violencia, fundamentalmente la exterioridad, la injusticia y la gravedad, pero entendidos no de forma tan rigurosa en este sistema como se hace en los ordenamientos que derivan directamente de la tradición romano-canónica».

241. *Ibidem.*, p. 134.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

tes», añadiendo que «para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y la condición de la persona» (artículo 1267 CC).

Conforme a la sistemática seguida en el análisis de la violencia y el miedo que afectan a la libertad del consentimiento en el matrimonio canónico, vamos a hacer una breve referencia a los precedentes próximos de la regulación actual de estas figuras en el matrimonio civil.

A) Antecedentes inmediatos a la regulación actual

En el análisis de estos antecedentes próximos, es obligada referencia la Ley provisional de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870²⁴², cuyo art. 92.4 venía a sancionar la nulidad del matrimonio contraído (...) «por coacción o miedo grave que vicien el consentimiento», fundando la exposición de motivos de dicha ley la nulidad por coacción o miedo en el hecho de que el matrimonio debe ser contraído con entera libertad.

Por su parte, el artículo 101 del Código Civil vigente hasta la publicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre modificación del matrimonio en el Código Civil, prácticamente trascibía el tenor literal del artículo 92 que acabamos de mencionar. Sin embargo, en lugar de utilizar la expresión de coacción y miedo grave que vicien el consentimiento, se emplea en singular, es decir, coacción y miedo grave que vicie el consentimiento, de donde parece deducirse que miedo y coacción son una misma e idéntica cosa. Y este tema conecta directamente con el problema de la exigencia del requisito de la gravedad en uno y otro supuesto. Pero no podemos deducir la solución

242. Hasta la *Ley de Matrimonio Civil de 1870*, los diversos proyectos más o menos completos de Código Civil, no aludían de forma genérica a las causas de nulidad en un sólo precepto, sino de manera pormenorizada. Así el Proyecto de 1821 contenía diversos artículos referentes a las condiciones para contraer matrimonio, pero no directamente, las causas de nulidad: art. 280 (capacidad e impedimentos), arts. 281 a 285 (vicios del consentimiento), arts. 286 a 303 (necesidad de licencia para contraer matrimonio). Por su parte, el Proyecto de 1836 tampoco hacia referencia de modo general, a pesar de dedicar el capítulo VII del título VI del libro I a la «Nulidad del matrimonio», pues sólo trataba del ejercicio procesal de la acción de nulidad en los supuestos de error y coacción (art.223) e impotencia (art.224). Parecida línea siguió el Proyecto de Libro I de Romero Ortiz de 1869 que dedicó los arts. 116 a 122 a enumerar, separadamente, las causas de nulidad y el ejercicio de la acción en cada caso. En esta evolución, el único texto normativo que trató genéricamente de las causas de nulidad, con un sentido muy diverso al que después se acogería en la Ley de Matrimonio Civil y en el Código Civil, fue el Proyecto de 1881, cuyo art.90 resolvía la cuestión de forma tajante: la nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Para la consulta de estos Proyectos *Vid.*, LASSO GAITÉ, J. F., *Crónica de la codificación española 4: Codificación Civil (Génesis e Historia del Código)*, vol. II, Madrid, 1979, *Proyecto de 1821*, p. 51; *Proyecto de 1836*, pp. 148 y 149; *Proyecto de 1851*, p. 328; *Proyecto de 1869*, p. 515.

por la que se decanta esta normativa debido a la ambigüedad con que se pronuncian sus preceptos y la exposición de motivos de la Ley de 1870. En este sentido, se puede leer, por una parte que, «para que el matrimonio sea nulo, la coacción y el miedo han de ser graves» y, a continuación, se refiere el texto a la gravedad de la coacción y del miedo como a la presencia de un mismo fenómeno o una misma figura²⁴³.

Así las cosas, esta tendencia fue interpretada por los redactores del Código en el sentido de identificar coacción y miedo, debido a que siendo tradicional la distinción entre ambas figuras en base al modo de ejercicio de la amenaza, se estimaba que raramente podría producirse una violencia física en los supuestos de celebración de un contrato formal como el matrimonio, trasladando cualquier supuesto coactivo a la figura con más posibilidades de producción, cuál era el miedo. No obstante, este criterio parece difícilmente aceptable si tenemos en cuenta las normas de nuestro Código Civil. Estas exigen, en virtud de una interpretación integradora, para la comprensión de los vicios del consentimiento derivados de fenómenos coactivos, acudir a las normas previstas para el negocio jurídico en general, es decir, acudir a los artículos 1267 y siguientes, en donde claramente aparece una distinción de figuras, la violencia y la intimidación, aunque con los mismos efectos. Entendemos, en consecuencia, que deben ser comprendidas dos figuras que hagan referencia a la violencia y al miedo como independientes.

B) Estado de la cuestión tras la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio

Aunque la Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre modificación del matrimonio en el Código Civil, introduce importantes novedades relacionadas con el derecho matrimonial español, en materia de libertad consensual a que nos referimos, se plantean las mismas cuestiones que hemos señalado en relación a sus antecesoras. Se parte de una declaración general de la necesidad del consentimiento matrimonial para la validez del contrato en el artículo 45, pero al regular la violencia y el miedo, se producen pocas novedades.

Podemos decir, pues, por las razones apuntadas, que la doctrina española no se ha planteado ningún tipo de problema, ni teórico ni práctico, en relación a la normativa a que hemos hecho referencia. La mayoría de los autores cumplen con una referencia a las normas sin plantearse cuestiones interpretativas y poniéndolas en relación con los vicios del consentimiento que para los contratos vienen contemplados en el art.1.267 por contenerse

243. *Vid.*, Exposición de motivos de la Ley de Matrimonio Civil de 1970.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

en ellos la definición, caracteres y requisitos de los mismos que son perfectamente asimilables, a juicio de la doctrina, a la violencia y el miedo en el consentimiento matrimonial²⁴⁴.

En lo que no parece haber discrepancia en la doctrina es en admitir que el Código Civil distingue entre violencia y miedo y los define separadamente, calificándolos como vicios del consentimiento en el artículo 1.265, al considerar nulo el consentimiento prestado por (...) violencia e intimidación²⁴⁵.

La distinción de estas dos figuras en el artículo 1.267²⁴⁶ plantea una doble cuestión: a) la violencia a la que se refiere el párrafo primero, ¿es la *vis absoluta* o la *vis compulsiva*?; y, b) de no ser la *vis absoluta* sino la *vis compulsiva*, violencia e intimidación ¿son una misma figura o dos figuras diferentes?

Para esclarecer estos aspectos es necesario, con carácter previo, analizar las diferencias que se pueden apreciar entre *vis absoluta* y *vis compulsiva*. Y así, la primera de estas figuras consiste en el empleo de la fuerza física sobre una persona en modo tal que excluye totalmente la voluntad y hace que falte también la declaración de voluntad²⁴⁷. La *vis compulsiva*, en cambio, consiste en el empleo de la presión psicológica sobre una persona en modo que determina decisivamente su voluntad, pero no la suprime. En la práctica, son escasos los supuestos de *vis absoluta* en un contrato o negocio jurídico, de ahí que tenga más interés teórico que práctico.

Efectuada esta aclaración, de inmediato surgen otros interrogantes: ¿dónde se encuentra regulada la *vis absoluta* en nuestro CC?; ¿cuál es el efecto que se produce sobre el contrato? No se trata de una cuestión pacífica. Un sector de la doctrina mantiene que se encuentra regulada en el artículo 1.267, primer párrafo. Por tanto, queda comprendida entre los vicios de la voluntad y provoca la anulabilidad de los contratos. La razón que esgrime esta orientación es el propio tenor literal del artículo (se emplea una fuerza irresistible).

244. *Vid.*, sobre este particular el estudio doctrinal realizado en la obra ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el Código Civil español...*, op. cit. pp. 158-162.

245. MORALES MORENO. A., *Comentarios del Código Civil publicados por el Ministerio de Justicia*, Madrid, 1993, pp. 464-465.

246. Dispone el art.1.267 que: «Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes o en la persona o bienes de su cónyuge descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión o respeto no anulará el contrato».

247. DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1984, p. 170.

Frente a esta corriente, otros autores sostienen que la violencia a la que se refiere el artículo 1.267, en su primer párrafo, no es a la *vis absoluta* sino a la *vis compulsiva* y argumentan en defensa de sus tesis las siguientes razones:

1. si el efecto de la violencia a la que se refiere el artículo 1.267.1, es la anulabilidad del contrato, no puede tener encaje en el precepto la *vis absoluta* que anula la voluntad, ya que sólo son anulables y confirmables los contratos que reúnen los requisitos del artículo 1.261, entre los que se encuentra el consentimiento.
2. según el propio artículo 1.267, la fuerza irresistible arranca la voluntad, lo que indica que la excluye²⁴⁸.

De ahí que podamos concluir que la *vis absoluta* no vicia, sino que excluye la voluntad. Está contemplada en el art.1.261 y sus efectos son los que derivan de la carencia de uno de los elementos constitutivos del contrato.

Partiendo de estas premisas y, si la violencia a la que se refiere el art. 1.267.1 no es la *vis absoluta*, ¿qué sentido tiene que el Código Civil distinga entre violencia e intimidación? Para afrontar esta cuestión, se ha venido diferenciando la violencia en sentido amplio, que abarcaría violencia e intimidación, y a la que a veces hace alusión el Código Civil, y la violencia en sentido estricto, que es a la que se refiere este precepto. Así, la violencia será tenida en cuenta sin que necesariamente reúna las notas del temor²⁴⁹. Por tanto, la distinción de ambas figuras, violencia e intimidación, no tendría otra función que la de contribuir a facilitar la prueba de la coacción, sin tener que demostrar la efectiva influencia sobre la voluntad, en casos en que la gravedad de la actuación permita suponer el temor racional y fundado en la víctima²⁵⁰. No obstante, parece que la distinción no tiene especial traducción en la práctica.

En este sentido se pronuncian algunos autores que consideran que es escasa la trascendencia que han tenido los supuestos de violencia propiamente dicha en materia matrimonial, debido, en gran medida, a que todas las garantías de publicidad adoptadas por la Ley hacen que sea muy difícil de producirse, rechazando, en consecuencia, la posibilidad de una violencia física en el momento de celebrarse el matrimonio. Incluso se llega a pensar

248. DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil II*, 1999, p. 523.

249. DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico...*, op. cit. p. 171-172.

250. *Ibidem.*, p. 175.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

que de producirse, el matrimonio sería inexistente²⁵¹. Así, con la remisión a las normas de los artículos 1.267 y 1.268 del Código Civil, se parte de la concepción diferenciada de los vicios en razón a su modo de actuar, físico o psíquico y, de esta forma, se mantienen los principios comúnmente admitidos por la doctrina referentes a los vicios del consentimiento en los contratos, remitiéndonos, con ello a esta sede.

Por su parte, García Cantero acude directamente a las definiciones y a la regulación que de la violencia y de la intimidación nos ofrecen las normas contractuales, aludiendo a la violencia absoluta como supuesto en que realmente se produce un «no acto» y concluye que, «en realidad, la mayoría de los supuestos revestirán la forma de violencia moral o intimidación, aunque realmente el régimen de nulidad está equiparado en uno y otro supuesto, siendo mera nulidad relativa o anulabilidad»²⁵². Y, partiendo del concepto de intimidación que nos ofrece el artículo 1.267, se considera que, para su apreciación, han de concurrir los siguientes factores:

1. un mal inminente y grave, es decir, que el mal no sea remoto y que, además, sea de trascendencia, pudiendo, según la propia regulación legal, afectar a un círculo amplio de personas.
2. la amenaza debe encaminarse a lograr el consentimiento matrimonial, haciendo referencia, en este punto, al requisito de la exterioridad, en tanto en cuanto se menciona que no ha de tratarse de acontecimientos naturales, excluyendo, asimismo, el temor reverencial por estimar que pertenece a la clase de temor *ab intrinseco incussus* o, lo que es lo mismo, que no se integra en la cualidad que a continuación se señala. Esta amenaza, además, debe ser injusta, incluyendo algunos supuestos en que, ejercitadas por la vía del Derecho, sin embargo, con ella se fuerza el consentimiento matrimonial que de otro modo no se lograría obtener.
3. el temor ha de ser racional y fundado, al menos en apariencia.
4. el consentimiento matrimonial, fruto de la amenaza, aparece como el medio para evitar el mal con que el sujeto es amenazado.

Podemos decir, en definitiva, que se trata de una orientación que es fiel a la doctrina tradicional expuesta para el matrimonio canónico, incluyendo el requisito propio del canon 1.087, referente a ser precisamente el matri-

251. RIERA ASISA, M., «El consentimiento en el negocio jurídico matrimonial», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 83, núm. 165, 1934, pp. 566 y ss.

252. GARCÍA CANTERO, A., *El vínculo del matrimonio civil en el derecho español*, Roma-Madrid, 1979, pp. 181-182.

monio el único medio de liberarse del mal con que se ve amenazada la víctima, es decir, la indeclinabilidad.

Por su parte, Espín, refiriéndose a la normativa contenida en el número 5 del art.73, estima la aplicación analógica de las normas de nulidad contractual contenidas en los arts.1.267 y 1.268 y, en este sentido, distingue entre coacción y miedo grave, a partir de la tradicional diferencia entre *vis absoluta* y *vis compulsiva*, superando, de esta manera, dicha distinción la base puramente fáctica del modo de realizar la amenaza, física o moral²⁵³. Para este autor, la primera, la *vis absoluta*, impide propiamente la formación de la voluntad, mientras que la segunda, obra psíquicamente a través de la amenaza de un mal que provoca temor en la víctima, exigiendo, por ello, ser grave, junto con la prudente ponderación de las circunstancias personales que concurren en la víctima del temor. En este sentido, las normas de la intimidación pueden ser aplicadas ponderadamente respecto al miedo grave como causa de nulidad matrimonial²⁵⁴.

Partiendo también de la distinción entre violencia-física/violencia-moral, no faltan autores que consideran que en realidad estamos ante un sólo vicio del consentimiento, por entender que la coacción produce miedo y de ahí que ambos conceptos responden a la misma idea de *vis compulsiva*²⁵⁵. Se interpreta, de esta forma, que la ley quiso decir coerción física o psíquica, siendo comprensiva, entonces de un concepto más claro. Entienden estos autores, además, que la cualificación de la gravedad del miedo no es jurídicamente válida, pensando que hubiera bastado decir miedo sin más, sin necesidad de adjetivar. Finalmente, considera esta orientación que la amenaza ha de ser contraria a Derecho, aunque, tratándose del consentimiento matrimonial, parece aceptar la tesis según la cual, aun cuando se trata de una amenaza justa, el matrimonio puede ser anulable porque en ningún caso se da un derecho a constreñir al matrimonio²⁵⁶. Se trata, sin duda, de una curiosa postura, la de estos autores, que encuadrada en la doctrina tradicionalista suprime, sin explicar las razones, el requisito fundamental de la gravedad en que debe apoyarse la teoría de la nulidad por violencia o miedo, especialmente, por miedo en el consentimiento.

253. ESPIN CANOVAS, D., *Manual de Derecho Civil*, Ed. adaptada a la Constitución española y a las leyes de reforma del Código Civil, 1981, pp. 79-80.

254. *Ibidem*.

255. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Régimen jurídico de la celebración y disolución del matrimonio. Ley 30/1981, de 7 de julio*, Madrid, 1981, p. 259.

256. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Por su parte, Delgado²⁵⁷ y Valladares²⁵⁸ no encuentran criterios de distinción entre el régimen actual y el derogado artículo 101.2 del CC, salvo modificaciones de simple redacción reestructuradora de los textos positivos, si bien, parece sentirse la necesidad de incluir en esta norma actual los supuestos de rapto, por concurrir en ellos la coacción o el temor. En el mismo sentido se pronuncia García Cantero²⁵⁹, quien, junto a la afirmación de que debe comprenderse en la norma del art.73.5 el supuesto de rapto como supuesto típico de coacción, insiste en la necesidad de un tratamiento diferenciado de ambas figuras, violencia y miedo²⁶⁰.

C) La violencia física que anula la libertad del consentimiento

Como ya hemos manifestado en páginas anteriores, parece, a primera vista, difícil pensar que, en el contrato matrimonial, revestido de tan importantes y públicas formalidades solemnes, pueda producirse, de hecho, un supuesto de violencia absoluta en el que la víctima haya sido forzada materialmente a emitir un signo declarativo que aparente una manifestación de su voluntad y, en consecuencia, una presunción en favor del otorgamiento del consentimiento matrimonial por parte de la misma.

Así las cosas, tradicionalmente se ha entendido identificada la *vis absoluta* con la *vis física*, en la que, por impulso de una fuerza externa, se convertía al sujeto que la sufría en instrumento meramente pasivo en manos de la voluntad y del imperio del violentador. En definitiva, se trataba de una sustitución de la voluntad de la víctima por la voluntad de quien sobre él ejercía la fuerza física. De esta forma, pensando en cualquier contrato solemne, uno de cuyos ejemplos más claros es el matrimonio, parecía prácticamente imposible que el funcionario o el sacerdote asistente pudiera proceder a llevar a cabo o simplemente permitir su celebración, viendo cómo uno de los contrayentes es materialmente obligado a emitir un signo declarativo en señal de asentimiento sin coincidir con su voluntad interna, al menos aparentemente.

De todas formas y, aun cuando, a pesar de los inconvenientes apuntados, pueda darse muestra de algún supuesto de violencia física en este sentido, el concepto así entendido queda reducido, por una parte, a esos meros supuestos de intervención material y, por otra, puede dar lugar a una

-
257. DELGADO ECHEVERRIA, J., *El nuevo régimen de la familia, I, Matrimonio y divorcio*, en AA. VV., Madrid, 1982, p. 144.
258. VALLADARES RASCON, E., *Nulidad, separación y divorcio...*, op. cit. p. 149.
259. GARCÍA CANTERO, G., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Tomo II, arts. 42 a 107, Madrid, 1982, pp. 225-226.
260. *Ibidem.*, p. 226.

amplitud de posibilidades que no encuadran en el concepto de violencia absoluta ya que, evidentemente, ejerce violencia física quien trata de obligar por medio de la fuerza a emitir una declaración de voluntad o, tal como venimos diciendo, un signo declarativo, por ejemplo, a golpes. Pero, en cualquier caso, debe quedar claro que no siempre se produciría una violencia absoluta por el mero hecho de utilizar un instrumento físico, sino normalmente, una intimidación cuyo modo de ejercicio es precisamente la violencia física.

Partiendo de la idea que compartimos con Martinell, de que estamos en presencia de un supuesto de carencia total e involuntaria de consentimiento²⁶¹, la violencia no sería tanto la utilización de un medio para arrancar el consentimiento, cuanto para extraer la emisión del mismo. Desde este punto de vista, sólo sería verdadera *vis absoluta* la fuerza física consistente en materializar la emisión del consentimiento de un tercero, porque sólo entonces puede decirse con propiedad que no hay acto humano alguno de carácter negocial por parte del violentador. Por tanto, toda violencia que no fuera del tenor anterior operaría como mera intimidación²⁶².

Por eso entendemos que la asimilación que tradicionalmente hace la doctrina y, aún hoy sigue haciéndose, a juzgar por el tenor literal del artículo 1.267, párrafo primero de C. C., entre *vis absoluta* y *vis física*, deja de ser exacta por cuanto lo decisivo del concepto de violencia absoluta no ha de ser el medio de ejecución sino la producción de un acto aparentemente impuesto en tanto en cuanto el acto llevado a cabo por la víctima no proviene de su voluntad²⁶³. En consecuencia, en los supuestos en que se produzca la violencia absoluta sobre cualquiera de los contrayentes, estaremos en presencia de un puro acto formal llevado a cabo en presencia del juez, notario o funcionario autorizante.

Sin embargo, incidiendo en el principio del *favor matrimonii*²⁶⁴, típicamente canónico, pero perfectamente trasladable al ordenamiento civil y

-
261. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento coaccionado ...*, op. cit. p. 30.
262. Caso de verdadera violencia es el que cita GIACCHI. O., *Il consenso nel matrimonio canónico*, op. cit. pp. 58 y 59, al referirse a la sentencia JULIEN de 11.V-1935 (S. R. R. Decisiones, v, XXV I, dec. 35, pp. 229 y ss.) en que la contrayente, que se oponía a aquella unión, al ser solicitado su consentimiento no respondió, ante lo cual le fue inclinada la cabeza por la fuerza, considerándose así por otorgado su consentimiento. Lo curioso del caso es que la nulidad del matrimonio se fundamentó sobre la *vis moralis*, cuando, como indica el citado autor, debería haberse declarado nulo por la simple causa de *vis physica*.
263. *Ibidem*.
264. Para un estudio detallado de este principio en el sistema matrimonial civil *Vid.*, LLA-MAZARES FERNÁNDEZ. D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 36-42.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

traduciéndolo en los principios de seguridad del tráfico, seguridad jurídica o de estabilidad del estado civil de las personas, los Códigos, en relación con la violencia, establecen un sistema de nulidades en que ni la inexistencia ni la nulidad radical tienen cabida. Tan sólo la anulabilidad será la consecuencia del matrimonio celebrado bajo violencia, cualquiera que sea su modalidad, siendo, además, en definitiva, la violencia moral la única contemplada con carácter general en los cuerpos legales por la razón indicada de la dificultad de producirse la violencia absoluta en el sentido de la interpretación tradicional.

Por tanto, en los supuestos de violencia absoluta, el matrimonio puede ser efectivamente nulo, pero se precisa del ejercicio de la acción de nulidad y en esta materia se advierte una importante diferencia si comparamos los artículos 74 a 76 del C. C con el 1.301 y 1.302. Como regla general, la acción de nulidad durará cuatro años, pero en el caso del matrimonio, ese plazo para ejercitarse la acción será menor en el supuesto de que los cónyuges hubieran vivido juntos al menos un año después de haber desaparecido el vicio del consentimiento (artículo 76 C. C). No se trata, este caso, de una aplicación sin más del artículo 1.311 del C. C, ya que éste para la conformación tácita, exige que el que tenga derecho a invocar la causa de nulidad ejecute un acto que implique necesariamente la renuncia a ejercitarlo, con conocimiento de la causa de nulidad, no bastando con que ésta haya cesado²⁶⁵.

Estamos ante un supuesto bien diferente de lo que se dice en el artículo 75 C. C, en el que no se exige este conocimiento de la causa ni de su cesación, si, en cambio, se requiere para el miedo (haber cesado la fuerza o la causa del miedo), es decir, que se trate de algo de lo que necesariamente es consciente quien padeció el miedo. En todo caso, al matrimonio le es aplicable la regla general del artículo 1.309 del C. C: «la acción de nulidad queda extinguida en el momento en el que el contrato haya sido confirmado válidamente». En otras palabras, el matrimonio en que incida alguna de estas modalidades puede ser, efectivamente, nulo, pero se precisa del ejercicio de la acción de nulidad, sujeta a unos plazos de caducidad y habrá de probarse en el correspondiente proceso la incidencia y los requisitos de la expresada violencia, produciendo, en definitiva, así el matrimonio algunos efectos que serán suficientes para no entenderlo radicalmente nulo.

Por otra parte, según la regla general del artículo 1.313 la confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciese desde el momento de su celebración, pero esta eficacia retroactiva únicamente se le atribuye a la

265. *Ibidem.*, p. 40.

revalidación matrimonial del artículo 49 (impedimentos dispensados por la autoridad competente) pero no a los supuestos contemplados en los artículos 75 y 76 del C. C. De ahí que podamos decir que, trascurrido el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad, se produce una validación automática, criterio revelador también de la relatividad de la nulidad matrimonial en este caso.

En definitiva, siendo este el sistema que se deduce de la interpretación de las normas de nuestro Código Civil, parece que el mismo no viene a contemplar en el artículo referente al tema los supuestos de violencia absoluta, pues seguiría produciéndose la contradicción indicada anteriormente. Ello puede obedecer a dos razones básicas:

1. la primera está basada en la consideración de que el Código no se preocupa de recoger una modalidad de coacción basada en la violencia física, puesto que, en este cuerpo legal, no se explícita esta causa de nulidad, al lado del miedo, en el artículo 73.5. Por tanto, silencia cuáles deben ser los requisitos que han de concurrir en la coacción, *in genere*, para que ésta pueda ser causa de nulidad. Se hace preciso, entonces, recurrir a la aplicación analógica de los principios que, sobre estos vicios, se disponen en los artículos 1.267 y 1.268 del C. C, en sede de contratos²⁶⁶, teniendo en cuenta, sin embargo, la naturaleza especial del negocio del que han de predicarse²⁶⁷. Y así, de conformidad con el canon 125, el artículo 1267 exige que esa fuerza sea irresistible e insiste en la necesidad de valorar subjetivamente esa irresistibilidad (párrafo tercero de este artículo).
2. una segunda causa, conectando con esto último, vendría determinada por el hecho de que el sistema del Código civil, aprovechando la interpretación que en el mismo sentido puede darse para los contratos, en los que, como hemos visto, los efectos de la violencia y la intimidación son prácticamente los mismos, está intencionalmente marcado por el favorecimiento del principio de conservación del matrimonio, de la estabilidad del vínculo y del estado civil, como principio derivado del más general de la seguridad jurídica, como un freno a la hegemonía del consentimiento o de la voluntad de los contrayentes.

266. DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil...*, *op. cit.* p. 95, quien se pronuncia en este mismo sentido sobre la aplicación analógica de estos principios.

267. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios al Código Civil publicados por el Ministerio de Justicia*, Madrid, 1983, p. 387.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Llegados a este punto y, dado que se trata de un supuesto de ausencia del consentimiento, la emisión del consentimiento bajo violencia supone la inexistencia del mismo, en cuanto implica una falta absoluta de libertad²⁶⁸. A pesar de todo, como se ha dicho, la fuerza es sólo, en la regulación legal, un vicio del consentimiento, tanto en los contratos en general (arts. 1.267 y 1.301), como en el matrimonio (art.76.2), sin perjuicio de la cual hay que entender subsumidos estos supuestos en el número 1 del art.73 que considera nulo a todo matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial debido a la nulidad radical del negocio jurídico matrimonial.

D) El miedo que anula la libertad del consentimiento

Como hemos venido exponiendo, la noción y requisitos del miedo que anulan la libertad del consentimiento, coinciden sustancialmente en materia matrimonial con el enunciado para la teoría general del negocio jurídico. Así pues, existe una tendencia generalizada a entender que la remisión al miedo contractual coadyuva a sentar las bases de un enfoque general del miedo en el negocio jurídico matrimonial. También hemos visto cómo nuestro Código Civil define la intimidación como «el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona del contratante a quien se le inspira o en la persona y bienes de su cónyuge, descendiente o ascendiente, así como en sus propios bienes». Dicho concepto viene expresado en el artículo 1.267 del C. C.

De acuerdo con la distinción clásica de la violencia en violencia física y moral, podríamos decir que la intimidación se refiere a la segunda, mientras que la violencia física, ya examinada, hacía referencia a la primera. Evidentemente, en el proceso de formación de la voluntad, existen determinados motivos que impulsan la actuación del sujeto en un determinado sentido. Son, pues, múltiples y variados los motivos que pueden darse para determinar la celebración del matrimonio. Para Albaladejo, «la intimidación consiste en una alteración del normal proceso de la formación de la voluntad, en el que se introduce un motivo determinante, la amenaza de un mal futuro, que hace que la víctima encamine su voluntad hasta llegar a su declaración, de forma que ésta no se hace con entera libertad»²⁶⁹.

En opinión de este autor, el declarante puede elegir entre emitir la declaración que se le exige, soportar el mal con que se le amenaza o reaccionar contra quien lo intimida, pero, evidentemente, cualquiera de las tres actitudes del amenazado no deja a éste auténtica libertad de actuación. En

268. *Ibidem.*

269. ALBALADEJO GARCÍA, M., «Invalidez de la declaración de voluntad», en *Anuario de Derecho Civil*, 1957, p. 986.

el primer caso, la declaración de libertad la emitirá para liberarse del mal con que se le amenaza, pudiendo ser ciertamente contraria a su deseo; en los otros dos supuestos, el sujeto se ve forzado a actuar, aun cuando no declara en el sentido en que se le pide bajo amenaza o intimidación, precisamente para rechazar esa propia intimidación, obra de una causa externa o ajena a él, y así se expresa este autor cuando manifiesta que «libremente no le habría apetecido ninguna de las tres cosas»²⁷⁰.

En cualquier caso, la forma de entender el miedo como vicio del consentimiento por parte de la doctrina tradicional, arranca de la existencia de tres elementos considerados como indispensables e inseparables: a) la amenaza, b) el mal que se contiene en esa amenaza y, c) la turbación del ánimo que por obra de esa amenaza del mal se produce en la víctima que lo sufre.

Si atendemos con precisión a la cualificación del vicio, a primera vista, solamente la turbación de ánimo constituye de por sí el miedo, en cuanto sentimiento propio de la víctima, considerando el resto de los elementos apuntados como factores que constituyen condiciones externas que, en sí mismas, podrán producirlo o cualificarlo, pero que no forman parte del mismo, aun cuando, como veremos, constituyen una base indispensable para la comprensión del vicio, tal como se ha venido entendiendo tradicionalmente.

Dos son, pues, los elementos ajenos a la víctima de miedo: la amenaza y el mal. Ambos son obra de otro sujeto que los utiliza para conminarle a realizar un determinado acto o negocio por medio del anuncio de ese mal concreto o por la creación de un clima psicológico que impulse a su actuación. Por ello, normalmente, al estudiar el miedo como vicio del consentimiento que provoca la nulidad del negocio jurídico matrimonial, nos encontramos ante dos actividades, la del sujeto que realiza la amenaza y la del que, por influencia del mal que contiene esa amenaza y temor al mismo o del clima psicológico que se ha puesto por obra del actuar del primero, acepta la celebración de un matrimonio por él no querido o querido solamente como consecuencia de la amenaza y, precisamente, para evitar el mal que la misma contiene. De ahí que el matrimonio constituya, asimismo, un mal para la persona amenazada en tanto en cuanto no era deseada su celebración sino sólo para evitar el mal amenazado o para salir del clima psicológico en que se encuentra por obra de otro sujeto.

De análoga forma a lo que sucede para el caso del matrimonio canónico, se hace preciso llegar a un sistema objetivo de valoración de todas las circunstancias que rodean al matrimonio viciado por miedo, para tratar de

270. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

construir unos criterios que no se basen única y exclusivamente en la conducta del intimidador, con independencia de que la misma fuese objeto de valoración jurídica en otras esferas. Se trata, en definitiva, de encontrar un criterio lo más objetivo posible de valoración de la conducta del sujeto paciente del miedo, con independencia de la conducta del intimidador. Esta orientación trata de reducir los requisitos del miedo a una bien entendida ponderación de la gravedad, objetivando el mal que puede recaer sobre la víctima y utilizando, en este sentido, el criterio de la comparación de los dos males que ante la víctima se presentan. Desde este punto de vista, Reina replantea el tema de los requisitos legales del miedo²⁷¹, analizando cuál es su línea de evolución a partir del planteamiento de estos requisitos por la doctrina tradicional, lo que ha dado lugar al establecimiento de todo un sistema de nulidad del matrimonio viciado por miedo entorno a estos requisitos²⁷².

En cualquier caso, para profundizar en el análisis del miedo que anula la libertad del consentimiento en el matrimonio civil, es necesario estudiar sus requisitos legales, que nos permitan conocer en qué supuestos se puede apreciar la existencia de esta figura y en cuáles no.

a) *Requisitos legales del miedo*

La doctrina ha tratado con mayor o menor extensión el tema de los requisitos del miedo. Desde quienes nos ofrecen un extenso elenco que más tarde podrá deducirse por la conexión de unos con otros, hasta la postura más razonable en la que coinciden la mayoría de los autores y que se centra en la exigencia de la concurrencia de tres requisitos: gravedad, exterioridad e injusticia.

De la misma forma, podemos apreciar, en relación a la teoría general del negocio jurídico, cómo algunos autores parten de la existencia de unos requisitos que pueden ser configurados como subespecie de los elementos indispensables con que nos encontramos en los supuestos de violencia o miedo. Partiendo de estas premisas, se ha señalado que, para la existencia de un negocio viciado por miedo, es preciso que se den tres elementos caracterizados, cada uno de ellos, por una serie de requisitos²⁷³. En primer lugar, la existencia de una amenaza, con unos determinados contenidos y con ciertas características. Esta amenaza deberá contener un mal que viene calificado por ser grave y presente; por otra parte, la amenaza ha de ser

271. REINA BERNÁLDEZ, V., «La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado», *op. cit.* p.484.

272. REINA BERNÁLDEZ, V., *El consentimiento matrimonial...*, *op. cit.* p. 138.

273. FUNAIOLI, M., *La teoría de la violenza nei negozi giuridici*, Roma, 1927, p. 256.

expresa, cierta y definida. Habría, por otro lado, un segundo grupo de elementos caracterizados por la existencia en una persona sensata de un temor, que viene asimismo calificado por sus características de presente, cierto y definido²⁷⁴.

Aun cuando esta posición sea fruto de un análisis objetivo, hay que tener en cuenta que, en el examen de cada uno de los requisitos de los elementos básicos del miedo en sentido jurídico, surge, inevitablemente, una relación subjetiva de la persona que los sufre, sus condicionamientos psíquicos y físicos, en definitiva, de su posición ante el elemento de la amenaza y la determinación del mal que, en relación con esta persona, puede causar esta amenaza.

Con carácter previo al análisis de estos requisitos, Martinell realiza algunas observaciones sobre el particular, observaciones que se concretan en los siguientes aspectos²⁷⁵:

1. Los requisitos legales del miedo, que provienen del artículo 1.267, así como de otros preceptos, tienen su origen en la consideración práctica e histórica de distintos supuestos de hecho, por lo que no pueden ser aplicados siempre de manera axiomática.
2. Estos requisitos no equivalen a elementos autónomos a modo de sumandos cuyo resultado final dé el miedo jurídico, sino que encajan unos en otros, de manera que forman un todo cuya desintegración sólo puede admitirse con carácter explicativo. De esta manera, la exterioridad podrá depender de la gravedad desde el momento en que para la valoración de esta última se precisa de la apreciación de las circunstancias personales del intimidado. En consecuencia, se está admitiendo indirectamente que la conmoción psíquica del sujeto, especialmente susceptible de tal alteración, cualifica como externa una acción que en otro caso no sería considerada así, en sentido jurídico, por no presentar con la debida firmeza el carácter amenazante para intimidar a otro menos susceptible.
3. De la misma forma, la presión de contraer matrimonio que el miedo ha de producir no puede desconectarse de la gravedad, la cual sólo podrá considerarse suficiente cuando implique precisamente aquella necesidad indeclinable.
4. Igualmente, ha de tenerse presente la naturaleza de los diferentes requisitos, de carácter sustantivos unos, valorativos o meramente

274. *Ibidem*, p. 257.

275. MARTINELL GISPERT-SAUCH. J. M., *El consentimiento coaccionado...*, op. cit. pp. 35 y ss.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

explicativos otros. De su valoración en conjunto, independientemente de que unos aparezcan con más claridad que otros, ha de depender el criterio final acerca de si existió o no vicio en el consentimiento²⁷⁶.

De cuanto decimos, manifiesta Martinell, «dan buena prueba las distintas formulaciones doctrinales y las diversas maneras de sistematizar los requisitos jurídicos del miedo»²⁷⁷, requisitos que pasamos a exponer a continuación.

1. Exterioridad del miedo

Este requisito se refiere a la necesidad de que el miedo provenga de fuera de quien lo padece, en principio, de una acción humana. Viene determinada esta exigencia tanto por el contexto del artículo 1.267, párrafo 2.º, como por el contenido del artículo 1.268, en que, partiendo implícitamente de tal requisito, se señala la irrelevancia a efectos de su consideración como vicio, de la persona de quien provenga la intimidación. Si, en principio, la acción coercitiva ha de ser humana, quedan descartadas las causas naturales²⁷⁸. Sin embargo, ha de contarse con la posibilidad de que estas últimas puedan ser utilizadas como coacción humana. Y en este sentido manifiesta Martinell que «no es lo mismo quien decide contraer matrimonio por miedo a su enfermedad y soledad que, quien aprovechando tal circunstancia, amenaza con abandonar a quien lo necesita y consigue con ello su voluntad matrimonial»²⁷⁹.

Por otra parte, «la antecedencia y la perduración del miedo suelen ser consideradas a propósito de la exterioridad; pero la primera debe atribuirse a la acción intimidatoria y la segunda al efecto, siendo lo decisivo que este último perdure en el momento de la celebración, aunque la acción intimidatoria hubiera cesado formalmente. También la proporcionalidad de la amenaza y sus efectos y su relación con la gravedad constituye un binomio de especial dificultad. Y es que, si la exterioridad representa una dimensión necesaria del miedo legal, tendrá que haber siempre un mínimo de propor-

276. *Ibidem*, p. 36.

277. *Ibidem*. Para el estudio de estos requisitos seguiremos el análisis que de los mismos hace el autor.

278. CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil común y foral*, T. 3, Madrid, 1996, p. 502, el cual pone de manifiesto cómo la doctrina se encuentra dividida respecto a la validez de los contratos celebrados por miedo debido a acciones o hechos no humanos; suele entrar en liza en estos casos la figura del estado de necesidad cuya conexión con la simulación es evidente, aunque con la dificultad en el Derecho Civil de que para la relevancia de la simulación, ésta ha de ser bilateral (pacto simulatorio), requisito, en cambio, descartado en el canon 1086 del CIC, referente a la simulación matrimonial.

279. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento coaccionado...*, op. cit. pp. 36-37.

cionalidad objetiva, pero no absoluta, porque esto último sería tanto como desconocer los factores subjetivos, cuestión expresamente reconocida por el legislador para la valoración del miedo»²⁸⁰.

En este sentido, si las estructuras familiares, sociales, o legales no pueden suponer en sí mismas un miedo proporcional para obligar a alguien a contraer matrimonio, cuando a ello se unen unos factores concretos como la imposición de una pena que pudiera imponerse al individuo si no se casa o las reacciones contrarias a intereses elementales del sujeto, nos estamos acercando a un miedo externamente inferido. Por tanto, «nos hallamos ante uno de los aspectos del miedo que ponen de manifiesto la interconexión indivisible entre los requisitos legales o jurídicos del mismo»²⁸¹.

2. Racionalidad y fundamento del temor e inminencia del mal

Retomando lo establecido en el artículo 1.267 del Código Civil, el temor inspirado en la víctima ha de ser racional y fundado, lo cual supone la exigencia de que el estado de temor esté justificado. Para ello se hace necesario que la amenaza que la produzca sea una amenaza real y concreta, capaz de desencadenar en estas circunstancias el estado de temor²⁸². Pero esta exigencia no puede considerarse sino en relación con la exterioridad y con la inminencia del mal amenazado pues, como indica el contenido del mencionado precepto, el mal debe ser inminente, lo cual implica una amenaza presente, aunque sea de un daño futuro²⁸³, si bien, capaz de producir temor racional y fundado en el momento de celebrar el matrimonio.

En palabras de Martinell, «pueden atribuirse dos acepciones al requisito de la inminencia, una temporal, que alude a la necesidad de que los males amenazados han de sobrevenir inmediatamente a la negativa del coaccionado y, otra conceptual, consistente en que los males, supuesta esta negativa, se hayan efectivamente de producir»²⁸⁴. Es en este segundo aspecto en el que debe entenderse este requisito, aunque «habrá de tenerse en cuenta que, cuanto más lejanos se presenten los males, menos inminentes aparecerán, porque en la lejanía del tiempo podrán sufrir interferencias hasta desvirtuarlos»²⁸⁵.

280. *Ibidem.*

281. *Ibidem.*, p. 38.

282. MORALES MORENO, A. M., *Comentarios del Código Civil...*, *op. cit.* p.466.

283. *Ibidem.*

284. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento...*, *op. cit.* p. 38.

285. *Ibidem*, p. 39.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Por otra parte, la necesidad de que se produzca el mal no ha de entenderse como absoluta, sino racionalmente considerada. Pero esta racionalidad es distinta de la que se predica del temor, pues esta última indica el conjunto de circunstancias por las que fundamentalmente se teme, mientras que la racionalidad del mal indica, con independencia de las intenciones del intimidante de hacer efectivas las amenazas en cuanto a su realización, si era pensable o no que llegaran a practicarse. Si bien es cierto que sobre la racionalidad de la inminencia del mal se configura principalmente el fundamento y racionalidad del temor, no es menos cierto que éste no es el único elemento, sino que también influyen otros factores, como la entidad misma de los males, los cuales, pese a ser racionalmente previsible que se produzcan, pueden no originar un temor suficiente por carecer de gravedad necesaria.

Por tanto, quien es coaccionado por alguien con un mal probablemente realizable, puede pensar que, pese a todo y, precisamente, por tratarse de patente injusticia, en su momento el intimidante no hará efectivas sus amenazas. Pero contra esta estimación se alza sobre el sujeto la otra posibilidad, tan o más probable de que efectivamente se le castigue su negativa matrimonial. Pues bien, si estas reflexiones parecen lógicas y humanas, no por la duda que se presenta, dejará de darse la inminencia, cosa muy distinta a la mera sospecha de males, cuando ésta actúa como una mera posibilidad hipotética e inconcreta, en que ya no se daría el requisito de que venimos tratando.

Cuestión íntimamente relacionada con este aspecto es la relativa al objeto sobre el que ha de recaer el mal con que se amenaza y, en este sentido, el artículo 1.267, párrafo 2.^o exige que el mal constriña a la persona o bienes del contrayente o a la persona o bienes de su cónyuge, añadimos nosotros «futuro», descendientes o ascendientes. Por eso, no es aventurado afirmar que lo pretendido por el legislador con este precepto es evitar la consideración de miedo jurídico de aquel cuyo mal amenazado, por su desconexión con los intereses que cabe presumir en la persona amenazada, es incapaz de extorsionar la voluntad de éste²⁸⁶.

Por otro lado, el concepto del mal no hay por qué reconducirlo necesariamente a la primera consecuencia o destino en que recae y tampoco hay razón para descartar como tales males aquéllos de índole moral como la indignidad, deshonra, sentido de culpabilidad, los cuales pueden ser tan o más importantes que los daños materiales y no siempre menos objetivables que éstos. De lo cual podemos concluir que, aunque directamente el mal no recaiga sobre uno de los destinos previstos legalmente, si ocasiona igualmente un temor racional, fundado y grave, aunque sea de carácter moral,

286. *Ibidem.*, p. 40.

se dará también el miedo legalmente exigido, porque la propia commoción psíquica del sujeto y los perjuicios en sus bienes morales o materiales sobre los que, asimismo, recae el mal, constituyen lesiones sobre la misma persona o bienes del intimidado²⁸⁷.

En esta misma línea de razonamiento, Gete-Alonso considera que «el hecho de que se limite el destino del mal amenazado a las personas mencionadas en el precepto, parece un tanto restringido, cuando se trata, en el caso del matrimonio, de un negocio de índole personal familiar²⁸⁸. De esta manera, la coacción puede consistir en la amenaza a una persona que, aun no guardando relación de parentesco con el intimidado²⁸⁹, presente un tipo de relación con éste que haga posible su commoción psíquica y, en definitiva, su miedo, por amistad, dependencia económica y social y ello, puede occasionar un miedo jurídico porque, en el fondo, lo que queda amenazado son también los bienes morales o materiales del que sufre el miedo, sentimientos de amistad, estabilidad económica²⁹⁰, entre otras.

Compartiendo esta tesis, Martinell, además, nos hace caer en la cuenta de que «esta posibilidad, es decir, la efectiva influencia y consecuencias en el intimidado de un mal que no recaiga directamente en las personas enumeradas en el art.1.267, ofrece en el matrimonio mayor verosimilitud que en otro tipo de contratos, porque tanto las motivaciones para coaccionar como la forma en que suelen jugar los sentimientos y repercusiones de carácter personal, encuentran en el matrimonio un campo abonado a virtualidades de esta índole»²⁹¹.

3. Gravedad del miedo

Para el análisis de este requisito volvemos a retomar la teoría general del negocio jurídico, en lo que es de aplicación al matrimonio. Así, el art. 1.267 nos dice, en su párrafo 2.^a, que el mal con que se amenaza ha de ser grave y, en el párrafo siguiente que «para calificar la intimidación debe

287. *Ibidem.*

288. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios al Código civil...*, *op. cit.* p. 388, quien considera «que dado el tipo de negocio de que se trata es inaplicable aquí la limitación que se contiene en el art. 1.267.2 en orden a sobre quién deba recaer el mal con que se amenaza». Opinión compartida por otros autores, *Vid.* DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico...*, *op. cit.* p.181, quien critica este precepto por limitarse a este círculo de personas.

289. *Ibidem.*, a propósito de estas personas menciona esta autora a personas, no parientes con los que se tienen o han tenido unos especiales vínculos, como los amigos íntimos, futuros suegros o cuñados, ex-esposos, etc.

290. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento...*, *op. cit.* p. 40.

291. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

atenderse a la «edad y a la condición de la persona». Además de esto, la específica norma matrimonial insiste en que el miedo ha de tener la gravedad suficiente para que vicie el consentimiento y, como vimos, el texto introductorio de la Ley Provisional centraba el problema entorno a la gravedad. Estamos ante uno de los elementos que mejor identifican al supuesto del miedo, ya que afecta a la entidad misma de esta figura.

Como pusimos de manifiesto en su momento, son dos los puntos de vista desde los que podemos considerar este requisito: uno objetivo, en relación a la coacción externa y otro subjetivo, que atiende a las características y circunstancias personales del intimidado. Entendemos, con Martínell, que «el primero de dichos aspectos queda incluido en la exterioridad, porque quien se limita a aconsejar o amenaza con males tan nimios que jurídicamente no pueden considerarse relevantes, es que tampoco puede considerarse que realiza una acción externa suficientemente apta para reputarla como tal en relación al miedo»²⁹². Y esto es lo que también entiende el artículo 1.267, párrafo 3.º, enumerando los factores calificativos del miedo en sentido subjetivo, mientras que los aspectos objetivos se hallan implícitos en la exterioridad que se exige y recalados con la necesidad de que el mal sea grave.

En relación con el requisito de la gravedad, adquiere especial importancia la prueba del miedo, donde entran en juego las presunciones de hecho o máximas de experiencia²⁹³. Y así, el art.1.267, párrafo 3.º, obliga al juez a tomar en cuenta algunas circunstancias de la persona que, por significar ordinariamente una mayor debilidad de la misma, hacen presumible la existencia del miedo. El juez debe atender, en general a la «condición de la persona» en el plano físico, psíquico y cultural; en definitiva, debe tomar en cuenta cualquier circunstancia de la misma que ponga de manifiesto su mayor debilidad y, por tanto, la probabilidad de que no haya matrimonio libremente celebrado sino bajo la influencia de una intimidación ajena.

En definitiva, el Código Civil hace referencia a la edad de la persona como factor complementario a su condición, sin perjuicio de que deban revisarse y actualizarse los criterios de tiempos pasados. Pero hay que tener en cuenta que se trata de una presunción *iuris tantum* y de ahí que no se imponga al juez la obligación de extraer de esas circunstancias una solución

292. *Ibidem.*, p. 41.

293. En este sentido señala el art.1.253 que «para que las presunciones no establecidas en la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

acerca de la existencia o no del miedo. Y es que la fortaleza o debilidad de la persona en relación con la amenaza externa, no puede establecerse en términos absolutos, sino en función de cómo se ha producido el ataque concreto a su libertad para celebrar el matrimonio, es decir, quien lo produce y en qué circunstancias²⁹⁴.

No obstante, el precepto ha sido modificado por Ley 11/1990, cuyo propósito era «perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad»²⁹⁵. Se ha suprimido en él la referencia al sexo, por considerar que «implica una discriminación para la mujer pues, la referencia al sexo, aunque parezca a primera vista reflejar las diferencias naturales existentes entre el hombre y la mujer y pueda favorecer a ésta, haciendo más sencilla la prueba de la intimidación, implica, desde luego, el reconocimiento legal de la debilidad de la mujer y este reconocimiento, además de no ser absolutamente necesario, fácilmente puede traspasar los límites de las diferencias naturales entre los sexos, en las que podría encontrar justificación la diferencia y evocar diferencias ligadas a prejuicios o valoraciones culturales o sociales que se deben superar»²⁹⁶. No obstante, la supresión de la referencia al sexo no implica que el juez no deba tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan afectar a la condición de cada persona concreta.

En definitiva, la alusión que el citado precepto contiene a la «condición de la persona» puede ser entendida como una cláusula general que intenta dar entrada a todo aquel tipo de circunstancias relativas al intimidado en atención a las cuales puede presumirse igualmente una mayor o menor gravedad en el miedo.

4. Relevancia de la injusticia del miedo

Aunque no constituye un requisito expresamente reconocido en el Código Civil, por influencia del Derecho canónico, se ha hecho eco de este requisito la doctrina civil. La cuestión procede de la distinción histórica entre la culpa precedente y el miedo sin culpa, en consideración a la cual no se apreciaba injusticia en el miedo cuando era inferido por causa de un comportamiento anterior que, en relación al matrimonio, conllevaba la obligación moral del culpable de contraerlo. Pero el afianzamiento del principio consensual, sobre todo en el negocio jurídico matrimonial, acabaría por desautorizar esta distinción.

294. MORALES MORENO, A. M., *Comentarios del Código Civil...*, op. cit. p.466.

295. *Vid.*, Exposición de Motivos de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, por la que se modifica en Código Civil para evitar la discriminación por razón de sexo.

296. MORALES MORENO, A. M., *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p.467.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Y así, la mayoría de la doctrina civilista es partidaria de considerar que el carácter justo o injusto del mal es irrelevante a la hora de calificar la falta de libertad consensual. En otras palabras, la justicia del mal, siempre que se haya empleado como medio de coacción, por ejemplo, a través de la amenaza del ejercicio de la acción penal por un delito realmente cometido, no excluye la presencia de la intimidación²⁹⁷. Por tanto, el consentimiento está igualmente viciado, pues no se prestó libremente. En opinión de Gete-Alonso «no podemos olvidar que en este vicio del consentimiento se sanciona la falta de libertad en la emisión del mismo y no su formación defecuosa, lo que existe tanto en un caso como en otro»²⁹⁸.

Aunque la Ley no establece ni puede establecer normas encaminadas o que justifiquen la coacción matrimonial, a veces pueden ser utilizadas con estos fines; tal es el caso de la promesa de matrimonio, que por este motivo fue suprimida en la Ley Provisional de Matrimonio Civil²⁹⁹, en que, si bien sólo se da acción para reclamar los gastos ocasionados por el proyectado matrimonio, esta acción puede ser utilizada como amenaza y producir miedo, y tal es el caso también de aquellos delitos contra la honestidad, que son únicamente perseguitables a instancia de parte y en que el matrimonio entre ofensor y ofendida presume de modo absoluto el perdón; aunque la

297. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios...*, *op. cit.* p. 388. De la misma opinión son LACRUZ VERDEJO, J. L, SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil*, 1985, Tomo I, Vol. 3., p. 157 y DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, L., *Sistema...*, *op. cit.* p. 97.

298. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios...*, *op. cit.* p. 388.

299. *Ley Provisional de Matrimonio Civil*, de 18 de junio de 1870, como hemos indicado anteriormente, fue la primera disposición que estableció el matrimonio civil en España con carácter obligatorio. Su Exposición de Motivos pone de manifiesto que «en los Códigos extranjeros se observa también que, al establecer sus disposiciones sobre la materia, se tuvo en cuenta el gran peligro que la promesa esponsalicia podría ofrecer para la indispensable libertad en la celebración del matrimonio. Así es que todos ellos se preocupan más que de la obligación principal, de la subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios en que aquélla se convierte por su falta de cumplimiento. Y efectivamente, los esponsales, además de producir la limitación de la libertad en el acto en que el hombre necesita ser más libre, porque en él dispone de su porvenir y de sus destinos, puede ser un elemento funesto, puesto al servicio de la inmoralidad contra la sencillez y la inocencia. Por eso nuestro Derecho, inspirándose en esta teoría, ha restringido fuertemente la validez de los esponsales por medio de las solemnidades externas empleadas en su celebración. La Ley 18, tít. II, lib. X de la Novísimo Recopilación priva de acción civil a los contratos de esta clase que no se celebran por personas hábiles y en escritura pública. Hoy, dando el último desarrollo a la teoría es necesario declarar la ineficacia absoluta de aquellos contratos en el orden civil, en justo homenaje a la santa libertad del matrimonio y a la moralidad del hogar doméstico. Y si la promesa de matrimonio no debe ser civilmente eficaz, tampoco deben serlo las cláusulas penales o de indemnización que en ella se establezcan para el caso de que deje de cumplirse. Cuando la obligación principal no es válida, tampoco pueden serlo las acciones que de ella dependen».

Ley tampoco da a estos casos acción para obligar al matrimonio, puede, de hecho, utilizarse en este sentido³⁰⁰.

5. Indeclinabilidad del miedo

Tampoco este requisito viene expresamente determinado en la legislación civil, si bien con ello se quiere indicar que el individuo se ha de encontrar ante una necesidad ineludible de contraer matrimonio. Acaso constituya este requisito una redundancia, si partimos de la necesaria relación causa-efecto entre la amenaza y la decisión matrimonial y este requisito tiene innegables puntos de contacto con la gravedad. No obstante, hay que hacer algunas observaciones por lo que a este requisito se refiere en el ámbito del matrimonio civil:

- 1) es indudable la relación que tiene la indeclinabilidad con la idea de fuerza irresistible a que hemos hecho referencia a propósito de la violencia.
- 2) al ser la intimidación un medio no absolutamente radical, la presión de contraer matrimonio en que ha de hallarse el intimidado, de ninguna manera ha de ser la única salida posible, entendida en términos absolutos. Será suficiente con que el matrimonio se presente como la única solución válida humanamente hablando, es decir, que la negativa matrimonial suponga unos perjuicios para el intimidado que no le sean exigibles, aunque con un acto heroico por su parte hubiera podido sustraerse del matrimonio, porque, desde el momento en que se trata del miedo, estas posibilidades serían siempre posibles³⁰¹.

b) *El temor reverencial*

Para finalizar con el estudio del miedo como vicio del consentimiento en el matrimonio civil, queda por último hacer referencia a un requisito en sentido negativo, pues reconoce el art. 1.267 en su párrafo final que «el temor a desagradar a las personas a quienes se debe sumisión o respeto no anulará el contrato». No obstante, cuando este temor revista todos los caracteres

300. MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *El consentimiento...*, op. cit. p. 43. En definitiva, considera este autor que «las acciones de esta naturaleza, aunque aparentemente amparadas en normas jurídicas, siguen siendo injustas, de manera que ninguna obligación que haya de nacer del consentimiento —los negocios jurídicos y, especialmente, el matrimonio, donde la libertad decisoria tiene carácter axiomático— puede legitimarse a través de una coacción de este consentimiento».

301. *Ibidem.*, p. 44.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

exigidos para el miedo común, no hay duda alguna de que el negocio jurídico matrimonial es nulo³⁰².

En estos casos los requisitos del miedo se presentan tan sutilmente que su valoración requiere también una consideración especial, pues la situación de inferioridad del intimidado es especialmente apta para favorecer ciertas coacciones que en otros casos no afectarían tan decisivamente al paciente de las mismas, y ello con independencia de que además puedan concurrir amenazas con una exterioridad y gravedad objetivas propias del miedo convencionalmente llamado común.

Por tanto, no es difícil percibirse de que lo que está haciendo el precepto es excluyendo el temor que no reúne los requisitos que legalmente se exigen al miedo para provocar la nulidad del matrimonio al que afectan. Por tanto, no sería adecuado zanjar la cuestión afirmando que en la esfera civil no tiene relevancia jurídica el temor reverencial, y más con respecto al negocio matrimonial, donde la relación de subordinación paternofilial, por citar la más típica, tanto se presta a la coacción del consentimiento.

E) Analogías y diferencias con los modelos de derecho comparado

Como hemos podido comprobar, aún con cierta discordancia en la terminología, las legislaciones de nuestro entorno, en la misma línea que la normativa española, han acogido la violencia como vicio del consentimiento siguiendo la tradición clásica. Así, ya el Derecho romano distinguió la violencia física (*vis absoluta*) de la violencia moral o intimidación (*vis compulsiva*). Tal distinción ha pasado al Código Civil español (art. 1.265) el cual, si bien es consciente de las diferencias que separan la violencia de la intimidación, fuerza y miedo, como se pone de manifiesto en el art. 1.267, parece atender a una finalidad práctica o de política jurídica al proceder a la equiparación de los efectos de una y otra figura en muchos de sus preceptos (arts. 1.268 y 1.301).

A pesar de esta distinción, los demás códigos incorporan la fuerza en el término de violencia, cuya significación amplia se adapta a cualquier actividad física o psíquica (amenazas, coacciones) ejercida sobre la persona del contrayente con el fin de obtener de ella la expresión de un consentimiento prestado sin libertad. Por tanto, coinciden la mayor parte de los sistemas jurídicos en señalar los caracteres que deben concurrir en la violencia para

302. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p. 388. En idéntico sentido, entre otros, se pronuncia LACRUZ VERDEJO, J., y SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil...*, op. cit. p. 157; DÍEZ PICAZO, L., *Sistema...*, op. cit. p. 97.

que produzca efecto en la voluntad contractual y, en este sentido, podemos hacer las siguientes afirmaciones:

1. En primer lugar, la violencia ha de ser determinante del consentimiento. Sin embargo, el derecho no está presente en el ánimo del contrayente para saber si efectivamente el acto en cuestión ha determinado su voluntad o no. Para superar esta dificultad se ha recurrido a un criterio subjetivo válido para la persona tipo prevista por el legislador. Partiendo de esta premisa, la presión moral debe cruzar cierto umbral más allá del cual la persona-tipo no puede mantener su libertad. Esta es la persona «sensata» a la que se refiere el Código italiano (artículo 1.435) o «razonable» del Código francés (artículo 1.112). Se trata de producir en ella el temor de un mal que, por sus condiciones, sea idóneo para turbar la libertad. La misma regla citada, al igual que otros códigos, trata de matizar el criterio subjetivo de la persona tipo prescribiendo que se tenga en cuenta su edad, condición o circunstancias personales, entre otras³⁰³.

2. Por lo que se refiere al sujeto pasivo, lo es siempre el contrayente de quien se pretende arrancar el consentimiento. Cuando se trata de violencia física, ésta debe ejercerse sobre la misma persona del contrayente, a fin de que produzca un acto representativo de una manifestación de voluntad; pero si se trata de una coacción moral, ésta puede dirigirse a la persona del contrayente amenazándola con un mal que ha de recaer ya sobre su persona o bienes o sobre la persona o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes. A ellas se refiere tanto el Código Civil español (artículo 1.267, párrafo 2.º), como el italiano (artículo 1.436) y también el francés (artículo 1.113). No obstante, la enumeración de estas personas, como pusimos de manifiesto en su momento, no puede ser entendida es sentido estricto, pues, partiendo de la consideración de que una intimidación es una cuestión de hecho que corresponde apreciar a los tribunales en presencia del caso concreto, según viene reconocido por la propia jurisprudencia y, tomando, además, en cuenta, las circunstancias de edad y de condición de la persona, circunstancias que aparecen expresadas en sentido amplio, no resulta difícil el planteamiento de supuestos en que sea igualmente capaz de determinar la decisión matrimonial del contrayente en sentido contrario o distinto a su libre voluntad, la amenaza de un mal recaída sobre una persona distinta de las que menciona el Código Civil español y francés, cuya relación o vínculo con el contrayente sea de hecho tan importante como la que existe con las personas expresadas en la ley. En este caso, el consentimiento que el orde-

303. Se refiere expresamente a tales circunstancias el Código Civil francés (art.1.112), el Código Civil español (art.1.267, párrafo 3.º), y el Código Civil italiano (art.1.435, párrafo 2.º), todos ellos mencionados.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

namiento tutela aparece igualmente viciado, pero de admitirse una interpretación estricta de la norma, sería preciso atribuir al contrato la plenitud de su validez o de su eficacia jurídica.

Así las cosas, algunos autores se inclinan por la nulidad del consentimiento prestado por amenaza que recaiga sobre otras personas, siempre que se pruebe que el mal repercutiría en la persona o bienes del contrayente. Por tanto, la ley, al enumerar las personas a que se refiere este precepto, no hace otra cosa que establecer una presunción *iures et e iure* sobre la intimidación realmente sufrida por el contrayente, mientras que, si la amenaza recae sobre otras personas, hay que probar el hecho de la intimidación alegada por el contrayente.

Mas consecuente con la naturaleza de la violencia como vicio del consentimiento, el Código Civil italiano, en su artículo 1.436, párrafo 2.º, ha previsto el supuesto de que la violencia se ejerza contra otras personas distintas de las enumeradas, reservando este código al juez la prudente valoración de las circunstancias para decretar la nulidad del negocio jurídico. Con ello se pasa de la presunción de la voluntad viciada establecida por la ley para las personas que enumera el artículo 1.113 del Código francés, a la carga de la prueba del consentimiento viciado que corresponde al contrayente. Esta es la solución que, según ya hemos indicado, ha sido aceptada también por la doctrina francesa y parece igualmente aplicable al derecho español. Respecto al sujeto que ejerce la violencia, en la mayoría de los ordenamientos se concede relevancia jurídica no sólo a la violencia ejercida por parte del otro contrayente, sino también por un tercero³⁰⁴.

3. Respecto a los requisitos en el mal con que se amenaza, coinciden esencialmente las legislaciones a la hora de determinar los requisitos del mal con que se trata de viciar la libre determinación de la voluntad del contrayente, si bien, aparecen diferencias de matiz al hacer la comparación en el derecho positivo. Así, el Código francés en su artículo 1.112 afirma que el mal ha de ser considerable y presente, mientras el Código civil español dice que debe ser inminente y grave, según el artículo 1.267. Por su parte, el Código civil italiano introduce un interesante matiz al afirmar que el mal ha de ser injusto y notable (art. 1435). En el ámbito del derecho alemán, el B. G. B. se limita a declarar impugnable la declaración de voluntad cuya emisión haya sido provocada antijurídicamente por intimidación (parágrafo 123), sin especificar la naturaleza ni los requisitos del mal intimidatorio.

304. *Vid.*, Código Civil español, art.1.268, Código Civil francés, art.1.111, y Código Civil italiano, art. 1.434.

El Derecho positivo, pues, coincide al tratar de determinar el tiempo y la importancia del mal que se anuncia. No obstante, lo decisivo es saber si la amenaza de este mal ha determinado o no el consentimiento. El hecho de hacer referencia a la gravedad de mal no puede ser entendido más que por el deseo del legislador de restringir en lo posible el campo de aplicación de la violencia, tratando de precisar objetivamente sus caracteres, pues es preciso oponer a todo criterio objetivo sobre esta materia que la naturaleza propia de la violencia, como vicio del consentimiento, es esencialmente subjetiva.

Por otro lado, el código español exige que el mal sea inminente, negando la eficacia del mal remoto³⁰⁵, mientras que la regla francesa requiere que el mal sea presente, aunque el mal amenazado suele ser siempre de futuro. Lo que debe ser de presente, para poder determinar la voluntad, es el temor de sufrirlo. Además, el código italiano exige taxativamente que el mal sea injusto. Este carácter ha sido recogido por la jurisprudencia y por la doctrina de los diversos países, pues en la noción jurídica de violencia se mezcla una cierta idea de inmoralidad, de modo que el mal con que se amenaza se considera que ha de ser injusto, punto en que coincide con el parágrafo 123 del B. G. B. En definitiva, el requisito de la injusticia del mal sigue presente en algunos de los ordenamientos de nuestro entorno, de manera que esta amenaza ha de revestir un matiz antijurídico, de ahí que no quepa reputar el acto como lícito, aunque sea consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos.

A propósito de la amenaza de ejercer un derecho, el Código Civil italiano contiene una norma análoga y reconoce que el temor fundado en la amenaza de hacer valer un derecho, sólo es relevante cuando con ella se trata de obtener ventajas injustas y excesivas. Por contra, el Código francés y el Código español no regulan explícitamente este supuesto de violencia, sin embargo, la doctrina lo ha recogido con la misma amplitud y alcance que las normas citadas y consideran que el negocio, en este caso el negocio matrimonial, será anulable cuando, mediante el ejercicio de alguno de los derechos reconocidos por la ley, un contratante persiga un fin inmoral e ilícito como es el de celebrar el negocio en unas condiciones ventajosas que, de no haber mediado la amenaza, el otro contrayente no hubiera consentido. En este caso, la lesividad será la prueba de la presión moral ejercida³⁰⁶.

-
305. ALBALADEJO GARCÍA, M., «Invalidez de la declaración de voluntad», *op. cit.* p. 988.
306. *Ibidem.*, pp. 989 y ss. Como hemos puesto de manifiesto, la injusticia siempre subyace en el capítulo del miedo como causa de nulidad del matrimonio, aunque no se trata de una exigencia legal. Y, en este sentido, se ha considerado, al analizar los requisitos que deben concurrir en el mal intimidatorio que «(...) si bien es siempre injusta la amenaza de un mal injusto, puede ser también injusta la amenaza de un mal justo, en tanto en cuanto se persiga con él un resultado antijurídico».

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

4. Finalmente, por lo que al temor reverencial se refiere, su carácter de irrelevante se encuentra recogido en la mayoría de los Códigos³⁰⁷. Así, el derecho francés lo limita taxativamente respecto del padre, de la madre o de los ascendientes de éstos, mientras que el derecho español utiliza la expresión de «las personas a las que se debe sumisión o respeto», y el derecho italiano deja a estas personas en una total indeterminación. No obstante, se considera que el temor reverencial no anula el negocio matrimonial al considerar que falta en este supuesto el elemento constitutivo de la amenaza, razón que impide equipararlo a la intimidación.

Supuesto distinto es el que se refiere a la situación en que se encuentran las personas a quienes se teme desagrardar si éstas amenazaran al contrayente con algún mal grave que fuera consecuencia directa y racional del desagrado producido, en cuyo caso parece volverse a un supuesto de intimidación. Sin embargo, siempre queda la situación fáctica de comprobar si existe un simple temor reverencial o algo más, puesto que es la misma ley la que exige que se tomen en consideración, para determinar la violencia, la edad y las condiciones subjetivas del declarante.

La Common Law se muestra mucho más exigente y celosa respecto al tema de la libre formación de la voluntad que el derecho continental. Las reglas sobre la *undue influence* permiten en la práctica la anulación del acto, con inversión de la carga de la prueba, cuando toda relación entre las partes se ha producido de un modo que pueda dar lugar a la influencia de una sobre la otra, relaciones como las que median entre padre e hijo, abogado cliente, prometida y prometido, confesor y penitente, entre otras.

Sin embargo, esta institución, insisto, con inversión de la carga de la prueba, se extiende también a casos en que no hay una relación de influencia personal, pero que debido a las especiales circunstancias o condiciones en que se encuentra una de las partes respecto de la otra, nace la presunción de un abuso de poder. Y así, en realidad, las reglas de la *undue influence* protegen al contrayente más que las reglas de Derecho continental contra la violencia.

Finalmente, la particularidad más notable del derecho inglés en esta materia es el establecimiento de presunciones que invierten el normal orden de las pruebas y así, en términos generales, aquél que ha sufrido la *undue influence* es quien debe probarla, pero en los casos anteriormente citados, el derecho inglés presume su existencia a falta de prueba en contrario. Común-

307. *Vid.*, Código Civil francés, art.1.114, Código Civil español, art.1.267, párrafo 4.^º y Código Civil italiano, art.1.437.

mente se destruye esta presunción demostrando que la otra parte ha estado suficientemente aconsejada por un tercero³⁰⁸.

F) Analogías y diferencias con la correspondiente figura canónica

Hemos podido comprobar como el Derecho Civil español regula un tipo legal del miedo común de forma muy similar a como lo hace el ordenamiento canónico y, así, se considera causa de nulidad del negocio matrimonial el contraído por coacción o miedo grave, según el artículo 73, párrafo 5.º. Por otro lado, por referencia a los contratos en general, se pronuncia diciendo que «hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes», añadiendo que «para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona».

Como se puede apreciar, en esta definición del tipo están incluidos todos los requisitos que se exigían en el tipo canónico, aunque la identidad no es total. El requisito de su exterioridad (causado por otra persona) aparece mejor expresado en el Código Civil, ya que al utilizar la expresión «se inspira» se está, evidentemente, haciendo referencia a una causa personal. Por tanto, se produce la nulidad del matrimonio sea quien sea la persona (el otro contrayente o un tercero) quien hubiera empleado la intimidación, a juzgar por el tenor literal del artículo 1.268 del CC³⁰⁹.

Partiendo de esta premisa, considera Llamazares que las diferencias más importantes que se pueden apreciar entre ambas figuras son las siguientes:

1. El ordenamiento civil «no exige expresamente que el miedo sea indeclinable, o lo que es lo mismo, que el sujeto paciente del miedo no tenga otra alternativa que el matrimonio para evitar el mal con el que se amenaza; basta simplemente que sea determinante para la prestación del consentimiento»³¹⁰. En caso contrario, no es posible la alegación de esta causa.

2. El Código Civil exige «que el mal con que se amenaza no sólo sea grave (racional y fundado), calificable con idénticos criterios que, en el derecho canónico, objetivos y subjetivos, sino también que sea inminente o, lo que es lo mismo, inmediato desde el punto de vista temporal. Este requisito no aparece, al menos explícitamente en el Código de Derecho Canónico,

308. MALLOL. F., *Los vicios del consentimiento...*, op. cit. pp. 142-143.

309. Señala el artículo 1.268 que «la violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato».

310. LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. pp. 134 —135.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

pero es difícilmente pensable un mal no inminente que infunda realmente miedo indeclinable. De manera que parece estar contenida esta característica implícitamente en la indeclinabilidad. Por otro lado, en concordancia con el Código Canónico, puede ser causa de nulidad el miedo justo o injusto, directo o indirecto»³¹¹.

3. En relación a los contratos en general, el sujeto destinatario del mal con que se amenaza está expresado con mayor precisión en el Código Civil que en el Canónico. Según el derecho civil, no es tan sólo el sujeto que va a contraer matrimonio quien puede ser el destinatario de la amenaza causante del miedo, sino también sus familiares más directos: cónyuge, descendientes y ascendientes. Pero, al mismo tiempo, esta enumeración supone que están tasados los posibles destinatarios del mal objeto de la amenaza. En el derecho Canónico no se da tal limitación en relación con el miedo como vicio del consentimiento matrimonial.

Como tuvimos ocasión de poner de manifiesto, dado el carácter personalista del negocio matrimonial, parece más razonable este último³¹², de manera que la solución civil más probable, habida cuenta del carácter especial el artículo 73, párrafo 5.^o, y su silencio sobre este extremo, es justamente similar a la canónica³¹³.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Es indudable que la jurisprudencia tiene una influencia mediata en la formación del Derecho en virtud de la interpretación que realizan los tribunales de las normas que integran el ordenamiento jurídico, determinando, de esta forma, el sentido de la Ley, y resolviendo las dudas sobre su alcance y contenido, lo cual tiene una proyección, no sólo en el ámbito procesal, sino también y, en particular, en el derecho sustantivo.

Efectuado el estudio legal, conceptual y doctrinal sobre estos supuestos que anulan la libertad del consentimiento matrimonial, vamos a exponer, en esta sede, las decisiones judiciales que hemos considerado más significativas sobre el tema, respecto del cual han tenido ocasión de pronunciarse nuestros tribunales. De acuerdo con la sistemática seguida en este estudio, diferenciaremos los pronunciamientos de los tribunales eclesiásticos de las resoluciones dictadas por la jurisdicción civil, tomando como punto de

311. *Ibidem*, p. 135.

312. GETE-ALONSO Y CALERA. M. C., *Comentarios...*, *op. cit.* p. 388.

313. LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *El sistema matrimonial...*, *op. cit.* p. 135.

referencia, por lo que a los primeros se refiere, las sentencias dictadas con posterioridad a la reforma del Código de Derecho Canónico de 1983 y, respecto a los tribunales civiles, las resoluciones pronunciadas después de la reforma del Código Civil operada en esta materia tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, sin perjuicio de la referencia que podamos a hacer a algunos pronunciamientos anteriores a esta reforma. Veamos por separado el sentido de estas resoluciones judiciales, siguiendo, para esta exposición, un orden cronológico.

3.1. JURISPRUDENCIA CANÓNICA SOBRE EL MIEDO

En este estudio jurisprudencial analizaremos sentencias de la Rota española, así como de los Tribunales metropolitanos que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico de 27 de enero de 1983. A partir de esta fecha, los tribunales eclesiásticos habrían de aplicar los cánones del nuevo texto legal.

Bajo esta nueva legislación, predomina, en general, la idea de la apreciación de las circunstancias que concurren en cada caso por parte del tribunal a que se somete la decisión, si bien, podemos apreciar una clara tendencia de nuestra jurisprudencia a mantener la doctrina tradicional, común a la interpretación doctrinal que hemos examinado. Para hacer este análisis jurisprudencial, seguiremos la misma sistemática que en la primera parte de este trabajo y, así, analizaremos, en primer término, las sentencias que recogen los requisitos del miedo común que anulan la libertad del consentimiento matrimonial para hacer referencia, después, a las resoluciones sobre el miedo reverencial y, finalmente, los pronunciamientos que reconocen las zonas de confluencia que existe entre el miedo y la simulación.

A) Jurisprudencia sobre el miedo común

Son diversos los pronunciamientos judiciales en que se constata la concurrencia de cada uno de los requisitos que cualifican la figura del miedo que anula la libertad del consentimiento matrimonial. Analicemos por separado la valoración que de estos requisitos hacen algunas de estas sentencias pues, fiel a la tradición, también se han pronunciado nuestros tribunales sobre el tema de los requisitos del miedo, haciendo mención expresa, en la mayoría de sus resoluciones, a la concurrencia de los mismos como elementos necesarios para apreciar su existencia y, en consecuencia, poner de manifiesto la forma en que se ve afectada la libertad en el consentimiento. Como hemos advertido, seguiremos un orden cronológico en la exposición de estas resoluciones judiciales, con la finalidad de poder ir

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

constatando el afianzamiento en la jurisprudencia de la exigencia de los requisitos que determinan su configuración.

a) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, c. Calvo Tojo, de 22 de diciembre de 1983³¹⁴: diferencias existentes entre el nuevo canon 1103 y el antiguo 1087.

Parte esta sentencia de la consideración de que el nuevo ordenamiento matrimonial asume como un derecho fundamental de los cónyuges la libertad personal de ellos y así lo pone de manifiesto en distintos cánones y bajo diversos aspectos. Por eso, antes de asistir al matrimonio o antes de conceder licencia para asistir, se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad de los contrayentes (c.1113). En la línea de cuanto hemos expuesto en la primera parte de nuestro trabajo, esta sentencia pone de manifiesto que «la causa eficiente y formal del matrimonio es el consentimiento, que es insustituible y que consiste en un acto de voluntad (c. 1057)³¹⁵; enumera las incapacidades para emitir el consentimiento y aún en los que tienen capacidad para consentir, puede estar viciado este acto psicológico, entre otras causas, por miedo.

Se trata de una resolución en la que se interpreta que nuestro legislador quiere que los nubentes emitan un consentimiento personal, auténtico y genuino, no viciado. Sólo así se puede considerar el matrimonio como un auténtico sacramento (c. 1055). De ahí la necesidad de recurrir a los principios informadores del derecho matrimonial y a sus disposiciones positivas que presuponen, necesariamente, la libertad del contrayente. Precisamente, «en esta línea hay que tener en cuenta el personalismo que, ya presente en el anterior Código de Derecho Canónico de 1917, prima en el 1983 (ejemplo, cánones 1055, 1057.1, 1061.1, 1063.2, 1073, 1083, 1084, 1097)»³¹⁶.

Por otra parte, el consentimiento, insustituible principio del nacimiento del negocio matrimonial, es un acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (c.1057.2). Pero este acto de voluntad requiere, inexorablemente, un acto humano³¹⁷ mediante el cual cada contrayente decide, por sí mismo o como dueño de esa decisión, esta entrega-aceptación para constituir el matrimonio³¹⁸. No obstante, «no es suficiente con que el acto sea voluntario para considerarlo como un acto humano en cuanto tal, pues

314. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, 1984, p. 57-94.

315. *Ibidem.*, p. 73.

316. *Ibidem.*, p. 74.

317. *Vid., Vaticano II, GS*, n. 48a.

318. *Summa Theologica Moralis*, vol. I: De Principiis (Oeniponte 1956, p. 42).

no puede decirse que sea un acto humano el producido por coacción. De ahí que, en el ámbito del matrimonio, cuando el legislador establece que el consentimiento es un acto de voluntad, se está refiriendo a que tiene que ser un acto libre. No cabe ninguna otra interpretación»³¹⁹.

De cuanto acabamos de exponer, «es fiel reflejo la legislación positiva eclesiástica y así reconoce la nulidad del matrimonio celebrado por fuerza o miedo grave (cc.1087.1 del Código del 1917 y c. 1103 del de 1983), siempre que el miedo reúna las condiciones que una y otra norma señalan. Parece innecesario insistir en que estas disposiciones no excluyen otros supuestos de nulidad del matrimonio por falta de libertad interna como el «*metus ab intrinseco*»³²⁰. Estima, esta sentencia, que «la norma contenida en los precitados cánones, lo que pretende es amparar al contrayente frente a actuaciones o situaciones externas al sujeto que pueden aminorar notablemente su capacidad de autodeterminación, de deliberación y de opción libre, al crear en el paciente un estado de zozobra, de angustia, de perturbación psicológica de conmoción, de inestabilidad interior (esto es en realidad el miedo), que le impide tomar una decisión por sí mismo, como dueño del acto. Es decir, le imposibilitan o le dificultan y, consecuentemente, desvían notablemente el acto humano»³²¹.

A tenor de esta resolución, «el metus» en el nuevo Código responde a la misma finalidad que el anterior: «tutelar la libertad de los nuptrientes frente a coacciones provenientes del exterior a la hora de conyugarse»³²². Pero las modificaciones introducidas en la nueva normativa son muy significativas, al decir de esta sentencia:

1) se suprime la nota de la injusticia (*iniuste incusum*) referida a la coacción y, consecuentemente, al efecto de la misma: la trepidación o perturbación interna en que sume al sujeto. Esa elisión del adverbio «*iniuste*» puede significar que, en el ámbito del nuevo canon, quedan incluidos todos los supuestos de coacción externa, extrínseca y no solamente los inferidos por el ser humano, único que puede actuar con injusticia al provenir su acción de un acto voluntario y libre. Esto significa un importante paso hacia la realidad subjetiva del amedrentado: lo verdaderamente relevante es el efecto, en otras palabras, la alteración psicológica en que se mueve el sujeto³²³.

319. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, 1984, p. 75.

320. *Vid.*, Sentencia Rotal de 4 de diciembre de 1957, coram Mattioli, SRRD, vol. 49, p. 799; Sentencia de 6 de diciembre de 1967, coram De Jorio que asume la tesis de coram Mattioli, vol. 59, p. 810.

321. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, 1984, p. 78.

322. *Ibidem*, p. 81.

323. *Vid.*, sobre este particular: MOSTAZA. A., *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universi-*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

2) la admisión oficial, ya que la jurisprudencia lo venía asumiendo, del miedo proveniente de una acción indirecta; esto es, inferida aún sin intención de que el coaccionado contraiga matrimonio. Esta explicación implica, al modo de ver del Tribunal sentenciador, otro paso más hacia la subjetivación. En definitiva, importa menos la intención con que se infiere el miedo e interesa más la situación anímica del ser atemorizado.

3) la supresión de todo el párrafo segundo del c.1087, en virtud del cual se disponía que «ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio». Según esta resolución, «la supresión significa un nuevo paso del legislador hacia la interiorización: la nulidad del matrimonio cuando no hay suficiente libertad para contraerlo. Porque al excluir de la normativa esa limitación explícita (ninguna otra clase de miedo dirime el matrimonio), deja el camino expedito al intérprete para poder declarar nulo el matrimonio, si realmente ha sido nulo, en otros supuestos de falta de libertad proporcionada y es difícil enmarcarlos en el c. 1103»³²⁴.

4) la gravedad del miedo, esto es, la perturbación interior psicológica ha de ser tal, que de hecho anule la capacidad deliberativa y decisoria en libertad o que la merme en un grado tal que no pueda decirse que fue proporcionada a la gravedad del negocio matrimonial. Es decir, que esa perturbación quite la libertad suficiente, tanta cuanta sea indispensable para celebrar el matrimonio. Es problema del juzgador mensurar el «*quantum*» en cada caso. La Jurisprudencia atiende a criterios objetivos (mal o males con que se amenaza o coaccionan; si proceden de una sola fuente o más de una), y, sobre todo, a criterios subjetivos: edad, ambiente y circunstancias concretas que rodean al sujeto paciente. Se trata de una valoración siempre difícil que requiere prudencia. Ahora bien, desde el momento en que la ley usa el término «grave» significa que un temor leve que no obstaculice la opción libre del sujeto, es irrelevante en sede de nulidad del matrimonio.

5) la indeclinabilidad del miedo, «para liberarse del cual se vea obligado a elegir el matrimonio», es difícil encontrar supuestos de indeclinabilidad absoluta, por eso la jurisprudencia normalmente atiende a la relativa, es decir, aquella imposibilidad moral, valorando al entorno del amedrentado, de evadirse de ir a unas nupcias que no quiere.

tario, Madrid, 1983, p. 281; AZNAR GIL, F., *El nuevo Derecho canónico*, Salamanca, 1982, p. 292; *Idem.*, Comentario al C. 1103, en *Código de Derecho Canónico*, edic. bilingüe comentada, 1983, p. 536; VILADRICH BATALLER, P. J., *Código de Derecho Canónico*, Eunsa, 1983, comentario al c. 1103, p. 668.

324. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, p. 82.

6) relación de causa a efecto entre ese estado «trepidante» interior y el matrimonio celebrado. Se trata de una vertiente que no suele ofrecer dificultades en la práctica.

b) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 17 de abril de 1984³²⁵: el miedo invalidante.

Esta sentencia, a la hora de abordar los requisitos determinantes del miedo invalidante del matrimonio, parte de la misma premisa que hemos mantenido a lo largo de nuestro trabajo: el consentimiento como causa eficiente del matrimonio y así considera que «de la naturaleza y eficacia jurídica del consentimiento matrimonial se deriva el hecho de que el mismo puede ser atacado en su raíz, como acto humano que es, cuando no se realiza con la libertad o, al menos, con aquel grado de libertad que requiere el compromiso matrimonial»³²⁶.

Aun sin llegar a este extremo, el Código Canónico concede fuerza invalidante a otro supuesto en el que se atenta a la libertad en que consiste el matrimonio³²⁷. Este es el supuesto contemplado en el canon 1103 y, en este sentido, se ha pronunciado tradicionalmente la jurisprudencia canónica, pues, según ésta y la doctrina común «para hacer nulo el matrimonio se requiere que el miedo sea grave, al menos en relación a la persona que padece el miedo, producido por una causa externa, que sea injusto, al menos en cuanto al modo, y que sea tal que aquél que padece el miedo esté convencido de que no tiene otra salida para liberarse del miedo que casarse»³²⁸. De ahí, según esta sentencia, «se deducen las notas del miedo que, a tenor del canon citado, invalida el matrimonio: gravedad, extrinsecismo, e indeclinabilidad y que se conoce como miedo común»³²⁹.

En este sentido, pone de manifiesto la resolución que «ese miedo tiene que:

- 1) provenir «ab extrínseco», es decir, de una acción u omisión libre de una persona distinta al paciente;

325. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, 1984, p. 141-189.

326. *Ibidem*, p. 149.

327. *Vid.*, SRRD, «Nulidad del matrimonio coram Serrano», de 6 de diciembre de 1976, en *Nulidad de matrimonio*, Salamanca, 1981, p. 279, según la cual «la libertad que siempre la Iglesia quiso que fuera respetada en los que celebran el matrimonio hoy ha de ser defendida y exaltada más todavía, estimulados como estamos por las más dignas aspiraciones del hombre y por la muy clara enseñanza doctrinal del Concilio Vaticano II».

328. *Vid.*, Viriatus Urvis, coram Semproni, 27 de julio de 1971, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 4, 1979, p. 206.

329. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, p. 150.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

- 2) ser grave, en el sentido de que dicha acción u omisión tenga de hecho el efecto de determinar (y esta es la otra condición que, como independiente de la anterior, suele exigirse pero que está incluida en la anterior como cualificante de la misma), al paciente a aceptar un matrimonio que de no haber mediado esa coacción no hubiera aceptado;
- 3) esta «causalidad» por tanto, incluye la «indeclinabilidad» de la coacción entendida como la necesidad, en la que el paciente es puesto, de elegir el matrimonio como medio prácticamente único de evitar esa coacción»³³⁰.

Continúa esta sentencia argumentando sobre estas notas y considera que «conviene tener presente que a partir de lo que es el miedo, una perturbación de la mente, es decir, un estado anímico con especial repercusión e incidencia en el fondo endotímico de la persona que coarta la necesaria libertad del sujeto y, teniendo en cuenta la causa de ese estado del sujeto, es necesario tener muy presente la personalidad del sujeto del que se dice padece el miedo y, en referencia al cual, la causa objetiva, el mal con que se amenaza, cobra su verdadera dimensión de gravedad»³³¹.

Así las cosas, como el miedo, en sí mismo considerado, consiste, esencialmente, en una perturbación de la mente o en la afección subjetiva del ánimo (...), «la intensidad del miedo por el que, de hecho, un agente determinado se mueva a obrar, no depende tanto de la naturaleza e intensidad de la violencia ejercida sobre el mismo, o de la naturaleza objetiva del mal que le amenaza, sino que depende también (como toda afección subjetiva), de la condición personal o de la disposición física y psicológica del mismo agente que sufre la violencia, del grado de receptividad o sensibilidad del que padece el miedo»³³². De donde se deduce que, el grado del miedo (...) «no se ha de tomar, ni sólo, ni principalmente, de la gravedad objetiva absoluta del mal que amenaza, considerado en sí mismo, sino también y, principalmente, de la gravedad y probabilidad relativa del mal, es decir, considerado en relación al agente determinado de quien se trate en concreto»³³³.

c) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 19 de julio de 1988³³⁴: el miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial.

330. SRRD, coram Faílde, de 27 de enero de 1981, en *Algunas Sentencias y Decretos: causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales*, Salamanca, 1981, p. 23-24.

331. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 21, p. 151.

332. *Ibidem*.

333. *Vid., MICHIELS, G., Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, 2. ed. Paris, 1955, p. 625.

334. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 29, 1987, pp. 107-133.

A los efectos de nuestro estudio, resulta interesante la diferenciación que hace esta sentencia entre falta de libertad interna y miedo como causas de nulidad del matrimonio, considerando estos capítulos como no acumulables por las razones que vamos a exponer a continuación.

Considera esta resolución que «el matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia del consentimiento por defecto de libertad interna, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo, a tenor del canon 1103³³⁵, y esto es consecuencia de la sensibilidad mostrada por la Iglesia en salvaguardar la libertad, sobre todo en una decisión por la que se contraen tan graves y definitivos compromisos»³³⁶.

Partiendo de que el miedo es una perturbación de la mente o, en otras palabras, «un estado anímico con especial repercusión en el fondo endotípico de quien lo padece, si este estado de coacción interior proviene de una causa externa con las demás condiciones exigidas en el canon 1103, nos encontramos en el supuesto del miedo como capítulo autónomo de nulidad matrimonial»³³⁷. Pero «puede darse el caso de que el estado de ánimo perturbado no reúna las características exigidas por el mencionado canon, en cuanto que dicho estado surge en el sujeto desde él mismo y como consecuencia y reacción a unas circunstancias, a unos acontecimientos que el sujeto los vivencia desde los condicionamientos de su propia personalidad»³³⁸.

Asimismo, «puede darse el supuesto de que se trate de miedo en sentido jurídico y, por lo mismo, producido por una causa externa, pero de tal naturaleza que prive al que lo padece de la necesaria deliberación y libertad. Pues bien, esa hipótesis, la que vicia el consentimiento (c. 11103), no debe confundirse con la hipótesis en la que tampoco se da verdadero consentimiento como consecuencia de que el miedo ha producido en el paciente una incapacidad para realizar un acto humano como lo es la manifestación del consentimiento»³³⁹. En cualquiera de las dos últimas hipótesis, considera la sentencia, «el miedo ha de tratarse como causa o con causa del defecto de libertad interna»³⁴⁰.

335. *Ibidem.*, p. 114.

336. *Vid.*, SRRD, coram Serrano, 6 de diciembre de 1976, en *Nulidad del matrimonio...*, *op. cit.* p. 279.

337. *Ibidem.*

338. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 29, p. 114.

339. *Vid.*, SRRD, coram Faílde, de 14 de noviembre de 1970, en *Algunas Sentencias y Decretos...*, *op. cit.* p. 180.

340. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 29, p. 114.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

No obstante, y, en relación a este capítulo, cuando el matrimonio viene acusado también por falta de libertad interna de la misma persona, pone de manifiesto la resolución que «no son acumulables ambos capítulos porque se daría a la vez la incapacidad para el consentimiento matrimonial (inexistencia del consentimiento) y la existencia de un consentimiento, aunque jurídicamente inválido (en el caso del miedo)³⁴¹. Así lo entiende la jurisprudencia Rotal que aprecia que «por una parte y, demostrada la incapacidad de la misma para el consentimiento, cesa automáticamente la posibilidad del supuesto del miedo común o reverencial, en el cual se parte de la existencia del consentimiento, aunque viciado»³⁴².

En definitiva, en este caso, como ya hemos expuesto, el miedo viene tratado como una causa más de privación de libertad y, por eso, considera el Tribunal que «deberá declararse nulo el matrimonio cuya nulidad se ha acusado tanto por miedo como por falta de libertad interna (...)»³⁴³.

d) Sentencia del Tribunal del Obispado de Málaga, c. González Ruiz, de 9 de octubre de 1990³⁴⁴: el miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial.

De acuerdo con esta sentencia, «el canon 1103 exige que el miedo sea grave, que proceda «ab extrínseco», es decir, inducido por una causa o agente externo, bastando el miedo indirecto, es decir, no hace falta que se induzca el miedo para arrancar el consentimiento; basta con que de hecho, el nupciantre se vea obligado a casarse para librarse del mismo»³⁴⁵.

Conviene advertir que, a tenor de esta resolución, «lo específico de esta figura jurídica (...) son las amenazas de un mal inminente y grave para el sujeto atemorizado y que proceden de tercera persona, es decir, de una causa externa, no bastando las causas puramente internas»³⁴⁶. Por eso, conviene distinguir el contenido del canon 1103 y el del 1095.2³⁴⁷, pues, «en éste aparece, no propiamente el miedo, pero sí diversas coacciones que pueden

341. *Ibidem.*, p. 130.

342. *Vid.*, SRRD., coram Panizo, de 23 de febrero de 1979, en PANIZO ORALLO, S., *Nulidades del matrimonio por incapacidad: (jurisprudencia y apuntes doctrinales)*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1982, p. 50.

343. *Vid.*, SRRD, coram Failde, 14 de noviembre de 1980, *op. cit.* p. 180.

344. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 35, 1991, pp.103-108. Esta sentencia ha sido confirmada por decreto del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Granada de 15 de julio de 1990, según se hace constar en esta resolución, p. 108.

345. *Ibidem.*, p. 105.

346. *Ibidem.*

347. Según este precepto: «son incapaces para contraer matrimonio (...) quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

provenir de fuera o proceder del mismo contrayente y que determinen que éste elija el matrimonio que no quería o que no habría elegido de no existir tales coacciones. Este es el caso de falta de discreción de juicio por defecto de los elementos volitivos, concretamente, por falta de libertad interna del acto electivo de la voluntad»³⁴⁸. Y es que uno de los componentes esenciales de la discreción de juicio es la libertad interna, de la que debe estar necesariamente revestida la elección u opción matrimonial.

Pero son diversos los factores que pueden intervenir para determinar esta falta de libertad interna. Interesa especialmente desde el punto de vista de nuestro estudio, por la similitud y, a la vez, las diferencias que pueden presentar, aquellas situaciones en que existen presiones externas o internas que coaccionan la voluntad en orden a tomar indefectiblemente la opción matrimonial. Además, «es indiscutible que el nupcial puede estar sometido, en el momento de contraer matrimonio, a la tiranía de ciertos impulsos interiores o de determinadas ideas prevalentes o de otros condicionamientos externos, tan irresistibles e intensos que le incapaciten para ser dueño de sus actos o para poder tener la mínima serenidad indispensable para una deliberación crítica suficiente»³⁴⁹. Pero esto no puede llevarnos a confundir esta figura con la del miedo como capítulo autónomo de nulidad del matrimonio.

e) Sentencia del Tribunal del Obispado de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 18 de junio de 1991³⁵⁰: la prueba del miedo invalidante.

Ya hemos puesto de manifiesto cómo el matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia del consentimiento por defecto de libertad interna, como indican algunas de las sentencias mencionadas anteriormente, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo. Y en este mismo sentido se pronuncia esta resolución al considerar que «el miedo es una perturbación de la mente, o un estado anímico con especial repercusión e incidencia en el fondo endotílmico del sujeto que lo padece, ante un mal, peligro (...). Si este estado de coacción interior proviene de una causa externa y se dan las demás condiciones a que se refiere el canon 1103, nos encontramos ante el supuesto de miedo como causa de nulidad del matrimonio»³⁵¹.

No obstante, puede darse el supuesto de que la situación del estado de ánimo perturbado no reúna las características exigidas en el citado canon

348. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 35, p. 105.

349. *Ibidem.*

350. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 36, 1992, p. 57-75.

351. *Ibidem.*, p. 66.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

en cuanto que, dicho estado surja en el sujeto sin alguien determinado que amenace desde fuera; es decir, «dicho estado puede surgir en el sujeto desde él mismo y como consecuencia y reacción a unas circunstancias, a unos acontecimientos objetivos que el sujeto los vivencia desde su propia personalidad»³⁵². Incluso, puede darse el caso del miedo y, por lo mismo, producido por una causa externa pero de tal naturaleza que prive a quien lo padece de la necesaria discreción de juicio, es decir, de la necesaria deliberación y libertad³⁵³.

A juzgar por el tenor literal de esta sentencia, en todos estos supuestos, «lo que se debe tener en cuenta es el estado psicológico que surge en el sujeto sin que tenga especial relevancia la causa que lo produce ni el modo de producirlo, estado que priva a quien lo padece de la necesaria libertad para realizar el acto concreto de consentir el matrimonio y que puede provenir de muy diversos factores, tanto internos como externos»³⁵⁴.

Por lo que se refiere a la prueba del miedo, la jurisprudencia rotal es constante en admitir un doble argumento y así considera que «el miedo puede ser demostrado por un doble argumento: uno indirecto, es decir, demostrando la oposición del contrayente al matrimonio impuesto, y otro directo, demostrando que se ha ejercido una acción desde fuera, es decir, por una causa libre»³⁵⁵.

Considera, asimismo, esta sentencia que «los dos hechos han de darse simultáneamente, pues el uno sin el otro no tiene valor. De manera que la aversión engendra presunción de un consentimiento coaccionado; cuanto más graves son los signos y motivos de la aversión en el tiempo más cercano a la boda, tanto más fuerte es la presunción de que se ha ejercido coacción. Pero si no consta la repugnancia del contrayente, no es lícito declarar la nulidad del matrimonio por grave miedo infundido. De ahí que, comprobada la aversión y obtenida la presunción de la coacción, antes de tener

352. *Ibidem*.

353. *Vid.*, TASRRD, coram Failde, de 14 de noviembre de 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos*, *op. cit.* p. 180, según la cual «esta hipótesis no debe confundirse con la hipótesis en la que tampoco se da un verdadero consentimiento matrimonial como consecuencia de que el miedo ha producido en el paciente una incapacidad momentánea deliberativa y electiva y, por tanto, una incapacidad para realizar un acto humano, como lo es el consentimiento».

354. *Vid.*, Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 36, p. 66.

355. DELLA ROCCA. F., TASRRD., coram Bruno, 17 de enero de 1986, en *Diritto Matrimoniale Canónico*, ed. Cedam, Padova, 1987, n. 302, p. 266. «...gran importancia ha de darse a la declaración jurada de quién padece ese miedo, si se trata de persona honesta y sincera (...)»

como inválido el matrimonio, hay que demostrar que la repugnancia fue superada por el miedo y no por otras causa completamente diversas»³⁵⁶.

Por lo que se refiere a la aversión, «ésta ha de ser considerada no en relación a la persona con la que se ha de contraer, sino en relación al matrimonio que se ha de contraer con esa persona; es decir, puede suceder que una persona agrade como amiga, pero por varias causas se la rechace como esposa»³⁵⁷.

f) Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica c. Panizo Orallo, de 26 de junio de 1995³⁵⁸: el miedo y sus características.

A juzgar por el tenor literal de esta sentencia «el Derecho de la Iglesia, en el canon 1103, sanciona con nulidad la celebración del matrimonio en situación de violencia y miedo, bajo ciertas condiciones en este último caso. Con ello, el ordenamiento canónico está proclamando sobre todo la libertad con que se debe acceder a esta opción de vida, una de las más fundamentales y trascendentales de la existencia humana»³⁵⁹. Por tanto, «el miedo o violencia moral tiene una proyección interna o psicológica que actúa sobre el psiquismo de las personas. Es propiamente la reacción interna que la amenaza de un mal próximo-futuro produce en el sujeto que lo padece»³⁶⁰.

Considera el Tribunal, no obstante, que «el miedo tiene, además, otras perspectivas: la alteración del psiquismo condiciona el obrar humano de tal manera que el mismo ya no es consecuencia de un querer sino de un «querería», de tal manera que la determinación volitiva ya no es espontánea y libre, sino condicionada; el sujeto pasivo del miedo quiere indudablemente, pero su querer no es plenamente suyo, sino que es un querer adyacente y subordinado a otro querer principal, el del sujeto activo del miedo, que se impone. Realmente, en situaciones de miedo, se asiste a una sustitución de la voluntad del agente por otra voluntad extraña. Con lo cual se puede perfectamente concluir que tal voluntad, al no ser libre, no es una voluntad verdadera»³⁶¹.

Partiendo de estas premisas, considera esta sentencia como características del miedo determinante de la nulidad del consentimiento conyugal, las siguientes:

356. *Ibidem*.

357. DELLA ROCCA. F., TASRRD, coram Masala, de 12 de abril de 1983, en *Diritto Matrimoniale...*, op. cit., n. 184, p. 175.

358. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 43, 1995, p. 97-109.

359. *Ibidem*, p. 99.

360. *Ibidem*.

361. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

- 1) el miedo ha de ser grave. El concepto de gravedad es siempre un concepto relativo, porque la gravedad no está en función solamente de la entidad objetiva de la amenaza o del mal intimidado, sino que también se encuentra en función de la calidad subjetiva de la persona que padece el miedo. Y esa gravedad deberá medirse en esa doble función.
- 2) la violencia moral ha de provenir de una causa externa y no de agentes naturales o de los condicionantes interiores del propio sujeto. Esto no quiere decir que en tales situaciones de falta de libertad interior el consentimiento del sujeto sea necesariamente válido; sólo quiere decir que la raíz de la falta de libertad es distinta y la figura jurídica correspondiente lo es también.
- 3) la violencia no ha de ser ejercida precisamente con miras a arrancar el consentimiento matrimonial: sólo hace falta que ese sujeto pasivo del miedo se vea privado de libertad a consecuencia de una situación que tiene su promotor, directo o indirecto, en un agente externo. Por ello, lo que debe valorarse fundamentalmente es la falta de libertad afectiva y no la intención con que actúa el sujeto activo.
- 4) finalmente, ha de darse un nexo de causalidad entre la situación interna del sujeto pasivo y el matrimonio al que esa persona se siente obligada. En este sentido, son claras las palabras del Código: «para liberarse del cual alguien se vea obligado a celebrar el matrimonio». Por tanto, a juzgar por esta sentencia «la pendulación máxima se sitúa en la condición del contrayente, y es a ella a la que deberá atenderse primordialmente para determinar la relevancia del miedo»³⁶².

g) Sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, c. González Martín, de 26 de julio de 1995³⁶³: el miedo grave externo que provoca la nulidad matrimonial.

Por lo que hace a nuestro caso, interesa aquí poner de manifiesto que el canon 1103 establece la nulidad del matrimonio celebrado por miedo. Quiere ello decir que, «entre el miedo y la decisión de contraer, debe haber relación de causa-efecto; y tal relación no se da si en la persona que consiente no hay un cierto rechazo al matrimonio en cuestión (*aversio* lo llama la jurisprudencia Rotal), pues, de no ser así, el matrimonio pierde la consideración

362. *Ibidem*.

363. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 46, 1997, pp. 51-59.

de ser la alternativa al mal del que liberarse»³⁶⁴. Tampoco, a juzgar por esta sentencia, «se da la relación de causa-efecto si hay otra motivación, distinta de la de liberarse del mal, a la que atribuir exclusiva o principalmente la decisión de casarse»³⁶⁵. A este respecto presentan particular problema los casos en que la decisión de casarse se debe también a otras causas, además de la del miedo. En este sentido, la jurisprudencia canónica suele entender comprendido un caso entre los supuestos de hecho contemplados en este precepto, cuando en él es el miedo la causa principal o prevalente.

A partir de estas consideraciones expone esta sentencia cómo el requisito de la exterioridad del miedo (no así el de la gravedad) se cumple en el caso del miedo ambiental o el miedo a las reacciones sociales, en el supuesto de no celebrarse el matrimonio, pues considera que «si bien es cierto que en este caso la intimidación viene inmediatamente del temor a la vergüenza o a la pérdida de la fama es, asimismo, producto de una acción de rechazo de la sociedad, de terceras personas, en definitiva, de quienes a veces con su acción externa ponen delante de los ojos del intimidado ese rechazo y esa pérdida de fama»³⁶⁶.

h) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 7 de febrero de 1996³⁶⁷: miedo invalidante.

La relevancia de esta sentencia radica especialmente en la presencia en ella de varios capítulos de nulidad (falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo) en la misma persona. Para nuestro estudio es interesante la exposición que hacen los fundamentos jurídicos de la sentencia del capítulo del miedo y su relación tanto con la simulación como con el defecto de libertad interna.

Parte esta sentencia, por lo que al miedo se refiere, invocando la Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48, en relación con la familia y el matrimonio, donde se dispone que «la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. De ahí que se entienda que «siendo el consentimiento el acto humano que pone en existencia la comunidad de vida y amor abierta a la educación y a la procreación de los hijos, entre los esposos, con las consecuencias personales y sociales que la sociedad familiar lleva en sí, la Iglesia haya querido protegerlo contra toda clase de intromisión externa

364. *Ibidem.*, p. 53.

365. *Ibidem.*

366. *Ibidem.*

367. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 50, 1997, pp. 21-56.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

que pudiera lesionar en lo más mínimo la libertad de quien se casa»³⁶⁸. Y, aunque la Iglesia reconoce y estimula a los padres en sus derechos-obligaciones de educar a sus hijos, la misma Iglesia, con el mismo celo, defiende la salvaguardia de la libertad sobre todo en las decisiones más personales como la de elección de estado. Por eso mantiene que «es doctrina que recoge el CIC que, en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción» (canon 219).

En consecuencia, considera la resolución que el miedo que invalida el matrimonio ha de tener las siguientes características:

- 1) debe ser un miedo grave y esta gravedad se mide tanto desde la gravedad objetiva del mal que amenaza como desde la condición del sujeto que lo padece. «No se determina el límite de la gravedad, pues el miedo ha de ser de tal género que, en las condiciones ordinarias, se estima difícil que se pueda superar conforme al uso, teniendo en cuenta no sólo la gravedad objetiva del mal denunciado que afecte a un hombre maduro, sino también la relativa al que se casa, considerado en su condición existencial, personal, social, etc., teniendo en cuenta su edad, índole, formación, salud, experiencia de vida, forma de actuar de la familia de origen (...)»³⁶⁹.
- 2) debe ser un miedo proveniente de una causa externa, es decir, de una causa libre, pues cuando el miedo hubiera sido causado por una causa interna y hubiera sido de tanto peso que hubiera quitado o disminuido fuertemente la libertad de elección, la nulidad o no del matrimonio contraído se ha de estimar por otro capítulo (canon. 1095, nn.1-2).

Considera esta sentencia que «con razón, el Código de 1983 no exige la propiedad de la injusticia necesaria según el Código de 1917, pues todo miedo grave proveniente de una causa externa ya es, en sí mismo, una injusticia en quien lo padece, e incluso, el no inferido de propio intento, es decir, el llamado miedo indirecto»³⁷⁰.

368. *Ibidem.*, p. 28.

369. *Vid.*, TASRRD., coram Funghini, 14 de octubre de 1992, en *DE*, 2, 1994, 10-11. «No se determina el límite (de la gravedad), pues el miedo ha de ser de tal género que en las condiciones ordinarias se estima difícil que se pueda superar conforme al uso, teniendo en cuenta no sólo la gravedad objetiva del mal denunciado que afecte a un hombre maduro, sino también la relativa al que se casa, considerado en su condición existencial, personal y social, teniendo en cuenta su edad, índole, formación, salud, experiencia de vida, la forma de actuar de la familia de origen».

370. *Vid.*, Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 50, p. 29.

- 3) que sea causa antecedente de la prestación del consentimiento por quien lo padece, lo cual se obtiene «si consta que el mal había sido causa motiva y determinante para el matrimonio, cuya elección debe aparecer a la prudente estimación del contrayente como el único remedio para evitar un mal grave e inminente»³⁷¹.
- 4) incluso el no inferido de propio intento. Se recoge así la fuerza invalidante no sólo del miedo directo sino también del indirecto, pues en definitiva lo que se protege es la existencia misma del acto humano de consentir. Y, así, se pone de manifiesto en el propio tenor literal del canon 1103, en el que se estima el defecto de libertad al casarse sin que importe mucho si la coacción ha sido intentada psicológicamente para que no se case»³⁷².
- 5) en orden al matrimonio, en cuanto que el matrimonio aparezca al que sufre el miedo como medio de evitar el mal que amenaza.

No obstante, en relación con la libertad de quien se casa e íntimamente ligado con este capítulo de nulidad, el matrimonio puede ser inválido, no sólo en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo, sino también en el caso de inexistencia de consentimiento por defecto de libertad interna. Teniendo en cuenta que el miedo es una «perturbación de la mente», o un estado de ánimo con especial repercusión en quien lo padece, en relación a la libertad de quien pone el consentimiento matrimonial, pueden darse los siguientes supuestos³⁷³:

- 1) que la «perturbación de la mente», el temor, sea producido por una causa externa con las características que exige el canon 1103, en cuyo caso estaríamos en el supuesto de un matrimonio nulo por consentimiento viciado por miedo.
- 2) que la «perturbación de la mente» sea producida por una causa externa que no reúne las condiciones exigidas por este precepto, pero que quita la libertad exigida para el consentimiento matrimonial, y estaríamos ante un supuesto de matrimonio nulo por defecto del consentimiento (falta de libertad).

371. TASRRD, coram Faltin, de 27 de abril de 1990, en *DE*, 1, 1991, 40.

372. TASRRD, coram Serrano, 19 de julio 1991, en *DE*, 4, 1991, 506. «La libertad, pues, de que se trata, se considera y protege mientras se casa; y se excluye la perturbación del contrayente desde fuera para que el acto del matrimonio en sí mismo no falte en los elementos esenciales».

373. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 50, p. 335.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

- 3) que la «perturbación de la mente» sea producida por una causa externa que no reúne los requisitos exigidos por el canon 1103 y tampoco quite la libertad exigida por el consentimiento matrimonial, y habría que considerar esta causa junto con otras para ver su incidencia en el defecto de libertad interna.
- 4) que la «perturbación de la mente» sea producida por una causa externa que, además de tener las características contempladas en el canon 1103, lleve al defecto del consentimiento por defecto de libertad interna.
- 5) que la «perturbación de la mente» sea producida por una causa interna al sujeto que lleve al defecto de consentimiento por defecto de libertad interna³⁷⁴.

En los dos últimos supuestos, si la nulidad del matrimonio viene acusada por doble capítulo: defecto de consentimiento por defecto de libertad interna y consentimiento viciado por miedo, estos dos capítulos no pueden tratarse simultáneamente, sino subsidiariamente. Por tanto, no son acumulables el capítulo de falta de discreción de juicio, en cuanto comprende la falta de deliberación y de libertad interna, con el miedo grave, porque se dará a la vez incapacidad para el consentimiento matrimonial y un consentimiento matrimonial, aunque inválido. Además, demostrada la incapacidad para la prestación del consentimiento, cesa automáticamente la posibilidad del supuesto del miedo común y reverencial, pues en éste se parte de la existencia de un consentimiento, aunque viciado³⁷⁵.

En estos casos, cuando se prueba el defecto de libertad interna y, además, viene acusado el matrimonio por miedo, éste puede entrar como una de las causas de la falta de libertad, pero en este supuesto, «deberá declararse nulo el matrimonio cuya nulidad se haya instado tanto por miedo como por falta de libertad interna, no por miedo (si se sostiene que el miedo en cuanto impedimento dirimente impropio autónomo, no conlleva la supresión de la libertad nunca) sino por falta de libertad interna»³⁷⁶.

i) Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Mérida-Badajoz, c. González Martín, de 29 de mayo de 1998³⁷⁷: miedo grave.

374. *Ibidem.*, p. 336.

375. GARCÍA FAÍLDE, J. J., coram Faílde, de 14 de noviembre de 1980, en *Algunas sentencias y Decretos...* *op. cit.* p. 180.

376. *Ibidem.*

377. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 51, 1998, pp. 161-169. Una circunstancia peculiar de naturaleza pre-procesal tiene lugar en la presente causa. Se trata del hecho

Como ha quedado expuesto, la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal entienden por tal miedo aquella concitación o conmoción del ánimo que es producto de la percepción de la inminencia de un mal, siendo externamente inferido, cuando un agente consciente y libre, distinto del sujeto que lo padece, es el causante de dicha inminencia, lo haga de propio intento o no. Esta acción de inferir externamente el miedo recibe el nombre de amenaza o amedrentamiento, y no importan que el mal con que se amenaza desde fuera, llegue a serlo por una interiorización en el sujeto amenazado, siempre que, repetimos, la amenaza tenga su origen en la acción de un sujeto consciente y libre distinto del amenazado. Es el caso, según quedó fijado por la jurisprudencia después de una cierta falta de unanimidad al respecto, del miedo que sigue al sentimiento de culpa originado en el interior de uno a quien otro amenaza con suicidarse³⁷⁸. Y, quien dice suicidarse, dice cualquier otra acción de otro que cause tal sentimiento de culpa.

A su vez, considera la sentencia que «la gravedad del miedo es un concepto cuantitativo, que, tratándose de cantidades no mensurables, como son las relativas a los estados de ánimo, resulta difícil precisar»³⁷⁹. No obstante, dicha jurisprudencia lo ha determinado aproximativamente por vía de comparación. Y así llama grave a «aquel miedo que es producido por la percepción de un mal grave y que por ello suele hacer mella aún en una persona normal —*in viro constanti*— y que suele designarse con el término de gravedad objetiva o absoluta»³⁸⁰.

de la obtención de la prórroga de la competencia a favor del Tribunal pacense por parte de la Signatura Apostólica. En este caso el esposo solicita la nulidad de su matrimonio a instancia de su conviviente en matrimonio civil, contraido con posterioridad al divorcio civil de su matrimonio canónico contraído en tierras de misión. El motivo por el cual se solicita la nulidad de aquella unión canónica es el miedo grave. Esta causa resulta ser muy peculiar ya que lo normal suele ser que cuando se da el miedo grave proceda del temor reverencial, siendo ese el caso más habitual. Sin embargo, en este caso el miedo procede de la compasión excesiva ante la situación de trágica penuria de la familia de la esposa como consecuencia del fallecimiento del padre de la misma. Dicho sentimiento compasivo se convierte en este caso en corruptor del consentimiento matrimonial cuando es utilizado como estratagema para obtener dicho consentimiento matrimonial por parte del esposo a instancia de la viuda del padre de la esposa. Dicho matrimonio, contraído por compasión movida por el temor a la responsabilidad de dejar en la miseria a aquella familia de la novia con la que habían concluido ya las relaciones de noviazgo, deviene insostenible concluyendo la convivencia a los pocos años del enlace. Se trata, en fin, de un caso curioso que resulta original en muchas de sus circunstancias.

378. *Vid.*, GARCÍA-FAILDE, J. J., *La nulidad del matrimonio hoy*, Barcelona, 1994, pp.132-133 y la jurisprudencia allí citada. Referencia a la obra contenida en la sentencia, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 51, 1998 p. 163.
379. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 51, p. 163.
380. *Vid.*, S. R. R. D. Sentencia coram Fidecicchi, de 20 de mayo de 1947, vol. XXXIX, p. 309.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Al lado de dicha gravedad, suele traerse a colación por la propia jurisprudencia, con la designación de gravedad subjetiva o relativa, a «aquella que produce igual grado de conmoción en el sujeto que la gravedad absoluta, pero por efecto de la percepción de la inminencia de un mal, que aunque objetivamente no sea grave, como tal es percibido por el sujeto, habida cuenta de sus condiciones personales, por ejemplo, de la debilidad de su psiquismo por efecto de alguna anomalía psíquica o un estado psíquico transitorio anómalo»³⁸¹, o también, «de la relación del mismo con la persona inficiente del miedo, cual es el caso del llamado miedo reverencial, que es el producido por la percepción de la indignación o grave disgusto de personas, con las cuales el sujeto guarda relación de afecto o dependencia; disgusto que habría de producirse, caso de negarse el mismo a contraer un determinado matrimonio y que difícilmente habría de desaparecer»³⁸².

Además de los requisitos de externalidad y gravedad mencionados, que el miedo ha de revestir para viciar el consentimiento, a tenor del canon que comentamos, la exégesis doctrinal y jurisprudencial destaca los que se refieren a la influencia del mismo en la decisión de contraer matrimonio y el de la indeclinabilidad de dicho miedo.

Por lo que respecta al primero, dicha jurisprudencia y doctrina precisan que, «para que el consentimiento quede viciado por este capítulo, la decisión ha de deberse exclusiva o preferentemente al miedo, de tal manera, que, de no darse dicho miedo, la decisión de casarse no se produciría. Lo que nos lleva a la exigencia de otro requisito, sin el cual, el influjo decisivo en cuestión no se da: el de la *aversio*; es decir, el consistente en que inicialmente el contrayente ha de hallarse en la tesitura de no querer el matrimonio en cuestión, si bien, posteriormente, la gravedad del miedo hará que el mismo se decida a abandonar dicha tesitura para casarse. Y esto ha de hacerlo de manera consciente e internamente libre, aunque externamente coaccionado. Recuérdese la expresión literal del canon: «*a quo ut quis se libera, eligere cogatur matrimonium*»³⁸³.

Por lo que respecta al requisito de la indeclinabilidad, «requisito de la exégesis canónica deduce del expresado término *cogatur*, baste decir que el requisito se da, cuando antes de dicha elección solo se presenta ante la mente del contrayente esta doble alternativa: o casarse y así librarse del mal que le amenaza, o no casarse y, entonces, tener que arrostrar el padecer el mal. Si hubiera una tercera o cuarta alternativa, ya no se podría hablar de *coga-*

381. *Vid. S. R. R. D. Sentencia coram Canesri, de 13 de noviembre de 1943 vol. XXXV, p. 80; ib. Sentencia. coram Pinto, de 16 de febrero de 1960, vol. LII p. 74.*

382. *Ibidem.*

383. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 51, p. 163.*

tur. Claro está, no es preciso que la doble alternativa antedicha sea real en sí; basta que como tal sea percibida por el sujeto»³⁸⁴.

Importa aquí hacer una pequeña referencia al tema de la prueba del miedo. Obviamente, para que el vicio del miedo, a tenor de este canon 1103, quede probado, debe quedar probada la realidad de dicho miedo con las notas o requisitos mencionados. Pero el miedo, «como concitación del ánimo que es, a la que puede acompañar o no algún reflejo corporal que otro, rara vez por lo mismo, tiene prueba directa. La tiene por vía de presunción, dado que, probada la realidad de la amenaza de un mal grave, es fácilmente presumible la concitación del ánimo. Es lo que ocurre normalmente. A su vez, la nota de gravedad se deducirá fácilmente de la índole grave del mal o de las condiciones subjetivas del amedrentado, extremos estos, que, lo mismo que el resto de las notas, podrán constar por cualquiera de los medios de prueba admitidas en derecho, una vez conste el hecho de la amenaza»³⁸⁵.

Pone de manifiesto esta resolución que «como se desprende del cuadro fáctico que antecede, se dan en el caso los supuestos de hecho previsto en el canon 1103 del C. I. C.:

- 1) En primer lugar, un temor o miedo, producido por la visión de unos males, a saber, el sentimiento de culpa y la presión social, males que prevé le han de atormentar en el futuro.
- 2) Se trata de un miedo o temor grave, pues graves son los males antedichos, si no graves en sí, que, a lo mejor, también, al menos como tales son vistos por el actor. Estamos en presencia de un temor relativamente grave, dada la extrema debilidad del yo del varón, debilidad que en aquel momento se ve reforzada por la propia compasión.
- 3) Se trata de un miedo externo, pues externa es la causa que lo provoca, la intervención de la madre de la mujer, aunque uno de los males con que se amenaza es de índole interno; nos referimos al complejo de culpa.
- 4) El influjo de este miedo en la decisión de contraer este matrimonio fue decisivo, como lo muestra el hecho de su temor al matrimonio, dada la aversión del varón a contraer, hasta el punto de haber decidido desistir del matrimonio. Aversión que no desaparece ni aún

384. *Ibidem*, p. 164.

385. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

después de sentir compasión, pues la causa que la motivó, la conducta dudosa de la mujer, continuaba; aversión que, en definitiva, por el miedo pudo ser superada. Es natural para el actor que este miedo fuera indeclinable, al no ver otra manera de librarse de este miedo, que casándose»³⁸⁶.

En consecuencia, considera la sentencia probado que «el actor consintió eligiendo, en definitiva, contraer este matrimonio movido por un miedo externamente inferido sobre él, resultando, en consecuencia, nulo dicho matrimonio a tenor de lo prescrito en el canon 1103 del C. I. C»³⁸⁷.

j) Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, c. Panizo Orallo, de 17 de junio de 1999: falta de libertad interna y miedo grave³⁸⁸.

Ofrece, este pronunciamiento, algunas precisiones insistiendo en puntos muy concretos, que estimamos importantes ante estos temas de nulidad matrimonial por deficiencias en el campo de la libertad y al respecto se plantean algunas premisas y algunas consideraciones en los siguientes términos:

El consentimiento conyugal, psicológicamente considerado, se edifica sobre los dos pilares fundamentales del conocimiento (crítico-valorativo) y de la voluntad (libertad de elección). Debe proceder *«ex mente sana et voluntate libera»*³⁸⁹. Pero no se crea que sólo son el conocimiento y la voluntad los únicos factores humanos con redundancia en el proceso de formación del acto libre. Es todo el ser del hombre con todas sus implicaciones el que incide sobre las determinaciones.

Lo señala el mismo Zavalloni cuando afirma que «la elaboración progresiva del comportamiento actual y sus prefiguraciones en las conductas

386. *Ibidem.*, p.168.

387. *Ibidem.*

388. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 59, 2003, pp. 169-202.

389. *Vid.*, Sentencia coram Many, de 23 de diciembre de 1909, *SRRD*, vol. 1, p. 165, n.º 2. Como pone de manifiesto ZAVALLONI, R., *La libertad personal*, Madrid 1959, p. 260, «el ser viviente es capaz de libertad debido a la inteligencia y a la voluntad. La capacidad intelectual del hombre limita y define lo que éste puede hacer. La volición, pues, está limitada por el grado de inteligencia actual. Nadie, de hecho, puede realizar un nuevo acto voluntario si antes no concibe en su mente; y nadie puede obrar según unos principios si no es capaz de comprenderlos. Algunos individuos son más capaces que otros, tanto para comprender como para iniciar nuevas formas de comportamiento. La inteligencia sin volición es impotente; pero la voluntad sin inteligencia es imposible». En este sentido, «la voluntad es libre en la proporción en que la dirige la volición», *Vid.*, WYATT, H. A., *The Psychology of intelligence*, 1930, p. 245.

del pasado constituyen ciertamente un elemento de «rigidez», es decir, de «determinaciones internas» del proceso comportamental. Nos demuestran que, si es verdad que el hombre hace cuanto «quiere», no lo es menos que su motivación se encuentra modelada por todo cuanto hace o ya ha hecho. Si es cierto que su conocimiento ilumina y guía su motivación, lo es también el que su motivación y sus necesidades son la medida de su «abertura» al mundo y de su capacidad de elaboración cognoscitiva. De este modo, la conducta humana aparece tal como es: un proceso inscrito concretamente en la acción recíproca del presente y del pasado, del organismo todo y de su ambiente»³⁹⁰.

Los casos de «falta de libertad interna», ordinariamente y de suyo, vienen asentados y referenciados al párrafo segundo del canon 1095 bajo el epígrafe de la «falta de discreción de juicio»: por tanto, se trataría de verdaderas «incapacidades consensuales» como es todo lo que cae bajo ese título de nulidad. Sin embargo, en el ordenamiento canónico, las alteraciones de la libertad para el consentimiento matrimonial aparecen referidas básicamente o al canon 1095, 2. o al canon 1103. Ambas hipótesis se apoyan, en vía de principio, en el fundamental canon 219, por el que se proclama el derecho natural de todo hombre y de los fieles más concretamente a la libre elección de estado de vida. De ello se puede deducir, en primer lugar, que la libertad en referencia al matrimonio y la elección concreta del mismo se sitúa entre los derechos fundamentales de la persona humana; y además que las alteraciones de la libertad para consentir conyugalmente se colocan, o bien en la línea de las «incapacidades» para el consentimiento (can. 1095) o en la línea de los «vicios de consentimiento» sin una base estricta de incapacidad del sujeto (can. 1103)³⁹¹.

Si en los casos de condicionamientos *ab extrínseco* es la dignidad de la persona humana y su derecho de elegir libremente estado de vida lo que vendría afectado y lo que el ordenamiento defendería con la relevancia jurídica sin olvidar el resentirse del consentimiento, en el caso de irreprimibles condicionamientos interiores, sería la libertad psicológica del contrayente en sus mismas raíces internas lo que se pondría en entredicho. Y estos irreprimibles condicionamientos pueden tener origen inmediato, con los que se pondría en juego la misma existencia del acto de consentir, o en la propia base psicológica y anormal del ser humano o asimismo en factores psicológicos circunstanciales, existenciales o mixtos, aunque casi siempre en concurrencia con una radical anormalidad del ser.

390. *Ibidem.*, p. 262.

391. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 59, 2003, p. 181.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

En el condicionamiento exterior se consideran situaciones en las que un sujeto capaz de consentir y de elegir libremente aparece manipulado desde fuera del mismo y ve desviado su consentimiento a partir de esa manipulación externa. En los condicionamientos interiores lo que se contempla es una verdadera imposibilidad para la libre elección. En ambos casos y situaciones —miedo o falta de discreción— objetivamente se produce una afectación de la libertad del nubente; pero la diferencia está no tanto en el resultado de la falta o disminución de la libertad, cuanto en el «diverso atteggiamento psichologico che hanno l'uno e l'altro nei confronti della mancanza di libertà»³⁹².

A juicio de esta resolución, se puede decir, realmente, que toda «falta de libertad» es interna al sujeto en cuanto que la misma se refiere y afecta a la vertiente interior o a la interioridad del acto humano o jurídico. Otra cosa será, como decimos, la raíz —externa, interna o mixta— de la que arranca inmediatamente esa falta de libertad. En toda «-falta de libertad— existe —falta de autodeterminación— de la persona, pero no toda «falta de autodeterminación» es o entraña «incapacidad para la autodeterminación». En los dos supuestos, la persona no se determina por sí misma, pero sólo en el segundo supuesto la persona no se determina porque interiormente carece de posibilidades personales para determinarse. En el primer caso, esa persona de suyo podría autodeterminarse de no haber sido por la manipulación; en el segundo, con o sin manipulación, esa persona no tendría posibilidades de autodeterminación.

En *Ia vis et metus* y, mejor, en el *metus*, existiría voluntariedad, aunque la misma esté alterada o viciada y resulte por ello inoperante; en los casos de falta de discreción, no hay voluntariedad alguna porque estamos ante una «incapacidad».

k) Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica c. Morán Bustos, de 12 de septiembre de 2002: falta de libertad a causa del miedo grave y externamente inferido³⁹³.

El can. 1103 establece: «es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse». Esta prescripción legal «no es sino una manifestación más de la

392. *Vid.*, TURNATURI, E., «Il diritto fondamentale del fedele alla libera scelta dello stato coniugale e il difetto di libertà nel consenso matrimoniale canónico», en *Monitor Eccles.*, 1996, III, vol. 121, pp. 417 ss.

393. Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 12 de septiembre de 2002, (RI §400631).

centralidad que en el ordenamiento jurídico tiene la salvaguarda de la dignidad de la persona humana en general, y de su libertad de opción en particular». Este factor personalista es de tanto calado en el ámbito de la legislación referida al matrimonio, que vino a redefinir el matrimonio mismo, mostrándolo como un acto «de la persona», como «comunión entre personas instituida y permanente desde y en el don que la persona hace de sí misma»³⁹⁴.

Por ello, para respetar la riqueza ontológica del ser humano, el legislador prevé proteger la dimensión esencial que posibilita un obrar humano, de modo que éste supere el límite mínimo del mero actuar del hombre, lo cual no se consigue sino desde la libertad y desde la subsiguiente responsabilidad. Y, en este sentido considera la resolución que «si sólo siendo libres podemos apropiarnos de las «acciones» que realizamos, únicamente también desde el presupuesto de esta misma y radical libertad, podremos apropiarnos de las «opciones» que tomemos; y si ello es predictable de todo tipo de opciones, con mayor propiedad cuando de la opción del estado de vida se trata (can. 219)»³⁹⁵.

Cuando el legislador, continúa la sentencia, «no reconoce la validez del matrimonio que se contrajo violentado o amedrentado por causa de las coacciones físicas o morales ejercidas sobre el consentimiento de alguno de los contrayentes —o de ambos—, lo que está protegiendo es la libertad de opción matrimonial —o de otra manera, la libertad consensual—, con lo que pretende lograr que el encuentro constructivo del ser humano con su propio destino, del cual es directo responsable, no quede interferido sino posibilitado»³⁹⁶.

Pone de manifiesto esta resolución que «por lo que al matrimonio se refiere, esta «opcionabilidad» radical del hombre está nucleada por el principio de consensualidad, verdadero quicio sobre el que gira toda la arquitectura matrimonial canónica, el cual nos pone de relieve que el único y exclusivo poder soberano causante del vínculo conyugal es la voluntad de cada contrayente, la cual —por su parte— queda manifestada como consentimiento unánime en el acto de contraer»³⁹⁷. Este consentimiento, continúa la sentencia «es un acto propio de los contrayentes, es decir, un acto de

394. *Vid.*, CAFFARRA, C., «La Teología del matrimonio con riferimento al CIC», en AAVV, *Teología e diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Studi Guiridici, (XII), Ciudad del Vaticano, 1987, p. 163.

395. Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 12 de septiembre de 2002, punto 4, p. 3.

396. *Ibidem*.

397. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

disposición libérrimo, pues a través de él, cada uno de los contrayentes disponen, en sí, «por si-sobre sí mismo». Nada, ni nadie, puede interferir anulando este poder de conyugal: ninguna otra potestad-voluntad puede suplantar este señorío de la voluntad de los contrayentes. Una modalidad de suplencia es la coacción, la violencia o el miedo grave, que subvierte y contraría la autonomía de la voluntad, la ordenación integradora de la personalidad psico-somática, la plenitud del acto humano, la libertad de parte de la persona —bajo el aspecto moral y psíquico— en la entrega o compromiso matrimonial, en definitiva, subvierte y contraría la dignidad de la persona humana y el sacramento mismo»³⁹⁸.

Aunque la resolución alude a la «violencia» y al «miedo», precisa que «cuando el can. 1103 utiliza la expresión «*matrimonium est invalidum initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco*», y sanciona con la nulidad todo matrimonio celebrado en situaciones de *vis et metus*, lo que sobre todo está tomando en cuenta es el «miedo», esto es, la alteración volitiva efectivamente experimentada por el contrayente. Aunque esta cuestión será justamente ponderada al reseñar los requisitos que ha de tener el miedo para ser invalidante, lo cierto es que el punto de referencia ha quedado desplazado —después de siglos de debate de la canonística— de la *vis* al *metus*, o lo que es lo mismo, de la objetividad de la situación, a la subjetividad del que la vive»³⁹⁹.

En efecto, el miedo, en cuanto zozobra y aflicción del ánimo interno (*trepidatio mentis*) del paciente, nos sitúa inevitablemente ante las condiciones psicológicas de éste, prisma desde el que hay que analizar, tanto la «acción externa objetiva», como la «forzada elección del matrimonio», como los «nexos de causalidad» que unifican los anteriores elementos.

Indica la resolución que «el matiz de perspectiva que acabamos de apuntar es perfectamente compatible con la afirmación de la necesaria interconexión entre la operatividad de la amenaza y la reactividad de la perturbación psíquica subsiguiente. Ambos factores, causativo —amenazas y presiones— y reactivo —alteración grave del psiquismo—, han de mantenerse en tensión dialéctica, aunque, teniendo en cuenta que *matrimonium facit partium consensus* (can. 1057 §1), el acento se coloca en el precarismo del voluntario —en el efecto— más que en el factor causante»⁴⁰⁰.

En este sentido considera la resolución que «los requisitos que ha de tener el miedo invalidante del matrimonio son los siguientes: ha de ser

398. *Ibidem*.

399. *Ibidem*, punto 6, p. 3.

400. *Ibidem*.

grave, extrínseco, antecedente a la prestación del consentimiento, e indeclinable»⁴⁰¹. En primer lugar, el miedo que invalida el matrimonio ha de ser *grave*. Esta gravedad resulta ponderar, por una parte, la importancia objetiva de los males provenientes de la acción coactiva del *incutiens*, y por otro, la intensidad de la consternación subjetiva con que el ánimo del *patiens* resulta perturbado por la previsión de aquellos males.

A la hora de determinar la gravedad, «hay que hacer caso, por tanto, a sendos factores, el objetivo y el subjetivo. Sin el elemento objetivo, estaríamos ante un miedo intrínseco, y nos moveríamos más cerca del canon 1095 —si existiera una conturbación anímica en el sujeto sin causalidad extrínseca— que del canon 1103. Por tanto, la ponderación de la gravedad, pasa en primer lugar por la determinación de la existencia y entidad objetivas de la acción del infiriente»⁴⁰². En virtud de ello, «nos encontraremos con situaciones absolutamente graves —gravedad para cualquier persona de ánimo estable y normal—, aunque también nos podremos encontrar ante situaciones relativamente graves, esto es, graves en función de la persona concreta de que se trata, de sus condiciones psíquicas, de su formación, de su concreta psicobiografía»⁴⁰³.

Precisamente por ello, y dado que son estas últimas las situaciones que pueden plantear mayores problemas, una vez que estemos ante una acción objetivamente grave, «se requerirá que la misma haya provocado una conturbación en el ánimo del sujeto, conturbación que se ha de proyectar sobre su voluntario, llevándole a una situación de decidirse por el matrimonio». Pues bien, esta ineludible elección del matrimonio es un criterio que aporta luz a propósito de la situación subjetiva del paciente, y ello, a su vez, es un elemento de ponderación que permite desentrañar la gravedad del miedo: la medida de la gravedad, en última instancia, ha de hacerse partiendo del reflejo efectivo que el mal temido ha producido en el sujeto pasivo del miedo, ya que es él quien tiene que consentir, y es su estado real lo que debe ser atendido en el momento de valorar el proceso psicológico de consentir.

Desde el punto de vista probatorio, un recurso jurisprudencial que suele usarse para medir la gravedad del miedo es examinar la seriedad de la amenaza: se trata de acreditar la efectiva credibilidad de esa amenaza concreta, tanto desde el punto de vista del que la infiere, como del que la padece. Al hablar de la seriedad de la amenaza, considera la resolución que «no nos referimos a que efectivamente se haya producido, sino a que es creíble su efectiva realización práctica. Una vez más nos encontramos con que las

401. *Ibidem.*, punto 7, pp. 3-4.

402. *Ibidem.*

403. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

particularidades biográficas y temperamentales del paciente habrán de conjugarse con las circunstancias y contexto de las amenazas inferidas, resultando de dicha conjugación un criterio estimativo de la efectiva credibilidad o seriedad de la amenaza»⁴⁰⁴.

En esta sentencia se pone de manifiesto que «la gravedad del miedo está intrínsecamente relacionada con su carácter extrínseco, y con su indeclinabilidad. El miedo, en efecto, ha de ser *provocado externamente* («*ob metum ab extrinseco*»), es decir, el origen de esa *trepidatio mentis* no puede reconducirse a causas relacionadas con la interioridad de las personas —por ejemplo, circunstancias patológicas impeditivas de una verdadera autodeterminación—, sino que ha de provenir de causas externas, humanas y libres»⁴⁰⁵.

Aunque la intimidación es algo interior, lo es respecto de unos males que tienen un fundamento objetivo, que son causados por la libre voluntad de alguien que no es el paciente. En el nuevo Código es secundario cuál sea la intencionalidad del causante del miedo, pero sí que es necesario que ese miedo haya sido inferido por alguien. Esta externalidad del miedo, permite establecer la diferenciación respecto de aquellos supuestos de falta de libertad interna, o respecto de aquellas situaciones de perturbaciones interiores de naturaleza psicopatológica, y respecto de todo lo que englobable dentro del llamado «miedo intrínseco» (remordimientos, sugerencias, suspicacias...).

También considera la sentencia que «el miedo ha de ser *antecedente* a la prestación del consentimiento, esto es, ha de existir una correlación entre la persistencia de la coacción y la permanencia de la situación de perturbación del paciente. No se trata tanto de que las amenazas se reiteren, cuanto que, a resultas de aquellas —independientemente de cuándo se dieron, y de si se reiteraron—, se mantenga la situación psicológica de turbación interior»⁴⁰⁶.

Finalmente, el miedo ha de ser *indeclinable*, esto es, ha de ser tal que, para librarse del mismo, el contrayente se vea obligado a elegir el matrimonio («*a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*»). Este requisito no es referible al *incutiens* sino al *patiens*, a la víctima del miedo, cuya voluntad, situada ante la tesisura —no libre o espontánea— de sufrir los males o casarse, se ve compelida a la elección del matrimonio como medio obligado para librarse de los males temidos.

404. *Ibidem.*, p. 4.

405. *Ibidem.*

406. *Ibidem*, p. 5.

Como se ve fácilmente, el tema del miedo es una cuestión de causalidades: por una parte, la coacción del agente infiriente ha de ser la causa de la reacción subjetiva de conturbación, ésta, a su vez, la causa por la que el sujeto se encuentra sin quererlo ante la opción forzada de sufrir los males o contraer matrimonio, y finalmente, ello la causa de la definitiva e ineludible decisión nupcial. Esto es, una vez que el sujeto paciente se encuentra intimidado, por la amenaza grave de una causa externa, humana y libre, es él mismo quien realiza la estimación de verse obligado a casarse para librarse de aquel peligro que le amenaza.

Este acto de contraer, continúa la sentencia «puesto en esta situación concreta, es acto del propio paciente, pero no suficientemente libre; por ello la doctrina suele considerar los supuestos de miedo como supuestos de consentimiento viciado, no supuestos de defecto de consentimiento»⁴⁰⁷. En los supuestos de vicios de consentimiento no se plantean cuestiones de justicia ni de injusticia, de equivocación o de acierto, de intencionalidad o no de quien o quienes alteran la voluntad: es simplemente cuestión de suficiencia o insuficiencia del consentimiento para producir un acto de la naturaleza del matrimonio.

Por lo que a la prueba del miedo se refiere, considera la sentencia que «un elemento al que se suele acudir para probar que el consentimiento fue prestado por coacción externa y miedo, es la aversión al matrimonio y la falta de amor. La jurisprudencia ha entendido que la aversión del paciente al matrimonio, o la aversión al matrimonio con esa persona concreta, es una presunción a favor de que el sujeto contrajo con una conturbación del ánimo. No obstante, no es un requisito que el can 1103 exija para estimar el miedo, de modo que su ausencia, o su levedad en un supuesto concreto, no impide la verificación del miedo; igual discurso puede hacerse respecto de la falta de amor»⁴⁰⁸.

Considera la resolución que «otros elementos que pueden tener un carácter presuntivo son los siguientes: la tristeza, la amargura, la depresión, las enfermedades psicosomáticas antecedentes y concomitantes con la celebración del matrimonio. Por todo ello, suele ser muy necesario acudir a la prueba pericial y médica, ya que ésta nos puede aportar luz a propósito de las condiciones psíquicas que están en la base de la personalidad del

407. *Ibidem*. Hace referencia la sentencia a una interpretación diversa la contenida en PONS-ESTEL TUGORES, C., «El miedo como defecto de consentimiento matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 56, 1999, pp. 757-775.

408. Sentencia de la Rota española de 12 de septiembre de 2002, punto 9, p. 6.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

paciente, o que se avivan con las situaciones de coacción que dan origen a la decisión nupcial»⁴⁰⁹.

B) Jurisprudencia sobre el miedo reverencial

Como venimos diciendo a lo largo de este estudio, el miedo o temor reverencial representa, en realidad, una modalidad fáctica del miedo común. En otras palabras, se presenta como una subespecie de éste o, si se prefiere, en palabras de Llamazares, se trata de «un miedo común cualificado»⁴¹⁰. Por la frecuencia con que se produce en la práctica, goza de una general aceptación, se encuentra fuertemente enraizado en la terminología canónica y su concepto ha sido ampliamente configurado por la doctrina y la jurisprudencia.

Precisamente en esta sede trataremos de analizar un elenco de resoluciones judiciales que evidencian el expreso reconocimiento jurisprudencial con que cuenta esta figura en el ámbito del Derecho Canónico y, sin perjuicio de que centremos este estudio en sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de Código de Derecho Canónico de 1983, haremos referencia a algunos pronunciamientos inmediatamente anteriores a esta fecha, con la finalidad de constatar cómo este supuesto que anula la libertad del consentimiento matrimonial, prácticamente, no ha experimentado cambios con motivo de la citada reforma.

a) Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Oviedo, c. García López, de 15 de septiembre de 1980⁴¹¹: requisitos del temor reverencial.

A juzgar por el tenor literal de esta sentencia «el miedo reverencial es el que se infiere por aquellas personas a las que se debe reverencia y respeto y a cuya obediencia se está sometido, como son los padres, curadores, tutores, etc. Su objeto específico es la indignación de tales personas que, si se prevé grave y duradera, puede producir una violencia grave al sujeto pasivo y, en consecuencia, lograr que el miedo reverencial, que de suyo es leve, se convierta en lo que suele llamarse miedo cualificado: este suele acontecer cuando se dan en él las circunstancias a las que alude el canon 1087. Sólo en este caso se da el miedo reverencial que irrite al matrimonio»⁴¹².

Este miedo reverencial se considera que es grave «cuando los padres o superiores con ruegos vehementísimos y molestos o con amenazas (no hace

409. *Ibidem.*

410. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 126.

411. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 19, 1983, p.137-157.

412. *Ibidem.*, p. 143.

falta la violencia física) perturban el ánimo de las personas que les están sujetos tan gravemente que consideran un mal menor el matrimonio que aquello que dimana de la indignación de los padres»⁴¹³.

Para medir la gravedad del miedo, sobre todo cuando se trata de miedo reverencial, ha de atenderse al modo de ser de aquel del que se afirma haber sido el autor del miedo; si tiene propensión a amenazar, o si es capaz de llevar a cabo sus amenazas, así como si gozó de verdadera autoridad en aquel que padece el miedo. Del mismo modo, considera esta sentencia que «se ha de considerar atentamente la índole o modo de ser de aquel que afirma haber padecido el miedo, ya que el miedo no puede ser considerado en abstracto, sino en concreto, no doctrinalmente sólo, sino en la práctica, en las circunstancias peculiares del hecho y de las personas en cada caso concreto»⁴¹⁴.

Por otra parte, la constante Jurisprudencia de la Rota Romana pone de manifiesto que «la base del matrimonio, o más en concreto, del consentimiento coaccionado, lo constituye la grave aversión hacia la persona en concreto, o hacia el matrimonio con la misma o hacia el matrimonio en general⁴¹⁵. Por ello, será necesario que el Juez concluya, de las pruebas practicadas y apreciadas a su justo valor, que consta:

- 1) la aversión del contrayente al matrimonio propuesto,
- 2) la incapacidad o insuficiencia para resistir el mandato o imposición de los padres, o personas que ejercen autoridad sobre él y,
- 3) los medios coactivos que emplearon para imponer su voluntad⁴¹⁶.

b) Sentencia del Tribunal del Obispado de Málaga, c. López Medina, de 4 de octubre de 1982⁴¹⁷: elementos del miedo reverencial.

En esta sentencia se considera el miedo reverencial como «el miedo infundido por su autoridad por aquellas personas que tienen algún derecho de mando o superioridad sobre el contrayente, y a quienes éste, por el afecto y reverencia que les debe, teme ofender o indignar»⁴¹⁸.

413. SRRD, 49, 1957, p. 672.

414. *Vid.*, Burdigalon, «Null. matr. 20.XII.1968, coram I. Parisella», en *Ephémérides Iuris Canonici*, 25, 1969, pp. 351-352.

415. SRRD, 56, 1964, d. 68, *Anné* 13, n. 2, p. 361.

416. SRRD, 17, 1925, d. 45, n.2, p. 363.

417. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 19, 1983, p.157-171.

418. *Ibidem.* p. 163.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Son pues, dos los elementos esenciales del temor reverencial: la dependencia reverente o sujeción respetuosa del que lo padece al que lo infiere y el temor de causarle enojo y de incurrir en su indignación, si se contrarían sus pretensiones⁴¹⁹. Por tanto, no proceden injustamente los padres cuando aconsejan a sus hijos en orden a la elección del estado; y así, en esta sentencia se lee que «es propio de los padres instruir a sus hijos, sobre todo, si son menores de edad, cuando han de ejercer algún derecho natural, que pueda influir en su felicidad temporal y eterna, como es la elección de estado. Ellos, con su experiencia y con su conocimiento más maduro de las cosas humanas, movidos por el amor paternal, amor puro y desinteresado que no busca sino el mayor bien de los hijos, pueden y deben ayudarlos con saludables reflexiones y oportunos consejos, para que no obren inconsideradamente en cosa de tanta trascendencia para su vida, evitando, sin embargo, toda coacción directa que los lleve a casarse o a elegir determinada persona»⁴²⁰.

No obstante, no podemos considerar que haya miedo sino hay aversión al matrimonio. Probada la aversión, surge la presunción de coacción, pues la aversión se opone a la prestación libre del consentimiento y sería el miedo el que hubiera hecho superar la aversión y prestar el consentimiento⁴²¹.

c) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 17 de abril de 1984⁴²²: requisitos del miedo reverencial.

Considera este sentencia que «tratándose de nulidad del matrimonio contraído por el miedo que el actor dice haber recibido de sus padres, nos situamos en otra figura del miedo, institucionalizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia canónica: el llamado miedo reverencial, que si bien ha de tener las mismas notas que el miedo común (se exigen también en el miedo reverencial algunas cualidades como en el común, que sea causado por una causa libre, que sea grave y que incida de tal forma que alguien

419. *Vid.*, coram Rodríguez, de 10 de marzo de 1973, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 2, 1975, pp. 134-135, nn. 7-8.

420. Cf. Conc. Vat. II, Const. *Gaudum et Spes*, 52, p. 133, n. 2.

421. Por eso la Sentencia Rotal coram Palazzini, de 29 de marzo de 1965 considera que «por consiguiente, los argumentos comunes del matrimonio contraído por miedo son la aversión del contrayente a aquellas nupcias y la coacción o mal que indujo a las nupcias» SRRD, 57, 1974, p. 316, n. 5. Y otra Sentencia Rotal coram Brennan, de 18 de enero de 1950 estima que «una vez probada la aversión, dado que nadie, sino es coaccionado, obra contra su voluntad, se presume el miedo o la coacción», SRRD, 42, p. 33. Por el contrario, pone de manifiesto otra Sentencia Rotal coram de Jorio de 28 de junio de 1967 que «de ninguna manera se ha de considerar que sufrió coacción quien contrae matrimonio con una persona por la que no sentía aversión, ya que el miedo solo se infiere a los que se oponen» SRRD, vol. 59, 1976, p. 505, n.4.

422. *Colectánea de jurisprudencia canónica*, n.º 21, 1984, p. 141-189.

se vea obligado a elegir el matrimonio para verse libre del peso del miedo)⁴²³, sin embargo, presenta algunas peculiaridades que son propias:

- 1) la relación entre quien lo padece y lo produce, pues en el miedo reverencial, de algún modo, se limita el grupo de aquellos de quienes procede el miedo.
- 2) la distinta cualificación de la gravedad en una y otra clase de miedo. Así, «para que el miedo común sea cualificado, es necesario que se den disputas, amenazas, reproches que sean graves; mientras que para que se dé el miedo reverencial cualificado, son suficientes ruegos repetidos e inoportunos que, de proceder de los padres o de aquellos bajo cuya potestad se está, resultan injustos porque coartan la libertad del mismo»⁴²⁴.

De lo expuesto se deduce que el temor producido por el miedo tiene un objeto específico, el mal que amenaza y que en el miedo reverencial el objeto específico es la indignación de los padres en cuanto ésta va unida a algún mal grave que amenaza a quien padece el miedo⁴²⁵.

En todo caso y, en la hipótesis del miedo invalidante, «el temor del sujeto no se da sin un mal que se tema, aunque dicho mal puede ser la misma indignación o tristeza de los padres, pues el miedo no es otra cosa sino algún mal inminente para el hijo por no haber observado la debida reverencia»⁴²⁶. Continúa la resolución, «este mal, cuando se trata del miedo reverencial, es la indignación del padre que consiste en que éste se muestra ofendido y severo, de aspecto fiero y conversación irritada, aunque no castigue ni amenace»⁴²⁷, con tal de que esta indignación o tristeza de los padres sea grave, «bien porque acompaña a algún otro perjuicio o porque insta a una indignación duradera y grave»⁴²⁸.

En este sentido, quien accede a la orientación de los padres por estimar que ésta es razonable, no puede decir que se casa por miedo, pues «no contrae por miedo invalidante sino por complacer, por ejemplo, a los suyos,

423. SRRD, coram Agustini, de 3 de mayo de 1971, vol. 63, p. 373.

424. *Ibidem*.

425. SRRD, 63, coram Fiore, de 6 de julio de 1971, p. 621. De ahí que «la indignación de los padres o el dolor o tristeza de los mismos, para que entren en el objeto específico del temor reverencial, han de constituir, para el hijo, un mal grave. Lo decisivo es que sea apreciado así por el que lo teme. Por eso no se puede concluir que la injuria hacia los padres y su desagrado por la ingratitud de los hijos o el rehusar a obedecer, sean suficientes para constituir el miedo reverencial».

426. SRRD, 63, coram Ewers, 30 de enero de 1971, p. 99.

427. SRRD, 63, coram Pinto, de 8 de julio de 1971, p. 657.

428. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

quien accede a casarse por haberse convencido de que los suyos llevan razón cuando le aconsejan que se case con una persona con la que de hecho se casa. Pero se presume que no se casa para complacer a los suyos quien, por largo tiempo, se resiste a casarse»⁴²⁹, o quien «quería resistirse pero no opuso resistencia alguna o porque no se atrevió o porque estaba convencido de que era contraproducente e inútil ponerla»⁴³⁰.

En consecuencia, para que conste la existencia de miedo reverencial, deben probarse, necesariamente, los dos presupuestos del mismo: la aversión hacia el matrimonio con esa persona determinada y la coacción que lleva el mal que amenaza:

- 1) la aversión, que es el presupuesto psicológico de un consentimiento prestado por miedo y que constituye el fundamento jurídico de la prueba del mismo: «(...) la aversión (que no debe confundirse con la indecisión o con la falta de entusiasmo) del paciente a casarse o al menos a casarse con la persona con la que de hecho se casó; esta aversión, si falta, hace poco menos que inútil la averiguación de la coacción, pero si existe, arguye, tanto más cuanto más fuerte sea, la coacción en el sentido de que debe presumirse, mientras no conste lo contrario, que fue superado por la coacción. Esta presunción, sin embargo, no equivale a certeza, si no consta que el contrayente prestó gravemente coaccionado el consentimiento(...)»⁴³¹».
- 2) la existencia de coacción, pues la presencia de aversión constituye una presunción de la existencia de la coacción, pero «esta presunción no es suficiente sino que se requiere que además se pruebe positivamente que la aversión fue efectivamente superada por una coacción revestida de las características señaladas»⁴³².

d) Sentencia del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, c. Serrano Ruiz, de 8 de junio de 1984⁴³³: circunstancias frecuentes en los casos de temor reverencial.

A juzgar por el tenor literal de esta sentencia, «es propio de los padres o tutores que, como guías, aconsejen a los jóvenes, con prudente consejo, y escuchándoles éstos voluntariamente, a la hora de fundar una familia,

429. SRRD, 56, p. 438, coram Canals, p. 716, coram Anné.

430. SRRD, 35, p. 801, coram Canestri y SRRD, coram Faílde, 27 de enero de 1981, en *Algunas sentencias y decretos...*, op. cit. p. 25.

431. *Ibidem*.

432. SRRD, 49, p. 216; coram staffa, vol. 57, p. 102, coram Bejan, p. 316, coram Palazzini..., y SRDD, coram Faílde, 4 de junio de 1980, en *Algunas sentencias...*, op. cit. p. 19.

433. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 24, 1984, pp. 3-10.

teniendo, sin embargo, buen cuidado de no forzarlos, coaccionándolos directa o indirectamente a contraer matrimonio o a elegir a su cónyuge»⁴³⁴. Así pues, dado que dicho temor reverencial, como con frecuencia recuerda la jurisprudencia, debe rechazarse porque corrompe el matrimonio, teniendo presente los signos de los tiempos, esta sentencia analiza los aspectos más destacados de esta figura, en tanto en cuanto se oponga a la validez del matrimonio.

En este sentido, pone de manifiesto este pronunciamiento que «con respecto al matrimonio de los hijos, incumbe al padre aconsejar, prevenir y, según la madurez de los contrayentes, censurar moderadamente, pero en ningún modo tiene potestad de coaccionar»⁴³⁵. Consiguientemente, «contrae inválidamente el hijo que consiente en un matrimonio para él odioso; y no porque actúa conforme al gusto del padre, por la reverencia debida, sino porque sucumbe a la excesiva autoridad del padre, al considerar que no podrá fácilmente eludir esta injusta orden paterna sin que lo amenace con un grave mal. Grave, en efecto, es para el hijo la indignación profunda y duradera, que es previsible o manifiesta en lo que el padre aduce cuando no propone el matrimonio mediante consejos o medios razonables sino mediante recursos opresores o mandatos absolutos. Entonces el hijo, cuya voluntad se fuerza, consiente no por un leve temor reverencial, sino por un temor reverencial cualificado»⁴³⁶.

En relación con el temor reverencial, trata esta sentencia de las circunstancias que frecuentemente concurren en este género de causas. Y considera que «no es infrecuente que un hijo o una hija respecto al padre se gane la predilección paterna, de ahí que la pérdida de esta situación de preferencia (bien porque se le nieguen privilegios habituales, bien porque se muestre un trato más áspero) produzca mayor mal en el ánimo del temeroso que lo esperable en circunstancias normales»⁴³⁷.

Del mismo modo, «habitados a circunstancias distintas, los mayores que acostumbran a decir siempre la última palabra, pueden tomar decisiones por los hijos como si las tomasen por sí mismos, empujados por una especie de familiaridad que realmente ni es tal, ni es, en esta circunstancia, legítima; y apoyándose en el respeto que les deben guardar los hijos al elegir su forma de vida, en vez del que los padres deben a los hijos, fácilmente admiten esta injusticia, siquiera sea inconsciente»⁴³⁸.

434. *Vid.*, Conc. Vat. II, Const. *Gaudum et Spes*, 52, p. 133.

435. SRRD, coram Jullien, 25 de febrero de 1939, 31, 1949, p. 131.

436. *Ibidem*.

437. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 24, pp. 5.

438. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Sucede, a veces, según esta resolución que «los hijos, a pesar de la oposición de los padres, establecen una relación con una persona que no es del agrado de sus mayores y que luego, tras cambiar de opinión, quieren evitar aquellas relaciones iniciadas anteriormente por voluntad propia y, con más razón, el matrimonio. Entonces los padres, principalmente cuando tienen noticia de que se ha producido una unión ilícita, lo que antes vehementemente rechazaban, ahora lo persiguen con igual afán; y aunque no haya sido más que una decisión tomada a la ligera, los padres se niegan a admitirles, a los que están bajo su autoridad, cualquier vacilación en lo decidido. Pues bien, de aquí acaba produciéndose una inconveniente intimidación al matrimonio, en modo alguno conveniente a aquella libertad que hasta el momento del matrimonio debe guardárseles y protegérseles a los esposos como cosa sagrada»⁴³⁹.

Así pues, «cualquier intervención de un tercero, principalmente si, por consideración a la edad, a la obediencia y a la reverencia, éste puede perturbar una determinación estrictamente personal, se considerará como una coacción que fuerza con su desafuero a la naturaleza a tomar una decisión y una elección obligada»⁴⁴⁰.

e) Sentencia del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, c. Serrano Ruiz, de 28 de febrero de 1986⁴⁴¹: el miedo reverencial y su prueba.

A tenor de lo establecido en esta resolución, «los hábitos familiares suscitan la conocida cuestión del llamado miedo reverencial. Y así parece que ahora no es tan fácil mantener la presunción según la cual, tal temor, de suyo, ha de presumirse leve, pues establecido justamente el derecho inalienable del hombre a celebrar matrimonio, todo lo que perturba, aunque sea desde dentro, no puede decirse leve, aunque no afecte necesariamente a la validez del matrimonio. Pero si, además, se añade la intervención positiva o indirecta de las personas de edad, surge una injusticia más grave ya que los padres son garantes de la libertad de los hijos para contraer, no sus verdugos»⁴⁴².

439. *Ibidem*. Pero también, expone la sentencia que «en atención a lo que hoy más se cuida del matrimonio, por hacerse en él los esposos una mutua entrega interpersonal de sí mismos, es natural que con gran insistencia se carezca de libertad idónea para el matrimonio. Únicamente desempeña una persona este papel cuando puede decirse que verdaderamente es dueña y autora de sus actos; y principalmente cuando alguien deba hacer entrega de sí mismo, no puede en modo alguno dejar en manos de cualquier otro la responsabilidad y la libertad de una decisión relativa más a la persona misma que a sus cosas».

440. *Ibidem*, p. 6.

441. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 26, 1986, pp. 6-14.

442. *Ibidem*, p. 8.

No obstante, en esta sentencia se pone de manifiesto cómo «realmente cada caso tiene su propia identidad y al administrar justicia no se puede establecer cómodamente algo genérico y demasiado abstracto. Pues bien, sin negar que a veces el temor es demasiado leve (a veces el único al que por fin ha de atenderse), por la improbable indignación de los padres o por la previsible escasa fuerza de los mismos, en los casos de temor reverencial se dan circunstancias que con más facilidad que en otros supuestos conceden cierta fuerza al temor solamente sospechado. Y así sucede con la continua convivencia que tiene lugar con los hijos, sin interrupción de la causa del miedo; el mayor conocimiento de las personas, del que la sospecha recibe un fundamento real; la previsión más clara de futuro (...)»⁴⁴³.

Ciertamente, a juzgar por el tenor literal de esta sentencia, «el miedo nunca requiere un motivo de tal manera verdadero y presente que de hecho carezca de sentido la inminencia propia del mal o peligro en cuestión: en el temor lo más importante de suyo es el temblor de la mente, incluso si por las circunstancias es inadecuado en comparación con su motivo»⁴⁴⁴. Además, «es evidente que no sólo la indignación grave y manifiesta puede ser causa del miedo grave, sino también la indignación incierta o solamente probable, ya sea actual o futura, porque al hombre le amedrentan no sólo los males presentes y manifiestos, sino también los inciertos y probables»⁴⁴⁵. Y esto ha de mantenerse *a fortiori* cuando se trata de una hija que es menor de edad, que vive con su madre viuda sometida a una educación muy rigurosa por la índole más fuerte también de la progenitora.

Finalmente, conforme a esta sentencia «en las causas de miedo reverencial con frecuencia existen simultáneamente varios motivos, unos que impulsan internamente al agente y por ello no son aptos para coaccionar y otros que verdaderamente coaccionan desde el exterior. De ahí la dificultad para discernir, puesto que la misma proximidad y afectividad entre personas cercanas proporciona razones por ambos extremos. Por eso hay que atender con cuidado al peso prevalente y al origen del miedo»⁴⁴⁶.

Considera este pronunciamiento que, «mientras en el primer caso la preexistente enfermedad de la persona presiona interiormente, en el segundo, la razón entera de la inminente indignación tiene su origen en el

443. *Ibidem*.

444. *Ibidem*.

445. SRRD 24, coram Morano, de 16 de abril de 1932, 146.

446. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 26, pp. 9. Pone de manifiesto la sentencia que «bajo este aspecto, "no tiene el mismo valor la enfermedad precedente de la persona o la dolencia de quien se teme la indignación, y la pérdida de la virginidad o embarazo coactivo" (o la astuta maquinación, que es lo mismo) obtenido por otro».

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

que coacciona, y por él recibe la formalidad de la gravedad y la injusticia si es que se dan realmente. Por eso, la enfermedad y la dolencia del progenitor sólo mira a las circunstancias de las que ciertamente también el miedo puede recibir la mencionada gravedad e injusticia, pero de suyo no constriñen. No obstante, en la injusticia grave, tolerada por el propio contraiente, entra la razón esencial del mal, que directamente será adecuado para provocar miedo invalidante»⁴⁴⁷.

Por unos y otros motivos hay que tener en cuenta todas las cosas. Valoradas adecuadamente éstas, lo que impide al sujeto interiormente hace que contraiga con miedo, pero sin olvidar que hay otras cosas, que bien, en sí mismas, o en su origen, impelen exteriormente para obligar verdaderamente al matrimonio por miedo. De ahí que para declarar nulo el vínculo haya que demostrar la eficaz prevalencia de lo que procede exteriormente.

Finalmente, por lo que se refiere a la prueba, manifiesta la sentencia que «en las causas de miedo reverencial, por el hecho de que se infunde dentro de los muros domésticos, normalmente no se pueden presentar muchos testigos, de manera que, en estos casos, nuestra jurisprudencia da mucha importancia a las declaraciones de aquellos que en otras ocasiones suscitan sospechas. Por eso, más que refugiarse en las presunciones, será propio del juez determinar con toda atención la credibilidad de los declarantes y, en cuanto sea posible, establecer la verdad a base de las palabras pronunciadas por ellos. Sin olvidar que, a veces, no faltan indicios, directos o indirectos, para describir completamente la figura del miedo reverencial, como son las declaraciones de los testigos, hechas en tiempo no sospechoso, y que advirtieron la trepidación del que teme y su temor de que el hecho llegase a conocimiento de sus mayores»⁴⁴⁸.

f) Sentencia del Tribunal de la Sagrada Rota de la Nunciatura Apostólica c. Panizo Orallo, de 26 de junio de 1995⁴⁴⁹: peculiaridades del miedo reverencial.

Describe esta sentencia el miedo o temor reverencial como «una situación de miedo muy específica y peculiar que, por su relevancia, se ha impuesto como supuesto de hecho de miedo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En ella se valora, sobre todo, el elemento de la vinculación con matices de subordinación y supeditación entre el sujeto activo y pasivo del miedo»⁴⁵⁰.

447. *Ibidem*.

448. *Ibidem*.

449. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 43, 1995, p. 97-109.

450. *Ibidem*, p. 100.

No obstante, en esta resolución se pone de relieve lo que especifica a esta figura, distinguiéndola de la figura general del miedo y considera que en la misma han de conjugarse dos extremos: por un lado, el peligro para el sujeto pasivo de algún tipo de daño grave si no accede al matrimonio y, por otro, que la entidad del daño o mal no sea tal que nos sitúe en la figura del miedo común. Según esta sentencia, por tanto, «no está situada la esencia del temor reverencial en unas amenazas de males graves por parte de padres o superiores, sino en la captación por parte del sujeto pasivo de la necesidad de contraer el matrimonio, que en realidad no quiere, por la actitud presionante del sujeto activo»⁴⁵¹.

Sin embargo, en muchas de estas situaciones, la experiencia demuestra que no son necesarias las amenazas para que el sujeto pasivo, inerme ante los padres o superiores, se haga consciente de que el matrimonio, en sus circunstancias, se convierte en una necesidad ineludible.

Precisamente, concluye la resolución, «esa efectiva privación de libertad es lo que constituye la clave de la relevancia jurídica de este tipo de miedo, el cual, naturalmente debe incluir las características indicadas anteriormente para el miedo común, sólo que referidas a esta figura concreta del temor reverencial»⁴⁵².

g) Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 7 de febrero de 1996⁴⁵³: el miedo reverencial y su prueba.

Junto al miedo común, del que hemos hablado, tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica admite el llamado miedo reverencial que se caracteriza por la particularidad del mal que se teme, pues «es claro que el mal específico en el temor reverencial es la indignación de aquellos bajo cuya potestad uno se encuentra y a los que honra con el afecto, aunque no existan amenazas o golpes»⁴⁵⁴.

En cuanto a la prueba de este tipo de miedo, señala esta sentencia cómo «la jurisprudencia rotal es constante en admitir un doble argumento: indirecto, es decir, demostrando la oposición del contrayente al matrimonio impuesto y otro directo, demostrando que se ha ejercido una coacción desde fuera, es decir, por una causa libre»⁴⁵⁵. Los dos hechos han de darse simultáneamente, pues uno sin el otro no tiene valor, en el sentido de que «la

451. *Vid. GASPARRI, P., Tractatus canonicus de matrimonio, op. cit. pp. 56-57.*

452. *Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 43, p. 100.*

453. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 50, 1997, pp. 21-56.*

454. TASRRD, coram Faltin, de 27 de abril de 1990, en *DE*, 1, 1991, 40.

455. TASRRD, coram Bruno, de 17 de enero de 1986, en DELLA ROCCA, F., *Diritto Matrimoniale Canónico, op. cit.* p. 266.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

aversión engendra presunción de un consentimiento coaccionado; cuanto más graves son los signos y motivos de la aversión en un tiempo más cercano a la boda, tanto más fuerte es la presunción de que se ha ejercido coacción»⁴⁵⁶.

No obstante, «sino consta la repugnancia del contrayente, no es lícito declarar la nulidad del matrimonio por grave miedo infundido. Comprobada la aversión y obtenida la presunción de la coacción, antes de obtener como inválido el matrimonio, hay que demostrar que la repugnancia fue superada por el miedo y no por otras causas completamente diversas»⁴⁵⁷.

Sobre los medios de prueba en este género de causas, la jurisprudencia canónica propone, como más fundamentales, los siguientes:

- la confesión jurada de quien sufrió el miedo y así considera que «gran importancia ha de darse a la declaración jurada de quien padece el miedo, si se trata de persona honesta y sincera»⁴⁵⁸.
- la deposición de quien lo infundió, pero también hay que atender a la declaración del que infiere el miedo, a no ser que medie alguna razón de odio, enemistad o utilidad para mentir.
- la declaración de los testigos fidedignos, sobre todo los más allegados, que hayan tenido noticia del hecho.
- la particular importancia se ha de atribuir a los documentos anteriores al matrimonio, por ejemplo «cartas amatorias escritas entre esposos o enviadas por éstos a los padres y amigos, en las cuales se expone el parecer genuino hacia la otra parte de forma serena y clara acerca del matrimonio que se ha de contraer»⁴⁵⁹.

h) Sentencia del Tribunal del Obispado de Orihuela-Alicante, c. Carrodeguas Nieto, de 20 de mayo de 1997⁴⁶⁰: miedo reverencial y falta de libertad interna.

Considera esta sentencia el miedo como «una perturbación de la mente y del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece»⁴⁶¹. Para que afecte al consentimiento matrimonial se exige que sea grave, aunque hoy la tendencia es ir desplazando el acento desde una gravedad objetiva de la

456. *Ibidem.*

457. *Ibidem.*

458. *Ibidem.*

459. *Ibidem.*

460. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 47, 1995, pp. 167-176.

461. *Ibidem.*, p. 169.

coacción a la gravedad subjetiva del miedo; bastando con que éste sea relativamente grave, es decir, grave entendido en el modo de ser de quien lo padece. En definitiva, se trata de ver el grado de influencia y si ésta es decisiva en el consentimiento matrimonial.

Así las cosas, considera esta sentencia que los medios tradicionales de prueba del miedo invalidante son la coerción y la aversión. En cuanto a la coacción, se limita a decir que «hay una coacción admitida por la jurisprudencia y la doctrina canónica que dice relación directa a nuestro caso, consistente en lo que se ha venido en llamar miedo ambiental. Se da esta coacción cuando el conjunto de las circunstancias familiares, sociales y locales tienen tanto peso en el contrayente que a este no le queda prácticamente otra opción que la de obrar en conformidad con ellas y como éstas le imponen el matrimonio, no le queda prácticamente otra salida que la de contraer matrimonio que, de no mediar estas circunstancias, no habría contraído»⁴⁶².

Por lo que se refiere a la aversión, manifiesta esta sentencia que «no se requiere una repugnancia a casarse, sino que basta un no querer el matrimonio en general o el matrimonio concreto en particular, y basta con que esa aversión se dé cuando de hecho el contrayente se ve obligado a celebrar el matrimonio; de modo, por tanto, que la misma sea compatible con la intención absoluta o hipotética de celebrar en el futuro ese matrimonio»⁴⁶³. Normalmente, «esa aversión se manifiesta mostrando resistencia a someterse a la voluntad de quienes pretenden imponerle el matrimonio; pero, en ocasiones, esa resistencia no se pone, no porque el contrayente no se niegue a casarse, sino porque el contrayente está convencido de que le es imposible mostrar esa resistencia o de que esa resistencia sería ineficaz»⁴⁶⁴.

i) Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Valencia, c. Subirá García, de 26 de febrero de 1999: falta de libertad interna y miedo reverencial grave⁴⁶⁵.

462. *Ibidem*.

463. *Ibidem*.

464. *Ibidem*.

465. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 59, 2003, pp. 213-212. Pone de manifiesto esta resolución que «la dignidad de la persona humana es una de las cuestiones que más sensibilizan a la sociedad actual. La Iglesia ha asumido siempre esa defensa de forma principal». En la doctrina del Concilio Vaticano II el Decreto *Dignitatis Humanae* está consagrado a exponer el valor que la persona humana, como imagen y semejanza de Dios, posee en sí misma. Esa dignidad exige que el consentimiento matrimonial esté siempre libre de cualquier coacción, la cual no sólo haría nulo dicho consentimiento.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Incorpora esta resolución algunas observaciones respecto al miedo reverencial grave con la finalidad de contribuir a una mayor clarificación, en palabras del ponente, «de algunos capítulos de nulidad de fronteras muy cercanas»⁴⁶⁶. Y, en este sentido, se pronuncia esta sentencia en los siguientes términos:

«1. Cada vez se ha tenido una conciencia más clara de la grandeza y dignidad de la persona humana, que postula unas opciones libres de toda coacción en su obrar. Últimamente lo ha proclamado de modo muy solemne la Iglesia Católica en el Decreto Conciliar *Dignitatis humanae*, n. 1. Dice así: «de la dignidad de la persona humana tiene el hombre de hoy una conciencia mayor y aumenta el número de quienes exigen que en el hombre en su actuación goce y use de su propio criterio y libertad responsable, no movido por coacción sino guiado por la conciencia del deber».

Habla, a continuación, de la aplicación de este principio a la libertad religiosa. Exigencia y cota de libertad que el legislador canónico reclama también para algo tan vital, pública y privadamente como lo es el matrimonio. Por eso dice el canon 1103: «es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido por propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

De aquí que toda la esencia de la nulidad matrimonial a causa del miedo se concentre y reduzca a demostrar que la voluntad del contrayente fue suplantada o vencida por la voluntad de otro que impuso el matrimonio por otros motivos, privando al propio contrayente de aquella libertad «que el derecho natural reclama absolutamente para un asunto de tanta importancia»⁴⁶⁷.

2. Ahora bien, para que el miedo sea causa invalidante del matrimonio ha de reunir los siguientes requisitos:

- a. *Gravedad*. Para su valoración habrá de tenerse en cuenta no sólo la importancia objetiva del mal inferido, sino también el efecto pro-

miento, sino que además supondría un ataque directo a esa dignidad. El ponente de esta causa consagra el *In iure* de la misma a realizar un estudio intenso acerca del miedo y sus características. Dentro del mismo merece atención especial el llamado —miedo reverencial—. En él destaca especialmente la relación de afecto que une a las personas involucradas en la inducción y padecimiento del miedo. Sin duda se trata de un tema delicado en el que los límites entre la obediencia y respeto debidos, y la coacción moral no son fáciles de deslindar. El ponente nos ilustra explicando las condiciones jurídicas para que ese miedo reverencial sea verdaderamente invalidante del consorcio matrimonial, contraído bajo sus efectos.

466. *Ibidem.*, p. 205.

467. SRRD, vol. 78, p. 154, n. 2, coram Ragni.

ducido en el ánimo del contrayente, y que dependerá mucho de las condiciones subjetivas de éste, en cuanto a sus condiciones, personales de edad, educación, salud física o psíquica, posibilidad o no de evadir el mal, etc.

- b. *Externo*. Es decir, ha de provenir el miedo de coacción o amenaza de otra persona, pues el miedo proveniente *ab intrínseco*, nacido sin intervención humana no invalida el matrimonio, porque el contrayente no padece injuria alguna al ser al mismo quien se induce para evitar el mal. De todos modos, el miedo surgido por impulso de una causa interna, quitando o disminuyendo la libertad de elección, tiene su sitio en el canon 1095, n.^{os} 1 y 2. Es el capítulo de la falta de libertad interna.
- c. *Antecedente*. Ha de ser miedo como tal la causa determinante o motivo del matrimonio, de forma que, ausente el miedo, el matrimonio no se hubiera celebrado.

De ahí que el miedo que no determina de modo principal al contrayente, no invalida el matrimonio. Porque una cosa es casarse *por miedo* y otra muy diferente es hacerlo *con miedo*. Sólo lo primero invalida el matrimonio, como es lógico.

3. Una especie del miedo común es el llamado canónicamente «miedo reverencial». Habrá de reunir, por tanto, como aquél, las condiciones o elementos necesarios para que invalide un matrimonio. Se da el miedo reverencial cuando existe una relación de dependencia y reverencia o afecto entre quien infiere el miedo y quien lo sufre. En este sentido, se reducen a tres las notas específicas del miedo reverencial:

- a. *que* debe existir una relación de subordinación-reverencia entre el inferior y el superior. Es lógico que este miedo se dé con más frecuencia entre hijos y padres; miembros de una empresa y jefes de la misma; súbditos y superiores en cualquier orden de la vida, etc.;
- b. *que* exista un temor grave a la indignación o al disgusto de aquellas personas bajo cuya autoridad o custodia se vive y se depende;
- c. *y que* la coacción se haga mediante aquellos medios y resortes que han de producir en el inferior ese temor a ofender o disgustar al superior»⁴⁶⁸.

468. *SRRD*, vol. 63, p. 169, n. 2, coram Pompedda.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Conviene examinar los casos con cuidado, ya que cuando las presiones o amenazas rebasan, en vez de miedo reverencial se da ya el miedo común. Y en la práctica a veces es difícil de distinguir uno del otro. La prueba misma, el tono de las declaraciones de la parte interesada, los testigos, etc., ya denotan claramente cuándo y en qué condiciones se da ese mismo miedo reverencial.

j) Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, c. García Falde, de 5 de noviembre de 1999⁴⁶⁹: sobre los requisitos del temor reverencial.

En los fundamentos *de iure* de la resolución, se recogen aquellos extremos a los que se refiere el canon 1103, a fin de poder resolver la cuestión planteada sobre la concurrencia o no de temor reverencial en el caso analizado por el Tribunal. En este sentido, pone de manifiesto este pronunciamiento que «desde que el canon 1057.2 establece que el consentimiento de los contrayentes, para que pueda ser causa subjetiva productora del matrimonio concreto entre ellos, ha de tener por término (objeto, contenido) la entrega mutua e irrevocable de la propia persona a la persona del otro, es ya incuestionable que la libertad, que tal donación requiere, pertenece al ámbito del derecho natural»⁴⁷⁰. Y si es así, —continua la sentencia— «la legislación positiva, y concretamente la legislación positiva canónica, no puede menos de establecer lo que establece el canon 219: «En la elección de estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción», que, añade el ponente, «merme o suprima la libertad de los contrayentes (sea debida esa merma o supresión a factores externos o sea causada esa deficiencia por factores intra psíquicos)».

En esta línea, el canon 1103 intenta tutelar el libre ejercicio del «*ius coniugii*» y, en su caso, reparar el incalificable agravio que se irrogó a un contrayente extorsionando su voluntad y su libertad al tomar estado de vida. Una de las cosas que pueden extorsionar a la voluntad y a la libertad del contrayente es la coacción que sobre él se ejerce produciendo ese estado subjetivo que se llama miedo. Miedo que ha de entenderse como una perturbación o conmoción del psiquismo del contrayente ante un mal presente o ante el peligro de un mal futuro que la persona afectada trata de evitar celebrando el matrimonio, matrimonio que no celebraría si no estuviera bajo esa perturbación o conmoción.

469. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 59, 2003, pp. 264 y ss. La sentencia ha sido comentada por HERNÁNDEZ HERRERO, E., «El miedo reverencial como causa de nulidad matrimonial», en *Revista de Derecho de familia*, n.º 10, enero de 2001, pp. 271-279.

470. *Ibidem.*, p. 272.

Aporta esta resolución, como aspecto novedoso, la diferenciación de varias figuras que podrían confundirse en el tratamiento de este tema: temor, angustia, pánico y miedo. Y así pone de manifiesto que «el miedo es siempre un fenómeno reactivo que tiene un contenido concreto y que se produce ante lo conocido. En lo conocido existe la posibilidad de evadirse del peligro de ser dominado. Lo que commueve más profundamente es lo desconocido. Por eso la angustia es distinta del miedo porque la angustia carece de objeto concreto. La transformación de la angustia en miedo es un mecanismo defensivo en cuanto que un peligro que se objetiva se teme menos. El miedo es un fenómeno normal en sí. Pero entre el miedo y la angustia hay fenómenos de transición. Uno de ellos es el «pánico» (que es un miedo a todo, a un peligro que amenaza de todas partes y en el fondo no lo hace desde ninguna), otro es el «temor» (en el que el impacto de lo desconocido es más evidente que el miedo); además hay estados mixtos, por ejemplo, «el miedo angustioso» y «el miedo a la angustia»»⁴⁷¹.

Insiste la resolución en la subjetivización del miedo, en otras palabras, en la valoración de las circunstancias particulares en que se encuentra la persona amedrentada, al decir que «todo esto nos hace pensar en la conveniencia de examinar el miedo a la luz de las ciencias antropológicas actuales, concretamente de la psicología y de la psiquiatría, y en la necesidad de sopesar la capacidad del amedrentado para deliberar sobre la materia concreta, el matrimonio, con ocasión de la cual se infirió la coacción, y para autodeterminarse a esa materia concreta».

Haciendo un recorrido por los requisitos del miedo como causa de nulidad matrimonial, la sentencia estima que «si bien no cualquier grado de falta de libertad causa la nulidad del matrimonio, es claro que el canon 1103 contempla todos aquellos casos en los que el miedo, cualquiera que sea la causa del mismo, con tal de que esa causa no sean motivos intrapsíquicos (porque entonces estaríamos en el caso de «la falta de libertad mal llamada intrínseca»), haya sido proporcionalmente grave (y «proporcionalmente grave» alude a la necesidad de que sea grave para el sujeto que lo padece) de tal forma que el paciente se haya visto obligado a celebrar el matrimonio como medio prácticamente único eficaz de liberarse de esa situación de angustia interior»⁴⁷², haciendo referencia clara al elemento de la indeclinabilidad.

471. El ponente de la Sentencia toma en consideración el estudio de ALONSO FERNÁNDEZ, F, *Fundamentos de la psiquiatría actual*, Tomo I. *Psiquiatría general*, Paz Montalvo, Madrid, 1992 p. 357.

472. HERNÁNDEZ HERRERO, E., «El miedo reverencial...», *op. cit.* p. 273.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Es determinante, a mi juicio, el eje central en torno al cual gira esta resolución, y este no es otro que el estado interior del amedrentado y no tanto el condicionante. Ilustra esta consideración con varios ejemplos que ponen de manifiesto la necesidad de atender más al elemento subjetivo del miedo que al elemento objetivo de la coacción. En este sentido, se pronuncia la sentencia sobre el miedo reverencial, considerado como «aquel que se infunde el contrayente a sí mismo al estimar subjetivamente, pero en base a algo objetivo que, si no accede a celebrar el matrimonio concreto, causará un disgusto grave y duradero a alguna persona, como sus padres, a la que él debe reverencia (siempre que, se sobreentiende, ese disgusto sea para el contrayente un mal grave), aun cuando esa otra persona no le hubiera amenazado o realizado otros actos externos coaccionantes»⁴⁷³.

k) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Coria-Cáceres, c. Fuentes Caballero, de 31 de julio de 2001: miedo grave en el caso del temor reverencial⁴⁷⁴.

Parte esta resolución de la consideración de que «el canon 219 recuerda que todos los cristianos tienen derecho a verse inmunes de cualquier coacción en la elección de su estado de vida. Y como aplicación de este principio general el canon 125.2 establece que el acto jurídico realizado por miedo grave injustamente inferido (...) o es inválido, si así lo dice el derecho, o es válido si el derecho no dice que es inválido, pero rescindible. Con todo esto, añade el canon 1103: es inválido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, aunque no sea inferido con la intención de arrancar el consentimiento matrimonial, para librarse del cual el amedrentado se ve obligado a elegir el matrimonio.

En consecuencia, estima que «el miedo es una perturbación de la mente causada por el conocimiento de un mal fuerte o por la previsión de un mal futuro. Es la trepidación o concitación del ánimo ante la previsión de un mal inminente. El miedo, según el canon citado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a. *Grave*, si es un mal que hace mella normalmente en lo que la terminología clásica llamaba *vir constans* (persona no fácilmente impresionable). Es suficiente que el miedo sea relativa y subjetivamente grave, aunque el mal temido objetivamente no lo sea.
- b. *Provocado externamente*, o proveniente de una causa externa: quiere decir que tenga su origen en una causa externa voluntaria y libre al

473. *Ibidem*.

474. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 59, 2003, pp. 229-263.

sujeto intimidado y ha de ser producido por un agente exterior a la persona que padece el miedo. En el nuevo código ha desaparecido el requisito del miedo inferido por el agente externo, con la intención de arrancar el consentimiento matrimonial⁴⁷⁵.

- c. *Directo o indirecto*, que vaya dirigido directamente a arrancar el consentimiento matrimonial o, al menos, que el paciente de miedo elija el matrimonio para librarse del mal amenazado, aunque en la intención del amenazante no haya directamente tal propósito. En una palabra: *debe influir decisivamente en el consentimiento matrimonial*. El miedo tiene que ser la causa determinante de la elección del matrimonio, que sin esta causa no hubiera elegido.

Para esto no se requiere que el amedrantado juzgue que la elección del matrimonio es el miedo «absolutamente único» y «absolutamente necesario»; basta que el amedrantado juzgue que en sus concretas circunstancias el matrimonio es el medio único moralmente posible y eficaz para evitar ese mal⁴⁷⁶. Por tanto, exigiéndose que el miedo sea causa determinante de la elección del matrimonio se exige que el miedo anteceda con esa eficacia a la elección (de lo contrario no podría decirse que la decisión de casarse se tomó «bajo» el miedo o «por el miedo, sino a lo sumo «con miedo») y *coexista* con esa eficacia en la aceleración del matrimonio.

1) Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 12 de septiembre de 2002: miedo reverencial⁴⁷⁷.

Pone de manifiesto este pronunciamiento que «como una variante peculiar de la figura general del miedo está el «temor reverencial». Se trata de «la estima o creencia en un mal futuro que se teme recibir de aquellos bajo cuya potestad nos encontramos»⁴⁷⁸. El exceso en el respeto y en la estima que se debe a los padres, mayores, superiores... «es susceptible de degenerar en una pérdida de libertad que puede llegar a quebrar la validez del matrimonio, en cuanto que el consentimiento puede resultar deficitario de la necesaria libertad del acto psicológico de consentir.

Considera esta resolución que, a estos efectos «dos elementos han de tomarse en consideración a la hora de poder verificar esta hipótesis del temor reverencial: el primero de ellos es que el sujeto infiriente, sea, al mismo tiempo, el superior del paciente, el cual —en cuanto subordinado

475. *Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona, 1989, p. 668.

476. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, p. 129.

477. Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 12 de septiembre de 2002, (RI §400631).

478. *Vid.*, GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio...*, *op. cit.* pp. 56-57, n. 848.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

que es — le deba obediencia y respeto; esto es, el causante del miedo ha de estar en una posición efectiva de superioridad —con fundamento institucional, jurídico o puramente fáctico—, que conlleve ascendencia, autoridad o cierto dominio real sobre el paciente»⁴⁷⁹.

El segundo elemento «viene dado por la diferente calidad de la causa de las presiones; aquí estamos ante un miedo más sutil, un miedo que en la mayor parte de las veces es incluso bien intencionado, ya que se estima que el matrimonio inculcado es lo mejor para el sujeto paciente. Por ello, la presión, con frecuencia, en vez de amenazas de graves males objetivos, reviste la forma de ruegos, insistencias y consejos reiterados e inoportunos, silencio o denegación sutil de la palabra, actitudes adustas o despectivas, atribución de responsabilidades al inferior»⁴⁸⁰.

De esta manera nos colocamos, continúa la sentencia, «en el centro de la raíz de la relevancia del *metus*, el cual —como hemos reseñado— no está en el modo ni en la forma ni en la vehemencia o intensidad de las presiones, sino en la efectividad de las mismas y en sus resultados sobre la voluntad del contrayente»⁴⁸¹. En los supuestos de temor reverencial, «se quiere normalmente el bien de los hijos, no se pretende directamente contrariarles, ni hacerles daño, ni molestarlos, sin embargo, ese comportamiento y esas actitudes machaconas van venciendo lentamente la resistencia de la voluntad del sumiso, lo que tiene como efecto la privación de la libertad a la hora de ese supremo acto vital de elección del estado de vida»⁴⁸².

Es evidente que los padres pueden, y deben, orientar y aconsejar a los hijos en las distintas opciones vitales que vayan tomando, entre ellas la opción relativa a su estado de vida; la base que legitima estas intervenciones parentales está en el precepto natural de la obediencia debida de los hijos a sus padres. Ahora bien, «los consejos no pueden sobrepasar la línea de la libertad: siendo los hijos personas libres y responsables, los padres no pueden obligar a sus hijos a una opción determinada: los padres les podrán inducir *ex rationabili causa*, pero no *per preceptum*; en este sentido, el sentirse más o menos obligado el hijo estará en función, no tanto de la actitud del padre, cuanto del grado mayor o menor de racionabilidad inserto en la causa que se apoya el padre para inducirlo al matrimonio»⁴⁸³.

479. Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 12 de septiembre de 2002, punto 10, p. 10.

480. *Ibidem.*, p. 7.

481. *Ibidem.*

482. *Ibidem.*

483. *Ibidem.* Y concluye la resolución manifestando que «de este modo, el epicentro de la decisión no estaría en la imposición del padre, sino que habría pasado al hijo, siendo

C) Jurisprudencia sobre zonas de confluencia entre el miedo y la simulación

Como venimos manifestando en este estudio, tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica han puesto de relieve, en muchas ocasiones, la frecuencia con que la «causa simulandi» ha sido el miedo, de tal manera que, teóricamente, no puede descartarse como causa de nulidad ni la simulación ni el miedo, porque habrá supuestos en que se reúnan todos los requisitos tanto de una como de otra figura que provocan la nulidad del matrimonio.

En este sentido, lo primero que ha de aclararse es si sustantivamente las dos hipótesis (contraer para eludir el mal temido o simular la celebración para alcanzar idéntico fin) se excluyen mutuamente en un caso concreto. Es decir, si se puede afirmar que el matrimonio es nulo al mismo tiempo por miedo y por simulación. Precisamente la solución a esta cuestión es el eje central de las siguientes resoluciones judiciales que pasamos a exponer a continuación y que se han pronunciado sobre este tema.

a) Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Oviedo, c. García López, de 15 de septiembre de 1980⁴⁸⁴: consentimiento simulado y consentimiento coaccionado.

Señala esta sentencia cómo «debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre el consentimiento simulado o fingido, el cual, a tenor de canon 1086.2 del Código de Derecho Canónico de 1917 (canon 1101 del actual Código de 1983) irrita al matrimonio disuelto en su esencia, y el consentimiento viciado por el miedo, según el antiguo canon 1087, hoy 1103, que también hace nulo el matrimonio, puesto que el consentimiento simulado no existe, mientras que el consentimiento meticoloso, aunque viciado, existe»⁴⁸⁵.

No obstante, en estos supuestos hay que tener presente que «para que el miedo inferido para urgir la celebración del matrimonio sea causa apta de la simulación, no es suficiente cualquier clase de miedo, porque el miedo leve, al tratarse del contrato matrimonial tan trascendente en sí y en sus

determinante en este sentido la mayor o menor racionalidad de lo que propone el padre». En los supuestos de temor reverencial, la decisión del hijo viene dada, no en virtud de la racionalidad del consejo orientador de una determinada opción, sino como modo ineludible de escapar a la situación de conmoción y zozobra interior vivida por él: de esta manera, los consejos paternos se convierten en verdadera coacción, la búsqueda de un supuesto bien para el hijo, en una angustia de la que se sale acudiendo a la escapatoria nupcial.

484. *Vid., Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 19, 1983, pp. 137-157.

485. SRRD, 51, 1959, d. 89, coram Filipiak, n. 2, p. 261.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

consecuencias, no es causa apta de simulación»⁴⁸⁶. Aún cabría decir que «una misma causa no puede dar motivo para contraer y al mismo tiempo para simular: se trata de dos cosas que se contradicen entre sí y que, por lo tanto, no pueden derivar de la misma causa»⁴⁸⁷.

Por eso en relación con el modo de proceder en aquellos casos en los que la acción de nulidad se propone, simultáneamente, por los capítulos de miedo invalidante y simulación del consentimiento, la jurisprudencia constantemente ha enseñado que «los capítulos de coacción y miedo y simulación parcial sólo pueden ser tratados subordinadamente, si se acusa la nulidad del matrimonio también por simulación total»⁴⁸⁸.

El pronunciamiento que aquí recogemos mantiene la tesis según la cual el matrimonio no podía ser declarado nulo al mismo tiempo por las causas de simulación y miedo. En este sentido, pone de manifiesto que «como acertadamente se señala en una causa de nulidad de matrimonio de fecha 29 de abril de 1964, c. A. De Jorio, hay que considerar que simula totalmente el consentimiento aquél que mientras que externamente y de un modo serio y correcto pronuncia palabras manifestativas del consentimiento, carece de él internamente. En otras palabras, simula totalmente el consentimiento quien no presta consentimiento alguno al mismo. Ahora bien, el consentimiento no prestado no puede ser declarado ni obligado, ni afectado por otro vicio de la voluntad»⁴⁸⁹.

Por lo que respecta al modo de proceder, la sentencia citada c. De Jorio, después de haber advertido que la amenaza de un mal grave puede convertir el consentimiento en obligado y, por consiguiente, inválido, o inducir al amedrentado a simular el consentimiento, o no prestarlo internamente, advierte que «conviene que el juez primero examine lo relativo a la coacción activa o a la amenaza de un mal grave, y después lo relativo a la simulación, aún a la total, cuando una o ambas partes pretenda que las palabras manifestadas del consentimiento fueron pronunciadas sin el interno consentimiento de la voluntad, porque mientras que repudiaba y rechazaba el

486. SRRD, 53, 1961, d. 63, coram Pasquiazi, n. 3, p. 252.

487. SRRD, 50, 1958, d. 8, coram Sabattani, n. 3, p. 19.

488. *Ibidem*. Así, en una sentencia sobre nulidad de matrimonio, de fecha de 5 de octubre de 1963, coram I. M. Pinto, fue analizada ex profeso esta cuestión. Se trataba de un matrimonio cuya nulidad se pretendía conceder o por simulación total del consentimiento o por coacción y miedo. Siguiendo las huellas de la constante jurisprudencia, la ya alabada sentencia coram Pinna enseña que dichos capítulos de nulidad sólo podían tratarse y definirse de un modo subordinado.

489. *Ibidem*.

matrimonio, no podía oponerse a la ceremonia externa, sin incurrir en la temida indignación de los padres o de otros»⁴⁹⁰.

No obstante, «si consta la amenaza de un mal grave hacia uno o ambos contrayentes si rehusaran celebrar el impuesto matrimonio, deberá examinar primero el juez si el que ha producido el miedo simuló el consentimiento o íntimamente no consintió, y sólo en el caso de que juzgue que a este dubbio se ha de responder negativamente, podrá examinar la cuestión de la nulidad del consentimiento prestado por coacción»⁴⁹¹.

En otros términos, «si la acción de simulación total del consentimiento se acumula con la acción del miedo y coacción, los capítulos de nulidad han de tratarse subordinadamente y, recogidas las pruebas, en la sentencia a pronunciar no puede declararse nulo el matrimonio celebrado por ambos capítulos»⁴⁹².

b) Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Badajoz, c. González Martín, de 12 de diciembre de 1988⁴⁹³: simulación y miedo.

Parte esta sentencia del análisis del influjo del miedo en el consentimiento matrimonial y así diferencia el consentimiento meticoloso del consentimiento simulado⁴⁹⁴. Considera que el miedo, como pasión que es, y que se define como afección del ánimo producida por la inminencia de un mal, puede afectar al acto de voluntad, llamado consentimiento matrimonial, de diversas maneras, dando con ello lugar a diversos capítulos de nulidad matrimonial:

- a. perturbando el uso de razón e impidiendo, en consecuencia, que, previo al acto de voluntad, se produzca el acto de entendimiento, requerido para que susodicho acto de la voluntad pueda calificarse de acto humano. Es el llamado miedo «cerval» del que surge el capítulo de nulidad previsto en el canon 1095, n.1 y que, a veces, produce alteraciones visibles en las potencias externas, singularmente en la locomotriz.
- b. interfiriendo el proceso intelectivo-volitivo en que el consentimiento resulta carente de la suficiente discreción de juicio, bien en su fase deliberativa, impidiendo la atención a una de las alternativas a consentir, con lo que el acto de voluntad resulta carente de la

490. *Vid.*, SRRD coram de Jorio, de 28 de junio de 1967.

491. *Ibidem.*

492. SRRD, 60, 1968, d. 181, coram Bejam, 16 de octubre, n.6, p. 660.

493. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 34, 1989, pp. 73-80.

494. *Ibidem.*, pp. 73-74.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

suficiente libertad interna. Así surge el capítulo de nulidad previsto en el canon 1095. n. 2.

- c. quedando en pie dicho proceso intelectivo-volitivo, aún en su fase deliberativa, pero haciendo que la voluntad se incline hacia la alternativa de la celebración del matrimonio (denominando a esta figura consentimiento meticuloso), tras de considerar en dicha fase deliberativa que la otra alternativa, la no celebración, cuenta con la inminencia de un mal indeclinable. Así surge el capítulo de nulidad previsto en el canon 1103, cuando el miedo en cuestión reúne las cualidades exigidas por este texto legal; a saber, gravedad, tanto absoluta como relativa (ejemplo de esto último: miedo a la indignación paterna o miedo reverencial), en sujetos en cuyos ánimos esto produce notable mella; indeclinabilidad; y relación causa-efecto entre el miedo y el consentimiento (es decir, cuando se consiente por miedo, no simplemente con miedo, lo que a su vez supone en el consciente una cierta aversión o voluntad contraria al hecho de celebrar tal matrimonio y que termina siendo superada con el consentimiento a la vista del inminente mal)⁴⁹⁵.
- d. quedando también en pie dicho proceso cognoscitivo-volitivo, pero constituyéndose en «*causa contrahendi*» simuladamente; es decir, haciendo que el sujeto, por seguir afectado muy vivamente de dicha aversión, emita internamente un acto de la voluntad que rechace la celebración del matrimonio, a la vez que externamente manifieste su consentimiento, con lo que se produce el hecho de la simulación. Este es el capítulo de nulidad previsto en el canon 1101 del CIC.

Así las cosas, contando con el hecho del miedo plenamente probado (y éste se presume probado cuando consta la inminencia del mal absoluta o relativamente grave), la sentencia que aquí comentamos se plantea el siguiente interrogante: «¿cómo podemos determinar cuál de los cuatro modos de afectar el miedo al consentimiento, anteriormente descritos, tiene lugar en un caso dado y, en consecuencia, cómo podremos dictaminar el correspondiente capítulo de nulidad?»⁴⁹⁶, considerando que no siempre es fácil, dado que el acto de consentir, como acto interno que es, no es susceptible de observación directa. Será preciso, en todo caso, atender a estas circunstancias:

1. normalmente el conocimiento del estado psíquico (con o sin otras circunstancias) de la persona, al momento de consentir, nos llevará

495. *Ibidem*, p. 75.

496. *Ibidem*.

al conocimiento de si estamos en presencia o no de un caso encuadrable en los apartados a) o b) o en ninguno de los dos; por ejemplo, la existencia o no de un estado psíquico anómalo, que afecte al sujeto al momento de emitir el consentimiento externamente, nos dirán si se produjo pérdida del uso de razón o de la capacidad de discreción de juicio y libertad interna y, en consecuencia, si se pueden invocar o no los capítulos de nulidad previstos en el canon 1095, n.1 y n.2, alguno de ellos o ninguno.

2. distinguir entre los dos últimos casos, apartados c) y d), resulta más problemático. En ambos casos se da la capacidad de consentir y de deliberar. En el primero, se emite el consentimiento después de que el sujeto haya deliberado sobre la alternativa a consentir, liberándose así del mal que le amenaza, y la alternativa de no consentir, teniendo, en consecuencia, que arrostrar la inminencia del mal. En el segundo supuesto, el sujeto rechaza internamente el matrimonio, manifestando externamente su aceptación, tras deliberar entre arrostrar el mal de no celebrarse el matrimonio y librarse de aquél, celebrarse.⁴⁹⁷

En ambos casos, el sujeto tiene una postura inicial de aversión al matrimonio. En el primero, esta postura inicial es superada y cesa al encontrar el sujeto deliberante la solución al problema de liberarse del mal en el matrimonio; en el segundo, la aversión permanece, al encontrar la solución al problema de liberarse del mal en la mera celebración simulada. En ambos casos hay una manifestación externa del consentimiento al matrimonio, coincidente con el acto interno en el primer caso y no coincidente en el segundo. Por tanto, la diferencia fundamental reside, pues, en que, en el primer caso, el consentimiento se cierne, en definitiva, sobre el matrimonio, y en el segundo sobre el «no matrimonio».

Así, de acuerdo con la jurisprudencia rota⁴⁹⁸, «estaremos o no en uno u otro caso, según presenten las pruebas el hecho de la aversión y demás elementos de la simulación. Si lo presentan como una pasión muy intensa, que perdura, aun decidida la boda y aún celebrada ésta, conjeturaremos que estamos en presencia de una buena «causa simulandi» que en conjunción con el miedo grave, como «causa contrahendi», nos llevará a concluir que, en el caso se dio simulación, sobre todo si en el tiempo no sospechoso

497. *Ibidem.*

498. *Vid.*, SRRD, vol. LXXIV, dec. de 14-1-82, coram Giannecchini, pp. 7-8; de 24-4-82, coram Davino, p. 239; vol. LXXII de 21-3-80, coram Bruno, p. 201; vol. LXXI dec. de 17-1-79 coram Giannecchini, p. 9; dec. de 7-6-79, coram Huot p. 386; dec. de 8-5-79, coram Agostoni p. 330.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

se realizó una manifestación creíble del sujeto, o, al menos, si en dicho tiempo no sospechoso hubo en el simulante una conducta externa equivalente a tal manifestación»⁴⁹⁹.

También, considera la resolución, que «se debe atender, para apreciar la fuerza significante de esa voluntad negativa, al hecho de eludir vivir como casados y la propia consumación»⁵⁰⁰. En el caso de que sea menos intensa la aversión y de que no se den estas manifestaciones orales o equivalentes, se podrá decir que en el supuesto se dio simplemente miedo, con virtualidad invalidante del matrimonio, si en dicho miedo se dan las anteriormente expresadas circunstancias requeridas por el canon 1103 del CIC vigente.

De todas formas, «la dificultad de dictaminar entre uno y otro caso, no tiene gran incidencia a los efectos prácticos de declarar la nulidad, si se dan en el miedo las susodichas circunstancias. Entonces, al tener los mismos supuestos fácticos ambos casos, con excepción de uno, que tiene carácter contradictorio con el del otro, se presentan como alternativas de nulidad sin término medio. Es decir, probados estos supuestos fácticos coincidentes, forzosamente la nulidad se concluye, si no es por un capítulo, por otro, y viceversa»⁵⁰¹.

No obstante, esta contrariedad en uno de los supuestos antedichos, hace que no puedan ejercitarse simultáneamente las acciones judiciales, aunque procesalmente, puedan proponerse de modo subsidiario; es decir, se aduce el otro capítulo, para el caso de que no pueda probarse el uno; y consecuentemente, puede sentenciarse afirmativamente por varios capítulos, aún contradictorios, si previamente se establece la subsidiariedad entre una y otra afirmación.

En este sentido, «la existencia de nulidad, en virtud de lo establecido en el canon 1095, en los casos a) o b), es incompatible con dicha existencia a tenor de los cánones 1103 y 1101, pues la incapacidad que contempla el canon 1095, hace imposible la existencia del acto internamente libre (aunque externamente coaccionado en el caso c)»⁵⁰².

En consecuencia, a juzgar por esta sentencia, «procede establecer la subsidiariedad entre ambas acciones, en el caso de querer ejercitarlas en la

499. *Vid.*, SRRD c oram Huot, de 26-3-87, en *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXIII, p. 285; SRRD, vol. LXXIV dec. de 25-5-82, coram Colegiovanni, p. 233; vol. LVII, 1965, coram De Jorio, n.º 6; vol. LXXII, dec. de 21-3-80, coram Bruno p. 201.

500. *Vid.*, SRRD, vol. LXXI, dec. de 8-3-79, coram Agostoni, p. 263.

501. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 34, 1991, p. 75.

502. *Ibidem*, p. 76.

misma demanda, pues, normalmente, la subsidiariedad se establece haciendo depender la relevancia del caso c) de la del caso d), debido a que siendo ésta más difícil de probar, dado que el acto interno exclusivo no solo no se presume, sino que hay presunción en contrario, según el canon 1101.1, con lo que en el caso c) no hace falta probar el consentimiento interno coincidente con la manifestación externa. De ahí que se termine por plantear la cuestión más fácilmente afirmando que, de no probarse el caso d), hay que dar por supuesto el caso c)»⁵⁰³.

c) Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Salamanca, c. Reyes Calvo, de 7 de febrero de 1996⁵⁰⁴: miedo reverencial y simulación.

A juzgar por el tenor literal de esta sentencia «no es infrecuente pedir la nulidad de un matrimonio por varios capítulos referidos a las mismas personas», como sucede en el caso que analiza esta resolución en la que la fórmula de dudas recoge los siguientes capítulos de nulidad referidos al esposo: falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo⁵⁰⁵. Combinando entre sí los distintos capítulos aducidos, establece esta sentencia las siguientes conclusiones:

1. no son acumulables los capítulos de falta de libertad interna y de miedo, pues se daría a la vez falta de consentimiento y existencia de consentimiento, aunque viciado.
2. aunque no son acumulables los capítulos de simulación total y miedo, porque tendríamos ausencia de consentimiento y consentimiento, si bien, este se encontraría viciado, y que esto valiese para la simulación total, «fue este argumento el que mantuvo unánime la subsecuente jurisprudencia rotal, ya que no se puede declarar coaccionado un consentimiento totalmente fingido o no prestado»⁵⁰⁶. Sin embargo, en relación a la exclusión parcial, sí serían compatibles ésta y el miedo, pues en esta clase de exclusión hay consentimiento, aunque limitado.

Pero la cuestión que suscita esta resolución consiste en dar respuesta al caso de que se acumulen simulación parcial y miedo, cuestión que ya se planteó en la decisión c. Bejan, que llegó a la conclusión de que «la simulación parcial, como no excluye todos los elementos esenciales del consenti-

503. *Ibidem*, p. 77.

504. *Vid.*, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 50, 1997, pp. 21-56.

505. *Ibidem.*, p. 37.

506. TASRRD, coram Funghini, 14 de octubre de 1992, en *DE*, 2(1994), 9.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

miento íntegro, se puede dar en la acción de nulidad por capítulo de violencia o miedo»⁵⁰⁷.

3. no son acumulables jurídicamente los capítulos de simulación parcial y de falta de libertad, pues se daría, al mismo tiempo, un consentimiento restringido y la ausencia del consentimiento.

No obstante, psicológicamente, desde los elementos que integran el consentimiento matrimonial, habría que distinguir varios supuestos: si la falta de libertad es debida a la incapacidad permanente de la persona que no dispone de la autodeterminación necesaria para la decisión libre, bien por causa patológica, bien por causa natural (inmadurez natural), esa misma incapacidad para el acto libre de consentir, le impide excluir. En cambio, si la falta de libertad es debida a una causa circunstancial que incapacita a la persona en esa circunstancia para el acto humano de consentir, pero siendo la persona capaz fuera de esas circunstancias, en este caso es posible que las circunstancias que le incapacitaron para consentir, no sean las mismas que para excluir y siendo incapaz para lo primero no lo sea para lo segundo⁵⁰⁸. Y esto, sobre todo, cuando la capacidad crítica puede quedar prácticamente incólume, en el caso en que la incapacidad se dé preferentemente no en la indiferencia frente al objeto, sino en la falta de autodeterminación de la voluntad⁵⁰⁹.

En la misma línea de los pronunciamientos anteriores, considera esta sentencia que «el tratamiento jurídico-procesal de los capítulos de nulidad invocados en esta causa debe ser el siguiente:

- a. tratar, en primer lugar, el capítulo de grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad, donde el miedo puede entrar como una causa más de la falta de libertad interna;
 - b. subsidiariamente, es decir, en el caso de que no se pruebe la falta de libertad interna, ver si el matrimonio es nulo por exclusión de la indisolubilidad y por miedo»⁵¹⁰.
- d) Sentencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica, c. Morán Bustos, de 12 de septiembre de 2002⁵¹¹. miedo y simulación.

507. *Ibidem*, Vid., *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n.º 50, pp. 38.

508. *Ibidem*.

509. *Ibidem*.

510. *Ibidem*.

511. Rota Española, Sentencia, 12 de septiembre de 2002, (RI §400631), pp. 5-6.

En el apartado 8 de esta resolución se pone de manifiesto que «el can. 1493 permite ejercitar contra alguien varias acciones a la vez, siempre que no estén en conflicto entre sí, sobre el mismo asunto o sobre varios, mientras no sobrepasen la competencia del Tribunal al que se acude. No obstante, según la doctrina y la jurisprudencia, incluso acciones contradictorias se pueden acumular, si se hacen de manera subordinada, alternativa o disyuntiva».

Pues bien, precisamente en los supuestos de miedo, «nos podemos encontrar con acciones acumuladas, o presentadas subsidiariamente, ya que el miedo choca con otros capítulos de nulidad, en particular con la falta de libertad interna (can. 1095, 2.º) y con la simulación (can. 1101), incluso con el dolo (can. 1098).

En efecto, el miedo puede afectar el acto de voluntad, perturbando el uso de razón (el llamado «miedo cerval», can. 1095, 1.º); disminuyendo en tal grado la libertad del sujeto que ésta ya no es proporcionada a la trascendencia del negocio jurídico matrimonial, con lo que el miedo lo que produce es la nulidad por defecto de consentimiento a causa de grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2.º); haciendo que la voluntad se incline hacia la alternativa de la celebración del matrimonio, tras considerar en la fase deliberativa que la otra alternativa —la no celebración—, cuenta con la inminencia de un mal indeclinable (can. 1103); constituyéndose en *causa contrahendi* de un supuesto de simulación, en la medida en que el sujeto, perturbado internamente por el miedo, resuelve librarse de la amenaza simulando el matrimonio, pues considera que la apariencia que crea la celebración nupcial —aunque simulada internamente—, es el medio más idóneo para el cese de la coacción»⁵¹².

En opinión del órgano juzgador «desde el punto de vista procesal, el miedo no puede plantearse cumulativamente con la simulación, ni con el defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna: en primer lugar, debería plantearse la simulación, o en su caso el defecto de discrepancia de juicio por falta de libertad interna, y en forma alternativa y subordinada, el miedo, pues éste sólo vicia el consentimiento, aunque lo supone»⁵¹³. Y argumenta en el siguiente sentido: «en el supuesto de simulación, tenemos un sujeto que positivamente no quiere el matrimonio o un elemento esencial del mismo, mientras que, en el caso del miedo, sí que «quiere» el matrimonio, aunque su voluntad está construida como escapatoria de una situación de zozobra interior. En la hipótesis de falta de libertad interna, nos situamos ante un sujeto incapaz de consentir, siendo de origen interno la causa de

512. *Ibidem.*

513. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

esta incapacidad, mientras que, en los supuestos de miedo, el sujeto es plenamente capaz, sabe y puede discernir los pros y contras de su opción, aunque indeclinablemente decide librarse de esa conmoción interior causada por esa coacción exterior grave optando por el matrimonio».⁵¹⁴

3.2. JURISPRUDENCIA CIVIL SOBRE EL MIEDO

Finalmente, vamos a analizar algunas decisiones judiciales a través de las cuales se han pronunciado nuestros tribunales en relación con el miedo que anula la libertad del consentimiento matrimonial, no sin antes advertir que son poco frecuentes estos pronunciamientos, sobre todo por lo que se refiere a la materia matrimonial que es objeto de nuestro estudio. Por ello, junto a las sentencias posteriores a la fecha en que se produce la reforma operada por Ley 30/1981, de 7 de julio, vamos a referirnos en este estudio también a otras resoluciones anteriores que se pronuncian en el mismo sentido y contribuyen a perfilar las notas identificativas de esta figura jurídica. Además, como pusimos de manifiesto en su momento, esta Ley, aun cuando introduce importantes novedades en algunos temas relacionados con el derecho matrimonial español, en materia de vicios del consentimiento a que nos referimos, plantea la misma problemática que la normativa anterior.

Partiendo de estas premisas, podemos decir que en sede jurisprudencial civil predomina, en general, la idea de la libre apreciación de las circunstancias que concurren en cada caso por parte del Tribunal a que se someta la decisión, criterio seguido en el escaso número de sentencias dictadas sobre este particular. Esta situación parece obedecer a que, en algunas ocasiones, rayando el tema en lo meramente penal, puede sustraerse de la jurisdicción civil el tema de los vicios del consentimiento provenientes de fenómenos coactivos. No obstante, es de apreciar, en este sentido, un arraigo de nuestra jurisprudencia a la doctrina tradicional sobre este vicio del consentimiento, común a la interpretación doctrinal que hemos venido desarrollando a lo largo de este estudio.

Partiendo, nuestro Código Civil, de dos figuras diferenciadas por la misma definición que nos ofrece, esta distinción no aparece clara en nuestra jurisprudencia y en algunas ocasiones nos encontramos con que se parte de un concepto general de violencia aplicable tanto a la violencia propiamente dicha como a la intimidación, pero en especial a la intimidación.

Vamos a dedicar las próximas páginas a hacer un análisis de estas resoluciones, sin perjuicio de que, con carácter previo, hagamos una breve referencia a la jurisprudencia sobre la violencia y la intimidación en relación a

514. *Ibidem.*

la falta de libertad del consentimiento en el negocio jurídico en general, pues no hay duda alguna de que el matrimonio es un negocio jurídico de carácter personalísimo y, en consecuencia, no podemos desconocer que muchas de las conclusiones deducibles de estas sentencias, son trasladables al matrimonio cuando se ve afectada la libertad del consentimiento.

A) Jurisprudencia sobre el miedo en el negocio jurídico

a) STS de 22 de abril de 1991⁵¹⁵: concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

En el segundo de los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia se contiene el único motivo del recurso interpuesto, acogido al n.º 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción del artículo 1267, y concordantes del Código Civil, así como de la jurisprudencia que desarrolla dicha disposición contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1964, 15 de diciembre de 1966, así como de 21 de marzo de 1970.

Manifiesta la sentencia de 21 de marzo de 1970, citada en el recurso que «como ya se dijo entre otras (sentencias)⁵¹⁶, para que la intimidación definida en el párrafo segundo del art. 1267 del Código Civil pueda provocar los efectos previstos en el art. 1265 del mismo cuerpo legal y conseguir la invalidación de lo convenido, es preciso que uno de los contrayentes o persona que con él se relacione, valiéndose de un acto injusto, y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, ejerza sobre el otro, una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar, influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses, es decir, que consiste en la amenaza racional y fundada de un mal grave, en atención a las circunstancias personales y ambientales que concurren en el sujeto intimidado y no en el temor leve y que, entre ella y el consentimiento otorgado medie un nexo eficiente de causalidad, siendo los hechos que integran tales requisitos de la libre apreciación de los Tribunales de instancia, únicamente atacables en casación (....)⁵¹⁷».

De acuerdo con esta orientación jurisprudencial proclamada con reiteración, debe estimarse el único motivo de que consta el recurso formulado ya que los hechos de que parte la Sala sentenciadora para su declaración de nulidad no pueden calificarse como jurídicamente constitutivos de intimi-

515. STS de 22 abril 1991, Sala Primera, (RJ 1991, 3014).

516. Entre otras, las sentencias de esta Sala de 27 de febrero de 1964 y 15 de diciembre de 1966.

517. STS de 21 de marzo de 1970, Sala Primera, (RJ 1970, 1582), FJ. 2.º.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

dación que vicie el consentimiento prestado por el demandante recurrido ya que «el mal causante de ese estado anímico bajo el cual se asintió, es decir, el temor a sufrir un mal determinado, no procede del otro contratante ni de persona con él relacionada, sino de un tercero que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 1268»⁵¹⁸.

Por tanto, definida la intimidación como una coacción moral considerable que se ejerce sobre el sujeto para que su voluntad se determine en sentido contrario a sus intereses, que atente a su libertad y anule el consentimiento y, por tanto, el trato que lo requiere para su existencia⁵¹⁹, no puede estimarse que concurre en este caso.

b) STS 5 de marzo de 1992⁵²⁰: requisitos de la intimidación como vicio del consentimiento.

De nuevo se pone de manifiesto en este pronunciamiento del Tribunal Supremo cuales son los requisitos de la intimidación como vicio del consentimiento. La resolución declara que: «(...) el expresado ofrecimiento, si bien pudo determinar la ulterior voluntad de los demandados, en modo alguno puede identificarse con la inspiración de un temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en que, por definición legal (artículo 1267 del citado texto Civil sustantivo), consiste el vicio intimidatorio que, en cambio, ha de quedar integrado para su virtualidad, según constante jurisprudencia, por una amenaza injusta e ilícita, con marcado matiz antijurídico, y tan fuerte que obligue a quien la padece a que su voluntad se determine en sentido contrario a sus intereses(...)»⁵²¹.

518. STS de 22 abril 1991, cit. FJ. 2.º.

519. STS de 18 de noviembre de 1944, (RJ 1944, 1266), FJ. 3.º.

520. STS de 5 de marzo de 1992, Sala Primera, (RJ 1992, 846).

521. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 6 de octubre de 1994, STS (Sala Primera), (RJ 1994, 1417). En parecidos términos la Sentencia de 7 de febrero de 1995, STS (Sala Primera), (RJ 1995, 408), pone de manifiesto que para que haya intimidación que anule el consentimiento «(...) se exige la existencia de una amenaza de un mal inminente y grave que influya sobre el ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a los intereses de quien la emite (...), haciendo referencia a otras sentencias como la de 15 de diciembre de 1966, 21 de marzo de 1970 y 26 de noviembre de 1985. Por su parte, la Sentencia de 31 de octubre de 1994, STS (Sala Primera), (RJ 1995, 90), considera que «si la intimidación supone la amenaza de un mal injusto y grave dirigido a una persona para inducirla por temor a emitir una declaración de voluntad, no puede ser entendida como coacción moral —vis compulsiva— ni puede considerarse que vicie el consentimiento las condiciones fijadas libremente y aceptadas de igual modo, aunque éstas resulten gravosas por los demandados, de ahí que no ofrezca duda la legitimidad de la conducta del demandante (...). Finalmente, la Sentencia de 30 de diciembre de 1995, STS (Sala Primera), (RJ 1996, 263),

c) SSTS de 11 de marzo de 1985⁵²² y de 22 de mayo de 2000⁵²³: especial referencia al requisito de la injusticia.

La primera de las sentencias pone de manifiesto que «no se da uno de los esenciales presupuestos para apreciar la existencia de una situación intimidatoria que posibilite generar la ausencia del consentimiento con base en el párrafo segundo del artículo 1267 y el efecto que proviene del artículo 1268, del Código civil, dado que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, para que la intimidación vicie el consentimiento se precisa que la coacción moral que se aduzca como causa esté integrada por una amenaza injusta o ilícita, con marcado matiz antijurídico y tan fuerte que obligue al sujeto que la padece a que su voluntad se manifieste en sentido contrario a sus intereses, anulando su consentimiento, de manera que se produzca entre éste y la invocada intimidación, nexo causal, lo que no puede apreciarse cuando el hecho pretendido como injusto emane de una situación proveniente del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho»⁵²⁴.

Las circunstancias descritas no cabe apreciar que concurran en este caso, puesto que (...) el procedimiento penal planteado con su causa por los referidos recurridos e inicialmente demandantes y reconvenidos, tiene su razón de ser en el ejercicio legítimo de un derecho, con correcta y no abusiva utilización de él, dado que, como tiene puesto de manifiesto esta Sala, en Sentencia de 21 de junio 1943 (RJ 1943/732), «cuando los hechos imputados en el ámbito penal son ciertos, en manera pueden constituir un mal injusto, ni puede, por tanto, justificar la aplicación del aludido párrafo segundo del artículo mil doscientos sesenta y siete del Código Civil» y, mayormente, «cuanto que este proceso penal no se evidencia que haya respondido a la intención de originar un mal que condujese a la ineludible necesidad de aceptarlo para evitar mayores y más graves males», según sentencia de 15 de febrero de 1943, como tampoco a que «los recurridos pretendiesen coactivamente la obtención de ventajas o mejoras con relación a convenios concertados»⁵²⁵, que son los aspectos fundamentales del acto intimidatorio.

presenta la particularidad de analizar las circunstancias personales a la hora de apreciar la existencia o no de intimidación y así, pone de relieve esta sentencia que: «(...) actos como los realizados por la parte demandada dejan indiferentes a las personas más reticentes, pero a otras personas, más timoratas o más necesitadas de la consideración de las personas de su entorno, esos actos le intimidan por la posible censura social que menoscabe ese aprecio que, a su juicio, tienen los demás para con él (...)».

522. STS de 11 de marzo de 1985, Sala Primera, (RJ 1985, 1134).
523. STS de 22 de mayo de 2000, Sala Primera, (RJ 2000, 900).
524. *Vid*, por todas, Sentencias de 25 de mayo de 1944, (RJ 1944, 800), de 25 de octubre de 1947, (RJ 1947, 1209), de 13 de junio de 1950, (RJ 1950, 1025), de 15 diciembre de 1967, (RJ 1967, 5) y de 21 de marzo de 1979, (RJ 1970, 1582).
525. SSTS de 18 de febrero de 1944, (RJ 1944, 295) y 21 de marzo de 1950, (RJ 1950, 709).

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Considera el segundo de estos pronunciamientos que «no se puede considerar que exista intimidación en la formación de la voluntad para otorgar el consentimiento (...) en el hecho de anunciar el ejercicio de la ejecución de una sentencia firme de siete años de antigüedad»⁵²⁶. En consecuencia, se argumenta en esta resolución, «no puede estimarse que exista acto intimidatorio en la intervención de la autoridad municipal que tiene a su favor dictada una sentencia firme desde 1983, que no ha ejecutado esperando, posiblemente a que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo y, en definitiva, lo que esa tardanza implica es un ponderado uso por parte del Ayuntamiento»⁵²⁷.

d) SSTS de 6 de diciembre de 1985⁵²⁸ y de 11 de mayo de 1998⁵²⁹: exigencia de nexo causal entre la amenaza y el consentimiento prestado.

La primera de las sentencias pone de manifiesto que «(...) no hay base alguna para llegar a la declaración de nulidad de lo pactado pues la violencia moral o *vis compulsiva* viciante, necesitada, en todo caso, de prueba irrefutable por lo mismo que la libertad del consentimiento ha de presumirse⁵³⁰, requiere, además de su inminencia y gravedad, el elemento de su producción antijurídica, por lo que salvo supuestos excepcionales, no podrá constituir un mal significativo de amenaza el anuncio de ejercicio de un derecho⁵³¹, y en el caso de *litis* no está demostrado que exista un vínculo de causalidad entre la pretendida intimidación y el consentimiento prestado (...)»⁵³²».

B) Jurisprudencia sobre el miedo en el matrimonio civil

a) STS de 14 de diciembre de 1946: coacción o miedo grave.

Aun cuando se ve entremezclado en este supuesto un caso de bigamia por el que el demandado se sometió al correspondiente proceso, la sentencia ajusta a sus términos el problema de la coacción en razón a que no se planteó

526. STS de 22 de mayo de 2000, cit. FJ. 2.º.

527. *Ibidem*.

528. STS de 6 de diciembre de 1985, Sala Primera, (RJ 1985, 6324).

529. STS, Sala Primera, (RJ 1998, 828). En este pronunciamiento, se menciona cuáles son los requisitos que cualifican al miedo invalidante del consentimiento y se indica que debe concurrir un temor racional y fundado a sufrir un mal inminente y grave en virtud de una amenaza antijurídica e ilícita, exige que, en cualquier caso, «debe darse un nexo causal entre la amenaza y el consentimiento prestado», FJ. 3.º.

530. *Vid*, por todas, SSTS 26 de febrero de 1964, (RJ 1964, 1153), de 15 de diciembre de 1966, (RJ 1966, 5), de 13 de octubre de 1967, (RJ 1967, 432), y 21 de marzo de 1970, (RJ 1970, 1582).

531. STS de 26 de junio de 1973, (RJ 1963, 3502).

532. STS de 6 de diciembre de 1985, cit. FJ. 2.º.

la posible nulidad por impedimento de ligamen de forma cumulativamente o alternativamente. No obstante, aunque los elementos probatorios pueden intuirse en la lectura de la sentencia, no aparecen muy claros y se alude, en casaciones, por el demandante, a la cualidad de la intimidación que hubo de sufrir cuando, estando ya casado, se vio compelido a contraer un nuevo matrimonio. Sin embargo, la apreciación final del Tribunal se basa en la imposibilidad de haberse producido una coacción en el demandante en cuanto éste pudo hacer presente su falta de libertad en el momento de la ratificación del expediente matrimonial y la celebración del acto matrimonial.

En base a dicho razonamiento, el Tribunal Supremo considera que «fundada la pretensión de nulidad del matrimonio en la existencia de una supuesta coacción ejercida sobre el recurrente para obligarle a celebrarlo, declara la sentencia que no se ha justificado la realización de actos determinantes de tal coacción y que, por el contrario, iniciado el expediente matrimonial, se ratificó aquél en presencia judicial en la solicitud que había presentado instando la celebración del matrimonio, momento, el de la aludida ratificación, en que pude con libertad hacer presente la coacción que afirma se ejercía sobre él»⁵³³, entendiendo, por otra parte, que «el hecho de aportar una certificación de matrimonio anterior, en modo alguno prueba más que ese hecho y no la supuesta coacción grave que pretende el actor»⁵³⁴.

Como puede constatarse, el Tribunal ni siquiera entra a analizar el fondo de los requisitos concurrentes para la presencia del miedo, limitándose a analizar la concurrencia o no de la coacción en base a los elementos probatorios con que cuenta, criterio que entendemos excesivamente restrictivo, en cuanto se desprende de él que la apreciación del miedo en el contrato matrimonial se ha de hacer en base únicamente a la celebración del mismo, sin tener en cuenta los actos preparatorios y, en general, a todos aquellos trámites para llegar a la efectiva celebración. Supone, por otra parte, un desconocimiento del fenómeno coactivo en relación al consentimiento de los contrayentes que, si bien en la sentencia viene apoyado por la propia presentación del supuesto de hecho y sus precedentes —relaciones ilícitas, matrimonio anterior del demandante que no trasluce en los hechos y acredita más tarde—, en modo alguno puede justificar una postura tan tajante y restrictiva.

Por otro lado, como se puede apreciar, «estamos en presencia de dos vertientes del problema: una relacionada con la concepción tradicional del vicio del miedo; la amenaza ejercida por la misma demandada y por su familia que

533. Considerando Primero.

534. *Ibidem.*

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

se traduce en cartas insultantes y actitudes violentas, que en dicha concepción cumple sobradamente con la exigencia de un miedo que tiene su causa en una coacción o amenaza; la otra, relacionada con el tema de la deliberación necesaria para prestar el consentimiento, en cuanto que el demandante, según sus propias alegaciones, fue conducido al juzgado en un estado que le impedía ejercer sus facultades deliberativas, al menos, con la suficiente tranquilidad, motivo que, incluso, pudo determinar su falta de decisión para hacer constar su falta de libertad en el momento de la celebración del acto matrimonial»⁵³⁵. Estos son los dos temas que la sentencia plantea y que, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta por el tribunal a la hora de enjuiciar el supuesto, aun cuando no pudiera determinarse con claridad la prueba de la falta de libertad y el resultado de la sentencia fuera el mismo.

b) STS de 21 de marzo de 1950: coacción, miedo grave y posible temor reverencia.

Este pronunciamiento aprecia la existencia de una causa de nulidad del matrimonio civil contraído por el temor de verse amenazada la esposa por su propio padre y su tío carnal con la interposición contra ella de un procedimiento judicial de incapacidad por prodigalidad, en el caso de que no contrajera el matrimonio convenido.

Los considerandos de esta sentencia, que son claramente muestra de la postura adoptada por nuestro Tribunal Supremo en relación a los vicios de violencia y miedo, han sido tomados en consideración por Fernández del Corral⁵³⁶ para determinar, comparativamente, con el canon 1.087 del Código de Derecho Canónico, la exigencia de los requisitos concurrentes al vicio del miedo en aquél ordenamiento en consonancia con el civil, llegando a mostrar cómo cada uno de aquellos requisitos viene recogido, alguno tácitamente, en esta sentencia⁵³⁷.

Con respecto al requisito de la gravedad del miedo señala la sentencia que comentamos, por una parte, la extraordinaria importancia de tal concepto y, juntamente, su gran delicadeza y su utilidad, en muchas ocasiones, de la que deriva la exigencia del más cuidadoso examen del mismo por los tribunales y, por otra, la necesidad de distinguir entre las dos clases de gravedad, absoluta y relativa, sentando en el segundo considerando la doctrina siguiente: «la fuerza coactiva de la amenaza a promover un procedimiento judicial contra la persona a quien se pretende intimidar, que es precisa-

535. *Ibidem*.

536. FERNÁNDEZ DEL CORRAL, J. M., «El miedo como causa de nulidad de los matrimonios civiles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 7, n. 20, 1952, pp. 663-669.

537. *Ibidem*, p. 664.

mente el único medio que se ha utilizado en el caso presente para producir el vicio del consentimiento que se denuncia, ha de ser en cada caso cuidadosamente valorada por los Tribunales, por revestir su empleo aspectos y matices muy diversos que modifican su eficacia frente a los términos con que configuran la intimidación los párrafos 2.º y 3.º del art. 1267 del Código Civil»⁵³⁸.

Esta parece ser la cuestión que el juzgador se plantea para su resolución, es decir, «la estimación de un concepto jurídico (...), el de la intimidación que produce la amenaza de entablar un procedimiento judicial de incapacidad (...), y la fuerza ejercida sobre la actora por tal medio con eficacia bastante para anular la libertad de su consentimiento».

Precisamente, sobre la distinción entre la gravedad absoluta y relativa, continúa el segundo considerando manifestando que «si a veces la persona amenazada es, por su carácter, sexo o condición capaz de resistir la amenaza, venga de quien viniere, en otras, estas mismas circunstancias, al recaer sobre personas débiles, inquietas, inexpertas o desamparadas, hace presumible la eficacia de la coacción, máxime si quienes la ejercen aparecen con su calidad y condiciones en situación de llevarla a cabo con ventaja, por lo cual la apreciación de esta modalidad de fuerza intimidativa no puede constituirse a modo de criterio general, sino de específica consideración en cada supuesto, como lo revela la doctrina de esta Sala expuesta en su sentencia de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915»⁵³⁹.

Nuevamente, el tercer considerando distingue la gravedad absoluta, la relativa y aun el miedo reverencial, en los siguientes términos: «el daño con que se amenazaba a la actora era grave, no sólo en cuanto a su persona por la *capitis diminutio* de su personalidad jurídica, en virtud de la prodigalidad, sino también respecto a sus bienes, por la consecuencia de producir la anulación de su facultad de disposición (gravedad absoluta)⁵⁴⁰; «por otra parte, quienes formulaban la amenaza eran su padre, que por serlo y en el ejercicio de su autoridad había de pesar en el ánimo de su hija» (miedo reverencial), y su tío carnal que su profesión gozaba de reconocida competencia en el conocimiento y tramitación de tales procesos, frente a la amenazada, que, aunque acababa de entrar en la mayoría de edad, *al fin era mujer*⁵⁴¹ y desamparada por la confesada hostilidad de su madre y hermanos (gravedad relativa)»⁵⁴².

538. STS de 21 de marzo de 1950, Considerando segundo.

539. *Ibidem*.

540. *Ibidem*, Considerando tercero.

541. La cursiva es de la autora.

542. STS de 21 de marzo de 1950, Considerando tercero.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

Por lo que respecta a la exigencia de causa externa por la que se infiere el miedo, manifiesta Fernández del Corral que «aunque ninguna afirmación explícita de la necesidad de este requisito hace esta sentencia, sin embargo lo presupone y se halla implícito en todo el texto de la misma»⁵⁴³. Así, para la Sala el problema a resolver no es otro que la estimación o desestimación de la «apreciación hecha por el juzgador (de instancia), que es base del procedimiento recurrido, sobre la intimidación que produce la amenaza de entablar un procedimiento judicial de prodigalidad, y si ésta tiene eficacia bastante para invalidar el consentimiento matrimonial».

Finalmente, la necesidad de que entre el miedo inferido y el matrimonio intentado haya verdadera relación de causalidad o, como dice la propia sentencia, «que sea capaz (la amenaza empleada) por las circunstancias en que se produce, de disminuir la facultad volitiva, determinando una declaración de voluntad distinta de la querida por el otorgante, dando lugar así al nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado»⁵⁴⁴.

Concluimos este comentario, en los mismos términos en que lo hace la propia sentencia que ha dado lugar al mismo, destacando cómo todos los elementos expuestos «vienen a integrar los requisitos fundamentales que la jurisprudencia, en armonía con lo que se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del Código Civil, exige para que la intimidación vicie el consentimiento y produzca la anulación del contrato matrimonial, que es del que se trata, como son el empleo de la amenaza de un daño inminente y grave, la cual revista carácter antijurídico y (...) el nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado»⁵⁴⁵.

c) STS de 26 de noviembre de 1985⁵⁴⁶: violencia o miedo grave.

Por lo que interesa a nuestro estudio, en el quinto de sus fundamentos de derecho, se analiza el tercer motivo de este recurso de casación, ale-

543. FERNÁNDEZ DEL CORRAL, J. M., «El miedo como causa de nulidad...», *op. cit.* p. 666.

544. *Vid.*, Sentencia de esta misma Sala de 28 de octubre de 1947, en que se inspira la sentencia comentada por lo que a este requisito se refiere. Por lo demás, la exigencia de este elemento en que consiste el nexo causal es obvia y ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en distintas sentencias, entre otras, la Sentencia de 3 de junio de 1941, en la que se determinaba que «para que exista intimidación, se precisa que haya un nexo causal entre ella y el consentimiento»; la de 25 de mayo de 1944, que exigía que «esa amenaza determine la declaración de voluntad»; la de 30 de abril de 1947 que hace la siguiente afirmación «no es suficiente la intimidación (...) cuando no actúa de modo directo sobre el contrato que se trata de invalidar» o la de 4 de julio del mismo año, que se pronuncia en el mismo sentido, entre otras.

545. STS de 28 de octubre de 1947.

546. STS de 26 de noviembre de 1985, Sala Primera, (RJ 1986, 173).

gando infracción del artículo 1267 del Código Civil, infringido por no aplicación del mismo. En este motivo el recurso, en contra de los hechos probados e incluso en oposición a las declaraciones del recurrente en su demanda de nulidad de matrimonio y en su absolución de posiciones, afirma que la recurrente se sirvió de la violencia propia del artículo 1267 del Código Civil para arrancar el consentimiento del demandado al matrimonio, que hubo de soportar de una forma irresistible tanto en su aspecto físico como moral.

En este sentido, la resolución aprecia que no existe ni violencia ni intimidación en el caso concreto en virtud de las siguientes consideraciones:

- a. no concurren los requisitos que la jurisprudencia de esta Sala exige para la existencia de fuerza o intimidación: amenaza antijurídica de un mal inminente y grave y que el consentimiento manifestado haya sido determinado decisivamente por dicha amenaza.
 - b. la supuesta intimidación o violencia no han sido probadas por quien las alega, y la apreciación de los hechos en que pudiera basarse es cuestión que compete a la Sala de apelación, si bien esta Sala de casación podría valorarlos jurídicamente a los efectos de si existían o no los aludidos vicios del consentimiento, operación valorativa que no es posible ante la ausencia total de hechos acreditativos que sirvieran de base a esta valoración⁵⁴⁷.
- d) SAP de Valencia, de 29 de octubre de 1999⁵⁴⁸: miedo reverencial.

En esta resolución considera la Sala, que «las alegaciones de la parte recurrente no han desvirtuado la valoración de la prueba realizada por el juzgador *«a quo»*, de manera que, dentro del concepto de «coacción o miedo grave», no se pueden encuadrar las circunstancias descritas por la demandante, y que, si bien, puede tratarse de una situación de «miedo reverencial» hacia uno de sus progenitores, no es equiparable a la coacción o miedo grave, dada la edad de la demandante cuando contrajo matrimonio (23 años), y aunque se hallase muy vinculada y «mediatizada» por la influencia y opiniones de su madre, dicha situación queda lejos de la intensidad que debe de concurrir en el ejercicio de esa «coacción» o «miedo grave» que pueda sentir la persona obligada a contraer matrimonio⁵⁴⁹.

547. *Ibidem*, FJ. 5.^º

548. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de octubre de 1999, Rec. 184/1999, LA LEY 150196/1999.

549. *Ibidem*, FJ. 1.^º

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

También hay que tener presente, por lo que a la pareja se refiere, las circunstancias en que habían contraído el matrimonio (al poco tiempo de conocerse), así como la falta de una adecuada convivencia matrimonial, decidiendo separarse y posteriormente instando el procedimiento de divorcio, consiguiendo, de esta forma, la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, deshaciendo los efectos de ese matrimonio, que no resultó como esperaban ambos.

Sin embargo, cuestión distinta es el planteamiento de la nulidad matrimonial, porque «aunque la voluntad de la actora, pudiese sentirse compelida por la opinión y ante la posición mantenida por su madre (en el sentido que debía de contraer matrimonio, al haber tenido relaciones íntimas con el demandado), y por cierto «medio reverencial» a perder la relación y el afecto de su madre, ello no es equiparable a un vicio de la voluntad de la magnitud del recogido en el n.º del artículo 73 del Código Civil»⁵⁵⁰.

En consecuencia, considera este pronunciamiento que el apego psicológico y el miedo que la demandante tenía hacia su madre, en modo alguno se pueden considerar miedo reverencial y, en consecuencia, no existe vicio del consentimiento que invalide el matrimonio.

e) SAP de Castellón, de 2 de octubre de 2000⁵⁵¹: apreciación de coacción.

En este caso, el actor interpuso demanda ejercitando acción declarativa de nulidad matrimonial, por la concurrencia individual, plural o acumulativa de las causas legales previstas en el art. 73.1, 4 y 5 del Código civil con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Considera este pronunciamiento que «finalmente en relación a la tercera causa de nulidad, basada en la coacción o miedo grave padecido por el actor y por la cual se vio condicionado a prestar su consentimiento, estimamos que tampoco ha resultado acreditado nada en el transcurso de la *litis*, quedando todo en meras manifestaciones de parte del actor, pero en caso de que lo hubiese habido, la acción de nulidad por éste, habría caducado y el matrimonio habría quedado convalidado, puesto que los cónyuges han convivido juntos durante más de un año desde que desapareció la coacción»⁵⁵².

550. *Ibidem*.

551. Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, núm. 555/2000, de 2 de octubre de 2000, (JUR 2001, 163688).

552. *Ibidem*, FJ. 2º.

f) SAP de Alicante, de 13 de septiembre de 2002⁵⁵³: amenazas o miedo grave.

Esta resolución estima que no se puede apreciar la concurrencia de un vicio del consentimiento derivado de amenazas o miedo grave. Aunque la decisión de contraer matrimonio fue influida por la situación de emigrante ilegal del otro contrayente. La existencia de una relación sentimental dura- dera en el tiempo de los dos cónyuges y la convivencia de ambos después de contraído el matrimonio hace suponer que el consentimiento se efectuó voluntariamente y solo cuando se han producido desacuerdos en el matri- monio se solicitó la nulidad del mismo.

No hay prueba alguna de que en la prestación del consentimiento haya intervenido coacción o miedo grave e, incluso, los episodios que se refieren en autos como supuestas amenazas, serían en realidad posteriores al matri- monio y no tendrían por objeto celebrarlo, sino mantenerlo en secreto para los familiares y amigos de la demandante⁵⁵⁴.

La invocación de la causa primera del art. 73 CC es la que pudiera tener alguna mayor entidad. No hay inconveniente en reconocer, admite la sentencia que «en la decisión de la demandante de contraer matrimonio tuvo cierta influencia el interés por favorecer al otro contrayente, inmigrante ilegal en España y en un trance comprometido por peligro de expulsión, quien gracias al matrimonio pudo regularizar su situación; y como entonces tenía solo diecinueve años, estaba estudiando y dependía económicamente de sus padres, ocultó el hecho a su familia y a la práctica totalidad de sus amigos»⁵⁵⁵.

Además, continúa la resolución, «hay que considerar toda una serie de factores que abogan por la realidad, validez y eficacia del consentimiento matrimonial: que la edad con la que se casó la demandante supera con mucho la específica exigida por la Ley para reconocer el derecho a contraer matrimonio; que no se trató de una decisión repentina sino que vino pre- cedida de una temporada de noviazgo; que no se discute la realidad de la relación afectiva y sexual, anterior y posterior al matrimonio; que después de celebrado éste, el esposo se trasladó a vivir a Alicante y se presentaba en sociedad como novio de la que en realidad era su esposa, manteniendo siempre ese trato y conviviendo los fines de semana; que en esta situación permanecieron durante más de dos años y solo cuando surgen entre ellos

553. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 13 de septiembre de 2002, núm. 444/2002 Rec. 468/2002, LA LEY 149389/2002.

554. *Ibidem*, FJ. 2.^º.

555. *Ibidem*.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

desavenencias viene a alegarse la nulidad del matrimonio, sin prueba bastante de que durante todo ese tiempo no haya podido hacerse por la situación de coacción que se describe⁵⁵⁶.

g) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santander de 3 de diciembre de 2002⁵⁵⁷: coacción o miedo grave.

En este caso, ejercita la parte actora acción de ineeficacia del matrimonio por nulidad invocando la causa quinta prevista en el artículo 73 del Código Civil, es decir, por haberse contraído por coacción o miedo grave. Inevitablemente, la existencia de dicha causa requiere de la «vis moral» clásica del consentimiento viciado, lo que obliga a desplazar la apreciación sobre la concurrencia de los requisitos necesarios a los artículos 1267 y 1268 CC, que reflejan los presupuestos exigibles para considerar ineeficaz un contrato, con sanción de nulidad.

La resolución pone de manifiesto que «el consentimiento es presupuesto de la eficacia de los contratos (art. 1261.1 CC) y se presenta nulo (art. 1265 CC) cuando haya sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. La violencia moral —coacción o miedo grave— requiere, de un lado, que se haya empleado por una parte contratante o un tercero no interviniente, y, de otro, y esto es esencial, que se inspire en uno de los contratantes —el que insta la nulidad— el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes, o en la persona de sus descendientes o ascendientes»⁵⁵⁸.

Como mandato final el párrafo cuarto del artículo 1267 del C. C expresa que «el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato», previsión que, a juzgar por esta resolución, «responde en principio a una sociedad decimonónica en la que el respeto y sumisión a los padres podía implicar una coerción de la voluntad («temor reverencial»). Hoy en día este párrafo ha perdido mucho de su sentido —aunque superó la reforma del artículo por Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo—, pero la regla establecida sigue siendo la correcta: no se estima que ese temor pueda viciar el consentimiento. Eso sí, debe tratarse sólo de un temor; cuando supere la condición de miedo al desagrado y se relacione con el miedo real a un daño injusto (por ejemplo,

556. *Ibidem*, FJ. 3.^º

557. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santander de 3 de diciembre de 2002, (AC 2002, 1910).

558. *Ibidem*, FJ. 1.^º

la reacción violenta del padre), es razonable una mayor ponderación de las circunstancias»⁵⁵⁹.

Señalados los datos fundamentales que resultan de la prueba practicada, no puede tacharse a la demanda de carecer de total fundamento. Ciertamente, «se presenta una «nebulosa» que impide definir con certeza lo que en la realidad ha podido suceder. Pero bien es sabido que la verdad histórica no siempre coincide con la verdad judicial o procesal, pues esta última está tamizada por los hechos que se presentan ante un observador imparcial —como es el Juez— en relación con las reglas sobre la distribución de la carga probatoria (art. 217 CC)»⁵⁶⁰.

Y no siempre se presentan con la suficiente claridad, como en el caso que acontece, los hechos probados básicos e indubitados de los que hay que partir para lograr una presunción judicial. En el caso, ciertamente, la causa alegada en la demanda se funda prácticamente en la versión de la actora, sea por vía directa o indirecta —la declaración testifical de la psicóloga—. Sin embargo, dicha versión entra en franca contradicción con la ofrecida —sin que haya que presumir que le guía ningún interés especial— por la testigo de un lado, y no ha sido contrastada por las que pudieran haber aportado el padre de la actora —que ni siquiera han sido propuestos como testigos—, de otro.

Considera el órgano juzgador que «la pretensión ha quedado huérfana de la necesaria prueba, o, si se quiere, no ha podido superar las numerosas dudas que persisten sobre la realidad del relato a la demanda incorporado, que inevitablemente obligan, por *mor* del apartado primero del artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, a desestimar la acción de nulidad pretendida. Y no puede olvidarse, como ya se dijo, «que la seguridad en las relaciones jurídicas impone no acceder a la nulidad si no se aprecian motivos suficientes para ello, pues ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el «*ius nubendi*» es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel constitucional e internacional»⁵⁶¹.

En consecuencia, la resolución desestima la pretensión de la actora que solicita la nulidad de su matrimonio alegando «el temor padecido al que dice que era su novio, hermano del demandado, si no accedía a la pretensión de matrimonio así como el temor a las represalias de su padre si se hacían ciertas las amenazas de poner en conocimiento de su padre que la actora había ejercido la prostitución, pretensión que ha quedado huérfana de la

559. *Ibidem*.

560. *Ibidem*, FJ. 4.^o.

561. *Ibidem*, FJ. 4.^o.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

necesaria prueba o que no ha podido superar las numerosas dudas que persisten sobre la realidad del relato a la demanda incorporado»⁵⁶².

h) SAP de Cantabria, de 2 junio de 2003⁵⁶³: coacción y miedo grave.

Afirma la recurrente que el matrimonio celebrado en su día por la apelante es nulo por haber prestado ella su consentimiento bajo la coacción o el miedo grave y tal alegación no es compartida por este tribunal. En este sentido, considera el órgano juzgador que «entendiendo por coacción la violencia física que anula totalmente la voluntad, malamente puede sostenerse que el matrimonio discutido fue celebrado por coacción y ello por cuanto sin siquiera se relata en la demanda el contenido de tal violencia física»⁵⁶⁴. Certo es que en la causa de nulidad alegada también se incluye la intimidación o violencia moral, que puede ser entendida como «el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de los parientes más próximos, pero tampoco desde tal perspectiva puede entenderse concurrente en el supuesto enjuiciado la causa de nulidad»⁵⁶⁵.

Se afirma en el recurso que «la esposa fue amenazada con «ir a por ella» y debe decirse que malamente puede ser tal amenaza causa de nulidad cuando el matrimonio impugnado se celebró meses antes, lo que evidencia que esa concreta amenaza no pudo influir en la prestación del consentimiento. Igualmente debe decirse que no queda debidamente justificada la «amenaza» de contar al padre de la recurrente su vida pasada, ni el informe psicológico acompañado con la demanda y que refleja problemas de pareja con muchas discusiones acredita la externa de violencia moral sobre la recurrente determinante de la prestación del consentimiento para el matrimonio, por lo que procede con desestimación del recurso confirmar la resolución recurrida»⁵⁶⁶.

En consecuencia, declara esta resolución que no ha quedado acreditado que el matrimonio se hubiese celebrado prestando el demandante su consentimiento al mismo bajo la coacción o el miedo grave. No se ha probado ni la existencia en la prestación forzada del consentimiento ni de violencia física ni moral. Debe declararse, en consecuencia, la validez del matrimonio.

562. *Ibidem.*

563. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, núm. 306/2003 de 2 junio de 2003, Rec. 137/2003, LA LEY 162542/2003.

564. *Ibidem.*, FJ. 2.^º.

565. *Ibidem.*

566. *Ibidem.*

i) SAP de Barcelona, de 13 enero de 2004⁵⁶⁷: amenaza grave y continuada.

La Sala en función revisora del material fáctico practicado, no puede aceptar la nulidad del matrimonio por ausencia de pruebas directas y de carácter eminentemente psíquico, y de estudio de personalidad de los contrayentes con que se ha de resolver la acción planteada, dada la naturaleza de la causa de nulidad invocada. Y, en este sentido, «los conceptos de coacción o miedo grave, definidos de forma muy precisa, en los artículos 1.265, 1.267, 1.268 como vicios de la voluntad de los contratos (y el matrimonio lo es), que anule el consentimiento, tienen una doble componente:

- 1) Objetiva. Ha de consistir en un acto o conducta indubitadas que objetivamente y razonablemente puedan ser considerados como suficiente para refundir o inspirar a la otra hasta el temor de sufrir un mal inminente y grave sobre la persona o bienes del intimidado, o de la persona o bienes de su familia.
- 2) Por otro lado, para calificar la intimidación, debe atenderse a circunstancias subjetivas del que la sufre o, como dice el Código Civil, a su edad y condiciones de la persona. La sentencia da por probado el primero de estos requisitos, pero nada analiza del segundo de estos aspectos»⁵⁶⁸.

La Jurisprudencia ha diferenciado, dentro de los actos de violencia, la física «vis absoluta», que por los medios empleados y circunstancias concurrentes no supone voluntad viciada sino falta total de voluntad, de aquella otra violencia, intimidación, o acción moral («vis compulsiva»), que da lugar a la nulidad relativa y se deja a la impugnación del afectado. Esta última es la que se ha alegado en la demanda. Para ser estimada ha de consistir en amenaza injusta o ilícita, y grave, que sea bastante para determinar la voluntad del sujeto, con un mal que de forma razonable aparezca como inminente y grave⁵⁶⁹. Y, en este mismo sentido, ha considerado la jurisprudencia que «la «vis compulsiva» aunque vicie el consentimiento, no lo excluye y elimina la voluntad (*voluntas coacta, voluntae esti*) y, en consecuencia, solo da lugar a la mera anulabilidad, no a la nulidad absoluta o radical del contrato»⁵⁷⁰.

567. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 enero de 2004, núm. 6/2004. LA LEY 97921/2003.

568. *Ibidem*, FJ. 1.^º.

569. *Vid.*, SSTS 15 de diciembre de 1966, 21 de marzo de 1970, 7 de febrero de 1995.

570. *Ibidem*. Con estimación del recurso interpuesto por la representación del demandado, esta resolución revoca el pronunciamiento de la misma y, en consecuencia, declara no ser procedente la declaración de nulidad del matrimonio.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

j) SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de junio de 2005⁵⁷¹: prueba de la coacción.

Pone de manifiesto este pronunciamiento que «para la resolución de la presente cuestión han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) En esta materia es principio general el del «*favor matrimonii*», de forma que, en cualquiera de los supuestos que recoge el artículo 73 del Código Civil, y por el carácter excepcional de la institución examinada, al negarse validez *«a posteriori* a un contrato matrimonial aparente, debe actuarse con especial cautela respecto de los datos fácticos y elementos probatorios ofrecidos a la consideración judicial, de tal modo que sólo cuando conste de modo inequívoco la concurrencia de condicionantes fácticos susceptibles de integrarse en alguna de las previsiones contenidas en aquél, puede llegar a proclamarse la radical solución sanadora propugnada, que entra en colisión con el referido principio»⁵⁷².
- 2) En la regulación que nuestro Código hace de las crisis matrimoniales, «los remedios ordinarios están constituidos por la separación y el divorcio, en tanto que la nulidad tiene carácter excepcional, para los casos de ausencia de los requisitos del negocio jurídico matrimonial, así la falta de capacidad de los contrayentes, los vicios formales esenciales o la defectuosa formación y emisión del consentimiento matrimonial, por inexistencia del mismo o por nulidad relativa o absoluta, todos ellos englobados en el artículo 73 del Código Civil»⁵⁷³.

En consecuencia, ha de partirse de la premisa «de la excepcionalidad del remedio pretendido por el apelante y, conforme a ello, la Sala ha compartido el criterio del Juzgado *«a quo»*, en el sentido de «no existir prueba suficiente de que el matrimonio se celebrara sin consentimiento o bajo coacción, ni en especial de la conducción obligada del esposo a contraerlo, por lo que no puede, en base a las manifestaciones de las partes y las escasas pruebas practicadas, concluirse en el sentido pretendido en la demanda, máxime, cuando, como se ha dicho, nuestro Derecho contiene remedios jurídicos adecuados para extinguir inter-vivos el vínculo matrimonial (el divorcio), pero no es el cauce adecuado el de negar la realidad de lo acaecido, sin que

571. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, núm.193/2005, de 6 de junio de 2005, Rec. 616/2004, LA LEY 126817/2005.

572. *Ibidem.*, FJ. 2.^o.

573. *Ibidem.*

se hayan acreditado las presiones u otras circunstancias que coartaran significativamente la libertad del consentimiento de los contrayentes»⁵⁷⁴.

k) SAP de Granada, de 13 de Julio de 2009⁵⁷⁵: coacción o miedo grave.

En la sentencia se declara la nulidad del matrimonio en base al art. 73. 1.^º del C. Civil, es decir, por haberse celebrado sin consentimiento matrimonial, solicitando la apelante la confirmación de la sentencia, pero haciendo constar que la nulidad se declara de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73. 5.^º del C. Civil, es decir, por haberse contraído el matrimonio por coacción o miedo grave⁵⁷⁶.

Según reiterada jurisprudencia⁵⁷⁷, «para que la intimidación definida en el apartado 2 del art. 1267 C. C. pueda provocar los efectos previstos en el 1265 C. C. y conseguir la invalidación de lo convenido, es preciso que uno de los contratantes o persona que con él se relacione, valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar, influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses, es decir, que consiste en la amenaza racional y fundada de un mal grave, en atención a las circunstancias personales y ambientales que concurren en el sujeto intimidado y no en un temor leve y que, entre ella y el consentimiento otorgado, medie un nexo eficiente de causalidad, siendo los hechos que integran tales requisitos de la libre apreciación de los Tribunales de instancia»⁵⁷⁸.

l) SAP de Les Illes Balears, de 17 de diciembre de 2010⁵⁷⁹: coacción y miedo grave.

En la demanda inicial del presente procedimiento se interesaba que se declarara la nulidad del matrimonio celebrado e inscrito en el Registro Civil del consulado de España en La Habana. En el cuerpo del escrito de demanda

574. *Ibidem*, FJ. 3.^º.

575. Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, núm. 335/2009 de 13 de Julio de 2009, Rec. 31/2009, LA LEY 219429/2009.

576. *Ibidem*, FJ. 1.^º. La apelante nacida en un país del Este, se casó con el apelado, de nacionalidad española, con la finalidad de que su situación favoreciera la obtención de la nacionalidad española o la residencia en nuestro país.

577. *Vid*, por todas, SSTS de 22 de abril 1991, de 21 de marzo de 1970, de 27 de febrero de 1964 y de 15 de diciembre de 1966.

578. Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, núm. 335/2009, de 13 de Julio de 2009, FJ. 2.^º.

579. Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, núm. 459/2010, de 17 de diciembre de 2010, Rec. 319/2010, LA LEY 260372/2010.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

se argumentan dos causas de nulidad, ambas señaladas en el artículo 73 del Código Civil, al disponer que: «Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial (...), 5. El contraído por coacción o miedo grave», todo ello como lógica y obvia consecuencia de lo señalado en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, en cuanto afirma que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial»⁵⁸⁰.

La sentencia de instancia decidió desestimar íntegramente las pretensiones actoras y contra la misma se interpuso recurso de apelación, todo lo cual motiva la presente alzada y resolución. Coincide este tribunal con la sentencia de instancia en descartar la concurrencia de causa de nulidad matrimonial por coacción o miedo grave y da por reproducido, en este punto, lo razonado en el fundamento de derecho tercero de dicha resolución, «pues de estar efectivamente sometida la actora a dicha presión insuperable, no se comprende razonablemente su actitud o conducta previa a la celebración del matrimonio, facilitadora de la obtención de documentos precisos para el caso; su presencia en la embajada de España en La Habana, con asistencia a la audiencia reservada prevista para estos supuestos y menos la posterior de pasividad, persistente en el tiempo, una vez hubo regresado a territorio español, cuando se supone que ya estaba libre de cualquier coacción o temor»⁵⁸¹.

II) SAP de Pontevedra, de 6 de junio de 2016: falta de consentimiento⁵⁸².

En este caso, es objeto de recurso la sentencia de primera instancia que desestimó la acción de nulidad de matrimonio ejercitada por la actora, frente a la que mostró conformidad el demandado. La demandante relataba que el matrimonio se celebró sin la concurrencia de un verdadero consentimiento, dada la corta edad de los contrayentes (19 y 22 años), y las circunstancias en que se celebró, en el seno de una fuerte situación de tensión en la familia de la esposa debido a sus convicciones religiosas, que habría causado incluso un estado de enfermedad en la madre y en la abuela de la demandante.

El relato de hechos de la demanda explica la decisión de contraer matrimonio en forma civil precisamente como consecuencia de este estado de tensión, con la intención de complacer los deseos de los padres de la esposa,

580. *Ibidem*, FJ. 1.^º.

581. *Ibidem*, FJ. 2.^º.

582. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.^a), Sentencia núm. 300/2016 de 6 junio, (JUR 2016, 16644).

mostrándose la convivencia inviable desde los primeros momentos precisamente por la falta de madurez de los contrayentes. Por su parte, el demandado mostró conformidad con los hechos y con el efecto jurídico pretendido y en el acto del juicio dos testigos declararon en la misma línea, ratificando los hechos que daban sustento a la pretensión.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia desestima la demanda, con un doble argumento. En primer término, la sentencia proclama la falta de legitimación de la demandante atendiendo a la circunstancia de que el matrimonio ya había quedado disuelto por divorcio, en virtud de sentencia dictada por el juzgado de Tuy; pese a ello, la sentencia continúa su argumentación y rechaza que en el matrimonio de los litigantes faltara el consentimiento matrimonial, situación para la que se exige una prueba plena.

Por eso, la sentencia rechaza la exposición fáctica de la demanda y concluye que hubo auténtico consentimiento para contraer matrimonio, sin que pueda entenderse excluido por inmadurez, juventud o actitud poco reflexiva. Sigue la sentencia trayendo la cita parcial de diversas resoluciones provinciales que interpretaron de forma restrictiva la causa de nulidad. No obstante, frente al pronunciamiento de primera instancia formula recurso la representación demandante, con la conformidad del demandado y la oposición del Ministerio Fiscal.

En el segundo de sus fundamentos jurídicos, se pone de manifiesto que «el matrimonio, como negocio jurídico de derecho de familia, exige la concurrencia de una determinada capacidad en los contrayentes, la presencia de un acto de voluntad pleno y libre, y la concurrencia de las formalidades establecidas por la ley. El consentimiento se erige como presupuesto de la unión matrimonial, lo que expresivamente proclama el art. 45 del Código Civil: *«no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial»*; se trata de la presencia de una voluntad enteramente libre, incondicionada, específica, de contraer el matrimonio, ligada a los fines específicos de la institución, con independencia de los concretos motivos que estén detrás de la decisión».

Como pone de manifiesto esta resolución «es peculiaridad del supuesto la circunstancia de que los dos contrayentes están conformes tanto con el efecto jurídico pretendido como con las causas esgrimidas como fundamento de la pretensión. Sin embargo, como sostiene la juez de primera instancia, la acción es pública e indisponible, a diferencia de lo que sucede con el divorcio como causa de disolución matrimonial. Por ello, la falta de consentimiento matrimonial deberá quedar suficientemente acreditada, no bastando alegaciones genéricas»⁵⁸³.

583. *Ibidem*, FJ.3.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

El litigio, desde este punto de vista, se convierte en una controversia puramente fáctica entre la voluntad de los demandantes y el interés público. Problemática que se agrava porque la causa invocada pertenece al aspecto puramente privado o íntimo de la formación de la voluntad, donde la prueba directa es prácticamente imposible, por lo que resultará forzado acudir a medios externos, indiciarios, que confirmen la presencia de hechos incompatibles con un consentimiento matrimonial libremente emitido. La cuestión se agrava en los casos de reserva mental o, como sucede en el caso, de «*matrimonios de complacencia*», concertados con finalidades espurias, ajenas a los fines de la institución.

En el caso se sostiene que el matrimonio se contrajo sin reflexión, sin un propósito serio, con una voluntad de agradar al ambiente familiar. Nótese que no se alude a la presencia de coacción de un entorno familiar religioso, ni se sostiene la presencia de un consentimiento viciado por razones de presión psicológica, sino que el relato se construye sobre la base de una situación de inmadurez, de querer evitar una tensión familiar de una pareja que había decidido convivir maritalmente sin contraer matrimonio, en un entorno familiar de fuerte religiosidad.

Y es este propio relato el que se convierte en un sustento débil para fundamentar la pretensión de nulidad del matrimonio. La propia declaración en interrogatorio judicial de la demandante confirma esta forma de ver las cosas. No hubo ausencia de consentimiento cuando se reconoce que el matrimonio se contrajo con la intención de evitar tensiones en la familia, de forma apresurada durante un viaje al lugar de residencia de los padres del esposo, aprovechando la presencia de la familia de la actora; tampoco la escasa duración del matrimonio o la falta de descendencia son indicativos de una falta de consentimiento matrimonial. La poca reflexión de la decisión, presumida la capacidad para contraer matrimonio por razón de edad, no es causa que invalide el consentimiento, y nada en la declaración de las dos testigos hace ver una situación objetiva que permita calificar el consentimiento matrimonial como ausente o viciado.

m) SAP de Vizcaya, de 22 de junio de 2018⁵⁸⁴: coacción o miedo grave.

Pone de manifiesto esta resolución, siguiendo la doctrina establecida recientemente por el Tribunal Supremo⁵⁸⁵ que, «la falta de consentimiento supone la nulidad del matrimonio, tal y como expresa el art. 73 C. C, siendo una de sus manifestaciones la que contiene el aparto 5.º, esto es, el matri-

584. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, núm. 414/2018, de 22 de junio de 2018, Rec. 355/2018, LA LEY 135056/2018.

585. STS 145/2018, de 15 de marzo, Rec. 3487/2016.

monio «*contraído por coacción o miedo grave*»⁵⁸⁶. La apelante insiste en esta alzada en que concurre tal circunstancia que, tras ponderar la prueba disponible, desestimó la sentencia de primera instancia.

No se han desmentido tampoco otras razones de la sentencia, como que la propia apelante reconociera la capacidad del contrayente en el expediente de Registro Civil en el que actúa como testigo, o que admita su capacidad para realizar disposiciones a su favor en el notario prácticamente al tiempo de celebrar el matrimonio. Tampoco se ha cuestionado cuanta prueba testifical refirió que el contrayente era perfectamente conocedor de que iba a contraer matrimonio y que no actuó coaccionado ni afectado por miedo, que no estaba apartado de su familia⁵⁸⁷.

En ausencia de prueba sobre la falta de capacidad del contrayente se une la propia jurisprudencia que considera que «(...) a pesar de que con la incapacidad desaparece la presunción general de capacidad de los mayores de edad (arts. 322 y arts. 199 CC y 756 a 762 LEC), siempre que puedan prestar consentimiento matrimonial pueden celebrar un matrimonio válido, tanto los incapacitados como las personas que, sin estar incapacitadas, adolezcan de alguna discapacidad que, a otros efectos, les impida gobernarse por sí mismas. Es decir, la discapacidad intelectual, *per se*, no determina la falta de consentimiento matrimonial ni, por ello, la nulidad del matrimonio»⁵⁸⁸. Cuanto se ha expuesto permite concluir que «la prueba se ha valorado correctamente por la sentencia recurrida, que no hay base para concluir que existía coacción, miedo o falta de capacidad cuando se contrae matrimonio y que por ello es inaplicable el art. 75 CC, por lo que el recurso debe ser desestimado»⁵⁸⁹.

n) SAP de Cáceres, de 5 de diciembre de 2019⁵⁹⁰: necesaria antecedencia en el miedo grave.

Con invocación de lo dispuesto en el artículo 74 CC, la recurrente solicitó la declaración de nulidad del matrimonio al concurrir, en el momento de celebración del mismo, coacción o miedo grave, así como error en las cualidades personales del otro contrayente que, por su entidad, hubiera sido determinante de la prestación del consentimiento. Supuesto ello, el apelante no cita ninguna jurisprudencia en defensa de sus pretensiones, cuando la

586. *Ibidem.*, FJ. 2.^º.

587. *Ibidem.*, FJ. 3.^º.

588. STS 145/2018, de 15 de marzo, Rec. 3487/2016.

589. *Ibidem.*

590. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, núm. 698/2019, de 5 de diciembre de 2019, Rec. 961/2019, LA LEY 217040/2019.

III. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO QUE ANULAN LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO ...

base de su pretensión, tanto en la demanda inicial como ahora en la alzada, es la existencia de malos tratos reiterados en el ámbito de la violencia de género que determinaron la concurrencia de un vicio en el consentimiento en el momento de la celebración del matrimonio.

El Ministerio Fiscal, en el escrito de impugnación del recurso, pone de manifiesto que «la causa determinante de la nulidad, en uno u otro caso, es decir, coacción o miedo grave y error, debe estar presente en el momento de la celebración del matrimonio, o antes del mismo. Y de la prueba practicada resulta que todas las denuncias por violencia de género contra su exmarido fueron por hechos posteriores al matrimonio»⁵⁹¹. En definitiva, se planteó, esencialmente en el procedimiento, un problema de valoración probatoria, testifical y documental, cuestión que ha sido considerada por el tribunal de instancia favorecido por el principio de inmediación.

Y en el supuesto de autos todos los testigos que intervinieron de una u otra manera en la boda, como testigos, o en el expediente matrimonial, no han detectado los vicios denunciados, la existencia de violencia de género previa a la celebración del matrimonio u otra causa o hecho de semejante entidad. Estamos en el caso presente, como se ha dicho, «ante un problema exclusivamente probatorio donde la carga de la prueba recae sobre la demandante/apelante. Como señala el Ministerio Fiscal en el escrito de impugnación del recurso, «para apreciar la existencia de coacción o miedo grave, la jurisprudencia ha venido exigiendo que se trate de una amenaza antijurídica de un mal inminente y grave y que el consentimiento manifiesto haya sido determinado decididamente por dicha amenaza»⁵⁹².

Nada de esto se ha conseguido demostrar. Por el contrario, «la existencia anterior, como se ha dicho, de un período de larga convivencia *«more exordio»*, pacífica y sin problemática destacada, la existencia posterior de una ruptura civilizada y de mutuo acuerdo con un divorcio consensuado por los cónyuges y los procesos penales limitados a actos concretos y posteriores a la ruptura, no permiten deducir que haya existido presión alguna para que contrajese el matrimonio, no sólo por las pruebas gráficas del acto del enlace, sino porque este hecho no fue nunca denunciado ni en el proceso de divorcio, ni en los procedimientos penales de violencia de género (...)»⁵⁹³.

En definitiva, no está acreditado que la recurrente sufriera coacción o miedo grave en el momento de contraer el matrimonio, ni que existieran causas psíquicas anteriores o coetáneas que le inhabilitaran para el mismo.

591. *Ibidem*, FJ. 2.^o.

592. *Ibidem*, FJ. 3.^o. *Vid.*, STS de 26 de noviembre de 1985.

593. *Ibidem*.

Ello precisa «de una prueba rigurosa, dado el alcance de una declaración de nulidad del contrato matrimonial, que se proyecta sobre numerosos aspectos. No sirve a estos efectos alegar de forma genérica el «síndrome de la mujer maltratada», o que ello conste en un dictamen pericial que es de libre valoración por el tribunal de primer grado. En definitiva, de esta expresión no puede inferirse, sin más, sin temor a errar, que en el momento de la celebración del matrimonio hubo coacción o miedo grave»⁵⁹⁴. En consecuencia, el recurso se rechaza.

594. *Ibidem.*

IV

Consideraciones finales

Del estudio legal, conceptual, doctrinal y jurisprudencial realizado en torno a la violencia y el miedo que anulan la libertad del consentimiento, tanto en el matrimonio canónico como en el matrimonio civil, podemos hacer las siguientes consideraciones:

I. El consentimiento matrimonial, tanto para la celebración del matrimonio en forma canónica como en forma civil, tiene que ser válido y esta validez precisa, junto a la concurrencia de otros requisitos, la libertad en su formación, libertad que exige la no intervención de coacción. De la misma forma, ha de ser libre la manifestación externa del consentimiento matrimonial, de manera que, tanto la ausencia de libertad en la formación del consentimiento como en la manifestación externa del mismo, pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio, si concurren los requisitos que los respectivos ordenamientos establecen.

II. Desde el punto de vista civil, terminológica y conceptualmente, la violencia y el miedo que anulan la libertad matrimonial, son dos categorías que presentan algunas dificultades en su definición, pues la denominación utilizada para designarlas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y, por algunos textos legales, origina, en ocasiones, complejidad en su tratamiento jurídico por su variedad y equivocidad.

No obstante, podemos mencionar algunas notas que diferencian estas dos categorías; así, mientras a través de la violencia, se priva de voluntariedad al acto realizado por una persona, impidiendo que cualquier signo realizado por ella pueda ser interpretado como una declaración de voluntad, en el caso del miedo, se amenaza a otra persona con un mal que produce en el amenazado la decisión de prestar el consentimiento. El primer supuesto suele denominarse *vis absoluta, fuerza o violencia*, y el medio utilizado para la coerción es la fuerza física, mientras que, en el segundo,

es la amenaza o presión psicológica la que determina al sujeto a prestar el consentimiento matrimonial.

III. Respecto al matrimonio canónico, el can. 1103 distingue entre violencia y miedo causados por un agente externo al sujeto que los padece. Ambos supuestos presentan un denominador común: el temor como vivencia psicológica de uno de los contrayentes, temor provocado por otra persona, bien se trate del otro contrayente o un tercero. Sin embargo, cada una de estas categorías persigue diferentes objetivos y utiliza, para ello, distintos medios. De la misma forma, son diferentes la operación y los órganos sobre los que se ejerce la coacción. Ante un supuesto de violencia, el instrumento de coacción es la fuerza física que se proyecta sobre la declaración externa y lo único que persigue no es el matrimonio sino su mera apariencia, apariencia que es querida por quien ejerce la violencia, no por el que la sufre. En el miedo, en cambio, la amenaza es el medio utilizado, se proyecta sobre la voluntad interna y lo que se persigue por quien padece el miedo no es la mera apariencia del matrimonio, sino el matrimonio mismo¹.

IV. Tanto en el supuesto de violencia como en el de miedo, tiene lugar una discordancia entre lo internamente querido por el/la contrayente y lo externamente manifestado. En uno y otro caso estamos en presencia de una discordancia conocida, pero, mientras en la violencia la discordancia es no querida, en el miedo es querida, aunque sea instrumentalmente para evadirse del mal con que se le amenaza. Por tanto, en la violencia no se quiere el matrimonio, mientras que en el miedo sí. Además, esta discordancia es total en el caso de la violencia, parcial en el caso del miedo. De ahí que en el primer caso se hable de ausencia o falta del consentimiento (consentimiento inexistente), y en el segundo de defecto o vicio del mismo (consentimiento viciado).

V. Como venimos manifestando, en el matrimonio contraído por miedo se considera que el consentimiento está viciado por falta de suficiente libertad, de ahí que se tipifique el miedo como causa de nulidad, dado el papel de causa eficiente del matrimonio que se le atribuye al consentimiento. Sin embargo, para producir un efecto de tanto alcance, en el miedo tienen que concurrir los siguientes elementos: exterioridad, gravedad, indeclinabilidad y anterioridad. Respecto al cuestionado requisito de la injusticia del mal, consideramos que lo relevante es la libertad del acto-decisión de contraer matrimonio y esa libertad falta tanto en el caso de que el mal con el que se amenaza sea justo como en el que sea injusto.

1. LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *El sistema matrimonial...*, op. cit. p. 123.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

VI. El derecho civil español configura un tipo legal de miedo común en parecidos términos a cómo lo hace el derecho canónico y, de esta forma, considera causa de nulidad del negocio matrimonial la coacción o miedo grave (art. 73.5 CC). No obstante, la identidad no es total y podemos apreciar algunas diferencias. El ordenamiento civil no exige que el miedo sea indeclinable, es decir, que la persona amenazada no tenga otra posibilidad que contraer matrimonio para sortear los males con que se le amenaza. Es suficiente con que el miedo sea determinante de la prestación del consentimiento. Además, el mal objeto de la amenaza, no sólo tiene que ser grave (racional y fundado), sino también inminente, es decir, inmediato desde el punto de vista temporal.

VII. Finalmente, la principal diferencia entre el miedo común y el reverencial radica en el tipo de relación previamente existente entre la persona que ejerce la amenaza y quien la padece. Quien es amenazado debe estar vinculado a la persona que amenaza por una relación jerárquica o de parentesco que lleva aparejada una actitud de reverencia y respeto de la primera a la segunda. En los casos más frecuentes se trata de una relación entre padres-hijos o superior-inferior. En definitiva, a pesar de las particularidades que reviste esta figura, el temor reverencial no es sino un supuesto de miedo común cualificado. Si bien es cierta esta afirmación desde el punto de vista canónico, civilmente se excluye de forma expresa el temor reverencial como posible causa de nulidad del negocio jurídico en general, pero se formula como una excepción a la regla general del miedo común. No obstante, si tenemos en cuenta que lo relevante es que exista una efectiva eliminación de la libertad de decisión de quien padece el miedo, con independencia de la relación que medie entre amenazante y amenazado, es evidente que esta limitación también se da en la figura del temor reverencial y, en el supuesto de que concurran los requisitos mencionados, anulan la libertad del consentimiento matrimonial.

V

Bibliografía

- AZNAR GIL, F., *El nuevo Derecho canónico*, Salamanca, 1983.
- AZNAR GIL, F., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed. revisada, Salamanca 1985.
- ABAD CASADO, J. M., *Influjo de las amenazas de suicidio en el consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1965.
- ALBALADEJO GARCÍA., M., «Invalidez de la declaración de voluntad», en *Anuario de Derecho Civil*, 1957, pp. 985-1038.
- ALBADAJO GARCÍA. M., *Curso de Derecho civil. Derecho de familia*, Barcelona, 1982.
- ALENDA SALINAS, M., «El matrimonio religioso en los acuerdos del Estado español, con judíos, protestantes y musulmanes», en *Revista General de Derecho*, núm. 600, 1994, pp. 9189-9219.
- ALONSO PÉREZ, M., «Acerca del matrimonio civil», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1978, pp. 12-35.
- ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Violencia y miedo en el Código Civil español. Su aplicación al matrimonio*, Oviedo, 1983.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *El consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1989.
- BADII. G., *Il timore reverenziale come vizio del consenso al matrimonio*, Roma, 1927.
- BALBI, R., «Il criterio del «vir constans» nella teoría canonistica della coactio come vizio del consenso matrimoniale. Dalla decretistica classica al «Liber Extra» di Gregorio IX», en *Ius Ecclesiae*, n.º 2, 2007, pp. 309-331.

BATALLER, P. J., *Código de Derecho Canónico*, Eunsa, 1983.

BERENGUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios en forma religiosa no católica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria», en *Derecho privado y constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., «La declaración de ajuste en el contexto del sistema matrimonial español», en *Estudios en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 23-56.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 9.^a ed., Madrid, 1998.

BISST-JOHNSON., *Cases and materials on Family Law*, Londres, 1976.

BOULANGER, P., voz «Violence», en *Enc. Dalloz, Droit civil*, n. 3, 1956.

BROMLEY., *Family Law*, 5.^a ed. Londres, 1976.

CARRESI, M., «La violenza nei contratti», en *Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ.*, 2 (1962) pp. 412-436.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil común y foral*, T. 3, Madrid, 1996.

CASTIGLIA, M., «Sul concetto di violenza ovvero sulla libertá del consenso en materia matrimoniale», en *Mon. Trib.* 1947, pp. 197 y ss.

CASTRO JOVER, A., *La simulación unilateral en el sistema matrimonial español*, Universidad de Valladolid, 1987.

CASTRO JOVER, A., Dolo negocial y reserva mental, en *Poder Judicial*, n.^o 7, 1997, pp. 135-138.

CIPRIOTTI, P., «Iurisprudentia SRR de metu reverentiali ex parentum iussu», en *Apollinaris*, 14 (1941) 84-88.

COBO SÁENZ, M. I., «La nulidad de los matrimonios canónicos», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XVI) / coord. por Mirian de las Mercedes Cortés Diéguez*, 2004, pp. 469-482.

CRISCUOLI, A., *Violenza fisica e violenza morale*, en *Riv. Dir. Civ.*, 16 (1970), pp. 127 y ss.

CRISCUOLI, G., «Il matrimonio coatto», en *Diritto di famiglia e delle persone*, II, 1978, pp. 87 y ss.

V. BIBLIOGRAFÍA

CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985.

CUBILLAS RECIO, L. M., «El ajuste al derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas», en *Hominum Causa Omne Ius Constitutum est. Escritos en Homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, pp. 959-988.

CUBILLAS RECIO, L. M., «Sobre la tipificación del sistema matrimonial español», en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Vol., 2, 2000, pp. 801-8012.

CUBILLAS RECIO, L. M., «Libertad de conciencia y control estatal sobre los matrimonios religiosos con efectos civiles», en *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertíerra* / coord. por Dionisio Llamazares Fernández, José María Contreras Mazario, Óscar Celador Angón, María Cruz Llamazares Calzadilla, Almudena Rodríguez Moya, Fernando Amerigo Cuervo-Arango; Gustavo Suárez Pertíerra (hom.), 2021, p. 831-832.

DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1984.

DE ECHEVARRIA, L, DE DIEGO LORA, C. y CORRAL, C., *El nuevo sistema matrimonial y el divorcio. Observaciones de tres juristas*, Madrid, 1981.

DE DIEGO LORA, C., «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial», en *Ius Canonicum*, IXI, 37, 1979, pp. 155-229.

DE LUGO, J. B., *Disputationis de iustitia et de iure*, Lyon, 1680, disp. XXII, sect. 7.

DEL AMO PACHÓN, L., *La clave probatoria en los procesos matrimoniales: indicios y circunstancias*, Pamplona, 1978.

DELGADO ECHEVERRIA, J., *El nuevo régimen de la familia, I, Matrimonio y divorcio*, en AA. VV, Madrid, 1982, pp. 144 y ss.

DELGADO DEL RÍO, G., *El matrimonio en forma religiosa*, Palma de Mallorca, 1988.

DELLA ROCCA. F., *Diritto Matrimoniale Canónico*, ed. Cedam, Padova, 1987.

DÍAZ MORENO, J. M., «La regulación del matrimonio», en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (ed. I. G. M. DE CARVAL-CORRAL), Madrid, 1980.

DÍEZ-PICAZO, «El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*. Vol. IV, Universidad Pontificia, Salamanca, 1980, pp. 8-28.

DÍEZ-PICAZO, L Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil II*, 1999.

DOMAT, J., *Lois civiles dans leur ordre naturel*, 1936.

ESPÍN CÁNOVAS, D., «El Derecho de familia en la Constitución y su repercusión en el Código Civil», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 1, 1978, pp. 5-20.

ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil*, Ed. adaptada a la Constitución española y a las leyes de reforma del Código Civil, 1981.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «Los acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de España (FEREDE), y la Federación de Entidades Israelitas (FCI). Consideraciones sobre los textos definitivos», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, pp. 541-577.

FERNÁNDEZ DEL CORRAL, J. M., «El miedo como causa de nulidad de los matrimonios civiles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 7, n. 20, 1952, pp. 663-669.

FINOCCHIARO, M., *Riforma del Diritto di famiglia. Commento teorico prattico alla legge 19 maggio 1975*, n.151, vol. I, art. 1-89, Milán, 1975.

FINOCCHIARO, F., *Matrimonio civile*, en Enc. Dir. XXV, Milán, 1975.

FORNÉS DE LA ROSA, J., «Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre el Estado español y la santa Sede», en *Ius Canonicum*, Vol. XIX, n. 37, 1979, pp.107-154.

FORNÉS DE LA ROSA, J., *El nuevo sistema concordatario español*, Madrid, 1980.

FOSAR BENLLOCH, J., *Estudios de Derecho de familia*, T. I., Barcelona, 1981.

FUNAIOLI, M., *La teoría de la violenza nei negozi giuridici*, Roma, 1927.

V. BIBLIOGRAFÍA

FUENMAYOR, A., «El marco del nuevo sistema matrimonial español» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre, 1989, p. 261-303.

GARCÍA CANTERO, A., *El vínculo del matrimonio civil en el derecho español*, Roma-Madrid, 1979.

GARCÍA CANTERO, G., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Tomo II, arts. 42 a 107, Madrid, 1982, pp. 225 y ss.

GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Algunas sentencias y decretos: causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales*, Salamanca, 1981.

GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, Roma, 1932.

GAUDEMEL, P., *Théorie générale des obligations*, pub. por. H. Desbois y J. Gaudemet, con pról. de H. Capitant, París, 1937.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios al Código Civil publicados por el Ministerio de Justicia*, Madrid, 1983.

GIACCHI, O., «Il timore riverenziale nel Diritto Canonico», en *Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persona*, 8 (1966) 543-561.

GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico*, Giuffré, Milano, 1968.

GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., «El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación el C. Civil», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 659-668.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Canónico matrimonial*, 3.º ed. revisada, Pamplona, 1985.

GOTI ORDEÑANA, J., *Amor y matrimonio en las causas de nulidad por miedo en la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1978.

GRAZIANI, P., *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, en *Studi in honore di V. del Giudice*, 1, Milano, 1952.

HERNÁNDEZ HERRERO, E., «El miedo reverencial como causa de nulidad matrimonial», en *Revista de Derecho de familia*, n.º 10, enero, 2001, pp. 270-279.

HOSTIENSIS, H. C., *In secundum Decretalium librum*, Venetiis, 1581.

IBAN, I. C., «El matrimonio en la Constitución», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1980, pp.137-145.

IBAN, I. C., *Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 1, 1978, pp. 75-90.

JEMOLO A. C., *Il matrimonio nell Diritto canonico*, Milano, 1941.

JORDANO BAREA, J. B., «El nuevo sistema matrimonial español», en *Anuario de Derecho Civil*, T. XXXIV, Fasc. IV (octubre-diciembre 1981), pp. 903-926.

LACRUZ VERDEJO, J. L, SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil*. 1985.

LASSO GAITÉ, J. F., *Crónica de la codificación española 4: Codificación Civil (Génesis e Historia del Código)*, vol. II, Madrid, 1979.

LACRUZ-BERMEJO y SANCHO REBULLIDA, *Derecho de familia*, Barcelona, 1982.

LASSO GAITÉ, J. F., *Crónica de la codificación española 4: Codificación Civil (Génesis e Historia del Código)*, vol. II, Madrid, 1979.

LÓPEZ ALARCÓN, M., *Aspectos subjetivos y causales del «impedimentum vis et metus»*, en *Ius Canonicum*, 1968, pp. 277-298.

LÓPEZ ALARCÓN, M., «Sistema matrimonial concordado. Celebración y efectos», en AA. VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (ed. C. CORRAL y L. de ECHEVERRIA), Madrid, 1980, pp. 324 y ss.

LÓPEZ ALARCÓN, M., *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid, 1983.

LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO-VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1984.

LÓPEZ ALARCÓN, M., «Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial», en *El hecho religioso en la nueva Constitución Española*, Salamanca, 1979, pp. 230 y ss.

LUNA SERRANO, M., *El nuevo régimen de familia*, Madrid, 1982.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Canónico fundamental*, Universidad de León, 1980.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, 1995.

V. BIBLIOGRAFÍA

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Laicidad y acuerdos», en *Revista laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, n.º 4, 2004, pp. 125-164.

MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «La competencia estatal en la regulación del matrimonio: «ius connubii» y matrimonio confesional», en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994 / coord. por Víctor Reina, María Ángeles Félix Ballesta, 1996, pp. 609-618.

MARTÍNEZ BLANCO, A., «Matrimonio viciado por miedo», *Revista Española de Derecho Canónico*, 1978, vol. 34, núm. 98, pp. 229-285.

MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., «El consentimiento coaccionado en el matrimonio civil español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, enero, 1981, pp. 21-52.

MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., *Procesos matrimoniales civiles. Disfunciones y reformas*, PPU Barcelona, 1990.

MARTINELL GISPERT-SAUCH, J. M., «Derecho a celebrar ritos matrimoniales y acuerdos de cooperación», en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994 / coord. por Víctor Reina Bernáldez, María Ángeles Félix Ballesta, 1996, pp. 667-694.

MAZEAUD, J., *Leçons de Droit civil II, Les obligations. Théorie générale*, vol. 1, 5.ª ed. París, 1973.

MESSINEO, P., *Doctrina general del contrato*, Trad. esp. de Fontanorrosa, Sentis Melendo y Volterrá, tom. I, Buenos Aires, 1952.

MESSINEO, R., *Il contratto in genere*, II, Milán, 1972.

MORALES MORENO, A., *Comentarios del Código Civil publicados por el Ministerio de Justicia*, Madrid, 1993.

MOSTAZA, A., *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, Madrid, 1983.

MUERZA SOLORZANO, M. J., *La nulidad matrimonial en el Código Civil*, Madrid, 2017.

NAVARRETE, M., «Oportetne ut suprimantur verba «ab extrinseco et iniuste incussum» in can. 1.087, circa metum irritantem matrimonium», en *Ius Populi Dei*, III, Roma, 1972.

NAVARRO-VALLS, R., «Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 con la Santa Sede y el Estado español» en *Ius Canonicum*, vol. XIX, n.º 37, 1979, pp. 107-154.

NAVARRO-VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Madrid, 1984.

OLMOS ORTEGA, M. E., «El matrimonio religioso no católico en el ordenamiento civil español», en AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo. Sr. Malaquías Zayas Cuerpo* (coord. F. Aznar Gil), Salamanca, 1994, p. 331 y ss.

PARDO PRIETO, P., *Libertad de conciencia, laicidad y acuerdos con confesiones religiosas en el derecho español*, Madrid, 2003.

PEÑA y BERNALDO DE QUIROS, M., *Derecho de familia*, 1989.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., «El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede», en *Anuario de Derecho civil*, XXXIII, julio-septiembre, 1980, pp. 571-584.

PÉREZ LLANTADA, M., «Matrimonio-familia en la nueva Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, I, Madrid, 1978, pp. 341 y ss.

PIETROBON, M., «*Il matrimonio in genere e i problemi di validità*», en *La Riforma del Diritto di famiglia*, Nápoles, 1976, pp. 144 y ss.

PLANIOL, M., y RIPERT, G., *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Tomo 2.º, 1946.

PINO, M., *Il diritto di famiglia*, Padova, 1975.

PONS-ESTEL TUGORES, C., *El miedo como defecto de consentimiento matrimonial*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 56, 1999, pp. 757-775.

POLO SABAU, J. R., «Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 38, 2022, pp. 185-218.

POLO SABAU, J. R., «La declaración de notorio arraigo de las confesiones y su nueva función en el sistema matrimonial», en *Derecho y Religión*, n.º 15, 2020, pp. 227-238.

V. BIBLIOGRAFÍA

POLO SABAU, J. R., «El matrimonio religioso acatólico en el sistema matrimonial español: consideraciones en torno a su noción y alcance», Universidad Europea de Madrid, Madrid, 1995.

PORTERO GARCÍA, L., «Constitución y política familiar», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, pp. 299-326.

PORTERO SÁNCHEZ, L., «Ejecución de las sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil español», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para los profesionales del foro*, 6, Salamanca, 1984, pp. 319-361.

POTHIER, P., *Traité des obligations*, París, 1974.

PRIETO SANCHIS, L., «Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la Constitución: problemas fundamentales», en la *Constitución española de 1978*, Madrid, 1981, pp. 319-376.

RAYMOND, G., *Le consentement des époux au mariage*, París, 1975.

REBMANN, M., *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band 5, Familienrecht (parágrafos 1.297-1.921), Munich, 1978.

REGATILLO, E. F., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander, 1962.

REGUEIRO GARCÍA, M. T., «El matrimonio en los acuerdos con las Confesiones», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 14, 2004, p. 91-115.

REINA BERNÁLDEZ, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad*, Barcelona, 1974.

REINA BERNÁLDEZ, V., «El sistema matrimonial español», separata de los *Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona, 1980, pp. 3-26.

REINA BERNÁLDEZ, V., *La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, abril, n.º 2, 1981, pp. 465-496.

REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial*, PPU, Barcelona, 1983.

REINA, V. MARTINELL, J. M., *Curso de derecho matrimonial*, Madrid, 1995.

RIEG, P., *La role de la volonté dans l'acte juridique en droit français et allemand*, París, 1961.

RIERA ASISA, M., «El consentimiento en el negocio jurídico matrimonial», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 83, núm. 165, 1934, pp. 561-606.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «Derecho a celebrar ritos matrimoniales», en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, n.º 0, 2000, pp. 107-134.

RODRÍGUEZ VACELAR, M., *La eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial*, Madrid, 2022.

SÄCKER, F., *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band I, *Algemeiner Teil* (1-240), AGB-Gesetz, a cargo de KRAMER, 1979.

SANCHO REBULLIDA, F. A., *Las formalidades civiles del matrimonio canónico*, Madrid, 1955.

SÁNCHEZ, T., *De Sancto matrimonii sacramento*, Venecia, 1614.

SANTORO PASARELLI, P., *Doctrina generalli del Diritto Civile*, Nápoles, 1964.

SAVAUX, E., «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, 2016, fasc. III, pp. 726 y ss.

SERRANO POSTIGO, C., *La causa típica en el derecho canónico matrimonial*, León, 1980.

SOLA CAÑIZARES, F., *Iniciación al Derecho Comparado*, Barcelona, 1954.

SUAREZ PERTIERRA, G., «Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, año, 65, núm. 1, pp. 987-1011.

TORRES SOSPEDRA, D., «Ley de Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 2019, vol. 76, núm.186, pp. 331-359.

TREILLARD, A., *La violence comme vice du consentement en droit comparé*, en *Mélanges de droit, d'histoire et d'économie offerts à M. Laborde-Lacoste*, Burdeos, 1963.

V. BIBLIOGRAFÍA

VALLADARES RASCÓN, E., *Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid, 1982, pp. 38-52.

VALLADARES RASCÓN, E., «El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial», en *Revista de Derecho Privado*, 1981, núm. 65, pp. 307-332.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Régimen jurídico de la celebración y disolución del matrimonio. Ley 30/1981, de 7 de julio*, Madrid, 1981.

VILADRICH VATALLER, P. J., *Código de Derecho Canónico*, a cargo de LOMBARDIA. P y ARRIETA. J. I., Pamplona, 1993.

VILADRICH VATALLER, P. J., *El consentimiento matrimonial*, Navarra, 1998.

ZAPATERO GÓMEZ, V., «Comentarios al Proyecto de Ley del divorcio», en *Sistema*, marzo, 1981, pp. 3-40.

ZAMORA GARCÍA, F. J., *El matrimonio en el derecho de la Iglesia Católica*, Sindéresis, Madrid, 2023, pp. 197-203.

